



-1912



PROFESOR

UNIVERSITÄT ZÜRICH
AN DER RECHTSFACULTÄT

DER RECHT
CIVIL

LEHRBUCH

DES

RECHT

LEHRBUCH

DES

RECHT

LEHRBUCH

DES

RECHT

LEHRBUCH

DES

RECHT

KM19
.E8
S2
1889-1
t. 7





FONDS
ABELARDO A. LEAL



1080035116

DC. 651- Apend



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESTUDIOS

DC. 657 Apend.

DE

DERECHO CIVIL

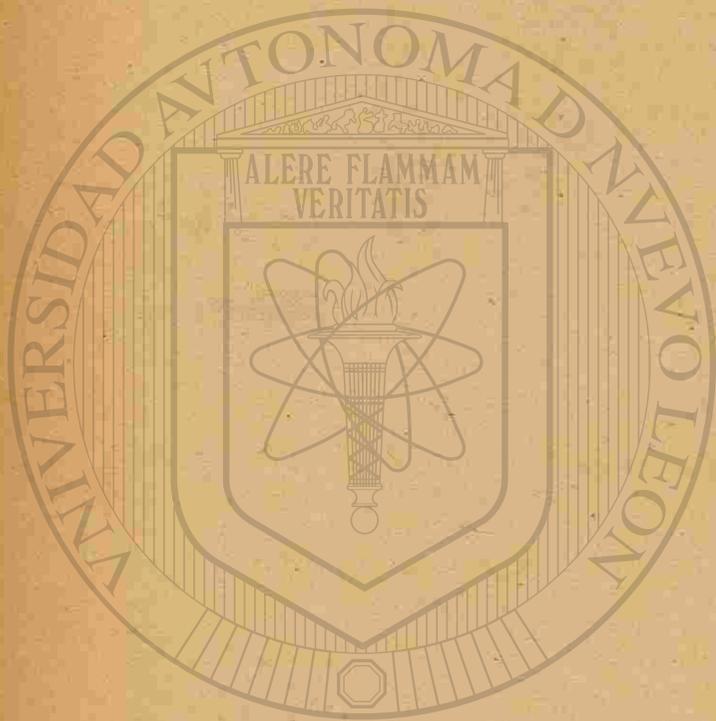
POR

FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN

Catedrático, por oposición, de Derecho civil,
en la Universidad Central, ex Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Granada,
Vocal de la Comisión general de Códigos y de la especial de revisión del Civil,
Individuo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, ex Consejero de Instrucción pública,
ex Subsecretario de Gracia y Justicia, ex Fiscal del Tribunal Supremo,
ex Consejero de Estado, ex Ministro de Estado y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid,
Granada, Valladolid, Málaga, Zaragoza, etc., etc.

APÉNDICES

COMPENSIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS,
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MÁS IMPORTANTES, SENTENCIAS
Y DECLARACIONES Ó RESOLUCIONES Y OTROS DATOS DE INTERÉS,
SISTEMATIZADOS, EN RELACIÓN CON CADA TOMO DE DICHS ESTUDIOS,
CON BREVES ILUSTRACIONES DOCTRINALES Y DE CRÍTICA,
RESPECTO DE ALGUNAS, SOBRE LAS MATERIAS CONTENIDAS
EN LOS TOMOS I Á VI, 2.^a EDICIÓN,
QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL
Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE, CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA
DE SU IMPRESIÓN, Y QUE ALCANZAN HASTA 1.^o DE MARZO DE 1911,
EN QUE SE PUBLICAN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

MADRID

EST. TIPOGRÁFICO «SUCESOES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20

1911

81667



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

APÉNDICE AL TOMO PRIMERO ⁽¹⁾

COMPRESIVO DE LOS DATOS Y ANTECEDENTES RELATIVOS
Á MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO

I. El estado actual del importante asunto de los APÉNDICES de las legislaciones forales, dentro de la titulada *Codificación civil española*, en la fecha de estas adiciones (2), como únicos datos á registrar en este punto, después de los decretos de 1899, antes transcritos al final del tomo primero, es el siguiente:

a) **Aragón.**—Con el título de «Proyecto de ley, en el cual se contienen, como Apéndice del Código civil general, las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código, para el territorio de Aragón», lo ha redactado la Comisión, constituida en Zaragoza conforme al Real decreto de 24 de Abril de 1899, y compuesta de los Sres. D. Joaquín Gil Berges, y como vocales, D. Jerónimo Torres, D. Carlos Vara de Aznárez, D. Ignacio de Aybar, D. Marcelino Isábal, D. Gil Gil Gil, D. Roberto Casajús, D. Pascual Comín y D. Gregorio Rufas. Precede una luminosa *exposición de motivos*, compuesta de 88 páginas, y el contenido de su parte dispositiva le forman 370 artículos y tres disposiciones, final, transitoria y adicional, distribuido el articulado en un título preliminar y cuatro libros, subdivididos en títulos, capítulos, secciones y párrafos, y cuyos epígrafes de dichos cuatro libros son, sucesivamente: el 1.º, «De la familia»; el 2.º, «De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones»; el 3.º, «De los diferentes modos de adquirir la propiedad»; y el 4.º, «De las obligaciones y de los contratos». Lleva la fecha de 29 de Febrero de 1904, y fué remitido al Ministerio de Gracia y Justicia el 17 de Octubre del mismo año.

b) **Cataluña.**—Sólo existe el proyecto de APÉNDICE al Código civil para Cataluña formado por la *Academia de Derecho de Barcelona*, en 1896, de que se habla en el núm. 7.º, letra b del capítulo final de este tomo primero, precedido de una doctrinal *exposición de motivos* y distribuido ó articulado en cuatro libros, una disposición final y otra regla para las transitorias, aceptando las del Código civil, siendo muy notable aquella final por los términos absolutos de su cláusula derogatoria. El libro I, trata sólo de la tutela, en 13 artículos; el II, de las servidumbres, en uno solo; el III, de las donaciones, las sucesiones, los testamentos y su forma, la institución de heredero, sustituciones, legítimas, mejoras, derechos del cónyuge viudo y de los hijos ilegítimos, sucesión intestada y sus variedades, bienes sujetos á reserva, derecho de acrecer y aceptación y repudiación de herencia, en 109 artículos; y el libro IV, del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, de los parafernales, de los heredamientos, del retracto convencional, del censo enfiteútico, de la prescripción, del dominio y demás derechos reales y de la temeridad como base de la imposición de costas, en los 32 artículos siguientes, hasta el 155 inclusive, que es el penúltimo, pues el último, 156, se destina á la disposición final indicada.

La Comisión catalana no ha cumplido en esta fecha el Real decreto de 24 de Abril de 1899, refrendado por su ilustre compatriota, Sr. Durán y Bas, habiendo consumido varias prórrogas, la última de tres meses, concedida el 4 de Mayo de 1907, hasta ahora sin resultado.

c) **Islas Baleares.**—Precedido de un discreto preámbulo, la Comisión de los ilus-

(1) Concordante y complementario de los núms. 7 y 8, cap. 30.º, t. I, 2.º edic.

Van impresos estos APÉNDICES con paginación separada cada uno y de modo que puedan desglosarse y encuadernarse al final del tomo correspondiente.

(2) 31 de Enero de 1911.

tres juristas Sres. D. Pedro Ripoll, D. Pedro Sampoll, D. Miguel Ignacio Font y D. Enrique Sureda, con voto particular de los otros dos, D. Manuel Guasp y D. José Socías, formularon el 20 de Febrero de 1903 su proyecto de APÉNDICE al Código civil para aquellas Islas, y lo elevaron al Gobierno el 10 de Junio del mismo año. Consta de siete títulos, divididos en secciones, y distribuidos todos sus preceptos en 82 artículos, siendo los epígrafes de sus títulos los siguientes: 1.º, «Del estatje»; 2.º, «De las donaciones»; 3.º, «De la sucesión testada» (de los testamentos, en general, de la sustitución fideicomisaria, de las legítimas, de los derechos del cónyuge viudo, de los de los hijos ilegítimos); el 4.º, «De la sucesión intestada»; el 5.º, «Del derecho de acrecer»; el 6.º, «De los bienes de los casados» (disposiciones generales, de la dote y de los bienes parafernales), y el 7.º, «De los censos».

d) **Navarra.**—La Comisión de distinguidos letrados navarros, nombrada para cumplir el citado decreto de 1899, aprobó, por mayoría, el que titula *Proyecto del Código civil de Navarra*, compuesto de 1.976 artículos, igual número que el de Castilla; doce disposiciones transitorias y dos adicionales, calcado en el mismo molde que este último, del cual reproduce á la letra la mayor parte de los artículos, excepto aquellos que son de su redacción, inspirada en su criterio foral, y que se diferencian en el tipo de letra cursiva. El presidente de dicha Comisión é ilustre jurista D. Antonio Morales formuló voto particular, igualmente ajustado al plan del Código de Castilla, cuyos artículos en su mayor parte reproduce, mediante la cita de su número, reduciendo los excepcionales para Navarra á muchos menos que el proyecto de la mayoría de la Comisión. Lleva por epígrafe: *Leyes especiales de Navarra*, y fué remitido al Gobierno en Enero de 1901.

e) **Vizcaya.**—Con el título de «APÉNDICE del Código civil, que comprende las disposiciones aplicables en Vizcaya y en Álava», redactado por el vocal de la Comisión, D. Carlos de la Plaza y Salazar, que la forman, por Vizcaya, además de éste, D. Aureliano de Galarza, D. Bartolomé de Bolívar, D. Nicasio de Veristein y D. Francisco Quintana, y por Álava, D. Eliodoro Ramírez Olano, D. Tomás de Salazar y Petralanda y D. Francisco de Ayala, bajo la presidencia de D. Manuel de Lecanda y Mendieta, precedido de una nota de varios acuerdos, formuló dicha Comisión el referido proyecto en 8 de Mayo de 1901, y se remitió al Gobierno en 23 siguiente. Se halla compuesto de dos libros, uno relativo, el 1.º, «De las disposiciones aplicables á Vizcaya», formado por 131 artículos, distribuidos entre quince títulos, cuyos epígrafes son: «Del infanzonado ó tierra llana», «De la tronealidad», «De los testamentos en general», «Del conjunto de marido y mujer», «Del hecho por comisario», «De la sucesión testada», «De los derechos de los hijos ilegítimos en la misma», «De la sucesión abintestato», «De las donaciones», «De la comunicación foral de bienes», «De los dotados para un matrimonio», «De compraventa y de la permuta», «De las plantaciones», «De las sepulturas», «De las prescripciones».

II. Por Real decreto de 12 de Marzo de 1910 se dispuso que se procediera á la formación de los oportunos proyectos para la revisión del Código civil, y reforma de algunas otras leyes, creándose al efecto una Comisión especial de nueve individuos, pertenecientes á la general de Codificación, distribuidos en tres secciones ó subcomisiones: una, á fin de preparar la proyectada revisión de aquél; otra, para la reforma de las leyes procesales y orgánicas de Tribunales; y la tercera, para la del Código penal (1).

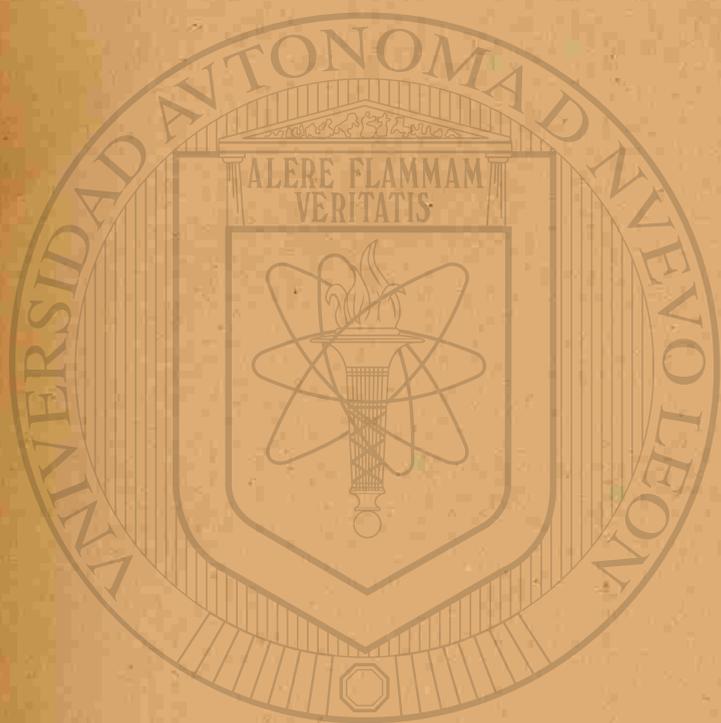
(1) De los trabajos de Revisión del Código civil español ha sido encargada una subcomisión compuesta de los Sres. D. José de Aldecoa y Villasante, D. Acacio Charrín Tijero y D. Felipe Sánchez Román.

ÍNDICE

APÉNDICES AL TOMO PRIMERO

Páginas.

I.—ÚLTIMOS DATOS RELATIVOS Á LOS PROYECTOS DE Apéndices AL CÓDIGO CIVIL.....	1
a) Aragón.....	2
b) Cataluña.....	2
c) Islas Baleares.....	2
d) Navarra.....	2
e) Vizcaya.....	2
II.—Proyecto de REVISIÓN del Código Civil y REFORMA de algunas otras leyes. (Real decreto de 12 de Marzo de 1910).....	2



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

APÉNDICES AL TOMO II

COMPENSIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MÁS IMPORTANTES Y DECLARACIONES Ó RESOLUCIONES, SISTEMATIZADOS, SOBRE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO, QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA DE SU IMPRESIÓN.

Apéndice primero (1).

I. PERSONAS NATURALES.

Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (Gaceta del 22) sobre EMIGRACIÓN.

Art. 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar (2).

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente (3).

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena (4).

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros (5).

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga (6).

Art. 14. Las autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Tercero. Á petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente (7).

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Consules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metá-

(1) Concordante y complementario de los núms. 9 á 12, cap. 4.º, t. II.

(2) Art. 1.º Reglamento de 30 de Abril de 1908. (Gaceta del 6 de Mayo siguiente.)

(3) Art. 2.º Idem id.

(4) Art. 14. Idem id.

(5) Arts. 5.º, 9.º y 10. Idem id.

(6) Arts. 6.º á 8.º y 11 á 13 idem id.

(7) Art. 7.º Idem id.

co, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevarán a cabo (1).

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los agentes consulares ó diplomáticos españoles remitirán al Consejo superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se substanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo (2).

Apéndice segundo (3).

II. PERSONAS JURÍDICAS.

A. *Ley de Pósitos de 23 de Enero de 1906 (Gaceta del 30)*, que da á éstos, cualquiera que sea el origen de la fundación, el carácter de *persona jurídica*, según se deduce principalmente de los siguientes artículos:

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera asociaciones y corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos, y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Art. 3.º (regla segunda). Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles, sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la *personalidad jurídica* de un Sindicato agrícola ú otra asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

B. *Ley de 23 de Enero de 1906 (Gaceta del 30) sobre SINDICATOS AGRÍCOLAS (4)*, que da lugar, por creación legal, á la constitución de una nueva *personalidad jurídica, social ó colectiva*, según se deduce de todo el espíritu de la ley, y resulta más en concreto de alguno de sus preceptos, á saber:

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola, bastará que lo pidan en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquier cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

(1) Arts. 77 á 80. Reglamento de 30 de Abril de 1908. (Gaceta del 6 de Mayo siguiente.)

(2) Arts. 81 á 83. Idem id.

(3) Concordante y complementario de los núms. 15 á 25, cap. 5.º, t. II.

(4) Reglamento provisional de 8 de Agosto de 1907 (Gaceta de 9 de Octubre siguiente.)

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la asociación. Á falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º (Párrafo segundo.) Gozarán de igual exención—de los impuestos de timbre y derechos reales—los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

C. *Ley de 30 de Agosto de 1907 (Gaceta de 8 de Septiembre siguiente) sobre COLONIZACIÓN INTERIOR.*

En cuanto da lugar á una nueva *persona jurídica*, puesto que por el art. 8.º se preceptúa ser obligatorio constituir una *asociación cooperativa* entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca, y de la unión de esfuerzos para un fin común; cerca de cuyas asociaciones, y hasta tanto que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la asociación, ejercerá las funciones de dirección y patronato la Junta Central que, por el art. 6.º se crea para la mejor ejecución de la ley y realización total del pensamiento que la informa.

D. *Ley de 27 de Febrero de 1908 (Gaceta del 29 y 1.º de Marzo, que la rectifican) referente á la ORGANIZACIÓN POR EL ESTADO DE UN INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN*, en cuanto crea esta nueva *persona jurídica*, según se declara por los artículos siguientes:

Art. 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir ó inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso ó intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.º

E. *Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15)* regulando el establecimiento é inscripción de las *Compañías de seguros*, y exigiendo para su existencia legal la inscripción en un Registro que por la misma se establece:

Art. 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y, en general, todas las entidades nacionales ó extranjeras, que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

Para los efectos de ella serán consideradas como nacionales las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España, y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

Apéndice tercero (1).

III. EL SEXO COMO CAUSA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD CIVIL.

- A. *Ley de 13 de Marzo de 1900 (Gaceta del 14), regulando el TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS (2).*
 B. *Ley de 8 de Enero de 1907 (Gaceta del 10), reformando el art. 9.º de aquella.*

Apéndice cuarto (3).

IV. LA EDAD COMO CAUSA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD CIVIL.

Única. *Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15), sobre inspección de Compañías de seguros, en cuanto prohíbe asegurar la vida de los menores de catorce años.*

Apéndice quinto (4).

V. LA CIUDADANÍA COMO CAUSA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD CIVIL.

Única. *Real decreto de 11 de Mayo de 1901 (Gaceta del 12), sobre la conservación, pérdida y reintegración de la nacionalidad española, de los naturales de los territorios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cedidos á los Estados Unidos, en virtud del Tratado de 10 de Diciembre de 1898.*

Apéndice sexto (5).

VI. DE LAS COSAS.

A. *Ley de 30 de Agosto de 1907 (Gaceta de 8 de Septiembre), sobre COLONIZACIÓN INTERIOR, en cuanto, en concordancia con los arts. 340 y 341 del Código civil, se reparte la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos, que en la misma ley se determinan, entre las familias de labradores pobres y aptos para el trabajo agrícola (art. 1.º, párr. 2.º)*

B. *Ley Hipotecaria reformada por la de 21 de Abril de 1909 (edición oficial de 16 de Diciembre), en cuanto por la modificación de los arts. 108, 110 y 111 (6) varía la condición legal de inmuebles á muebles, de los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en su inmueble y la de los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, haciendo depender su calidad de que exista ó no pacto expreso que disponga lo contrario; esto es, que sean muebles cuando no haya pacto y no los alcance la extensión de la hipoteca, ó inmuebles y comprendidos en ella con el inmueble hipotecado á que se refieran, cuando dicho pacto exista.*

- (1) Concordante y complementario del núm. 8, cap. 7.º, t. II, 2.ª edic.
 (2) Cuyos preceptos se trasladan en el Apéndice primero del tomo IV.
 (3) Concordante y complementario del núm. 7, cap. 8.º, t. II, 2.ª edic.
 (4) Idem íd. del núm. 11, cap. 13.º, t. II, 2.ª edic.
 (5) Idem íd. del núm. 36, cap. 18.º, t. II, 2.ª edic.
 (6) Transcritos y explicada la reforma en el Apéndice sexto del tomo III.

Apéndice séptimo.

VII. ACTOS NOTARIALES Y NOTARIADO.

Subsisten la ley que organizó la función notarial lo mismo que su Reglamento é Instrucción y principales disposiciones complementarias, sucesivamente dictadas hasta la fecha de la impresión del tomo II, 2.ª edición, con los artículos concordantes del Código civil que, sistematizados, se mencionan en el mismo; habiendo sido objeto, sin embargo, esta materia de otras resoluciones, aunque no de carácter legislativo, y sí meramente gubernativo (1) que adicionan más que modifican sustancialmente

(1) Aunque, según nuestros informes, se prepara la próxima publicación de un nuevo reglamento, principalmente destinado á refundir y unificar dichas disposiciones posteriores, que son las siguientes:

Reales decretos de 27 de Septiembre de 1899 y 29 de Octubre de 1900.—Registro de actos de última voluntad, cuyas disposiciones, en lo esencial se transcriben en los núms. 6 y 7, cap. 11.º, t. VI, 2.ª edic.

Real decreto de 26 de Marzo de 1901 y Real orden de 16 de Abril de 1903.—Ejercicio de la fe pública notarial en el período electoral.

Real decreto de 21 de Octubre de 1901.—Turno, antigüedad de traslaciones y suspensiones forzosas, suspensiones disciplinarias, cobro de honorarios, advertencias en las escrituras.

Real decreto de 28 de Noviembre de 1901.—Índices notariales.

Real decreto de 13 de Enero de 1902.—Territorio donde pueden ejercer los Notarios su ministerio.

Real orden de 11 de Febrero de 1902.—Montepíos de los Colegios notariales.

Real orden de 12 de Febrero de 1902.—Abono del 50 por 100 de los derechos arancelarios.

Real decreto de 14 de Marzo de 1902.—Archivo de protocolos.

Real decreto de 26 de Febrero de 1903.—Colegios notariales, reparto de asuntos. Cuerpo de aspirantes.

Real decreto de 9 de Marzo de 1903.—Demarcación notarial. Provisión de vacantes

Real orden de 23 de Marzo de 1903.—Disposiciones aclaratorias y complementarias del Real decreto anterior.

Real orden de 16 de Abril de 1903.—Fe pública en período electoral.

Reglamento de 8 de Julio de 1903.—Oposiciones á ingreso en el Notariado.

Real orden de 6 de Enero de 1904.—Supresión del reparto obligatorio entre los Notarios.

Real orden de 12 de Enero de 1904.—Turno de premio por traslación.

Real orden de 15 de Enero de 1904.—Libertad en la elección de Notario para los protestos de letras.

Real orden de 22 de Febrero de 1905.—Dictando reglas para la formación de Montepíos provinciales y sobre el pago á los pensionistas de los territoriales.

Real orden de 7 de Abril de 1905.—Mandando que los Colegios notariales observen puntualmente las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899.

Real orden de 5 de Mayo de 1905.—Mandando ampliar el Cuerpo de aspirantes al notariado con opositores aprobados.

Real orden de 6 de Mayo de 1905.—Dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo de 1903, respecto á aspirantes.

Real orden de 2 de Agosto de 1905.—Disponiendo que desde el día siguiente al de la publicación en la Gaceta de ésta, sólo estarán sujetos al reparto que establece el Real decreto de 26 de Febrero de 1903, los asuntos del Banco de España en que el Estado tenga algún interés ó participación, quedando en lo demás en libertad de elegir Notario entre los de la localidad donde se celebre el acto ó contrato.

Real orden de 28 de Octubre de 1905.—Mandando que, cuando no existan otros dos Notarios, además del autorizante, en la cabeza de partido judicial, que puedan legalizar la firma de aquél, legalicen los Jueces de primera instancia la firma de cualquier Notario de su partido.

Real decreto de 22 de Enero de 1906.—Dictando disposiciones relativas á la organización del notariado.

Real decreto de 22 de Enero de 1906.—Sobre supresión de Colegios notariales. provisión de Notarías, permutas, derechos de los aspirantes al Notariado, reparto de asuntos, etc.

aquella legislación notarial, cuyas principales fuentes son la Ley y Reglamento originarios y la Instrucción citados.]

Real orden de 16 de Febrero de 1906.—Dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Real orden de 16 de Febrero de 1906.—Dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 22 de Enero de 1906, sobre organización del Notariado.

Real decreto de 4 de Octubre de 1906.—Relativo á amortización de Notarías excedentes.

Real decreto de 14 de Marzo de 1907.—Derogando el de 4 de Octubre de 1906, relativo á amortización de Notarías excedentes, y disponiendo la forma en que habrán de amortizarse en lo sucesivo, según estén ó no provistas, y mandando suspender las convocatorias de aquellas cuya provisión estuviese anunciada.

Real decreto de 23 de Marzo de 1907.—Sobre habilitación de Notarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales.

Real decreto de 28 de Junio de 1907.—Sobre licencias, permutas, desistimientos, devolución de fianzas, excedencias, plazo para comenzar las oposiciones, sustituciones y correcciones disciplinarias á los Notarios.

Real decreto de 8 de Agosto de 1907.—Aprobando la adjunta demarcación notarial y dictando reglas para la provisión de vacantes.

Real decreto de 26 de Octubre de 1907.—Complementario del de 8 de Agosto, sobre provisión extraordinaria de Notarías vacantes.

Real decreto de 23 de Agosto de 1908.—Sobre provisión de Notarías y forma de ingreso en el Cuerpo.

Real decreto de 29 de Noviembre de 1909.—Sobre licencias y excedencias de Registradores ó Notarios.

ÍNDICE

APÉNDICES AL TOMO II

Páginas.

APÉNDICE PRIMERO

I.—Personas naturales.

Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (*Gaceta* del 22), sobre emigración; algunas aplicaciones. (Arts. 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 14, 17, 20 y 21)..... 1

APÉNDICE SEGUNDO

II.—Personas jurídicas.

A. Ley de Pósitos de 23 de Enero de 1906 (*Gaceta* del 30)..... 2

B. Ley de 23 de Enero de 1906 (*Gaceta* del 30), sobre Sindicatos agrícolas; algunas aplicaciones. (Arts. 2.º y 3.º)..... 2

C. Ley de 30 de Agosto de 1907 (*Gaceta* del 8 de Septiembre), sobre colonización interior; algunas aplicaciones. (Arts. 6.º y 8.º)..... 3

D. Ley de 27 de Febrero de 1908 (*Gaceta* del 29 y 1.º de Marzo que la rectifica), referente á la organización por el Estado de un Instituto nacional de previsión; algunas aplicaciones. (Arts. 1.º y 2.º)..... >

E. Ley de 14 de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 15), sobre establecimiento é inscripción de las Compañías de Seguros; algunas aplicaciones. (Art. 1.º).... >

APÉNDICE TERCERO

III.—El *seco* como causa modificativa de la capacidad civil.

A. Ley de 13 de Marzo de 1900 (*Gaceta* del 14), regulando el trabajo de las mujeres y de los niños; algunas aplicaciones..... 4

B. Ley de 8 de Enero de 1907 (*Gaceta* del 10), reformando el art. 9.º de la anterior..... >

APÉNDICE CUARTO

IV.—La edad como causa modificativa de la capacidad civil.

Única. Ley de 14 de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 15), sobre inspección de Compañías de Seguros; algunas aplicaciones..... >

APÉNDICE QUINTO

V.—La ciudadanía como causa modificativa de la capacidad civil.

Única. Real decreto de 11 de Mayo de 1901 (*Gaceta* del 12)..... >

APÉNDICE SEXTO

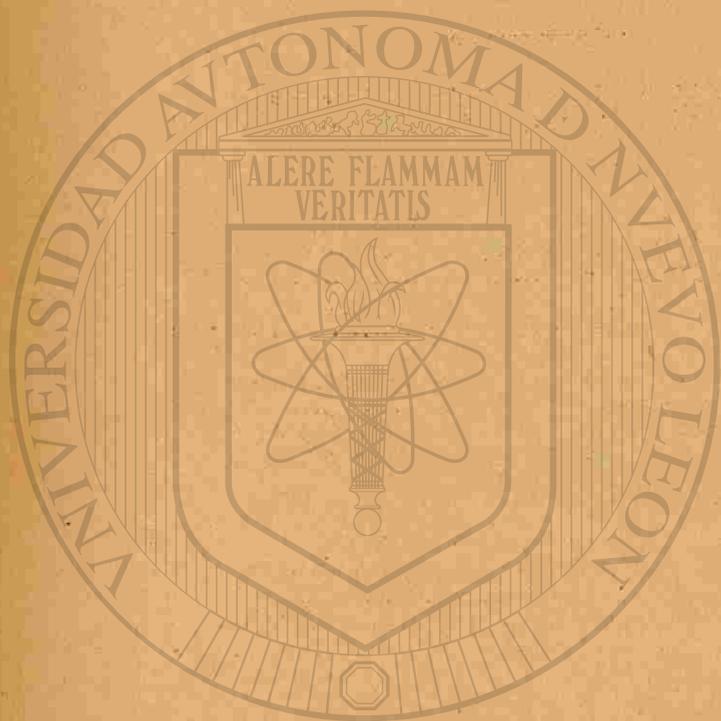
VI.—De las cosas.

A. Ley de 30 de Agosto de 1907 (*Gaceta* de 8 de Septiembre), sobre colonización interior; algunas aplicaciones. (Art. 1.º, pár. 2.º)..... 4

B. Ley hipotecaria, reformada por la de 21 de Diciembre de 1909; algunas aplicaciones. (Edición oficial de 16 de Diciembre, arts. 108, 110 y 111)..... >

APÉNDICE SÉPTIMO

VII.—Actos notariales y notariado.—Varios Reales decretos y Reales órdenes.. 5



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APÉNDICES AL TOMO III

COMPENSIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MÁS IMPORTANTES, JURISPRUDENCIA CIVIL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y CRIMINAL, Y DECLARACIONES Ó RESOLUCIONES, Y OTROS DATOS DE INTERÉS, SISTEMATIZADOS, Y CON BREVES ILUSTRACIONES DOCTRINALES DE EXPLICACIÓN Y DE CRÍTICA, RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO, QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA DE SU IMPRESIÓN.

Apéndice primero (1).

I. CAZA.

1.º y 2.º Ley de «caza» de 16 DE MAYO DE 1902 (*Gaceta del 18*) y Reglamento de 3 DE JULIO DE 1903 (*Gaceta del 9*).

7. En materia de caza, son:

A. REGLAS GENERALES.

1.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años, que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos (2).

2.º El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiere estipulado lo contrario (3).

3.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza.» En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes (4).

(1) Concordante y supletorio de los núms. 7 á 9, cap. 3.º, t. III, 2.º edic.

(2) Art. 8.º de la ley de 16 de Mayo de 1902; art. 6.º, Reg. cit.

(3) Art. 13, L. cit.

En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura. (Art. 23, Reg. cit.).

(4) Art. 9.º, L. cit.

Se entenderá por terreno cercado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado ó amojonado, para los efectos de la ley y del presente reglamento, todo aquel que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente

4.ª Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados (1) de que trata el art. 4.º, pasan á poder del hombre por la caza (2).

5.ª Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa (3).

6.ª El hombre conserva siempre el dominio de los animales mansos ó domésticos que nacen y se crían ordinariamente bajo su poder.

Aunque salgan de su poder, pueden reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación (4).

8. Son *limitaciones* de estas reglas, que á su vez constituyen *otras*, relativas á la *materia de caza*, que han de tenerse presentes:

a) *Por razón del derecho de propiedad.*

1.ª Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

hitos, cotos ó mojonos, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reúnan además las condiciones exigidas por la ley; pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda. (Art. 7.º, Reg. cit.)

En los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos. (Art. 8.º, Reg. cit.)

Se entenderá por *vedado de caza*, para los efectos de la ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los *vedados* declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la ley, aquéllos autoricen por escrito ó den acciones; pero se atenderán todos á lo que dispone la ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.º de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente reglamento. (Art. 9.º, Reg. cit.)

Para que sea considerado como *vedado de caza* un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al alcalde ó alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda, correspondiente, para los efectos de tributación, y al Gobernador para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda. Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia Civil de la provincia, harán la declaración de *vedado de caza* y publicarán, dentro del quinto día esa declaración en el *Boletín Oficial*. (Art. 10, Reg. cit.)

Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *vedado de caza* podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *vedado de caza*. (Art. 17, Reg. cit.)

Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la ley y el presente reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas. (Art. 26, Reg. cit.)

(1) La significación legal de esta nomenclatura que la expuesta en el núm. 10, letra c, capítulo 18.º, tom. II, 2.º edic.

(2) Art. 6.º, L. cit.

(3) Art. 4.º, ídem íd.

(4) Art. 5.º, ídem íd.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño (1)

2.ª Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley (2).

3.ª Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley (3).

4.ª El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Quando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause (4).

5.ª Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad (5).

6.ª Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar (6).

(1) Art. 15, L. cit.

Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la ley de Caza ni á este reglamento, ni exceder de un año su validez. (Arts. 20 y 24, Reg. cit.)

No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquella. (Art. 21, Reg. cit.)

Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto. (Art. 22, Reg. cit.)

(2) Art. 16, L. cit.

En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda. (Art. 25, Reg. cit.)

(3) Art. 11, L. cit.

(4) Art. 16, ídem íd.

El cazador que, concluida la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó éntre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrados con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre. (Art. 27, Reg. cit.)

Quando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayere ó entrare en una finca que no estuviere cerrada materialmente el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause. (Art. 28, Reg. cit.)

Quando concurre la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiere caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviere materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquéllos entregar la pieza en el estado en que se encuentre. (Art. 29, Reg. cit.)

(5) Art. 12, L. cit.

(6) Art. 14, ídem íd.

7.^a Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda; pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes (1).

8.^a Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad (2).

9.^a Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento; pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas (3).

10. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardides para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado, á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular, sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio (4).

b) Por razón de la seguridad personal y del orden público.

1.^a Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes (5).

2.^a Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente, es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia Civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán

(1) Art. 18, L. cit.

(2) Art. 24, ídem íd.

(3) La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción. (Art. 68, Reg. cit.)

(4) Art. 30, ídem íd. (Arts. 55 y 56, Reg. cit.)

(5) Art. 50, L. cit.

(6) Art. 28, ídem íd.

devueltas á sus dueños cuando, en el término de ocho días, presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia Civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.^o de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia Civil, dicho importe ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su Instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor, serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia (1).

3.^a Se prohíbe cazar de noche con luz artificial (2).

4.^a No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población (3).

c) Por razón de la conservación de la caza.

1.^a Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestras, torcaes, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde 1.^o de Agosto en aquellos predios que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.^o de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura (4).

2.^a La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia Civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

(1) Art. 29, L. cit.

(2) Art. 22, ídem íd.

(3) Art. 23, ídem íd.

(4) En aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado, que no habitan en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones. (Art. 41, Reg. cit.)

(5) Art. 17, L. cit.

Los pájaros cuya caza queda absolutamente prohibida, por considerarse en todo tiempo como insectívoros, se expresan en el art. 33 del reglamento citado; cuyo precepto declara sujeta á la penalidad que determina la ley, la destrucción de nidos de cualquiera clase de aves; y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos, respectivamente.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia Civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia Civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto (1).

3.^a Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insecuivos en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia Civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo (2).

4.^a Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna (3).

5.^a Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos ó muertos que determina el Reglamento, en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde 1.^o de Septiembre al 1.^o de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan, las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transporte en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando, á su juicio, las necesidades lo demanden (4).

6.^a Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón (5).

7.^a El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se erien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia Civil (6).

8.^a El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 49 (7).

(1) Art. 19, L. cit. (Arts. 34 á 38 y 75, Reg. cit.)

(2) Art. 20, L. cit.

(3) Art. 21, ídem íd.

(4) Art. 25, ídem íd.

(5) Art. 26, ídem íd.

(6) Art. 27, ídem íd.

(7) Art. 51, ídem íd.

B. REGLAS ESPECIALES.

9. Existen además en la ley *reglas especiales* para determinadas clases de caza, tales como la de las palomas, la caza con galgos, la caza mayor, y la de los animales dañinos.

1.^o Caza de las palomas.

a) Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestres, á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar (1).

b) Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.^o de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación, por escrito, del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del *Boletín Oficial*.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas (2).

c) *Reglas procesales.* De las infracciones de esta ley de caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente del tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios (3).

Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta, que firmarán los concurrentes y el secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado (4).

Las declaraciones de los guardas jurados, en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la autoridad (5).

D. REGLAS COMPLEMENTARIAS.

a) *Disposiciones generales.* 1.^a Queda á cargo de la Guardia Civil y guardería forestal que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

(1) Art. 32, L. cit.

(2) Art. 33, ídem íd., y 38, Reg. cit.

Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar. (Art. 58, Reg. cit.)

(3) Art. 45, L. cit.

(4) Art. 46, ídem íd.

(5) Art. 31, párr. 1.^o, ídem íd.

2.^a El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.^a Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.^a Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.^a Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

b) *Idem adicionales.* 1.^a Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito por los jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.^a Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.^a Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia Civil, y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y jefes de estación.

2.º Caza con galgos.

a) Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia (1).

b) Los que quieran cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas (2).

3.º Caza mayor.

a) La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor (3).

b) Todo cazador que hiere á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16 (4).

c) Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrá iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

La Compañía de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros, ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infrac-

(1) Art. 34, L. cit. (Arts. 60 á 62, Reg. cit.)

(2) Art. 35, ídem íd.

(3) Art. 33, ídem íd. (63, Reg. cit.)

Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza. Los contraventores de este artículo serán multados como si conduxeran hembras de ganado cervuno. Los jefes de las estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo. (Art. 64, Reg. cit.)

(4) Art. 37, L. cit.

ción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia, ó por mitad entre ambos (1).

4.º Caza de animales dañinos.

a) Será libre la caza de animales dañinos: lobos, zorros, garduña, gatos monteses, linceos, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios (2).

b) Los alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el Reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas (3).

c) Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con la intervención de la Guardia Civil (4).

d) Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las autoridades Administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes (5).

e) El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación (6).

C. ACCIONES, SANCIONES Y REGLAS PROCESALES ESPECIALES DE LA LEY DE CAZA.

a) *Acciones.* Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley (7).

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los arts. 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión (8).

La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido (9).

(1) Art. 33, L. cit.

(2) Art. 33, ídem íd.

La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el período de la veda. (Art. 65, Reg. cit.)

Quedan libres de todo impuesto los perros denominados *Fox-terrier* y *Basset*, dedicados á la caza de animales dañinos. (Art. 66, Reg. cit.)

(3) Art. 40, L. cit. (Arts. 67 y 69, Reg. cit.)

(4) Art. 41, ídem íd.

(5) Art. 42, L. cit.

(6) Art. 43, ídem íd.

(7) Art. 44, párr. 1.º, L. cit.

La acción para denunciar las infracciones de la ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó falta. (Art. 70, Reg. cit.)

(8) Art. 31, párr. 2.º, L. cit.

(9) Art. 54, ídem íd.

b) *Sanciones.* En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos; pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto (1).

En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas; por la segunda, de 25 á 50, y por la tercera, de 50 á 100, siempre en papel de pagos (2).

El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas (3).

El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido (4).

Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder (5).

Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiere denunciante (6).

Apéndice segundo (7).

II. PESCA.

Único. *Ley de 27 de DICIEMBRE de 1907 determinando las condiciones del derecho á la pesca fluvial y regulando su ejercicio para la conservación de los peces y cangrejos que viven en aguas dulces, manteniendo en vigor lo estatuido sobre pesca marítima.* (Gaceta de 29 de Diciembre) (8).

a) Objeto de la ley.

Art. 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

(1) Art. 47, pár. 2.º. L. cit. (Art. 74, Reg. cit.)

(2) Art. 48, L. cit. (Art. 72, Reg. cit.)

(3) Art. 49, ídem íd.

(4) Art. 52, ídem íd.

(5) Art. 53, ídem íd.

(6) Art. 44, pár. 2.º, ídem íd. (Arts. 42, 43 y 44, Reg. cit.)

(7) Concordante y supletorio de los núms. 10 á 13, cap. 8.º de este tomo, 2.º edic.

(8) Por no mutilar el texto legal omitiendo algunos artículos de esta ley que conocidamente son materia del Derecho administrativo y no del civil, objeto de este libro, se transcriben por nota los que más pronunciadamente tienen este carácter; pero conservando entre el texto y la nota la integridad y estructura de la ley.

b) Del derecho de pescar.

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y á la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola á la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es apropiada por el primer ocupante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas (1).

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación y flotación.

Art. 8.º En ríos ó arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohíbe la presente ley.

c) Conservación de las especies.

Art. 10. El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengan obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11. En toda obra de toma de aguas de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 12. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así como á los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras á que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción á los concesionarios ó se harán á sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con

(1) Art. 6.º Deberán ser restituidos en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para albures ó brecas, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, seis centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías ó peces de dimensión menor á la fijada en el presente artículo.

residuos de industrias, ó vertiendo en ellas con cualquier fin materias ó substancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá á los concesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquiera Autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces, y de un modo especial de la cría del salmón.

d) *Del tiempo de veda.*

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo (1).

e) *Prohibiciones.*

Art. 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las anguilas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda, puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó la industria fabril ó á su entrada y salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas salmoneteras, y á una distancia de 50 metros, en ambos lados de dichas obras (2).

(1) Art. 16. Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la época de veda, si bien conservando la amplitud de los períodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente ley.

Art. 17. El jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad á los infractores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala el art. 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábalo ó alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desove.

(2) Art. 25. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero encargado del servicio piscícola, prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales puede capturarse en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces, y el de los que en sus mallas ó luces no alcanzan las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

f) *De los procedimientos de pesca prohibidos.*

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas públicas, queda prohibido el empleo de explosivos ó substancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita, cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras materias que sean nocivas.

Art. 31. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacadas ú obstáculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

1.º Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

2.º Alterar los alveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan, ó la vegetación de las márgenes, y agotar en todo ó en parte los cauces con objeto de pescar.

3.º El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan á más de las dos terceras partes del río, ó no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

4.º Cualquier otro procedimiento que el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves á la conservación de la pesca.

g) *De la repoblación de las aguas empobrecidas (1).*

h) *De los arrendamientos.*

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y

Para la de la alosa ó sábalo, uno de 30 milímetros de lado.

Para la de las diferentes truchas, uno de 23 ídem íd.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albures y tencas, uno de 20 ídem íd.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 ídem íd.

Para la de losas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 ídem íd.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art. 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijos de pesca, pero sí el uso de butrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizada por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las redes de arrastre; pero el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, las podrá utilizar en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estimare que ocasiona grave perjuicio á la pesca.

(1) Art. 34. Por el Ministerio de Fomento se procederá á la repoblación de las aguas públicas con arreglo á la presente ley, utilizándose las piscifactorías creadas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos y lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescribirse de Real orden, previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período que no exceda de ocho años.

Art. 36. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á la presente, y al Reglamento que al efecto se dicte.

Art. 37. El Jefe de Fomento, previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola en

devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir ciertas condiciones (1).

i) *De las aguas de dominio del Estado, de la Provincia ó del Municipio.*

Art. 43. El Estado, la Provincia ó el Municipio podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones generales de la presente ley.

la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren á los desovaderos establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

(1) Estas son las siguientes:

1.ª Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó pantano que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad y dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con quince de anticipación, y abonarán á aquéllas dietas é indemnizaciones reglamentarias.

2.ª Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos é instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la Administración, incluyéndose las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

3.ª Que la empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme al art. 49 de esta ley.

4.ª Que el arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

5.ª Los particulares ó sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministerio de Fomento por conducto del jefe del servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

6.ª Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algún período de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

7.ª Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

j) *De las piscifactorías en aguas de dominio privado.*

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos de aguas de propiedad privada establezcan laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular (1).

k) *De la guardería.*

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de montes, los Alcaldes, la Guardia Civil y los guardas rurales, harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones (2).

l) *De las infracciones.*

Art. 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere en su poder explosivos ó substancias nocivas á la pesca con indicios de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo 2.º del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los arts. 533 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia, ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de cinco ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 á 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate

(1) Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el Ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el ingeniero invierta más de cinco días, y devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada por los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia Civil y los Delegados y agentes de la autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de laboratorio.

(2) Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y á la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia Civil, la guardería forestal y demás agentes de la Autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero jefe del servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme á la condición tercera del art. 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el jefe del servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas, los designarán con sujeción á las disposiciones relativas á guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los reglamentos.

de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se substanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

l) Ejecución de la ley.

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

m) Disposiciones adicionales.

1.ª Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.ª Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.ª Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la Pesca se ajustará á lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.ª Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Apéndice tercero (1).

III. PROPIEDAD INTELECTUAL.

A.—Real decreto de 31 de ENERO de 1895, anulando las inscripciones de obras extranjeras que, á partir de la ley de 1879, se hubieren hecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, y fijando las formalidades para que los propietarios puedan hacer constar su derecho.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, y á lo preceptuado en el art. 2.º del Convenio de Unión Internacional de propiedad literaria, celebrado en

(1) Concordante y supletorio de los núms. 12 y 17, cap. 12.º, t. III, 2.ª edic.

Berna, en 9 de Septiembre de 1886, no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan á la nacionalidad española.

Art. 2.º El jefe del Registro general de la Propiedad intelectual de España, procederá á la anulación de todas las inscripciones de obras extranjeras que se hubieran hecho en dicho Registro con posterioridad al 10 de Enero de 1879.

Art. 3.º Los propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho de propiedad donde les conviniere, solicitarán del jefe del mencionado establecimiento que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país de origen de la obra, que ésta, en virtud del expresado Convenio de 9 de Septiembre de 1886, goza en España de los beneficios de la ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á los nacionales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen: no dejando, sin embargo, los propietarios que no lo hicieren de gozar de los mismos beneficios.

B.—Ley de 1.º de ENERO de 1911 (*Gaceta del 2*), concediendo el plazo de un año para la inscripción de obras en el Registro general de la propiedad intelectual.

Artículo único. Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó á los derechohabientes respectivos de todos ellos para que, dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras, sean primeras ó posteriores ediciones, en el Registro general de la propiedad intelectual y acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879.

Dichas inscripciones se harán con arreglo á las formalidades establecidas en la indicada ley, el reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

C.—Jurisprudencia.

a) Civil.

La inscripción en el Registro del Ministerio de Fomento de una obra teatral en favor de quien la realizase con el carácter de *editor propietario*, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847, y en los 1.º y 7.º del Convenio sobre propiedad intelectual celebrado con Francia, en 15 de Noviembre de 1858, y ratificado en 25 de Enero siguiente, constituya, según aquella legislación, el signo exclusivo para reconocimiento de la propiedad literaria y musical, sin cuyo requisito caían en el dominio público las obras de dicha clase (1).

El alcance y eficacia de un contrato lo determinan las condiciones esenciales en que consiste su validez y el conjunto de estipulaciones que lo integran, las cuales deben ser valoradas é interpretadas en el sentido literal de sus cláusulas y en el orden obligado á su finalidad, á menos que aparezca ser otra la intención de las partes, y como de la escritura de 14 de Marzo de 1876 resulta que los herederos de D. N. N. cedieron, traspasaron y vendieron á la Casa editorial recurrente la propiedad literaria de la *Historia general de España* publicada por su causante, en el precio convenido, comprometiéndose á terminar la que tenían casi editada en aquellos momentos, con las demás condiciones que en la referida escritura se asignaron, es manifiesto que, al estimar la Sala sentenciadora que del contrato de que se hace mérito no se deduce con la claridad debida la prohibición de imprimir y vender la obra enajenada, ó sea la obligación de no hacer, comete error de hecho, resultante del documento auténtico que aprecia, toda vez que su claro texto, la naturaleza de la

(1) Sent. 25 de Junio de 1901.

de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se substanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

l) Ejecución de la ley.

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

m) Disposiciones adicionales.

1.ª Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.ª Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.ª Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la Pesca se ajustará á lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.ª Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Apéndice tercero (1).

III. PROPIEDAD INTELECTUAL.

A.—Real decreto de 31 de ENERO de 1895, anulando las inscripciones de obras extranjeras que, á partir de la ley de 1879, se hubieren hecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, y fijando las formalidades para que los propietarios puedan hacer constar su derecho.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, y á lo preceptuado en el art. 2.º del Convenio de Unión Internacional de propiedad literaria, celebrado en

(1) Concordante y supletorio de los núms. 12 y 17, cap. 12.º, t. III, 2.ª edic.

Berna, en 9 de Septiembre de 1886, no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan á la nacionalidad española.

Art. 2.º El jefe del Registro general de la Propiedad intelectual de España, procederá á la anulación de todas las inscripciones de obras extranjeras que se hubieran hecho en dicho Registro con posterioridad al 10 de Enero de 1879.

Art. 3.º Los propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho de propiedad donde les conviniere, solicitarán del jefe del mencionado establecimiento que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país de origen de la obra, que ésta, en virtud del expresado Convenio de 9 de Septiembre de 1886, goza en España de los beneficios de la ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á los nacionales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen: no dejando, sin embargo, los propietarios que no lo hicieren de gozar de los mismos beneficios.

B.—Ley de 1.º de ENERO de 1911 (*Gaceta del 2*), concediendo el plazo de un año para la inscripción de obras en el Registro general de la propiedad intelectual.

Artículo único. Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó á los derechohabientes respectivos de todos ellos para que, dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras, sean primeras ó posteriores ediciones, en el Registro general de la propiedad intelectual y acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879.

Dichas inscripciones se harán con arreglo á las formalidades establecidas en la indicada ley, el reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

C.—Jurisprudencia.

a) Civil.

La inscripción en el Registro del Ministerio de Fomento de una obra teatral en favor de quien la realizase con el carácter de *editor propietario*, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847, y en los 1.º y 7.º del Convenio sobre propiedad intelectual celebrado con Francia, en 15 de Noviembre de 1858, y ratificado en 25 de Enero siguiente, constituya, según aquella legislación, el signo exclusivo para reconocimiento de la propiedad literaria y musical, sin cuyo requisito caían en el dominio público las obras de dicha clase (1).

El alcance y eficacia de un contrato lo determinan las condiciones esenciales en que consiste su validez y el conjunto de estipulaciones que lo integran, las cuales deben ser valoradas é interpretadas en el sentido literal de sus cláusulas y en el orden obligado á su finalidad, á menos que aparezca ser otra la intención de las partes, y como de la escritura de 14 de Marzo de 1876 resulta que los herederos de D. N. N. cedieron, traspasaron y vendieron á la Casa editorial recurrente la propiedad literaria de la *Historia general de España* publicada por su causante, en el precio convenido, comprometiéndose á terminar la que tenían casi editada en aquellos momentos, con las demás condiciones que en la referida escritura se asignaron, es manifiesto que, al estimar la Sala sentenciadora que del contrato de que se hace mérito no se deduce con la claridad debida la prohibición de imprimir y vender la obra enajenada, ó sea la obligación de no hacer, comete error de hecho, resultante del documento auténtico que aprecia, toda vez que su claro texto, la naturaleza de la

(1) Sent. 25 de Junio de 1901.

cosa objeto de materia contractual, con la especial legislación que la rige, la sentencia misma, el pacto, y hasta la condición impuesta de no reimprimir los tomos ya publicados de la edición económica, entonces en prensa, cuyas estereotipias se mandan inutilizar, implican, demuestran y evidencian la existencia de la referida obligación de no hacer, y por ende patentizan la equivocación cometida por el Tribunal, a quo, al no estimar en ese sentido el citado documento de 1876 (1).

Si bien es potestativo en los jueces y Tribunales adoptar, á instancia del demandante las medidas que las circunstancias hiciesen precisas para asegurar la efectividad del fallo que recayese, no es ménos exacto que esa facultad, que el art. 1.428 de la ley procesal y la doctrina sentada por este Tribunal Supremo les atribuye, ha de entenderse subordinada, claro está que sin perjuicio alguno respecto del fondo que se discute, á la singular naturaleza de la cosa litigiosa y á la especial legislación que la rige, circunstancias esenciales que, juntamente con los términos del pacto de 1876, excluyen en este caso el carácter discrecional de la medida precautoria que motiva la casación é imponen su aplicación á los efectos mismos del aseguramiento de la sentencia que recayere; en cuyo sentido y aspecto, y por las fundamentales razones expuestas, procede estimar los motivos del recurso (2).

b) *Contencioso-administrativa.*

La facultad que el Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 otorga al heredero necesario de un autor de obras literarias, pasados veinticinco años después de la muerte de éste, de obtener la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad intelectual, y la obligación de la Administración á otorgarla, se hallan subordinadas al precepto establecido en el mismo Reglamento, que señaló á dicho fin el término de un año para las obras ya publicadas, á contar desde el día en que la *Gaceta de Madrid* anunciase quedaban organizados los Registros: é inserto aquel anuncio en el periódico oficial citado correspondiente al 28 de Mayo de 1885, y solicitada en 31 de Enero de 1889, por el representante de D.^a N. N., la inscripción de las obras de D. M. M., publicadas con anterioridad á la primera de dichas fechas, y respecto de algunas de las cuales existían otras inscripciones hechas dentro del término señalado al efecto á favor de D. Z. Z., es evidente que no pudo acceder á la pretensión de que se trata sin infracción manifiesta del mencionado precepto reglamentario; y ni el art. 36 de la ley, al exigir la previa inscripción para poder disfrutar de los beneficios que la misma concede, ni las resoluciones que el Ministerio de Fomento dicta concediéndola ó negándola, según resulte ó no ajustada la solicitud á las disposiciones de carácter administrativo vigentes en la materia, prejuzgan en modo alguno las cuestiones que puedan promoverse entre particulares ante los Tribunales del fuero ordinario sobre propiedad de las obras literarias y en virtud de títulos de carácter civil (3).

Vistos los arts. 4.º, 5.º y 36 de la ley de 10 de Enero de 1879; 41, 45 y 59 del Reglamento para su ejecución; 46, 1.º, 2.º y 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; y

Considerando: 1.º Que la cuestión, objeto de la Real orden revocada por la sentencia recurrida se refiere á determinar si procede ó no la inscripción de ciertas obras literarias en favor de D.^a N. N., en el Registro de la Propiedad intelectual.

2.º Que tal cuestión entraña un derecho de propiedad, encomendado por la ley á la competencia de los Tribunales del fuero común, toda vez que las funciones administrativas terminan con la resolución declarando haber ó no lugar á la inscripción pretendida, y los que se crean perjudicados en sus derechos con la inscripción mandada verificar, pueden reclamar en la forma y manera que las leyes determinan ante los Tribunales del fuero común, porque el Derecho en tal caso lesionado es de índole puramente civil.

(1) Sent. 9 Julio 1910.

(2) Ídem íd.

(3) Sent. del T. de lo Cont. de 8 de Mayo de 1890, publicada el 19 é inserta en la *Gaceta* de 24 de Noviembre del mismo año.

3.º Que para que el Tribunal de lo Contencioso administrativo tenga competencia para conocer de una resolución emanada de la Administración, es necesario que reúna esa resolución, aparte de las demás circunstancias que dispone la ley, la de que el derecho vulnerado sea de índole administrativa, y en el presente caso, el derecho lesionado que puede invocarse D. Z. Z., es un derecho de propiedad, y, por lo tanto, de índole puramente civil.

4.º Que el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 dispone terminantemente que no corresponden al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria; en tal concepto y determinándose en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879 que la propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del Derecho común, es evidente la incompetencia del Tribunal para dictar la sentencia recurrida.

5.º Que debiendo resolverse este recurso en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja, por abuso de poder, con arreglo á lo preceptuado en el art. 104 de la ley de lo Contencioso, dedúcese del contenido de esta disposición que el plazo de tres meses que señala el art. 103 de la misma ley, no principió á correr en el presente caso hasta el 9 de Mayo último, que es la fecha en que quedó concluso y completo el expediente para informe del Consejo de Estado.

Conformándome, etc., en nombre de Mi Augusto Hijo, etc.,

Vengo en admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por mi Fiscal, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en 8 de Mayo de 1890, por la que revocó la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Febrero de 1889, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual á favor de D.^a N. N., de ciertas obras dramáticas; y revocando la sentencia recurrida, declarar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es incompetente para conocer de la resolución administrativa impugnada (1).

c) *Criminal.*

«El art. 45 de la ley de 10 Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, posterior en su publicación al 14 del Código penal, cualquiera que sea el valor y alcance que á éste se dé, conceptúa autor del expresado delito al que lo es de la defraudación en primer término, y no al impresor ó grabador, ejecutor material de la obra defraudada...» (2).

Es delito de defraudación de la propiedad intelectual, previsto y castigado en los arts. 7.º y 45 de la ley y 552 del Código penal; y del que debe responder no solamente quien propuso á un litógrafo la reproducción, sino el litógrafo mismo que la hizo y que además vendió las litografías así copiadas, no limitándose á cumplir el encargo que recibiera (3).

La cuestión debatida en el recurso, á que ha dado lugar la traducción hecha en España por el procesado, de la obra escrita en alemán por el sacerdote D. Sebastián Kneipp *Meine Wasserkur (Mi curación ó tratamiento por el agua)*, sin autorización de este autor, ha de ser resuelta con arreglo á las disposiciones del Derecho internacional, teniendo, por tanto, perfecta aplicación al caso los preceptos contenidos en el convenio celebrado en Berna el día 9 de Septiembre de 1886, sin que su observancia implique infracción alguna de la Constitución, toda vez que para ejecutarlo se hallaba facultado el Gobierno de S. M., en virtud del art. 51 de la ley de Propiedad intelectual vigente en España (4).

En el art. 11 del referido Convenio se prescribe que para que sea considerado y admitido como autor de alguna de las obras protegidas en el mismo con facultad de perseguir las reproducciones ilícitas de las mismas, basta que esté indicado su nombre

(1) Real Decreto de 29 de Julio de 1891.

(2) Sent. 16 Febrero 1889.

(3) Sent. 7 Julio 1890.

(4) Sent. 6 Noviembre 1894.

en la obra de la manera acostumbrada, y que con arreglo al art. 5.º del mismo convenio tienen los autores el derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción por espacio de diez años, contados desde la publicación de la obra original (1).

El procesado tradujo la obra original de D. Sebastián Kneipp sin autorización de éste y sin que perteneciera el derecho de traducción al dominio público, particular de hecho admitido como cierto por la Sala sentenciadora, al consignar, en el resultando cuarto de su fallo, que en Alemania no se exige el cumplimiento de formalidad alguna para garantizar al autor de una obra literaria su derecho de propiedad, derecho que ha debido ser reconocido y amparado en el fallo á que se refiere el precedente recurso, por haber sido adquirido con anterioridad á lo estipulado en el Convenio de Berna (2).

Con razón han sido observadas por la Audiencia de Madrid, al juzgar responsable del delito de defraudación literaria al procesado, las prescripciones del art. 46 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, en su relación con los arts. 550 y 552 del Código penal, sin incurrir en infracción alguna legal que pudiera motivar la casación pretendida en nombre del procesado invocando el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal (3).

Traducida la obra por el procesado, sin permiso del autor, editando 500 ejemplares, de los que sólo tres fueron secuestrados judicialmente, que no era requisito indispensable que el autor se reservara en la cabeza del libro ó en su título el derecho de traducción para tenerlo y conservarlo por el tiempo expresado, y que, por lo tanto, el traductor se ha hecho responsable del delito de defraudación literaria, por lo que deben observarse las prescripciones del art. 46 de la ley de Propiedad intelectual, promulgada el 10 de Enero de 1879 en su relación con los arts. 550 y 552 del Código penal vigente (4).

No estimándolo así la Sala sentenciadora y no teniendo en cuenta que no puede aprovechar al procesado la ignorancia de la ley, ha incurrido al dictar su fallo absolutorio en error de Derecho que hace procedente la casación que se pretende en el recurso interpuesto, autorizado por el núm. 2.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal (5).

Declarada en la sentencia recurrida la existencia del delito de defraudación de la propiedad intelectual, previsto y castigado en el art. 552, en relación con el 550 del Código penal y el 7.º de la ley de 10 de Enero de 1879 y establecida asimismo la responsabilidad del procesado, como autor de dicho delito por participación personal directa, sin circunstancias eximentes ni modificativas, tales premisas exigían y exigen, como indeclinable consecuencia, la imposición al culpable de las penas que ambas leyes penales, común y especial al mencionado delito señalan, sin que á ello obste que el querellante particular haya limitado su petición á la pena de multa, porque ejercitada la acción penal por delito público, ninguna ley limita la potestad que, con arreglo al art. 76 del Código fundamental del Estado, á los Tribunales y jueces corresponde de aplicar las leyes en los juicios criminales y de juzgar por ende los hechos constitutivos de delito y aplicarles las penas correspondientes (6).

Si por la razón expuesta debió la Audiencia sentenciadora imponer al procesado la pena de arresto mayor señalada en el art. 550 al delito de defraudación de la propiedad intelectual, que es el mismo que fué objeto de la acusación privada, no pudo prescindir tampoco de aplicar la pena de multa que proporcionalmente al perjuicio irrogado señala el referido artículo, fundándose para ello en que no se había probado la realidad de aquel perjuicio, toda vez que semejante conclusión la rechaza la misma

(1) Sent. 6 Noviembre 1894.

(2) Idem íd.

(3) Idem íd.

(4) Sent. 30 Enero 1895.

(5) Idem íd.

(6) Sent. 5 Junio 1896.

calificación hecha por dicho Tribunal del delito de defraudación, cuya existencia jurídica no es posible sin la real del perjuicio causado; y de no estimar bastantemente justificada su cuantía (que es lo que indudablemente quiso decirse en la sentencia) con el señalamiento que de aquélla hizo en su escrito de conclusiones la parte querellante y no impugnó la querrelada en su contestación, ya que no mandó el propio Tribunal practicar de oficio la comprobación de tan importante extremo, como á ello le obligaba, dado el carácter público del delito perseguido, el precepto del núm. 2.º del artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento criminal debió fijar la cuantía del perjuicio, supuesta su indudable realidad, siquiera en la cantidad mínima que, con arreglo á la unidad monetaria vigente mejor se armoniza con el consabido principio de que en la duda debe estarse por lo más favorable al reo (1).

D.—Tratados internacionales sobre propiedad intelectual, celebrados por España con otras Potencias.

a) Además de los mencionados en la pág. 354, nota (2) del tomo III, son de anotar, también como vigentes, los que siguen:

- Con los Países Bajos, el firmado en el Haya en 31 de Diciembre de 1862.
- Con la república del Salvador, el firmado en Madrid el 23 de Junio de 1884.
- Con la república de Colombia, el firmado en Bogotá el 28 de Noviembre de 1885.
- Con la república de Guatemala, el firmado en dicha capital el 25 de Mayo de 1893.
- Con los Estados Unidos de América, el de 6 y 15 de Julio de 1895.
- Con la república Argentina, el firmado en Madrid el 10 de Abril de 1900.
- Con la república del Paraguay, el firmado en Madrid el 28 de Mayo de 1900.
- Con los Estados Unidos Mejicanos, el firmado en Méjico el 26 de Marzo de 1903.

b) *Convenio firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, sobre protección de las obras literarias y artísticas, debidamente ratificado y depositadas las ratificaciones en Berna el 7 de Septiembre de 1910, que suscriben los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Italia, Japón, Noruega, Suecia, Suiza, Túnez, Liberia, Luxemburgo y Mónaco (2).*

Art. 1.º Los países contratantes se constituyen en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Art. 2.º La expresión «obras literarias y artísticas» comprende toda producción

(1) Sent. 5 Junio 1896.

(2) Dictamen del Consejo de Estado en pleno, que tuvimos el honor de votar:

«El Convenio firmado en Berlín el 13 de Noviembre último para la protección de la propiedad literaria y artística, es un acuerdo cuya trascendencia y excepcional interés se patentizan solamente con advertir que, mediante él, se revisan y modifican las disposiciones del Tratado de Berna de 9 de Septiembre de 1886, el artículo adicional y protocolo anejos al mismo Tratado y los acuerdos de la Conferencia de París de 1896.

«Claro está que, en muchos puntos, las disposiciones revisadas se mantienen en todo su vigor, conservándose á veces hasta la redacción de artículos enteros, que han pasado íntegros del antiguo texto de Berna ó de París al nuevo texto de Berlín; pero, de todas suertes, contiene este último preceptos nuevos dignos de atención y de estudio que, para mayor sencillez y claridad en el presente informe, pueden clasificarse en dos grupos.

«Constituye el primero de ellos el formado por aquellos preceptos que, sin estar en oposición con el régimen contractual preexistente, lo completan, poniéndolo en armonía con las condiciones de la vida contemporánea, sujetas en esta materia á cambios muy frecuentes, dada la extraordinaria rapidez con que se inventan y generalizan procedimientos nuevos para reproducir obras de arte.

«En ese grupo están comprendidas, por ejemplo, las disposiciones del art. 14, relativas al cinematógrafo, cuyo desarrollo en los últimos años ha hecho creer que no bastaba con aplicarle principios generales ya establecidos, sino que requería disposiciones especiales precisas, y están comprendidos asimismo otros preceptos que, para evitar incertidumbres ó impedir abusos, aparecen esparcidos en diferentes artículos del nuevo Convenio. Respecto á todos ellos, una vez que

del dominio literario, científico ó artístico, cualquiera que sea la manera ó forma de reproducción, como libros, folletos y otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas, cuya presentación en escena

respetan el espíritu de las convenciones preexistentes y sólo alcanzan á mejorar su redacción ó á completar sus disposiciones, ninguna objeción puede formularse, antes por el contrario, puede y debe decirse que suponen un adelanto positivo, fruto de la experiencia, adelanto que conviene asegurar y consolidar con toda la rapidez posible.

• Más delicado y difícil es formular juicio definitivo respecto á los preceptos del Convenio de Berlín que constituyen el segundo de los grupos á que antes se hizo referencia, esto es, aquellos preceptos por virtud de los cuales se modifica radicalmente el régimen anterior, tanto en su letra como en su espíritu, sustituyendo un sistema ó criterio por criterio y sistema totalmente diversos.

• Hállanse en este caso, muy especialmente, los arts. 4.º, 7.º y 8.º del nuevo Convenio, el primero y el último de los cuales motivaron reservas expresas, en el momento de firmar, por parte del representante de España en la conferencia de Berlín.

• El primero de dichos artículos modifica radicalmente lo establecido en el art. 2.º del Convenio de Berna, puesto que no subordina el ejercicio de los derechos de autor al cumplimiento de ninguna formalidad, declarándolo independiente de la existencia de toda protección en el país de origen de la obra.

• Responde esta importante modificación al propósito de simplificar el ejercicio de los derechos reconocidos á los autores, relevándolos de toda prueba de haber cumplido formalidades ó condiciones prescritas por la ley en el país de origen de la obra, y lleva de tal manera este propósito á sus últimas consecuencias que, con arreglo á dicho artículo, podrá darse, y se dará seguramente, el caso muchas veces de que, por virtud de la convención de Berlín, podrán ejercitarse en país extranjero derechos no reconocidos por la legislación del país de origen.

• Anómalo como resulta este hecho, no puede decirse, sin embargo, que resulte lesivo para los intereses de los autores españoles el precepto de que se trata, ni mucho menos puede estimarse injusto, dada su generalidad, la reciprocidad de su aplicación y las facilidades que otorga para ejercitar en el extranjero el derecho de propiedad intelectual.

• Ocurre, no obstante, pensar si la rectificación en este punto del Convenio de Berlín será conciliable con lo dispuesto en la base tercera del art. 51 de la ley de propiedad intelectual vigente en España, en la cual se establece que en los futuros Tratados que el Gobierno español ajuste todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades. Pero si bien se mira, esa base más bien tiende á excluir la antigua exigencia de registrar y aun depositar la obra en cuantos países extranjeros se deseaba asegurar su protección, que á subordinar el ejercicio de los derechos de autor en país extranjero al cumplimiento de formalidades en el país de origen. Por la época en que se dictó la citada ley española, parte del sistema que entonces estaba más en boga ó parecía más progresivo; pero ni en sus palabras ni en su espíritu se encuentra fundamento suficiente para considerarla inconciliable con un sistema nuevo como el aceptado por el Convenio de Berlín que, marchando en la misma dirección de aquélla, facilita más el ejercicio de los derechos del autor, y sin prohibir que la ley de origen imponga á éste determinadas formalidades, prescindiendo de ellas, reputándolas innecesarias para los efectos de la protección en otros países convenidos.

• El art. 7.º del Convenio de Berlín que, modificando también lo establecido en Berna, fija un plazo uniforme para la duración de la propiedad intelectual, consistente en la vida del autor y cincuenta años más, tampoco puede estimarse contrario á los intereses españoles. Como dice muy bien la nota del Negociado, con la cual coincide en todo lo fundamental este informe, los autores españoles no disfrutaban en los demás países de un plazo mayor de protección que el establecido por el nuevo Convenio, aunque nuestra legislación lo otorgase más amplio, y de esa suerte la reforma contenida en el art. 7.º aproxima el criterio inspirador de los acuerdos de Berlín al de nuestra ley de 10 de Enero de 1879, por más que en este punto, y dada la redacción del párrafo segundo del citado artículo, la eficacia de la reforma á que estas observaciones se refieren depende todavía de la uniformidad con que sea aceptada.

• Por último, el art. 8.º, que atribuye al autor, mientras dure su derecho sobre la obra original, la facultad exclusiva de traducirla ó de autorizar su traducción, y que ha motivado reserva expresa de nuestro representante en la conferencia de Berlín, formulada en armonía con las instrucciones recibidas de nuestro Gobierno, es artículo que parece estimarse, generalmente, dañoso á nuestros intereses, en cuanto pone obstáculo á la libertad de las traducciones, que son frecuentes en España tratándose de obras extranjeras, y menos frecuentes en el extranjero tratándose de obras españolas.

está fijada por escrito ó de otra manera; las composiciones musicales con palabras ó sin palabras; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabados y litografía; las ilustraciones, las cartas geográficas; los planos, croquis y obras plásticas relativos á la Geografía, la Topografía, la Arquitectura ó las Ciencias.

Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras reproducciones transformadas de una obra literaria ó artística, así como las colecciones de diferentes obras.

Los países contratantes están obligados á asegurar la protección de las obras arriba mencionadas.

Las obras de arte aplicado á la industria se protegen tanto como permite hacerlo la legislación interior de cada país.

Art. 3.º El presente Convenio se aplicará á las obras fotográficas y á las obras que se obtengan por un procedimiento análogo á la fotografía. Los países contratantes se obligan á asegurar la protección de dichas obras.

Art. 4.º Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, gozan, en los países distintos al de origen de la obra, para sus obras, estén ó no estén publicadas por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concedan en lo sucesivo á sus nacionales, así como de los derechos especialmente acordados por el presente Convenio.

El goce y ejercicio de estos derechos no se subordinan á ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección, así como los recursos legales reservados al autor para la defensa de sus derechos, se regulan exclusivamente por la legislación del país donde la protección se reclama.

Se considerará como país de origen de la obra: para las obras no publicadas, aquel á que pertenece el autor; para las obras publicadas, el de la primera publicación, y para las obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, aquel de entre ellos cuya legislación conceda el más breve período de protección; para las obras publicadas simultáneamente en un país extranjero á la Unión y en un país de la Unión, este último país es el que se considerará exclusivamente como país de origen.

• No puede desconocerse por nadie la exactitud de esta observación; pero es dudoso, cuando menos, que en ella deba fundarse la negativa de ratificación del Convenio ó la salvedad expresa de no aceptar la modificación del régimen convencional preexistente respecto al extremo discutido.

• En efecto, si bien se mira, la reserva del derecho de traducción es la consecuencia lógica del reconocimiento del derecho del autor. Como dice muy exactamente el informe presentado á la Conferencia de Berlín en nombre de su Comisión, cuando la reputación de una obra extranjera haya penetrado en un país, se podrá pensar en traducirla, para ponerla al alcance de los lectores nacionales, y no se pensará en reimprimirla pura y simplemente. Si, pues, se prohíbe la reproducción y la traducción se permite, semejante procedimiento equivale á proteger al autor prohibiendo algo que no puede suceder, y permitiendo, en cambio, el único atentado posible á su derecho.

• De ahí la conveniencia de asimilar la traducción á la reproducción de la obra, conveniencia que, por otra parte, no sólo existe desde el punto de vista de los intereses del autor, sino aun para los editores y para el público.

• Verdad es, como advierte también el citado informe de la Comisión de la Conferencia de Berlín, que parece lo más fácil de todo traducir un libro sin contar con su autor; pero en este caso el editor no está asegurado contra la concurrencia de otras traducciones, mientras que, si trata con el autor, puede obtener una garantía contra esa concurrencia, y mediante la intervención de aquél, garantizar al público la exactitud y la bondad de la traducción misma.

• Añádase á esto que ni el espíritu ni la letra de nuestra legislación se oponen á la asimilación aludida, y añádase también la circunstancia, harto interesante, de haberse pactado ya dicha asimilación por España con Francia, esto es, con el país de donde procede la mayor parte de las obras que entre nosotros se traducen.

• Por las razones expuestas, entiende el Consejo de Estado en pleno que procede informar en sentido favorable á la ratificación del Convenio firmado en Berlín en 13 de Noviembre último.

Por obras publicadas es preciso entender, en el sentido del presente Convenio, las obras editadas. La representación de una obra dramática ó dramático-musical, la ejecución de una obra musical, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituyen publicación.

Art. 5.º Los nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por primera vez sus obras en otro país de la Unión, tienen en este último los mismos derechos que los autores nacionales.

Art. 6.º Los autores que no pertenezcan á uno de los países de la Unión y que publiquen en uno de ellos por primera vez sus obras, gozarán en este país de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, de los derechos acordados por el presente Convenio.

Art. 7.º La duración de la protección acordada por el presente Convenio, comprenderá la vida del autor y cincuenta años después de la muerte del autor.

Sin embargo, en el caso de que este plazo no sea adoptado uniformemente por todos los países de la Unión, la duración se regulará por la ley del país donde la protección se reclame y no podrá exceder del plazo fijado en el país de origen de la obra. Los países contratantes no estarán, por consiguiente, obligados á aplicar la disposición del párrafo que antecede más que en la medida en que se concilie con su derecho interno.

Para las obras fotográficas y las obras obtenidas por un procedimiento análogo á la fotografía, para las obras póstumas, para las obras anónimas ó seudónimas, la duración de la protección se regulará por la ley del país donde la protección se reclame, sin que este plazo pueda exceder del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Art. 8.º Los autores de obras no publicadas que pertenezcan á uno de los países de la Unión, y los autores de obras publicadas por primera vez en uno de estos países, gozarán en los otros países de la Unión, mientras dure el derecho sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras.

Art. 9.º Los folletines, los cuentos y demás obras, sean literarias, científicas ó artísticas, cualquiera que sea su objeto, publicados en los periódicos ó colecciones periódicas de uno de los países de la Unión, no podrán ser reproducidos en los otros países sin consentimiento de los autores.

Con exclusión de los folletines y cuentos, todo artículo de periódico podrá ser reproducido por otro periódico, á no ser que dicha reproducción esté expresamente prohibida. Sin embargo, el origen deberá indicarse; la sanción de esta obligación se determina por la legislación del país donde la protección se reclame.

La protección del presente Convenio no se aplicará ni á las noticias del día ni á los sueltos que tengan carácter de sencillas informaciones de prensa.

Art. 10. En lo que concierne á la facultad de copiar lícitamente trozos de obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza ó que tengan carácter científico ó para crestomatias, se reservan los efectos de la legislación de los países de la Unión y los acuerdos particulares que existen ó que se celebren entre ellos.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio se aplicarán á la representación pública de obras dramáticas ó dramático-musicales, y á la ejecución pública de obras musicales, estén éstas publicadas ó no lo estén.

Los autores de obras dramáticas ó dramático-musicales, mientras dure su derecho sobre la obra original, estarán protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Para gozar de la protección del presente artículo, los autores, al publicar sus obras, no estarán obligados á prohibir su representación ó ejecución pública de ellas.

Art. 12. Se comprenden especialmente entre las representaciones ilícitas á las que se aplicará el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, tales como adaptaciones, arreglos de música, transformaciones de una novela, de un cuento ó de una poesía, en obra teatral y recíprocamente, etc., cuando no sean más que la reproducción de esta obra en la misma ó en distinta forma, con cambios, adiciones ó supresiones no esenciales y sin presentar el carácter de una nueva obra original.

Art. 13. Los autores de obras musicales gozarán el derecho exclusivo de autorizar: 1.º La adaptación de estas obras á instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente.

2.º La ejecución pública de estas mismas obras por medio de estos mismos instrumentos.

La legislación interior de cada país podrá determinar reservas y condiciones en lo que concierne á la aplicación de este artículo; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza, no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las establezca.

La disposición del párrafo 1.º no tendrá efecto retroactivo, y, por tanto, no será aplicable en ningún país de la Unión á las obras que en este mismo país se hayan adaptado lícitamente á los instrumentos mecánicos antes de entrar en vigor el presente Convenio.

Las adaptaciones hechas en virtud de los párrafos 2.º y 3.º del presente artículo, y que, sin autorización de las partes interesadas, se importasen en un país donde no sean lícitas, podrán ser embargadas.

Art. 14. Los autores de obras literarias, científicas ó artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la representación y reproducción pública de sus obras por medio de la cinematografía.

Se protegerán como obras literarias ó artísticas las producciones cinematográficas, cuando, por las disposiciones escenográficas ó combinaciones de incidentes representados, el autor hubiera dado á su obra un carácter personal y original.

Sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria, científica ó artística, será protegida como obra original.

Las disposiciones que preceden se aplicarán á la reproducción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo á la cinematografía.

Art. 15. Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Unión, para perseguir á los falsificadores, bastará que su nombre se indique en sus obras en la forma usual.

Para las obras anónimas ó seudónimas, el editor, cuyo nombre figure en la obra, tendrá facultades para amparar los derechos que pertenezcan al autor. Dicho editor, sin otras pruebas, será considerado como representante del autor anónimo ó seudónimo.

Art. 16. Toda obra falsificada podrá ser embargada por las Autoridades competentes de los países de la Unión donde la obra original tenga derecho á la protección legal.

En esos países el embargo podrá aplicarse á las reproducciones que vengan de un país donde la obra no esté protegida ó haya dejado de serlo.

El embargo se verificará conforme á la legislación interior de cada país.

Art. 17. Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar de ningún modo al derecho que tiene el Gobierno de cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación, ó de policía interior la circulación, representación ó exposición de toda obra ó producción respecto de las cuales la Autoridad competente tenga que ejercitar este derecho.

Art. 18. El presente Convenio se aplicará á todas las obras que, en el momento en que comience á regir, no sean aún de dominio público en su país de origen, por haber expirado el plazo de protección.

Sin embargo, si una obra, por haber expirado el plazo de protección que anteriormente se le reconocía, es ya de dominio público en el país donde la protección se reclame, esta obra no será protegida de nuevo.

La aplicación de este principio se verificará de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los Convenios especiales ya existentes ó que se concierten á este efecto entre los países de la Unión. Á falta de estipulaciones semejantes, los países respectivos reglamentarán, cada uno en cuanto le concierna, las formas relativas á esta aplicación.

Las disposiciones que preceden se aplicarán igualmente en el caso de nuevas adhesiones á la Unión, y en el caso de que el plazo de protección se extienda por la aplicación del art. 7.º

Art. 19. Las disposiciones del presente Convenio no impiden que se reivindique la aplicación de disposiciones más amplias que fuesen dictadas por la legislación de un país de la Unión en favor de los extranjeros en general.

Art. 20. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de realizar entre ellos conciertos particulares, en cuanto estos conciertos confieran á los autores derechos más extensos que los acordados por la Unión, ó que encierren otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio.

Las disposiciones de los conciertos existentes que respondan á las condiciones ya citadas continuarán siendo aplicables.

Art. 21. Queda subsistente la Oficina internacional, constituida bajo el nombre de «Oficina de la Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas».

Esta Oficina queda bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, quien regula su organización y vigila su funcionamiento.

El idioma oficial de la Oficina es el francés.

Art. 22. La Oficina internacional centralizará los informes de toda clase relativos á la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Las coordinará y las publicará. Procederá á los estudios de utilidad común que interesen á la Unión, y redactará, con la ayuda de los documentos que sean puestos á su disposición por las diversas Administraciones, una hoja periódica en lengua francesa sobre las cuestiones referentes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan autorizar de común acuerdo á la Oficina para publicar una edición, en algún otro ó en varios otros idiomas, en caso de que la experiencia demuestre la necesidad de ello.

La Oficina internacional deberá estar en todo tiempo á la disposición de los individuos de la Unión, para facilitarles, sobre las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales que pudieran necesitar.

El Director de la Oficina internacional redactará una Memoria anual sobre su gestión, Memoria que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

Art. 23. Los gastos de la Oficina de la Unión internacional serán sufragados en común por los países contratantes. Mientras no se tome otro acuerdo, dichos gastos no podrán pasar de 60.000 francos al año. Esta cantidad podrá ser aumentada, en caso necesario, por la sola decisión de una de las conferencias previstas en el art. 24.

Para determinar la parte con la que ha de contribuir cada uno de los países en esta suma total de los gastos, los países contratantes y aquellos que se adhieran con ulterioridad á la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en proporción de un número dado de unidades, á saber:

- 1.ª clase, 25 unidades.
- 2.ª ídem, 20 ídem.
- 3.ª ídem, 15 ídem.
- 4.ª ídem, 10 ídem.
- 5.ª ídem, 5 ídem.
- 6.ª ídem, 3 ídem.

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de productos así obtenida dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El cociente da el tanto de unidad de gasto.

Cada país declarará, en el momento de su adhesión, en cuál de dichas clases desea ser incluido.

La Administración suiza preparará el presupuesto de la Oficina y vigilará sus gastos, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á las demás Administraciones.

Art. 24. El presente Convenio podrá ser sometido á revisiones, á fin de introducir en él las mejoras que conduzcan á perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta naturaleza, así como aquellas que interesen desde otros aspectos al desarrollo de la Unión, se tratarán en Conferencias que se celebrarán sucesivamente en los países de la Unión entre los Delegados de dichos países. La Administración del país donde deba celebrarse una Conferencia, preparará, con el concurso de la Oficina internacional, los trabajos de la Conferencia. El Director de la Oficina asistirá á las sesiones de las Conferencias, y tomará parte en las discusiones sin voz deliberatoria.

Ninguna alteración en el presente Convenio es valedera para la Unión, sino mediante el asentimiento unánime de los países que la componen.

Art. 25. Los Estados extraños á la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos que son objeto del presente Convenio, podrán á petición suya ingresar en él.

Esta adhesión se notificará por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Comprenderá, con pleno derecho, la adhesión á todas las cláusulas, y la admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio. Sin embargo, la adhesión podrá contener la indicación de las disposiciones del Convenio de 9 de Septiembre de 1886, ó del acta adicional de 4 de Mayo de 1896, que dichos Estados juzgasen necesario sustituir, provisionalmente al menos, á las disposiciones correspondientes del presente Convenio.

Art. 26. Los países contratantes tendrán derecho de acceder, en nombre de sus colonias ó posesiones extranjeras, en todo tiempo, al presente Convenio.

Podrán, á este efecto, ó hacer una declaración general, mediante la cual todas sus colonias ó posesiones se hallen comprendidas en la adhesión, ó denominar expresamente las que se hallen comprendidas, ó limitarse á indicar las que estén excluidas.

Esta declaración será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Art. 27. El presente Convenio reemplazará en las relaciones entre los Estados contratantes el Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886, comprendido el Artículo adicional y el Protocolo final del mismo día, así como el Acta adicional y la Declaración interpretativa de 4 de Mayo de 1896.

Estos precitados acuerdos quedarán en vigor en las relaciones con los Estados que no ratificasen el presente Convenio.

Los Estados signatarios del presente Convenio podrán, cuando canjeen las ratificaciones, declarar que entienden quedan, en tal ó cual punto, ligados por las disposiciones de los Convenios que hayan suscrito anteriormente.

Art. 28. El presente Convenio se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Berlín lo más tarde el 1.º de Julio de 1910.

Cada parte contratante entregará, para el canje de las ratificaciones un solo instrumento, que depositará, con los de los otros países, en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Cada parte recibirá, en cambio, un ejemplar del acta del canje de las ratificaciones, firmada por los plenipotenciarios que hubieran tomado parte en ella.

Art. 29. El presente Convenio se pondrá en vigor tres meses después del canje de ratificaciones y permanecerá vigente durante un plazo indeterminado hasta la expiración de un año, á partir del día en que la denuncia se haga. Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación Suiza. No surtirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, debiendo quedar en vigor el Convenio para los otros países de la Unión.

Art. 30. Los Estados que introduzcan en su legislación el plazo de protección de cincuenta años previsto por el art. 7.º, párrafo 1.º del presente Convenio, lo harán saber al Gobierno de la Confederación Suiza por una Nota escrita que este Gobierno comunicará á todos los demás Estados de la Unión.

Se procederá de igual manera por los Estados que renuncien á las reservas hechas por ellos en virtud de los arts. 25, 26 y 27.

Apéndice cuarto (1).

IV. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A y B.—Ley sobre la propiedad industrial, de 16 de Mayo de 1902 (*Gaceta del 18*) y Reglamento de 12 de Junio de 1903 (*Gaceta del 14*).

(1) Concordante y supletorio de los núms. 5 á 16, cap. 13.º, t. III, 2.ª edic.; cuyo sumario de dicho capítulo (pág. 342), al efecto de dejar sistematizados la nueva ley y su reglamento sobre la materia, puede entenderse modificado en los siguientes términos:

CAPÍTULO XIII.—SUMARIO.—DEL DOMINIO. PROPIEDADES ESPECIALES (CONTINUACIÓN).—**B. Propiedad industrial.**—Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.—§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior y posterior al Código civil, acerca de la PROPIEDAD INDUSTRIAL.—1. Razón de plan.—2. Fundamento de la propiedad industrial.—3. Su naturaleza jurídica.—4. Su historia legal en España.—I. Disposiciones generales vigentes sobre propiedad industrial.—A) Su concepto y especies legales, caracteres generales, personas á quienes puede otorgarse y forma de su concesión.—5. Reglas de la ley respecto de estos extremos.—B) Modos de adquirir las diferentes especies ó variedades de propiedad industrial.—6. Su enumeración.—II. Disposiciones especiales.—A) Patentes de invención y de introducción.—7. Elementos personales y reglas generales.—8. Elementos reales: primero, lo que puede ser objeto de patente; segundo, lo que no puede ser objeto de patente.—9. Duración de las patentes.—10. Pago de cuotas por las patentes.—11. Documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención ó introducción.—12. Tramitación del expediente de concesión de patente y resoluciones.—13. Publicación de la favorable en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial* y pagos y efectos consiguientes.—14. Recursos.—15. Contenido de las patentes.—16. Cambios, modificaciones (certificado de adición) de patentes.—17. Expropiación forzosa de patentes de invención.—18. Práctica de patentes.—19. Caducidad de patentes de invención ó introducción (reglas especiales).—20. Nulidad de patentes.—21. Criterio de transición.—B) Marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio y dibujos y modelos de fábrica.—22. Sus reglas.—23. Elementos personales y reglas generales.—24. Elementos reales: primero, lo que puede ser objeto de marcas, dibujos y modelos de fábrica; segundo, lo que no puede ser objeto de marcas, dibujos y modelos de fábrica.—25. Marcas obligatorias.—26. Marcas internacionales.—27. Marchamos de tránsito y procedencia manufacturera.—28. Contenido de la propiedad de marcas, dibujos y modelos.—29. Duración máxima del Registro de marcas, dibujos y modelos.—30. Documentos que deben presentarse para obtener el registro de una marca, dibujo ó modelo.—31. Procedimiento, oposición y reglas de su tramitación.—32. Resolución y recursos.—33. Pago de cuotas.—34. Caducidad de las marcas.—35. Criterio de transición.—C) Nombre comercial.—36. Su concepto y reglas.—37. Documentos y procedimiento (tramitación de los expedientes de propiedad industrial, oposición, resoluciones, recursos y expedición de títulos y certificados), referencia.—D) Recompensas industriales.—38. Su concepto y reglas.—39. Recompensas industriales especiales, protección temporal por Exposiciones internacionales.—40. Reglas comunes al nombre comercial y á las recompensas industriales sobre duración, registro y derechos de inscripción.—41. Caducidad, nombre comercial y recompensas industriales.—E) Reglas procesales comunes á todas las especies de propiedad industrial.—42. Su enumeración.—F) Cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial, modificación, transferencia y publicación.—43. Sus reglas.—G) Nulidad y caducidad de cualquier título de propiedad industrial.—44. Reglas comunes.—H) Registro de la Propiedad industrial.—45. Su organización, libros, funciones, publicidad, archivo, etc.—I) *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.—46. Su concepto y fines.—J) Registro especial de agentes de la propiedad industrial.—47. Su institución y reglas.—K) Delitos y penas especiales por razón de propiedad industrial.—48. Sus especies (falsificación, usurpación de patentes; ídem de marcas sin título; ídem de prohibidas; de nombres comerciales ó recompensas industriales, dibujos ó modelos que se prestan á error por parte del público; ídem de marcas falsas; usurpación especial de nombre comercial; ídem especial de recompensas industriales; ídem de competencia ilícita; ídem de falsa indicación de procedencia; penas comunes á estos dos últimos delitos: pena accesoria común).—L) Acciones civiles y penales relativas á la propiedad industrial.—49. Tribunales competentes y enjuiciamiento.—Ll) Cláusula derogatoria.—50. Sus términos absolutos.—III. Disposiciones adicionales.—51. Su enumeración.—52. Absoluta falta de disposiciones en el Código civil acerca de la propiedad industrial.

§ 2.º Jurisprudencia (civil, contencioso-administrativa y criminal).—53. Propiedad industrial.

I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A) Concepto y especies legales; caracteres generales; personas á quienes puede otorgarse y forma de su concesión.

5. (1) Consiste la propiedad industrial en el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria; á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resultados de su trabajo; á los dibujos y modelos de la fabricación ó de la industria; al nombre comercial ó á las recompensas industriales y al derecho á perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.—Art. 1.º de la ley de 16 de Mayo de 1902 (2).

Los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, podrán solicitar el registro de las marcas ó signos distintivos, con los que pretendan distinguir la producción ó comercio á que se dediquen, así como también el de los dibujos ó modelos, nombre comercial y las recompensas industriales que hubieran obtenido.

Si el registro fuese concedido, tendrán derecho á la protección de la marca, nombre, dibujo, modelo ó recompensa, en la forma y condiciones que se determinan en la presente ley.—Art. 6.º, L. cit.

El derecho á que se refiere el anterior artículo, se adquiere mediante la concesión por el Gobierno de un certificado-título del registro de la marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial.—Art. 7.º, L. cit.

Toda concesión de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de tercero.—Artículo 8.º, L. cit.

Toda concesión de propiedad industrial será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubieren servido para su otorgamiento; sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario ó por virtud de la ley puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.—Art. 9.º, L. cit.

Las concesiones de propiedad industrial son transmisibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero no surtirán efecto estas transmisiones respecto de terceros, mientras no se hagan mediante la presentación en el Registro de la propiedad industrial de un documento público. Dichas concesiones se pierden por nulidad ó caducidad, con arreglo á la presente ley.—Art. 10, L. cit. (3).

B) Modos de adquirir las diferentes especies de propiedad industrial.

6. El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud de:

- A. Las patentes de invención y las de introducción;
- B. Las marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio y los dibujos y modelos de fábrica;
- C. El nombre comercial; y
- D. Las recompensas industriales.

La propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los de la agricultura, como vinos, aceites, granos,

(1) Este es el número del Sumario de este capítulo, según se deja reformado en la nota anterior.

(2) Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial, de 12 de Junio de 1903 (*Gaceta del 14*).

Art. 1.º La ley no crea el derecho á la propiedad industrial. Su función se limita á reconocer, regular y reglamentar el que por sí mismos han adquirido los interesados, mediante el cumplimiento de las formalidades legales.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

(3) Art. 2.º, Reg. cit. La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese indicada por la ley de Propiedad industrial, se rige por el Código civil.

frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.—Art. 2.º, L. cit.

II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

A) Patentes de invención y de introducción.

7. Todo español ó extranjero, bien sea persona individual ó jurídica, que pretenda establecer ó haya establecido en territorio español una industria nueva, tendrá derecho á su explotación exclusiva durante cierto número de años, cumpliendo las reglas y condiciones establecidas en esta ley.—Art. 3.º, L. cit.

El derecho de que trata el anterior artículo se adquiere obteniendo una patente, y comprende, si la patente es de invención, la fabricación, la ejecución ó producción, la venta y la utilización del objeto del invento, hechas como explotación industrial y lucrativa, y si la patente es de introducción, la fabricación, la ejecución ó la producción, pero no da facultades para impedir la introducción y venta de objetos similares del extranjero.

La patente autoriza á su poseedor para perseguir civil y criminalmente ante los Tribunales á quienes lesionen sus derechos.—Art. 4.º, L. cit.

Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse, por tanto, en ningún caso, como declaración ni calificación de las mencionadas circunstancias.

Las calificaciones de esta naturaleza y otras similares corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.—Art. 5.º, L. cit. (1).

Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la Península, islas adyacentes y posesiones españolas.—Art. 17, L. cit.

8. ELEMENTOS REALES.

1.º Lo que puede ser objeto de patente.

Ninguna patente podrá recaer más que sobre un sólo objeto industrial.—Art. 20, L. cit. (2).

Puede ser objeto de patente todo nuevo invento que dé origen á un producto ó á un resultado industrial.

Están comprendidos en la anterior prescripción:

a) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, pueden ser objeto de patente de invención, y los que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo en el territorio español, pueden ser objeto de patente de introducción.

b) Los productos ó los resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotación de estos últimos venga á establecer un ramo de industria no practicada en el país, serán objeto de patente de invención.

El producto industrial, siempre objeto material, es patentable independientemente de los medios para obtenerlo. El resultado industrial, consistente en cualida-

(1) Art. 16, Reg. cit. Lo dispuesto en el art. 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable á las patentes de introducción. En su virtud, se expedirán éstas sin previo examen y sus peticionarios harán bajo su responsabilidad la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España. También les es aplicable lo dispuesto en los arts. 6º y siguientes de la ley, respecto á la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

(2) Art. 22, Reg. cit. Á los efectos del art. 20 de la ley, se entiende que no hay más que un sólo objeto industrial cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente, ó se ligan de tal suerte para formar un todo, que, faltando alguna de ellas, sea inaplicable al fin á que se destina ó resulte imperfecto.

Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento.

des y ventajas logradas en la fabricación, no es patentable sino con los medios para obtenerlo.

La enumeración de los objetos que pueden ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente enunciativa y no limitativa.—Art. 12, L. cit. (1).

Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el apartado letra b) del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo letra a) aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.—Art. 13, L. cit. (2).

Se considera como nuevo para los efectos del art. 12 de esta ley, lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.—Art. 14, L. cit. (3).

La circunstancia de que un objeto inventado figure ó haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, no invalidan la novedad del objeto, exigida por los arts. 12 y 14 de la ley, siempre que la exhibición ó las pruebas se hayan hecho por el propio inventor ó su derechohabiente, y la utilización ó empleo del mismo no haya tenido lugar todavía en España ó en el extranjero.—Art. 15, L. cit.

Tampoco invalida la novedad que prescribe el art. 14 de esta ley, la presentación anterior de peticiones de patente para el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquiera otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el art. 4.º del referido Convenio, modificado por el acuerdo de la Conferencia de Bruselas en 14 de Diciembre de 1900, ó los que en lo sucesivo estableciesen los Convenios internacionales.—Art. 16, L. cit.

Cuando una invención pueda interesar al arte militar ó á la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, para que este Centro, en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho á hacer los autores de inventos cuya explotación consideren que puede beneficiar con preferencia al Estado. En este caso, se dará conocimiento al ramo de la Administración al cual interese, para que éste emita su opinión en el plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo de la ley.—Art. 18, L. cit.

(1) Art. 17, Reg. cit. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la relación que hace el art. 12 de la ley de los inventos que pueden ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo, los perfeccionamientos ó mejoras, los sistemas, métodos, medios, agentes, mecanismos, disposiciones ó combinaciones mecánicas, y, en general, todos los inventos que den origen á un producto ó á un resultado industrial.

Á los efectos del citado art. 12 de la ley, se considera invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

(2) Art. 19, Reg. cit. Á los efectos de lo prevenido en el art. 13 de la ley, en relación con el art. 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento ó medio cualquiera para elaborar un producto industrial, ya patentado, no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. Á su vez, éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos ó procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

(3) Art. 20, Reg. cit. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, á tenor del art. 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión Internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinen los Tratados y acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más ó menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado ó empleado por un tercero en España.

2.º Lo que no puede ser objeto de patente.

No puede ser objeto de patente:

a) El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones de que trata el párrafo a) del art. 12, á no ser que estén comprendidos en el párrafo b) del referido artículo.

b) Los productos obtenidos directamente de la tierra ó de la ganadería.

c) Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

d) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase; pero sí lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

e) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.—Art. 19. L. cit. (1)

9. La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes de introducción concedidas para todo lo que no se haya puesto en práctica en España, aunque no sea nuevo, tal como este concepto queda definido en el art. 14 de la presente ley, será tan sólo de cinco años, ya se trate, ó no, de objetos de propia invención.—Art. 47. L. cit. (2).

10. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año, 20 pesetas el segundo, 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50 y 200 pesetas.—Art. 48. L. cit. (3).

Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, en ningún caso serán dispensadas.

La primera cuota se pagará dentro de los quince días siguientes á la publicación de la concesión, y las sucesivas antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se expidió la patente, ó bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos ó tres meses de retraso, abonable también en papel de pagos al Estado.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia á sus derechos y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al art. 107 de esta ley.—Art. 49. L. cit.

En cualquier época, el interesado podrá satisfacer de una vez el importe total de las cuotas anuales restantes, y con derecho á deducción del 5 por 100 en las de cinco años, y del 20 por 100 en las de veinte años.—Art. 50. L. cit.

11. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención ó de introducción, son:

(1) Art. 21, Reg. cit. La prohibición contenida en el párrafo d) del art. 19 de la Ley alcanza sólo á los productos destinados á la salud humana y animal; pero no comprende los productos alimenticios, ni los higiénicos, ni tampoco á los que sirven para curar las enfermedades de las plantas.

Art. 23, Reg. cit.

(2) Art. 24, Reg. cit. Á los efectos del art. 47 de la ley, se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad ó Compañía á quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, á los efectos del registro, presentar justificación ninguna de esta transmisión.

Art. 25, Reg. cit. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

(3) Por R. O. de 16 de Enero de 1903 se dispuso que las solicitudes de patentes que no hayan satisfecho la primera anualidad en el plazo debido, sean declaradas sin curso, considerándose como no hecha la petición, con lo cual, y ateniéndose á lo dispuesto en la R. O. de 29 de Octubre de 1902, se facilita á los interesados la posibilidad de la rehabilitación de sus patentes, basándoles para ello reproducir la instancia y solicitar el desglose de los documentos restantes.

1.º Una solicitud al Ministro, en la que deberá consignarse siempre: el nombre, apellidos ó la denominación social; residencia y domicilio habitual del interesado, y los de su representante, si se gestiona por éste la patente; el objeto industrial que la motiva y si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo. La solicitud no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

2.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se haga por representante.

3.º Una Memoria por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la patente, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara y distintamente la parte ó partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se reivindica como objeto único de la patente, la cual recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, y sin condiciones, restricciones ni reservas de ninguna clase. Las referencias á pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal. Los dos ejemplares de la Memoria podrán ser manuscritos, mecanografiados, autografiados ó impresos en hojas ó pliegos foliados con numeración correlativa, que tendrán 32 por 22 centímetros, con un margen de cinco centímetros á la izquierda, en el que se pegará un timbre móvil de cinco céntimos.

4.º Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, siempre por duplicado. Los dibujos estarán hechos con tinta y ajustados á escala métrica decimal sobre hojas de 32 por 22 centímetros, cuyo ancho puede ser doble, triple ó cuádruple, para ser dobladas y cosidas con el texto de la Memoria.

A cada una de estas hojas se agregará un timbre móvil de cinco céntimos de peseta.

5.º Un índice de los documentos y objetos entregados, suscrito por el interesado ó su representante.

Todos estos documentos se presentarán bajo un sobre del tamaño y resistencia suficientes para que pueda contenerlos sin sufrir deterioro alguno y sin necesidad de doblarlo. En la cubierta de este sobre, el Secretario del Gobierno civil ó el jefe del Registro del Ministerio, estamparán el sello de sus respectivas oficinas, y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.—Art. 60. L. cit. (1).

(1) Art. 27, Reg. cit. Para la aplicación del art. 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La autorización á que se refiere el núm. 2.º de dicho artículo, cuando la gestión se verifica por medio de representante, no necesita de legalización ninguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviere motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrá exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre á salvo los derechos del que figure como poderdante, para ejercitarlos ante los Tribunales, cuando no fuera cierta la autorización.

2.ª No es necesario que la Memoria, ni los planos que la acompañan, vayan autorizados por un ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la propiedad industrial no es competente para juzgar de la suficiencia ó claridad de la Memoria, ni sobre la extensión de la nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.ª Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados ó ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce ó por la acción del tiempo, pudiendo presentarlos en papel, en vitela ó en lo que los peticionarios juzguen más adecuado.

4.ª No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y los planos que el dar uniformidad á los expedientes para facilitar su archivo, y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias ó calcos, que necesitan los

12. El Secretario del Registro de la propiedad industrial, recibido y registrado el expediente, procederá á la confrontación de las Memorias, dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y si las halla conformes, extenderá la oportuna diligencia, haciéndolo constar así, y sellará ambos ejemplares, inutilizando con el sello del Registro los timbres móviles y pólizas que tengan los documentos presentados.—Art. 61, L. cit.

Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo hará constar en el expediente. Estos defectos deberán subsanarse por los interesados ó sus representantes, concediéndoles para ello un término que no excederá de dos meses, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* del acuerdo de suspensión. Esta publicación servirá de notificación al interesado y deberá explicarse claramente en ella el defecto ó defectos hallados.

El plazo para subsanarlos es improrrogable, y una vez transcurrido sin que el interesado ó su representante lo hubieran efectuado, se declarará el expediente sin curso, y se tendrá como no hecha la petición de patente.—Art. 62, L. cit.

Practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 60 de esta ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos ó muestras por duplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria, y de los dibujos, muestras ó modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 49.

5.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar la petición, por hallarse comprendida en alguno de los casos citados en el párrafo anterior.—Art. 63, L. cit.

El plazo dentro del que el Registro de la propiedad industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo anterior, será el de ocho días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente á la que tuvieron entrada en dicho Registro, y en los que tuvieren aquéllos, desde la fecha de la subsanación.—Art. 64, L. cit.

El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverá el expediente en el término de quince días desde la fecha indicada en el artículo anterior.—Art. 65, L. cit. (1).

13. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, los interesados ó sus representantes abonarán, en papel de pagos al Estado en el plazo señalado en el art. 49, el importe de la primera anualidad.—Art. 67, L. cit.

Hecho el pago á que se refiere el artículo anterior, en el término de ocho días, contados desde la fecha de aquél, quedará extendido y firmado el título de la patente, y previa entrega por el interesado ó su representante de una póliza del valor que la vigente ley del timbre señala, para adherirla al título, tomada razón en el libro registro correspondiente, inutilizada la póliza con el sello del Negociado, en el término de tercero día se pondrá después á la disposición de los interesados ó sus representantes, juntamente con uno de los ejemplares de la Memoria y dibujos acompa-

inventores con mayor economía, las ligeras variantes inferiores, en más ó en menos, á uno ó dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.º Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final y antes de la firma estuvieren salvas las enmiendas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por tanto, han de tenerse como no puestas y sin valor.

6.º Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios podrán estar escritos por una sola cara. El reintegro á que se refiere el pár. 3.º del núm. 3.º del art. 60 se entenderá por pliego y no por hoja.

(1) Art. 13, Reg. cit.

ñados á la solicitud, firmando aquéllos el recibo de los expresados documentos en el expediente, con cuya diligencia quedará éste concluso y pasará al archivo.—Art. 68, L. cit. (1).

Á la cabeza de la patente se imprimirá con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia, utilidad ó importancia del objeto sobre que recae.»—Art. 69, L. cit.

14. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente, podrán los interesados interponer el recurso Contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.—Art. 66, L. cit. (2).

15. Art. 15. Reg. cit. (3). Las patentes de invención confieren á sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa, sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir y vender lo fabricado en el país, pero no dan el derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Art. 18. Reg. cit. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlo, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento ó medio empleado para su obtención.

Art. 24. Reg. cit. La concesión ó registro de patentes de introducción, cuando éstas se piden antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen, no menoscaban el derecho de propiedad que, á tenor del Convenio de 20 de Marzo de 1883, tiene el propietario de aquélla, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal su registro en España, quedando siempre á salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

16. El poseedor de una patente de invención, ó su derechohabiente, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquier otro que en el mismo día solicite para el objeto sobre que versé el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar, cuando se otorguen al poseedor de la patente, por certificados de adición expedidos del mismo modo y con

(1) Art. 30, Reg. cit. Á los efectos del art. 68 de la ley, el plazo en que el interesado ó su representante deberá entregar la póliza para reintegrar el título de su patente será el de un mes, contado desde la expedición del título. Transcurrido este plazo sin entregar dicha póliza, se considerará como no hecha la petición de la patente.

(2) Art. 14, Reg. cit. Á los efectos de los arts. 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio en los expedientes de propiedad industrial, no se dará otro recurso que el Contencioso-administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía gubernativa el recurso de revisión, cuando la resolución que se impugne mediante su interposición se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

Este recurso de revisión no será aplicable á las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos ó modelos y nombres comerciales, fundadas en la semejanza ó identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubieren cumplido por el Registro de la propiedad industrial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúan la ley y este reglamento para la tramitación y resolución de esa clase de expedientes.

El plazo para la interposición de este recurso será el de veinte días hábiles, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín*.

(3) Este artículo y el siguiente 18, lo mismo que el 24, á pesar de ser los tres del Reglamento, contienen preceptos sustantivos de la mayor importancia, que debieran figurar en la ley en cuanto determinan el contenido jurídico de las patentes; y por eso se insertan en el texto y no en nota.

las mismas formalidades que la patente principal y previas la solicitud y documentación de que trata el presente capítulo.—Art. 70, L. cit.

No podrá concederse ningún certificado de adición ínterin no esté expedida la patente principal.—Art. 71, L. cit.

El que solicite un certificado de adición, abonará, por una sola vez, la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.—Art. 72, L. cit.

El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El término hábil para explotar el certificado de adición durará el mismo tiempo que el de la patente principal.—Art. 73, L. cit.

17. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en aquellos casos en que la explotación de la concesión pueda ser ruinoso para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellas existentes ó derechos é intereses cuyo quebranto dé motivo á alteraciones en el orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y quién deberá abonarla.—Art. 97, L. cit.

18. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la propiedad industrial, dentro del término de tres años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en territorio español, estableciéndose en él una nueva industria.—Art. 99, L. cit. (1).

Á los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando el hecho de haber puesto en práctica, un certificado de un ingeniero, en el que éste, bajo su responsabilidad, acredite aquella, y que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el art. 98.—Art. 100, L. cit. (2).

Á los efectos del pár. 4.º de la Conferencia internacional de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento, la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que fuera objeto de la patente, en la proporción racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia á disposición del público de las máquinas ó materiales precisos para la ejecución del objeto de la patente.—Art. 98, L. cit.

19. Cuando á instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesto en práctica el objeto de la invención, previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un ingeniero de los adscritos al servicio del Ministerio para que, en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.—Art. 101, L. cit. (3).

(1) Art. 33, Reg. cit. No se computará, en el plazo de tres años que señala el art. 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se consideran como causas de fuerza mayor, además de las comprendidas en el Derecho común, la falta, independiente del interesado, de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

(2) Art. 34, Reg. cit.

(3) Art. 35, Reg. cit. En todo expediente incoado de conformidad con el art. 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente ó certificado de adición cuya caducidad se pretenda. Á este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento del ingeniero, y se le invitará á que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse á cabo.

Se considerará parte interesada, para los efectos de esta ley, todo fabricante ó comerciante que se dedique en España á la fabricación ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la patente ó título de propiedad industrial ó comercial sobre que verse su reclamación; así como el que, sin tener ninguna de estas circunstancias, acredite, mediante requerimiento, por acta notarial, que el dueño de la patente ha rehusado concederle permiso de explotación de la misma, previo el pago de la remuneración fijada por dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó por un tercero, designado por el Juez, en caso de discordia.—Art. 102, L. cit.

Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley.

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.—Art. 106, L. cit.

La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, á propuesta del Registro de propiedad industrial.

Contra la resolución definitiva del Ministro procede el recurso contencioso-administrativo.

La declaración de caducidad de una patente, comprendida en el caso 4.º del citado artículo, corresponde á los Tribunales á instancia de parte interesada.—Art. 107, Ley citada.

Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.—Art. 108, L. cit.

20. Son nulas las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español, en las de introducción, y cualquiera otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública ó es contrario á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

5.º Cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.—Art. 103, L. cit. (1).

La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino á instancia de parte interesada, con arreglo á esta ley.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso 2.º del artículo anterior.—Art. 104, L. cit.

En los casos del art. 103, serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.—Art. 105, L. cit. (2).

21. Todas las patentes solicitadas y expedidas antes de la publicación de esta

(1) Art. 36, Reg. cit. Á los efectos del párrafo cuarto del art. 103 de la ley, se considera Memoria descriptiva al conjunto de ésta y los dibujos, muestras ó modelos presentados como parte integrante de la misma.

(2) Art. 38, Reg. cit. Las concesiones de modelos industriales que se hicieren en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

ley gozarán de los beneficios que se establecen en el art. 49 respecto á los pagos de las cuotas anuales.—Art. 152, L. cit.

Las patentes respecto á las que á la publicación de esta ley no se hubiese acreditado la práctica, tanto aquellas que estuvieren dentro del plazo para solicitarla, como aquellas otras que hubieren incoado ya las oportunas diligencias para acreditarla, se sujetarán á lo dispuesto en el tít. 6.º de esta ley, pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios del art. 99 de la misma.—Art. 153, L. cit.

B) Marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio y dibujos y modelos de fábrica.

22. Se entiende por marca todo, signo ó medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.—Art. 21, L. cit. (1).

23. Podrán hacer uso de marca:

- a) Los agricultores, para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y, en general de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva;
- b) Los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica;
- c) Los comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía;
- d) Los artífices para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecánico, y
- e) Los que ejercen alguna profesión para distinguir sus documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.—Art. 23, L. cit. (2).

También podrán hacer uso de marca colectiva, los Sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación, los Ayuntamientos, para diferenciar los productos de su término municipal; las Diputaciones, para los de sus respectivas provincias, y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas ó regiones.—Art. 25, L. cit.

24. ELEMENTOS REALES.

1.º Lo que puede ser objeto de marca, dibujo ó modelo de fábrica.

Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, además de las marcas expresadas en el párrafo primero, art. 22, los dibujos y modelos definidos en sus párrafos segundo y tercero, cuando tengan la condición determinada en el párrafo quinto del mismo artículo.—Art. 24, L. cit.

Es potestativo en los interesados gestionar por sí los expedientes ó valerse de representantes á quienes confieran ó tengan conferido poder bastante para ello.

El Gobierno de S. M. reglamentará las condiciones de este servicio; pero no podrá privarse del derecho que se reconoce en el párrafo anterior, para la representación ajena, á quien posea un título profesional cualquiera, y esté habilitado para el ejerci-

(1) Art. 40, Reg. cit. Los signos ó medios materiales constitutivos de marcas, habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, la condición que señala el art. 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener una forma típica ó característica que les diferencie y distinga de los que el comercio y la industria tienen adoptados para envasar y contener los productos, y que, perteneciendo, por tanto, al dominio público, no pueden registrarse como propiedad exclusiva.

Igualmente podrán considerarse como marcas, aquellos envases ó recipientes que, solicitados como modelos de fábrica, hubieren sido denegados, siempre que contuvieran estampados, grabados ó en relieve, alguna denominación ó signo distintivo que les individualice lo suficiente, para no producir confusión en el mercado.

(2) Art. 41, par. 1.º, Reg. cit. Podrán registrar marcas, dibujos y modelos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices ó industriales españoles, y las entidades comprendidas en el art. 25 de la ley.

cio de su profesión, mediante el pago de la contribución industrial.—Art. 59, L. cit.

Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, etiquetas, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etcétera, entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Se entenderá por dibujo de fábrica, toda disposición ó combinación de líneas ó colores, ó de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc. (1)

Se entenderá por modelo de fábrica, todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

No se comprenderán como dibujos ó modelos de fábrica, los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Se considerarán como nuevos los dibujos modelos ó las partes de los mismos que se presenten como esenciales, y que antes de la petición de registro no se hayan producido en España ni en el extranjero en publicaciones ó impresos ó en objetos puestos á la venta.—Art. 22, L. cit. (2).

2.º Lo que no puede ser objeto de marca.

No podrán adoptarse como marca, signo ó distintivo de producción:

- a) Las armas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales, y las insignias ó condecoraciones españolas, á menos que medie autorización para ello; en este caso, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo principal. Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, respecto á las armas y escudos nacionales; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las relativas á los suyos, y el Ministerio de Estado, la referente á insignias ó condecoraciones españolas;
- b) Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal;
- c) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares, adoptadas por el uso corriente para denominarlos;
- d) Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración;

(1) Por R. O. de 17 de Junio de 1903 y á virtud de consulta formulada por el jefe del Registro de la propiedad intelectual sobre si después de promulgada la ley de propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, los dibujos de fábrica y trabajos como respaldos de naipes, anuncios de propaganda y otros análogos, debían ser regulados al efecto de su inscripción en los correspondientes registros, por la ley de propiedad intelectual ó por la industrial se declaró, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1.º de la ley intelectual de 10 de Enero de 1879 y 1.º y 2.º de su reglamento fecha 3 de Septiembre de 1880, y los 6.º y 22 de la ley de propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, que los dibujos y trabajos de que se trata no son materia propia de la ley de propiedad intelectual, ni, por tanto, susceptibles de registro al amparo de ésta; debiendo en consecuencia anularse las inscripciones provisionales que de los mismos se hayan hecho bajo el imperio de dicha ley, desde que está en vigor la de propiedad industrial de 16 de Mayo 1902.

(2) Art. 39, Reg. cit. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el art. 22 de la ley de los signos ó medios materiales que pueden constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché, que requieren los párrafos segundo y cuarto del art. 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca á los colores, las divisas destinadas á las ganaderías de reses bravas.

e) Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo á esta ley;

f) Todos los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error;

g) Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle;

h) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja; é

i) Los retratos ó nombres de las personas que vivan, á menos de obtener de ellas el correspondiente permiso, y de las personas que hayan fallecido, mientras los parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión.—Art. 28, L. cit. (1).

25. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los reglamentos especiales.—Art. 29, L. cit.

26. Con el nombre de *marcas internacionales*, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del «Acuerdo de la Conferencia de Madrid», fechado en 14 de Abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 5.º del referido Convenio.—Art. 26, L. cit. (2).

27. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Dirección general de Aduanas y con las que deben señalar los géneros de su fabricación ó de su comercio para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y por lo tanto, no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.—Art. 27, L. cit.

28. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el Derecho civil; mas para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la Propiedad industrial.

El certificado-título á que el párrafo precedente se refiere, constituye una presunción *inuris tantum* de propiedad. El dominio de la marca prescribirá á los tres años de posesión no interrumpida con buena fe y justo título.

(1) Art. 44, Reg. cit. El Registro de la Propiedad industrial no podrá mezclarse nunca en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas, dibujos y modelos. Su misión se reducirá á expedir el certificado-título de registro, si no están comprendidos en los casos del art. 28 de la ley, al primero que haya presentado su solicitud, dejando á salvo el derecho de los opositores á la concesión, ó sus derecho-habientes, á demostrar su mejor derecho ante los Tribunales ordinarios, según las reglas establecidas en los dos primeros párrafos del art. 30 de la ley.

Los certificados-títulos de marcas se ajustarán al modelo núm. 7.

Art. 45, Reg. cit.

Art. 46, Reg. cit.

Art. 47, Reg. cit. No podrá concederse registro de nueva marca, por inducir á confusión con otra ya registrada, cuando consistiendo esta última en una denominación se pretendiera la misma, adicionándola ó suprimiéndola cualquier calificativo.

Art. 48, Reg. cit. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro, sino en los casos taxativamente determinados, en los párrafos a), b), d), g) é i) del art. 28, y cuando formulada en tiempo y forma una oposición contra él, á tenor del art. 81 de la ley, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente, que produzca confusión en el mercado.

(2) Art. 41, pár. 2.º, Reg. cit. Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, dibujos y modelos, si no súbditos de los países de la Unión, con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad con los mismos. Para los países que no formen parte de la Unión, se atenderá á lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Quando dos ó más soliciten el registro de una misma marca, dibujo ó modelo, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrada.—Art. 30, L. cit.

Todo aquel que, con arreglo á esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales á los que usaren marcas, dibujos ó modelos de fábrica falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos, ó bien que siendo legítimos para otros no estén autorizados para usarlos; así como á los que, sin falsificar una marca, la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla á otros.

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior.

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó signo distintivo de su comercio; y

4.º Para oponerse á que se libre certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, cuando el que lo solicite esté comprendido en los párrafos señalados con las letras e), f) é i) del art. 28.—Art. 32, L. cit.

De iguales beneficios disfrutarán los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión para la protección de la propiedad industrial, á tenor de lo que prescribe el art. 2.º del Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1882.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados, y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.—Art. 31, L. cit.

29. La duración máxima del registro de una marca, dibujo ó modelo será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado, y la concesión se entenderá hecha para todo el territorio español.

El registro de las marcas será renovable siempre por los mismos trámites prescritos para obtener el primer registro.

No serán renovables los registros de dibujos y modelos.—Art. 51, L. cit. (1).

30. Los documentos que deben presentarse para obtener registro de una marca, dibujo ó modelo, son:

1.º Una solicitud al Ministro formulando la petición de la marca, dibujo ó modelo cuyo registro se desee obtener, consignándose siempre en ella el nombre, apellido ó razón social y domicilio habitual del interesado, así como también el de su representante, si éste hiciere la gestión; enumeración concreta de los productos que ha de distinguir la marca que se solicita, é indicación de si la marca ha sido ya registrada ó no en el extranjero.

2.º Una descripción, por duplicado, detallada, en la que se exprese con toda claridad la clase del distintivo adoptado, las figuras y signos que contengan, el artefacto sobre el que ha de adaptarse, imprimirse ó emplearse y el nombre de su dueño. Cuando se trate de modelo, se indicará también la materia que lo constituye. Esta descripción estará escrita, mecanografiada ó impresa en pliegos de papel de 32 por 22 centímetros, con margen á la izquierda, en el que llevará adherido un sello de cinco céntimos de peseta en cada pliego.

Á cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño ó doble, con el diseño de la marca, dibujo ó modelo que se desee registrar, expresando su escala, y en el que podrán representarse las sombras, tintas ó colores que el interesado crea convenientes emplear para dar una idea exacta del distintivo, dibujo ó modelo. Esta hoja llevará también adherido el timbre móvil correspondiente.

(1) Art. 52, Reg. cit.

Las descripciones á que se refieren los párrafos anteriores se redactarán en lengua castellana, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras.

3.º Otra descripción igual á las anteriores, manuscrita, mecanografiada, autografiada ó impresa, en cuartillas escritas por una sola cara, para su publicación en el *Boletín*.

4.º Un grabado ó *cliché* tipográfico para que el diseño de la marca, dibujo ó modelo pueda estamparse en negro, publicándose juntamente con la descripción en el *Boletín*. Se acompañarán además diez pruebas ó impresiones del referido diseño. Este *cliché* tendrá como máximo diez centímetros de largo por ocho de ancho.

Cuando con estas dimensiones el solicitante del registro de un dibujo entendiéndose que no puede reproducirse con todos sus detalles, podrá acompañar un *cliché* de mayor tamaño, no excediendo en ningún caso de la doble plana del *Boletín*.

5.º Los extranjeros súbditos de los países que pertenezcan á la Unión, ó que por virtud de los Tratados gocen de los derechos de reciprocidad, deberán acompañar un certificado del Registro en el país de origen de la marca, dibujo ó modelo. Este documento deberá estar legalizado por nuestro cónsul, y la firma de éste por el ministro de Estado. La traducción del certificado bastará que sea privada.—Art. 74, L. cit. (1).

Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método y forma empleados en la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.—Art. 75, L. cit. (2).

Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del art. 60.—Art. 76, L. cit.

31. Recibido y registrado el expediente, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relación al *cliché*.

En caso afirmativo, se sellarán y firmarán esos documentos por el Secretario, inutilizando los timbres móviles, y si no hubiera defectos en la documentación, tales como la falta de *cliché* ó de las descripciones, se publicarán inmediatamente en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.—Art. 77, L. cit.

Si se encontraren defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, concediéndose un plazo, que no excederá de dos meses, para que los interesados ó sus representantes los subsanen.—Art. 78, L. cit.

La notificación de la existencia de estos defectos se hará por medio del *Boletín*, al publicar en éste la solicitud de marca, dibujo ó modelo, con sus descripciones y *clichés* correspondientes.—Art. 79, L. cit.

En la notificación deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el art. 78 empezará á contarse desde la publicación, siendo improrrogable, y una vez transcurrido, se declarará anulada la solicitud de registro de la marca, dibujo ó modelo.—Art. 80, L. cit.

Hecha la publicación de que hablan los artículos anteriores, y á contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para que cuantos se crean con derecho á oponerse á una marca, dibujo ó modelo, lo hagan formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposición.—Art. 81, L. cit.

Cuando se hallare que una marca está comprendida en los casos que señala el párrafo f) del citado art. 28, se hubiera ó no formulado escrito de oposición, á tenor del párrafo 4.º del art. 32, se le comunicará de oficio al peticionario la semejanza advertida, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza, ó presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve á cabo el registro.

A los mismos efectos se dará igual aviso á los peticionarios de dibujos ó modelos

(1) Art. 43, Reg. cit.
Art. 53, Reg. cit.
Art. 54, Reg. cit.

(2) Art. 56, Reg. cit.

cuando se hubiere formulado oposición contra su registro en virtud del art. 81.—Artículo 83, L. cit. (1).

Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial y comercial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud y toda la documentación que se acompañe por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el art. 74 de esta ley.

2.º Cuando lo que se pretenda registrar sea una marca, si se halla ésta comprendida en alguno de los casos del art. 28. Cuando lo que se desee registrar sea un dibujo ó modelo, si se encuentra éste en alguno de los casos a), b), d), g) é i) de dicho artículo.

3.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar el registro de la marca, dibujo ó modelo.—Art. 82, L. cit.

El plazo que tendrá el Registro de la propiedad industrial para emitir el informe prescrito en el art. 82, será el de quince días, á contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el *Boletín* de las marcas, dibujos ó modelos.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Registro evacuará su informe en el término de tercero día, á contar desde la terminación del plazo en dicho artículo expresado.—Art. 84, L. cit.

32. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverán los expedientes á que este capítulo se refiere en el término de quince días.—Art. 85, L. cit.

Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente en materia de marcas, dibujos y modelos, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.—Art. 86, L. cit.

33. Acordado el registro de la marca, dibujo ó modelo, publicado el acuerdo en el *Boletín Oficial*, y antes de proceder á su inscripción definitiva en los registros álbums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado la cuota correspondiente al primer quinquenio.

Si no se verificase en el plazo señalado el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca, dibujo ó modelo en los registros, anulándose el acuerdo recaído.—Art. 87, L. cit.

Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados-títulos, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiera una de las pruebas de la marca, dibujo ó modelo, autorizada con el sello del Registro y rubricada por el Secretario. Al dorso del certificado se imprimirá el texto íntegro del art. 32 de esta ley. Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala, la que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 68.—Art. 88, L. cit.

Ultimados los títulos, se pondrán á disposición de los interesados ó de sus representantes, á quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, dibujo ó modelo acompañados á su solicitud, firmando aquéllos el recibo en el expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al archivo.—Art. 89, L. cit.

El registro de una marca, modelo ó dibujo estará sujeto al pago de una cuota de 100 pesetas en papel de pagos al Estado, que se satisfará por periodos de cinco años y progresivamente, en esta forma: la del primer quinquenio, que será de 10 pesetas para las marcas y de 5 para los dibujos y modelos, se abonará dentro de los quince días de publicada la concesión de la marca, dibujo ó modelo; las de los tres quinquenios restantes se satisfarán antes de terminar en cada año el mes igual al de la fecha en que se expidió el certificado, abonándose 20 pesetas en el segundo quinquenio, cuando se trate de marcas, y 25 si se trata de dibujos ó modelos, 30 en el tercero y 40 en el cuar-

(1) Art. 49, Reg. cit.

to, y rigiendo para los retrasos en los pagos los plazos señalados en el art. 49, con los recargos en el mismo establecidos.—Art. 52, L. cit. (1).

El hecho de no abonar alguna de las cuotas señaladas en el artículo anterior se considerará como renuncia por parte del interesado á los beneficios del registro, y en su virtud quedará éste caducado.—Art. 53, L. cit. (2).

34. Caducarán las marcas, dibujos y modelos:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración.

Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaración de caducidad, la renovación antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales establecidas en el artículo 52 de esta ley.

3.º Por extinción de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca, dibujo ó modelo, sin ser sustituida legítimamente por quien pueda sucederle, ó por la falta de uso de la misma marca, dibujo ó modelo durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio.

5.º Por voluntad del interesado.

6.º Á instancia de personas ó colectividades que, en virtud de la presente ley, tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes: cuando sobre el resultado de éstas se susciten cuestiones de propiedad ó posesión, el Ministerio suspenderá el curso del expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.—Art. 100, L. cit.

La caducidad puede declararse de oficio por la Administración cuando reúna los datos necesarios para acordarla.—Art. 110, L. cit.

Transcurridos tres meses después de haberse publicado en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial*, la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, á disposición del que quiera adoptarle y solicitar un nuevo registro á su nombre con arreglo á la presente ley.—Art. 111, L. cit. (3).

35. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ú otros, bien individual ó colectivamente, que vengán usando una marca, tendrán derecho preferente á solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, su registro, sujetándose á las condiciones en ella establecidas.—Art. 154, L. cit.

(1) Art. 42, L. cit. Respecto al abono de cuotas por el registro de marcas, dibujos y modelos, es de tener en cuenta la Real orden de 29 de Octubre de 1902, por la que se dispuso procedía aplicar á los concesionarios de marcas, dibujos y modelos los preceptos del art. 50 de la ley y, en su consecuencia, que debe admitirse en cualquier época á los interesados el importe total de las cuotas quinquenales que les resten satisfacer, con derecho á deducción de 20 por 100, teniendo en cuenta que la duración de los registros de las referidas propiedades industriales es tan sólo de veinte años, como las patentes de invención.

Art. 50, Reg. cit.

Art. 51, Reg. cit.

(2) Art. 26, Reg. cit.

(3) Art. 53, Reg. cit. Cuando las marcas hubiesen caducado por un motivo independiente de la voluntad de sus dueños, ó por imposibilidad material de efectuar los pagos en tiempo oportuno, gozarán aquéllos ó sus derechohabientes de la misma facultad que en general concede el art. 111 de la ley para solicitar de nuevo el registro de la marca. Para obtener la concesión del nuevo registro, con preferencia á un tercero que simultáneamente la solicite, deberán acreditar en forma esas circunstancias.

En los expedientes de marcas, dibujos y modelos se permitirá el desglose de las descripciones, clichés, pruebas, modelos, muestras y dibujos que se hubieren acompañado, así como las autorizaciones, para unirlos á las nuevas solicitudes; el traslado de esta documentación se hará por el mismo Registro de la Propiedad industrial al nuevo expediente que se incoe en la forma y condiciones prevenidas por la Real orden de 29 de Octubre último.

Los expedientes de marcas que estuvieren en tramitación y los que se hubiesen ya publicado en el *Boletín* en espera del término de los plazos legales para su resolución, se resolverán de conformidad con las prescripciones de esta ley, sujetándose los interesados, por lo que atañe á la duración del Registro y pago de cuotas, á lo en ella dispuesto.—Art. 155, L. cit.

Los certificados de marca expedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, serán válidos y tendrán toda su eficacia legal para los efectos del art. 32 de esta ley.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción en los Registros oficiales, deberán solicitarla previamente, en el preciso término de seis meses, todos aquellos interesados á quienes les fué expedido con veinte años de anterioridad el primitivo certificado, y los restantes deberán solicitar la renovación á medida que expire el referido plazo.—Art. 156, L. cit.

Las renovaciones quedarán sujetas en un todo á las disposiciones de esta ley.—Art. 157, L. cit.

Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir los plazos en ellos indicados sin solicitar el certificado de sus marcas, se entenderá que renuncian á ellas, y, por tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á la ley.—Art. 158, L. cit.

C) Nombre comercial.

36. Se entiende por nombre comercial, el nombre, razón social ó denominación bajo los cuales se da á conocer al público un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil.—Art. 33, L. cit.

Se considera como nombre de un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil:

- a) Los apellidos, con ó sin el nombre de pila entero ó abreviado, de los agricultores, los industriales ó los comerciantes que los posean;
- b) Las razones ó firmas sociales;
- c) Las denominaciones sociales de las Compañías mercantiles en todas sus formas;
- d) Las denominaciones de fantasía ó especiales; y
- e) Las denominaciones de las fincas destinadas á una explotación agrícola, industrial ó comercial.—Art. 34, L. cit. (1).

Independientemente del Registro mercantil de que trata el art. 16 del vigente Código de Comercio, todo agricultor, industrial ó comerciante, español ó extranjero domiciliado en España, podrá pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la Propiedad industrial, de su respectivo nombre comercial.—Art. 35, L. cit.

Es potestativo el registro del nombre comercial, mas sólo constituirá éste propiedad exclusiva mediante aquel trámite, el cual, desde la fecha de la inscripción, producirá efectos jurídicos.—Art. 36, L. cit.

Cuando un nombre ó una denominación se emplea á la vez como marca y como nombre comercial, deberá procederse á los dos registros separadamente, puesto que el primero representa el distintivo de los objetos elaborados ú ofrecidos al consumo, y el segundo sólo se aplica á las muestras ó rótulos, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento.—Art. 37, L. cit.

(1) Por Real orden de 26 de Mayo de 1903 se dejaron sin efecto otras dos de 15 de Julio de 1881 y 30 Julio 1902, por las que se autorizó para usar del nombre de Vichy á los establecimientos balnearios de Puig de las Ànimas y Els Bullidors, sitos en Caldas de Malabella (Gerona), y se dispuso: «Que los manantiales que emergen en el Municipio de que se trata, deben llevar en primer término el nombre de dicho Municipio y á continuación el privativo con que el manantial fué declarado de utilidad; y «que á los manantiales que emerjan dentro de un mismo Municipio, lo mismo existentes en la actualidad, que á los que nuevamente se reconozcan, se aplique igual criterio como regla de carácter general; y por último, «que los nombres y marcas comerciales ó de fantasía, podrán usarse después de los dos expresados, exceptuándose, sin embargo, las denominaciones geográficas que no correspondan al lugar de producción ó extracción».

Se denegará el registro de un nombre comercial:

a) Cuando el nombre, razón social ó denominación no se distinga lo suficiente de otro nombre comercial ya registrado;

b) Cuando sin consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya registrado, acreditado por documento fehaciente, se empleen las palabras antiguo almacén, antigua fábrica, etc.; antiguo gerente, antiguo jefe de taller, empleado de ..., ex director de ..., etc.; sucesor ó sucesores de ..., sucursal de ..., ó representante de ..., ú otros similares.

Si por alguno de estos motivos ó por reclamación interpuesta, con arreglo al apartado anterior, no se accede á la petición del registro, se notificará al interesado á fin de que pueda modificar, completar ó retirar su petición.—Art. 38, L. cit.

El poseedor de un certificado de registro de un nombre comercial, es el único que puede añadir á su nombre la mención de «registrado».—Art. 39, L. cit. (1).

Las modificaciones y cambios de un nombre comercial, serán objeto de nuevo registro.—Art. 40, L. cit.

El poseedor de un nombre comercial registrado, tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada, y que se detallan en el cap. 2.º del tít. II de la presente ley.—Art. 41, L. cit. (2).

37. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro.

2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado.

3.º Un *cliché* tipográfico que sea reproducción, en tamaño reducido, de dicho nombre comercial, ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.º Diez pruebas ó impresiones del referido *cliché*.

En las recompensas industriales, en vez de los documentos reseñados bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad.

b) Nota duplicada, si el diploma no lo expresa, de la naturaleza de los productos á los cuales se refiere ó el motivo por el que fué otorgada la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fueran españoles, ó una traducción privada si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias ó traducciones se harán en papel sellado de una peseta.—Art. 90, L. cit. (3).

La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el art. 56 y en el párrafo final del art. 60.—Art. 91, L. cit.

La tramitación de estos expedientes en el Registro de la propiedad industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, si los tuvieren, publicación en el *Boletín*, oposiciones al registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y á que se refiere el art. 55, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el *Boletín Oficial*, salvo el caso de oposición.—Art. 92, L. cit.

(1) Art. 57, Reg. cit.

(2) Art. 58, Reg. cit. No podrá concederse el registro de un nombre comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Si no obstante, se concediese, quedará á salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

(3) Art. 59, Reg. cit.

Art. 60, Reg. cit.

D) *Recompensas industriales.*

38. Se entiende por recompensas industriales las medallas, menciones, distinciones honoríficas ú otros premios cualesquiera obtenidos en concursos ó exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad oficial, y las otorgadas por Corporaciones académicas ó Sociedades legalmente constituidas y reconocidas.—Art. 42, L. cit.

El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mención de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales, pertenece exclusivamente á los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derechohabientes, debiendo indicarse al usarlas, la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la exposición ó concurso las concedió.—Art. 43, L. cit.

Los españoles ó extranjeros establecidos en España podrán pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de los títulos, diplomas ú otros documentos que acrediten las distinciones obtenidas por los objetos de su producción y comercio.—Art. 44, L. cit.

El registro de las recompensas industriales da derecho ó sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mención de «registradas».—Art. 45, L. cit.

El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca, detallados en el cap. 2.º del tít. II de esta ley.—Art. 46, L. cit. (1).

39. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y á toda marca, dibujo y modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto en la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados y su coste, la expedición de certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisaría Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, para que sean publicados en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial é Intelectual* y en la *Gaceta de Madrid*. Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisaría Regias al Ministerio.

c) En cuanto á los derechos de propietario, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor no será obstáculo para que éste ó su derechohabiente puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invención ó la propiedad de las marcas, dibujos y modelos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como efectuar el depósito que asegure la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.—Art. 146, L. cit.

40. La duración del registro, del nombre comercial y de las recompensas industriales, es indefinida. Sin embargo, deberán hacerse constar en el Registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan, tanto para que conserven su valor legal contra tercero, como por lo que puedan influir en la caducidad de su registro, ya sea por voluntad del propietario, ya por extinción de la razón social, ya por desaparición de la personalidad jurídica que le posea.—Art. 54, L. cit.

Los derechos de inscripción del nombre comercial serán 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

(1) Art. 61, Reg. cit.

Art. 62, Reg. cit.

Art. 63, Reg. cit.

Por cada inscripción de recompensa industrial se abonarán cinco pesetas.—Art. 55, L. cit.

41. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducarán:

1.º Por desaparición ó extinción de la personalidad á quien pertenecieran aquellas, sin ser sustituida legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso de dichos nombre y recompensa, con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.—Art. 112, L. cit.

Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abonado las cuotas de inscripción que señala el art. 55.—Art. 113, L. cit.

E) Reglas procesales comunes á todas las especies de propiedad industrial.

42. Todo el que desee obtener una patente de invención ó un certificado de adición, ó registrar una marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial, entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Art. 56, L. cit. (1).

Así el jefe del Registro de este Centro como los secretarios de los Gobiernos civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotarán en el registro especial para este fin, el día, la hora y el minuto de la presentación.

De la diligencia de recepción consignando las circunstancias expresadas darán recibo al que presentase los documentos, quien, á su vez, firmará el mencionado libro-registro.—Art. 57, L. cit. (2).

Dentro de un plazo de cinco días, contados desde la fecha de la presentación, los gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos á la propiedad industrial, acompañando certificación del acta de registro de cada expediente, librada por los secretarios y visada por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.—Art. 58, L. cit. (3).

(1) Art. 31. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que se hubieren declarado sin curso, sea cualquiera la causa, incoando un nuevo expediente y pidiendo se unan al nuevo los documentos del declarado sin curso, como son las Memorias, planos y modelos; pero en este caso, el derecho de prioridad sólo se contará desde la fecha de la incoación del nuevo expediente, y la patente no producirá ninguno de sus efectos si el invento á que se refiere hubiese sido puesto ya en práctica en el país en el intervalo transcurrido entre una y otra petición.

Las Memorias y planos de los expedientes que queden sin curso se reputarán secretas durante un período de tres meses, á fin de que el invento no adquiera publicidad y puedan los interesados ejercitar su derecho á reproducir sus peticiones ó retirar dichos documentos.

(2) Art. 6.º, Reg. cit.

(3) Art. 7.º, Reg. cit.

Art. 5.º, Reg. cit. Para todos los plazos que se fijan en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca á los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.

Art. 2.º, Reg. cit.

Art. 8.º, Reg. cit.

Art. 12, Reg. cit. Los interesados ó sus representantes pueden pedir, antes de la expedición de los títulos, ó al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales ó de forma en que hubieran podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere en lo esencial el objeto de la concesión ni el nombre de la persona á quien se otorgue. Cuando

F) Cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial, modificación, transferencia y publicación.

43. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.—Art. 93, L. cit.

El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la propiedad industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.—Art. 94, L. cit.

El funcionario encargado en el Registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros-registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo ó modelo tenía toda su validez legal en la fecha del otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario si lo hubiere solicitado.—Art. 95, L. cit.

Mensualmente se publicará en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial* relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que se hubiere tomado razón en el mes anterior.—Art. 96, L. cit.

G) Nulidad y caducidad de cualquier título de propiedad industrial; reglas comunes.

44. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención ó de introducción, marca, dibujo ó modelo, será parte el Ministerio público.—Art. 149, L. cit.

En el caso del artículo anterior todos los derechohabientes del cesionario, según el Registro de la propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.—Art. 150, L. cit.

Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibujo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razón de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en el *Boletín*, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos y modelos.—Art. 151, L. cit.

H) Registro de la propiedad industrial.

45. El Registro de la propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico-administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.—Art. 116, L. cit.

El Registro de la propiedad industrial redactará y publicará en el *Boletín Oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria, en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las

las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos, habrán de solicitarse antes de adherir á los mismos las pólizas correspondientes; de lo contrario, será de cuenta de los interesados el abono de las mismas, salvo que los errores materiales se hubieren cometido por la Administración.

cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de la administración pública.—Art. 117, L. cit. (1).

El archivo del Registro de la propiedad industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, previa notificación por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños ó descripciones de las marcas, de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.—Art. 114, L. cit.

Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquellas por el Secretario del Registro de la propiedad industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán cinco pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.—Art. 115, L. cit.

En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Registro de la propiedad industrial, se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas, y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y archivo todos los expedientes terminados que se refieran á la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos se hubieren acompañado, los *clichés* de las marcas, un ejemplar de los álbums-registros de las mismas, así como también las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Registro, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.—Art. 118, L. cit.

Este archivo general estará á cargo de uno de los funcionarios del Registro de la propiedad industrial que, nombrado por el ministro, expedirá, con el título de «Secretario del Registro de la Propiedad industrial y comercial», cuantos certificados soliciten de los documentos existentes en el archivo y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos que devenguen á tenor de la extensión del documento, á razón de cinco pesetas pliego, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado.—Art. 119, ley citada.

Estas certificaciones, debidamente visadas por el jefe del Registro, harán fe en juicio, y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del jefe y del secretario se registrarán en las Legaciones ó Consulados de todos los países

(1) Art. 3.º, Reg. cit. Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se registrará por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, la indivisibilidad que se refiere al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubiese servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor ó por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por el registro, y que podrán referirse á la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias ó localidades del territorio español.

Art. 28, Reg. cit. El Registro de la propiedad industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra la concesión de una patente.

Las que en este sentido se presentaren, las rechazará de plano, dejando á salvo el derecho del peticionario para acudir á los Tribunales de justicia.

Art. 75, Reg. cit.

Art. 77, Reg. cit.

Art. 78, Reg. cit.

Art. 79, Reg. cit.

Art. 80, Reg. cit.

Art. 84, Reg. cit.

Art. 85, Reg. cit.

Art. 123, L. cit.—Citamos este artículo en nota, por su carácter manifiesto reglamentario, aunque figura en la ley, á diferencia de lo que sucede con otros del Reglamento que debían figurar en la ley, como los arts. 15, 18 y 24.

que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalización consular directa de los documentos referentes á la propiedad industrial.—Art. 120, L. cit. (1).

I) *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial.*

46. El *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial*, creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es el órgano del Registro de la propiedad industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los arts. 18, 62, 67, 74, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados artículos.—Art. 121, L. cit.

Además de estas relaciones, se publicará en el *Boletín* correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos-certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número del *Boletín* correspondiente al día 1.º se insertará, por último, otra relación de las patentes, marcas, dibujos y modelos cuyas cuotas anuales ó quincenales deban abonarse dentro del mes próximo inmediato y de aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.—Art. 122, L. cit. (2).

J) *Registro especial de agentes de la propiedad industrial.*

47. Art. 65, Reg. cit. El Registro de la propiedad industrial establecerá un registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse á representar profesionalmente á los interesados, y á partir de la formación de ese registro, nadie podrá gestionar dentro del mismo año más de tres expedientes de propiedad industrial, ni titularse agente de este ramo si no se halla inscrito en él (3).

(1) Art. 10, Reg. cit. En los Gobiernos civiles se tendrá siempre á disposición de los interesados el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, á fin de que, cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan, quienes lo hayan promovido, seguir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la propiedad industrial y proceder á subsanarlos dentro del plazo legal.

Art. 11, Reg. cit.

Art. 81, Reg. cit. Durante las horas de oficina del Ministerio, el público podrá examinar y copiar, previa notificación por escrito, tanto los documentos y objetos que formen parte de los expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los álbums, registros, índices, catálogos, libros y publicaciones que se custodien en el archivo. Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota-petición se reintegrará con un timbre móvil de diez céntimos, y se presentará directamente al jefe del Registro de la propiedad industrial.

Art. 82, Reg. cit. Los interesados podrán sacar las notas por sí, y pedir, si lo desean, que las autorice el Secretario, después de confrontadas con los originales respectivos, ó solicitar que se les expidan copias certificadas hechas por el mismo Registro. En el primer caso, abonarán sólo un derecho de cinco pesetas por cada autorización que soliciten, cualquiera que sea la extensión del documento y el número de hojas de dibujos ó diseños que lleve anexas, y en el segundo, cinco pesetas por cada pliego escrito de la copia certificada, exclusión hecha de los dibujos ó diseños que deberán presentar siempre los particulares, hasta que otra cosa se disponga. Las copias se extenderán en papel libre; pero en ambos casos deberán pedirlos los interesados mediante instancia presentada en el Registro general del Ministerio y extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 83, Reg. cit. Entre tanto el Registro no haya montado un servicio especial para ello, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa para sacar al ferroprensado las copias de los dibujos, planos ó diseños, y el jefe del Registro señalará un sitio conveniente de la azotea del Ministerio para que se ejecute el trabajo, tomando las medidas oportunas para que ese servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

(2) Art. 4.º, Reg. cit. Publicados los registros en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento ó ignorancia de su existencia.

(3) Art. 66, Reg. cit. Para ser inscrito en el Registro oficial de agentes de propiedad industrial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

K) *Delitos y penas especiales por razón de propiedad industrial.*

48. Son punibles: la falsificación, la usurpación, la imitación, la competencia ilícita y la falsa indicación de procedencia (1).

La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica, será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal.—Art. 133, L. cit.

Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquél, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que, poseyendo sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ú otras que con ellas se confunden.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores.—Art. 134, L. cit.

La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

2.º Reunir á la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser abogado, ingeniero, ó tener un título profesional que por su índole demuestre en su poseedor la suficiente cultura para prestar á los interesados un concurso eficaz en la dirección y gestión de estos asuntos.

b) Ser individuo de un Colegio de agentes de negocios, y haber llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinen para los de su clase.

c) Haber ejercido durante cinco años anteriores á la promulgación de la vigente ley la profesión de agentes de patentes y marcas, sin haber dado lugar á ninguna reclamación judicial.

3.º Acompañar á la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro certificación de haber constituido en la Caja de Depósitos 3.000 pesetas efectivas en metálico ó en valores del Estado al tipo de cotización.

Esta fianza se depositará á nombre de los interesados, y á disposición del jefe del Registro de la propiedad industrial, en el referido establecimiento, y están exceptuados de constituirlos los que sean agentes de negocios colegiados y acrediten tenerla constituida ya por razón de su cargo.

4.º Pagar la contribución que las leyes señalen, y si en los reglamentos no hubiere epígrafe adecuado para estos agentes, interin se determinan, deberán acreditar que están al corriente en el pago de la que les corresponde por el ejercicio de su profesión.

Art. 67, Reg. cit. Queda terminantemente prohibida la inscripción en este Registro á los funcionarios de la Administración. Los empleados que hubieren prestado sus servicios en el Registro de la propiedad industrial, aun cuando hubieren dejado ya de pertenecer á la Administración, por haber sido declarados jubilados ó cesantes, no podrán solicitar la inscripción en este Registro sino pasados dos años de la cesación.

Arts. 68, 69, 70, 71, 73 y 74, Reg. cit.

Art. 72, Reg. cit. Las personas inscritas en el Registro de agentes están obligadas á poner en conocimiento de la Secretaría del Registro de la propiedad industrial los cambios de domicilio que efectúen, y á demostrar, mediante la presentación de los correspondientes recibos, que están al corriente en el pago de la contribución, cuantas veces fueren requeridos para ello.

(1) Art. 11, Reg. cit.

seedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.—Art. 135, L. cit. (1).

Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registrada» ú otra análoga que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancias levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancias, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal.—Art. 136, L. cit.

Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.—Art. 137, L. cit.

Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.—Art. 138, L. cit.

Quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas, quedando á salvo á los propietarios de las marcas falsas, los derechos que la ley les reconozca.—Art. 127, L. cit.

(1) Art. 37, Reg. cit. Á los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del art. 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar á su poseedor del ejercicio de su industria interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales á exigir al poseedor de la patente posterior un depósito en metálico, fianza ó caución bastante para asegurar las resultas del juicio, así como también el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación sumarial.

Por Real orden de 2 de Abril de 1903 se dispuso se declarase la subsistencia y vigor de la Real orden de 7 de Diciembre de 1900, que al interpretar rectamente el alcance y finalidad del párrafo 5.º del art. 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, virtualmente interpretada con igual acierto é idéntico precepto en la de 16 de Mayo último, con tanto mayor motivo cuanto que al repetir semejante disposición se tuvo en cuenta lo preceptuado en aquella Real orden, y en su virtud declarar que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar *a priori* al inculcado del ejercicio de su industria, interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria de la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado; pero sí obligar al dueño de la segunda patente, ó á aquellos que las hayan obtenido con fecha posterior al de la primera, lo propio siendo demandantes que demandados, á constituir un depósito en metálico como fianza previa, cuya cuantía fijará, según la importancia, el juez instructor, que sirva para indemnizar, en su caso, al primitivo poseedor de la patente; todo ello sin perjuicio de las acciones que las leyes confieren y sin que los Tribunales hayan de perder ningún elemento de investigación sumarial.

Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

- 1.º El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente.
- 2.º La designación de un establecimiento por medio de una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y
- 3.º La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.—Art. 140, L. cit.

Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.—Art. 141, L. cit.

Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usaren en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.—Art. 142, L. cit.

Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á Exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.—Art. 143, L. cit.

Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.—Art. 131, L. cit.

Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

- a) La imitación de las muestras ó rótulos de los escaparates, fachadas, adornos ó cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento de igual clase, contiguo ó muy cercano.
- b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión.
- c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.
- d) Propalar á sabiendas falsas aserciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela.
- e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico, que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante.
- f) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional ó extranjero.
- g) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones ó términos tales, como «preparado según la fórmula de...», ó con arreglo al procedimiento de fábrica de..., á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público.—Art. 132, L. cit.

Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción de producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.—Art. 124, L. cit.

Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.—Art. 125, L. cit.

No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico, que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.—Art. 126, L. cit.

Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrán llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comercio extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.—Art. 128, L. cit.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados

de un país extranjero distinto de los hispano-americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.—Art. 129, L. cit.

Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su nación.—Art. 130, L. cit.

En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.—Art. 139, L. cit.

Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoria la indemnización de daños y perjuicios.—Art. 144, L. cit.

L) Acciones civiles y penales relativas á la propiedad industrial.

49. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine.—Art. 145, L. cit.

Las acciones civiles en materia de propiedad industrial se propondrán en el domicilio del demandado. Si la reclamación se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propiedad y uno ó más concesionarios ó causahabientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamación se entabla contra dos ó más cesionarios ó causahabientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

En las acciones y procedimientos criminales, la competencia se regulará por las disposiciones referentes al enjuiciamiento de este orden.—Art. 147, L. cit.

Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, según su importancia. Las criminales, á lo que previene la ley de procedimiento criminal.—Art. 148, L. cit. (1).

LL) Cláusula derogatoria.

50. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan promulgado ó dictado en materia de propiedad industrial.—Art. 159, L. cit.

III.—DISPOSICIONES ADICIONALES.

51. Lo son:

Primera. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, queda autorizado para publicar un reglamento ó dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Segunda. En el término de tres años, el Registro de la propiedad industrial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará á disposición del público para su consulta. Anualmente se agregarán las papeletas de las inscripciones que hubieran caducado, y se añadirán las correspondientes á los nuevos registros.

C.—JURISPRUDENCIA.

a) Civil.

Refiriéndose una patente de invención á un procedimiento conocido fuera, pero

(1) Art. 64, Reg. cit. Sin perjuicio del derecho que á los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales á quienes atenten contra sus derechos y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, la Administración, y más especialmente el Registro de la propiedad industrial, deberá poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos y castigados en el título XI, cuando de ello tuvieren circunstanciada noticia.

no dentro de nuestro país, basta para su validez y plena eficacia que aquél no se halle establecido ó practicado del mismo modo en nuestro territorio con anterioridad, según claramente lo determina el primer párrafo del art. 3.º de la ley de 30 de Julio de 1878, por cuyos preceptos ha de resolverse el caso, y no por los contenidos en la Real orden de 2 de Marzo de 1875, que no puede servir de base para la casación (1).

No es de estimar la infracción de la vigente ley sobre Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 y del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, cuando el pleito no versó sobre usurpación de una marca ó distintivo de fábrica, sino que tuvo por objeto determinar si el viajante de un industrial, al adquirir la propiedad de una marca, lo pudo hacer para sí ó la adquirió para su mandante con arreglo al contrato.

En el propio caso, ninguna influencia podría ejercer en el fallo la circunstancia de considerarse al demandado como viajante, factor ó dependiente, ó como comisionista de dicho industrial, ni, por lo tanto, la supuesta infracción de los artículos 244 y 281 del Código de Comercio, si de todas suertes, por los vínculos jurídicos que según el contrato ligaban con el segundo al primero, no pudo éste realizar para sí la compra de la mencionada marca (2).

Las patentes de invención, aun siendo documentos auténticos, no constituyen en modo alguno título de dominio de los efectos con los que hubiera de practicarse la industria para la cual la patente fué obtenida (3).

Según los artículos 102 y 104 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, pueden solicitar la nulidad de patentes los que se dedican en España á la fabricación ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la concesión de aquéllos.

En el art. 43, párrafos 1.º y 4.º de la ley de 30 de Junio de 1878, se establece que procede la nulidad de las patentes que se hayan otorgado una vez justificado que no son ciertas las circunstancias de propia invención ó novedad, por hallarse el invento establecido ó practicado en sus formas esenciales dentro de los dominios españoles, ó cuando se demuestre que la nota y Memoria descriptiva carece de lo necesario para comprender y ejecutar lo que es objeto de la concesión (4).

Se puede denominar de introducción, y se halla comprendida en los artículos 1.º y 3.º, párrafo 2.º, de la ley de 30 de Junio de 1878, la patente concedida para la fabricación de objetos que constituyen una industria nueva en España, confirmando tal carácter el hecho de haberse aquélla concedido por término de cinco años, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 12 de la citada ley.

No se pueden estimar los ensayos para el establecimiento de una industria como explotación de la misma, porque la preparación ó tanteos para una fabricación no constituye establecimiento definitivo de la respectiva industria, y sería contradictorio de los fines del progreso industrial del país á que obedece la concesión de esta clase de patentes que se impidiera al introductor de una industria obtener la oportuna patente para la fabricación, porque, con anterioridad, se hubieran hecho ensayos que no hubieran llegado á dar lugar á la explotación regular y ordinaria de la misma fabricación, que, aunque conocida en el extranjero, no estuviese establecida en España, y que se le coartase la libertad de ensayar previamente la conveniencia de tal establecimiento.

Observando esta doctrina no se infringen los artículos 3.º y 43, núm. 1.º, de aquella Ley, ni la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 18 de Febrero de 1886 y 28 de Abril de 1891.

La sentencia denegatoria de la demanda de nulidad de la expresada concesión no infringe el art. 43, párrafo 4.º, en relación con el párrafo 2.º del art. 15 de la repetida ley, ni la doctrina establecida en sentencia de casación de 18 de Febrero de 1886, si en la Memoria presentada por el solicitante de la patente se describen las máquinas y

(1) Sent. 3 Mayo 1902.

(2) Sent. 16 Marzo 1905.

(3) Sent. 24 Octubre 1905.

(4) Sent. 28 Junio 1906.

procedimientos para la fabricación de los objetos de su referencia de modo suficiente para su comprensión, no siendo obstáculo para la validez de la concesión que en la nota extendida al pie de la Memoria no se haga la misma expresión, porque el mencionado art. 43, núm. 4.º, de la expresada ley de Propiedad industrial, se refiere claramente á la Memoria, y no á la nota.

Los arts. 2.º, 3.º, 5.º y 9.º de aquella ley se refieren á las patentes de invención, y no á las de explotación de productos obtenidos por industria nueva en el país.

Las prescripciones comprendidas en el título 9.º de la ley de Propiedad industrial de 30 de Julio de 1878, sólo pueden dar origen á la acción criminal, que es preciso deducir en el oportuno juicio de dicha clase, según el párrafo 2.º del art. 55, y no en el juicio civil; y si bien cabe tenga el carácter de acción civil la reclamación de daños y perjuicios, ejercitada separadamente de la penal, no hay términos para resolver acerca de ella, cuando, no solamente no se determinan aquéllos, sino que ni siquiera se demuestra la realidad de los mismos, lo cual es de necesidad para que pueda darse lugar al recurso, como repetidamente tiene declarado la jurisprudencia (1).

No es de estimar la infracción de los arts. 5.º y 43, párrafo y caso 4.º, de la ley de Propiedad industrial de 30 de Julio de 1878, cuando el Tribunal sentenciador no desconoce el valor probatorio de un dictamen pericial, si bien lo subordina al resultado de la prueba de testigos, como puede hacerlo dentro de las facultades discrecionales que le atribuye el art. 632 de la ley Procesal, sin que, respecto de esta estimación, quepa recurso de casación, como repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo (2).

b) Contencioso-administrativa.

La circunstancia de que los nombres de los fabricantes, adoptados para dos marcas distintas, sean iguales ó muy análogos, no es motivo para dejar sin efecto una de ellas, cuando ambas se diferencian bien por otros accidentes (3).

No se vulnera ningún derecho de carácter administrativo de quien solicita una marca de fábrica, que no lleva consigo el derecho á obtenerla, cuando se deniega, siendo de la exclusiva competencia de la Administración activa el apreciar las causas que se opongan á su concesión, como encargada de velar por los intereses públicos, amparando los de los particulares (4).

No puede admitirse como excepción de incompetencia la doctrina de que *«las disposiciones por las que la Administración deniega la concesión de una marca de fábrica solicitada, no vulneran derecho alguno preestablecido á favor del solicitante...»*, pues por estar reglamentado cuanto atañe á tales concesiones, la Administración no puede menos, en cuantas decisiones adopte con respecto á tal materia, de atemperarse á las disposiciones administrativas por que ésta se regula, y de ahí el que si procediera de otro modo, tal vez pudiera, por prescindir de tales disposiciones, dictar una resolución que lesionara un derecho particular administrativo que aquéllas reconocían; y si así sucediera, y además tal resolución causara estado, es evidente que podía impugnarse en vía contenciosa (5).

Las marcas de fábrica son signos que los industriales y comerciantes de buena fe emplean para distinguir en el mercado los productos de sus fábricas y establecimientos y evitar que se confundan con los de otros comerciantes é industriales; consiguiendo, tal confusión se originaría de otorgarse una marca de fábrica que guarda gran semejanza con otra concedida anteriormente, por lo que la Administración, en virtud de la función tutelar que le compete con respecto á sus administrados, no puede menos de denegar la concesión de ella (6).

(1) Sent. 22 Junio 1906.

(2) Sent. 12 Mayo 1908.

(3) Sent. del T. de lo Cont. 16-24 Octubre 1893 (Gac. 17 Febrero 1894).

(4) Idem íd. 1.º Marzo 1894 (Gac. 20 Septiembre 1894).

(5) Sent. del T. de lo Cont. 23 Octubre 1900 (Gac. 8 Marzo 1901).

(6) Idem íd.

Solicitado por actor y demandado, respectivamente, que se condenara al contrario á abstenerse de usar cierta marca que ambos decían pertenecerles, no es incongruente con estas pretensiones la sentencia que les absuelve de la demanda y de la reconvencción, por estimar que ambas marcas son perfectamente compatibles (1).

c) *Criminal.*

Se comete el delito de usurpación de patente, con arreglo á lo que dispone el art. 49 de la ley de 30 de Julio de 1878, cuando con conocimiento de la existencia del privilegio se atenta al derecho del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente; y según dispone el art. 3.º de dicha ley, sólo pueden ser objeto de patente los productos ó resultados industriales nuevos, ó sean los no conocidos, establecidos ni practicados en los dominios españoles ó extranjeros, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º; así es que, dadas las anteriores disposiciones legales, para que el delito que define el art. 49 de la ley citada exista, son requisitos indispensables: primero, que se atente al derecho del poseedor de la patente, copiando lo que fué objeto de ella, y segundo, que el aparato mecánico ó producto industrial patentado sea nuevo y su uso desconocido en los dominios españoles ó extranjeros; siendo evidente que el indicado delito no tiene vida real cuando falten cualquiera de estos requisitos (2).

No apareciendo el primer elemento del delito de los hechos ejecutados por N. y M., toda vez que al declarar la sentencia reclamada como hechos probados en el sexto resultando que la máquina llamada Tarkes, las construídas por el querellante objeto de la patente y las fabricadas por los procesados, son casi iguales, aunque no idénticas, pudiendo decirse que las máquinas Tarkes son á la de M., como las de éste á las de N., establece por modo claro que los procesados no copiaron la máquina de X., puesto que tenían diferencias marcadas idénticas á las que las construídas por éste tenían con las llamadas Tarkes, y, por lo tanto, con los elementos de juicio que la sentencia proporciona, no puede asegurarse que los procesados copiasen las máquinas que explotaba Vidal; y no concurriendo tampoco en el hecho de autos el segundo requisito integrante del delito perseguido, puesto que afirmando el séptimo resultan lo de la sentencia reclamada que la máquina llamada Tarkes era la más antigua y de uso conocido en España y territorio castellano, viniendo después la de X., la de N. y de otros muchos industriales con casi igual éxito, falta la condición de la novedad, indispensable elemento para la eficacia del privilegio en el orden penal... (3)

D.—TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

a) *Convenio de 20 de Marzo de 1883, constituyendo la Unión internacional, para la protección de la propiedad industrial (4).*

Art. 1.º Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, quedan constituidos en estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

(1) Sent. del T. de lo Cont. 16 Abril 1902 (*Gac.* 25 Junio).

(2) Sent. 18 Noviembre 1902 (*Gac.* 7 Marzo 1903).

(3) *Idem* íd.

(4) Además de éste, de la mayor importancia en generalidad y trascendencia, deben registrarse aquí, como precedentes y posteriores, los que siguen:

a) Declaración firmada en 14 de Diciembre de 1875 entre España y la Gran Bretaña, garantizando la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas.

b) Otra declaración á los mismos fines, firmada entre España y Francia en 30 de Junio de 1876.

c) Convenio entre España y los Estados Unidos de América, celebrado en 19 de Junio de 1882.

d) Convenio de 14 de Abril de 1891 entre España, Francia, Guatemala, Italia Países Bajos,

Art. 2.º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Art. 4.º El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que expiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados, serán de seis meses para los privilegios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

Art. 5.º La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión, no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.

Art. 6.º Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen al país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.

Art. 7.º La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó

Portugal, Suiza y Túnez, sobre registro internacional de marcas de fábrica, ratificado en 15 de Junio de 1892.

e) Arreglo de igual fecha de 14 de Abril de 1891, entre España, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez, sobre represión de los falsos certificados de origen de mercancías, ratificado al mismo tiempo que el anterior.

f) Convenio de igual fecha celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Túnez, ratificado á la vez que los dos precedentes.

g) Otro con el Japón en 2 de Enero de 1897, ratificado el 9 de Septiembre del mismo año.

h) Un arreglo entre España y la monarquía austro-húngara, firmado en Madrid el 21 de Enero de 1897 y ratificado en 14 de Junio de 1900.

i) Acta adicional al arreglo de 14 de Abril de 1891 relativo al Registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio, antes citado (letra d), firmado en Bruselas á 14 de Diciembre de 1900 y ratificado el 22 de Enero de 1903. (*Gaceta* de 5 de Marzo siguiente.)

de comercio, no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art. 8.º En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9.º Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto, y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Art. 11. Las altas partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio; á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.

Art. 12. Cada una de las altas partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial, y un depósito central para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Art. 13. Se organizará una Oficina internacional con el título de *Oficina internacional de la Unión, para la protección de la propiedad industrial*. Esta oficina, cuyos gastos soportarán las Administraciones de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación de Suiza, y funcionará bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Art. 14. El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas, con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

Á este efecto, se celebrarán Conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes, entre los delegados de dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

Art. 15. Queda convenido que las altas partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de efectuar por separado entre ellas acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este Convenio.

Art. 16. Los Estados que no han tomado parte en este Convenio, serán admitidos á adherirse á él á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación de Suiza, y por éste á todos los demás.

Llevará consigo, de pleno derecho, acepción á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio, queda subordinado, en cuanto fuere necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas altas partes contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.

Art. 18. Este Convenio se pondrá en ejecución en el término de un mes, á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no

surtirá su efecto sino respecto del Estado que la hubiera hecho, quedando el Convenio obligatorio para las demás partes contratantes.

Art. 19. Este Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en París en el término de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en París á 20 de Marzo de 1883 (1).

(1) *Protocolo final*.—Al tiempo de proceder á la firma del Convenio..., los plenipotenciarios infrascriptos han convenido lo que sigue:

1.º Las palabras propiedad industrial deben entenderse en su acepción más lata, en el sentido de que se aplican no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la Agricultura (vinos, granos, frutos, ganados, etc.), y á los productos minerales destinados al Comercio (aguas minerales, etc.)

2.º Bajo el nombre de privilegios de invención se comprenden las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de mejoras, etc., etc.

3.º Se entiende que la disposición final del art. 2.º del Convenio, no perjudica en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los Tribunales y á la competencia de estos Tribunales.

4.º El párrafo primero del art. 6.º debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluida de la protección en uno de los Estados de la Unión, por el solo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga, sobre este punto, á la legislación del país de origen, y que haya sido en este último país objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción, que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del Convenio, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. Para evitar cualquier interpretación falsa, se entiende que el uso de escudos de armas públicos y condecoraciones puede considerarse como contrario al orden público, según el tenor del párrafo final del art. 6.º

5.º La organización del servicio especial de la propiedad industrial indicada en el art. 12, comprenderá en lo posible la publicación en cada Estado de un hoja oficial pública.

6.º (Sobre que los gastos de la Oficina internacional constituida por el art. 13, serán sufragados en común por los Estados contratantes, no pudiendo en ningún caso exceder de la cantidad de 60.000 francos por año y su distribución entre ellos.)

La Oficina internacional centralizará los informes de cualquier clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general que se distribuirá á todas las Administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesan á la Unión, y redactará, con ayuda de los documentos que se pondrán á su disposición por las varias Administraciones, una hoja periódica en francés acerca de los asuntos que conciernen al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, como también todos los documentos publicados por la Oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los Estados de la Unión en proporción al número de unidades con que contribuyan, según se ha indicado.

Los ejemplares y documentos suplementarios que se reclamasen, bien por las dichas Administraciones, bien por Sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La Oficina internacional deberá estar en cualquier tiempo á la disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles acerca de los asuntos relativos al servicio internacional de la propiedad industrial, los antecedentes especiales de que pudieran tener necesidad.

La Administración del país en donde deba efectuarse la próxima Conferencia preparará, con el auxilio de la Oficina internacional, los trabajos de esta Conferencia.

El Director de la Oficina internacional asistirá á las sesiones de las conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto de liberativo. Hará sobre su gestión un informe anual, que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

El idioma oficial de la Oficina internacional será la lengua francesa.

7.º El presente protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, se considerará como parte integrante de este Convenio y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos han extendido el presente protocolo...

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París, el día 6 de Junio próximo pasado; habiéndose acordado que los instrumentos de ratificación se depositen en los Archivos del Ministerio de Negocios extranjeros de la República francesa.

b) *Acta adicional de 14 de Diciembre de 1900, modificando el Convenio de 20 de Marzo de 1883 y su Protocolo final.*

España, Bélgica, los Estados Unidos del Brasil, Dinamarca, República Dominicana, los Estados Unidos de América, la República Francesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Italia, el Japón, los Países Bajos, Portugal, Servia, Suecia y Noruega, la Confederación Suiza y el Gobierno Tunecino, todos los que, habiendo juzgado útil establecer ciertas modificaciones y adiciones al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 y á su protocolo final anexo á dicho Convenio, han nombrado por sus Plenipotenciarios...

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Se modifica el Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, como sigue:

I. El art. 3.º del Convenio tendrá la redacción siguiente:

Art. 3.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

II. El art. 4.º tendrá la redacción siguiente:

Art. 4.º El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará para efectuar el depósito en los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que expiren esos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de doce meses para los privilegios de invención, y de cuatro meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio.

III. Se inserta en el Convenio un art. 4.º bis, concebido así:

Art. 4.º bis. Los privilegios solicitados en los diferentes Estados contratantes por las personas admitidas á los beneficios del Convenio, según los términos de los arts. 2.º y 3.º, serán independientes de los privilegios obtenidos para el mismo invento en los otros Estados adheridos ó no á la Unión.

Esta disposición se aplicará á los privilegios que en el momento de ser puesta en vigor existan.

Lo mismo ocurrirá, en el caso de accesoión de nuevos Estados, con los privilegios existentes, de una y otra parte, en el momento de la accesoión.

IV. Se añaden al art. 9.º dos párrafos, concebidos así:

En los Estados cuya legislación no admita el embargo á la importación, podrá este embargo ser reemplazado por la prohibición de importación.

Con igual fecha presentaron su adhesión á lo estipulado en el preinserto Convenio los representantes de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. A. el Bey de Túnez y de S. E. el Presidente de la República del Ecuador.

También en aquel acto los Ministros de los Países Bajos y de la Confederación Suiza renovaron las declaraciones emitidas anteriormente por los delegados de sus Gobiernos respectivos, á saber:

Que los privilegios de invención no estando aun protegidos en estos dos países, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en el art. 11, respecto de la protección temporal que haya de acordarse á los inventos que pueden ser objeto de privilegio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales, hasta tanto que este punto haya sido regulado por medio de una ley ó título general. (*Gaceta* 19 Julio y rectificación de la del 20)

En caso de tránsito, las autoridades no vienen obligadas á efectuar el embargo.

V. El art. 10 tendrá la redacción siguiente:

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier productor, fabricante ó comerciante, dedicado á la producción, fabricación ó comercio de dicho producto y establecido en la localidad indicada falsamente como lugar de procedencia ó en la región en que dicha localidad se halle situada.

VI. Se inserta en el Convenio un art. 10 bis concebido así:

Art. 10 bis. Las personas admitidas á los beneficios del Convenio (arts. 2.º y 3.º) gozarán en los Estados de la Unión de la protección concedida á los nacionales contra la competencia de mala fe.

VII. El art. 11 tendrá la redacción siguiente:

Art. 11. Las Altas partes contratantes se obligan á conceder, de acuerdo con la legislación de cada país, una protección temporal á los inventos que obtengan privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio de los productos que figuren en las Exposiciones internacionales oficiales, ú oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de una de ellas.

VIII. El art. 14 tendrá la redacción siguiente:

Art. 14. El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas, con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

Á este efecto se celebrarán Conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes entre los delegados de dichos Estados.

IX. El art. 16 tendrá la redacción siguiente:

Art. 16. Los Estados que no han tomado parte en este Convenio serán admitidos á adherirse á él, á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Dicha adhesión llevará consigo, de pleno derecho, accesoión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno suizo á los otros Estados unionistas, á menos que no señale una fecha posterior el Estado que se adhiera.

Art. II. Se completa el protocolo final anexo al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, con la adición de un núm. 3 bis, concebido en estos términos:

3 bis. Al propietario de un privilegio no se le podrá, en ningún país declarar caducado en su derecho por falta de explotación hasta después de transcurrido un plazo mínimo de tres años, contado desde la fecha del depósito de la petición en el país de que se trate y, en el caso de que el privilegiado no justificase las causas de su inacción.

Art. III. La presente Acta adicional tendrá el mismo valor y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883.

Será ratificado, y las ratificaciones se depositarán en Bruselas, en el Ministerio de Negocios Extranjeros, lo antes posible, y lo más tarde, en el término de diez y ocho meses, á contar desde la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Acta adicional.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 14 de Diciembre de 1900. (*Gaceta* 5 Marzo 1903).

Apéndice quinto.

V. Ley de colonización interior de 30 de Agosto de 1907 (Gaceta de 8 de Septiembre).

Único. Esta ley, establece un modo especial y nuevo de constituir la propiedad de inmuebles laborables para fines agrícolas y modifica el general contenido del derecho de dominio, y aun, en parciales aplicaciones, introduce doctrinas y preceptos de carácter excepcional para la posesión y propiedad, la contratación y la sucesión (1), como lo son: las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 9.ª del art. 5.º, para la posesión y propiedad libre, censuada ó

(1) Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se le facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarse de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación le señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivos.

En ningún caso podrán reducir, dentro de los diez primeros años, la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el artículo 3.º, se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como canon del mismo, el de 2 por 100 del valor en que se hubiere tasado el terreno.

El cesionario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recibir dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa ó que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos inter vivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte ó hijos, pero sin que aquellas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. Á los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley, se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar, y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa

hipotecadas; las 6.ª, 7.ª y 9.ª, para la contratación; y las 6.ª y 8.ª para la sucesión: así como en el criterio general sobre la distinción de los bienes de propiedad pública y propiedad privada y conversión ó no de estos últimos, cuando son otorgados con el fin especial de la colonización interior. Es una ley que, con mejor deseo tal vez que eficacia, quebranta un poco los moldes de la legislación civil, á pesar de que su índole es esencialmente administrativa, y debe tenerse presente como modificadora, dentro de estos límites, de los fines especiales de nuestro Derecho común ó foral, por su carácter aplicable á toda la Península, sobre tales materias.

Apéndice sexto (1).

VI. Ley Hipotecaria.

§ 1.º

TEXTOS

Artículos de la misma, citados en diferentes lugares del tomo III, 2.ª edición (2), que han sido reformados por la ley de 21 de Abril de 1909, según los deja redactados la última edición oficial de la misma, de 16 de Diciembre de igual año, y términos en que queda concebido, después de la reforma, el texto legal vigente.

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

Art. 1.º (Modificado.) Adicionados el párrafo primero y tercero, y conservado, como segundo, el único que antes tenía.

Art. 2.º (Modificado.) Adicionadas las palabras «ó declarativos» en el párrafo primero «y la ausencia» en el cuarto.

Art. 1.º El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción, anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Subsistirán los Registros..., etc. (Único párrafo de la ley anterior.)

El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya más de un partido judicial, cuando así convenga al servicio público,

formada en la nueva colonia cuidará ó intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta señale.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos, podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimotercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

(1) Concordante, pero nuevo y vigente, con las diferentes citas de la ley Hipotecaria que se hacen en los tomos III á V, pues el VI, como posterior á la edición oficial de la misma de 16 de Diciembre de 1909, está redactado con arreglo á ella.

(2) Aquellos otros artículos de la ley Hipotecaria no citados en el tomo III, sino en los siguientes, se registran en estos Apéndices, ó en su lugar, en las materias respectivas, en los tomos II y V en la reimpresión que se está haciendo de ellos, como figuran en el VI de esta obra.

atendido el movimiento de la contratación sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oído el Consejo de Estado en pleno.

En los Registros expresados en el artículo anterior se expresarán: Primero. Los títulos traslativos ó declarativos del dominio, etc... Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, *la ausencia*, etcétera.

Art. 4.º (Derogado y sustituido por otro nuevo.)

Art. 4.º Se reputan inmuebles los enumerados en el art. 334 del Código civil, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre los requisitos y forma de la inscripción y de lo establecido exclusivamente para las hipotecas en el art. 110 de la misma.

Art. 8.º (Modificado, por adición de los cuatro últimos párrafos á los siete que le constituían y se conservan, que le hacen ya muy extenso, y que parecen más propios del reglamento.)

Art. 8.º Cada una de las fincas, etc.

Los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real, con excepción del de hipoteca, cuando graven dos ó más fincas, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad en hoja especial y bajo un solo número, haciéndose además mención de las fincas gravadas, aunque éstas no se hallen especial y separadamente inscritas.

En caso de estarlo, se pondrán al margen de las respectivas inscripciones notas de referencias al folio y número en que consta el expresado derecho real.

Si las fincas sobre que recae este derecho radicaren en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá aquél en todos ellos, haciéndose mención de esta circunstancia, y poniéndose, también en su caso, las oportunas notas de referencia en las inscripciones de las fincas correspondientes á cada uno de los dichos derechos.

Se podrá igualmente inscribir con las mismas circunstancias y requisitos referentes á los derechos mencionados en los tres párrafos anteriores.

Art. 9.º (Igual, con la sola adición á la circunstancia 7.ª de la palabra *Juzgado*.)

Art. 14. (Sustituido, por otro nuevo estableciendo la inscripción de los fideicomisos á nombre del fideicomisario, en lugar de ser al del fiduciario como disponía esta ley antigua, ó de aquél, según la distinción que establecía, que ahora se suprime.)

Art. 14. La inscripción de los fideicomisos se verificará á nombre del fideicomisario.

Art. 15. (Modificado, por cambio de redacción, pero con igual sentido.)

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias por las que se modifique la capacidad civil de las personas y las anotaciones preventivas de las demandas á que se refiere el núm. 5.º del art. 42, expresarán claramente la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16 (Modificado, por cambio de redacción del primer párrafo y adición del tercero, conservándose igual

Art. 16. El cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones, y el no cumplimiento de las suspensivas ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal.

el segundo en su primera parte y adicionándose al mismo dos líneas más que empiezan «igualmente», etc.

También se hará constar, por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen, ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago. Igualmente bastará la extensión de la nota marginal cuando así especialmente lo establezca alguna ley.

El cumplimiento de las condiciones resolutorias ó rescisorias se hará constar por una nueva inscripción á favor de quien corresponda.

Art. 17. (Modificado, con la adición de algunas palabras intercaladas, de importancia, é igual en lo demás.)

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio ó de la posesión de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de igual ó anterior fecha por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble ó derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio ó de la posesión, etc.

Art. 18. (Modificado, sustituyendo escrituras por documentos y adicionadas las tres líneas finales, que son de suma gravedad, en cuanto se añade, á las facultades de los Registradores para calificar la legalidad de los requisitos extrínsecos de las escrituras, la de calificar, igualmente, la validez de las obligaciones) (1).

Art. 18. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de las obligaciones de las escrituras públicas, por lo que resulte de las mismas, á los efectos del art. 65 de esta ley.

Art. 19. (Modificado, en alguna palabra y en la cita del núm. 9.º del art. 42, en vez del 8.º, por el aumento de casos de anotaciones preventivas en aquél, pero sin ninguna alteración en su sentido)

Art. 20. (Reformado y sustituido por uno nuevo, extenso é importante, que tiene 63 líneas, y no conserva del antiguo más que las tres siguientes finales del primer párrafo, que es tercero en la ley reformada: «pero en el asiento solicita-

Art. 20. Para inscribir ó anotar los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán ó suspenderán, según los casos, la inscripción de dichos documentos, mientras no

(1) La ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, de 14 de Julio de 1893, en cuya formación intervinimos como ponente en la Comisión de Códigos y como Secretario en la parlamentaria del Senado, no cometió semejante exceso, como algunos creen, sino que se mantuvo su art. 18 en los límites de la buena doctrina, estableciendo que «los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras», sin añadir, según se ve, como lo hace igual artículo de la ley reformada, nada que se refiera á la validez de las obligaciones.

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

do se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.)

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

se cumpla este requisito, y serán responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años, contados de la fecha en que fueron hechas.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva, á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 96 de esta ley.

No será necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que éstos otorguen por sí solos, si para ello estuviesen expresamente facultados por el testador y no existiesen herederos forzosos, ó si, caso de haberlos, consta el consentimiento de éstos para la enajenación ó gravamen, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del testador.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos:

1.º Cuando ratificasen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste.

2.º Cuando vendieren ó cedieren á un coheredero fincas adjudicadas *pro indiviso* con referencia al título en que así constare; y

3.º Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación ó escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado, en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del causante.

Cuando en una partición de herencia verificada después del fallecimiento de algún heredero se adjudiquen á los que lo fueren de éste los bienes que á aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción á favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 21. *Los documentos relativos á contratos ó actos que deban inscribirse, etc.*

Art. 21. *(Modificado y suprimidos sus dos últimos*

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

párrafos, de los cuatro que tenía, por estar previstas sus reglas en la ley de Enjuiciamiento civil, y los dos que se conservan, el primero ligeramente modificado al principio en su dición, pero no en su esencia, y el segundo copiado literalmente de la ley anterior.)

Art. 23. *(Reformado. Igual su primer párrafo y nuevos el segundo y tercero, que refunde en uno, reduciendo los cinco años á dos.)*

Art. 24. *Pasa á ser 25. por refundirse en la ley reformada este art. 24 con el 25 de la anterior, aunque redactado en sentido afirmativo y no negativo, como estaba, y dejar el núm. 24 de la vigente, que es completamente nuevo.*

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

Art. 23. Los títulos mencionados, etc.

La inscripción de las fincas y derechos reales adquiridos por herencia ó legado, no surtirá efecto, en cuanto á tercero, hasta después de transcurridos *dos años* desde la fecha de la misma. Exceptúanse las inscripciones por título de herencia testada ó intestada, mejora ó legado á favor de herederos forzosos.

Art. 24. No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles ó derechos reales inscritos á nombre de persona ó entidad determinada, sin que, previamente ó á la vez, se entable demanda de nulidad ó cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la ley Hipotecaria, cuando haya de perjudicar á tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo ó procedimiento de apremio contra bienes ó derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos ó de sus frutos, productos ó rentas, en el instante en que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro de la propiedad que dichos bienes ó derechos constan inscritos á favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo ó se sigue el procedimiento, á no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor, y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto á los bienes, respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado á ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los arts. 134 y concordantes de esta ley.

Las mismas reglas se observarán cuando, después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los núms. 2.º y 3.º del art. 42, pasasen los bienes anotados á poder de un tercer poseedor.

Art. 34. *(Párrafo noveno.)*

Transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á esta ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro.

Art. 34. *(Modificado pues aunque se conservan íntegros sus siete párrafos de la ley anterior distribuidos en ocho, literalmente iguales, se adiciona uno final respecto de la prescripción*

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

de quince años en compras al Estado.)

Art. 37. (Modificado, por adición del núm. 2.º respecto de acciones de retracto legal, y pasa el 2.º de la anterior á ser 3.º de la vigente y además se modifica el párrafo último de aquella sustituyéndole por otro nuevo.)

Art. 38. (Muy modificado en los extremos siguientes):

1.º Supresión de la causa segunda de la ley anterior, relativa al retracto legal, sin duda por la modificación que ha tenido el artículo precedente, incluyendo en el número 2.º del mismo las acciones procedentes de dicha causa, pero no se ha trasladado la parte de aquella «ó derecho de tanteo en la enfiteusis».

2.º Pasa á ser segunda la que era tercera, y la quinta á cuarta, concretando la referencia á las únicas aplicaciones de la lesión (suprimida por el Código) en los casos 1.º y 2.º del art. 1.291 del mismo. La sexta de la ley anterior, relativa á la restitución *in integrum*, naturalmente se suprime, por concordancia con el Código. Se suprime también la séptima relativa á la enajenación en fraude de acreedores, y la octava de la anterior pasa á ser quinta de la vigente, que consigna cinco causas en vez de las ocho de aquella, y además se suprimen las seis palabras finales de este artículo en la ley antigua, «por el que los hubiese causado».

Art. 39. (Suprimido.) Relativo á lo que se entendía por título lucrativo en la enajenación en fraude de acreedores, y en su lugar está destinado á la inscripción de foros y subforos, construyendo su texto teniendo presente las leyes de 3 de Julio de 1871 y 29 de Agosto de 1873, y los Reales decretos de 21 de Julio

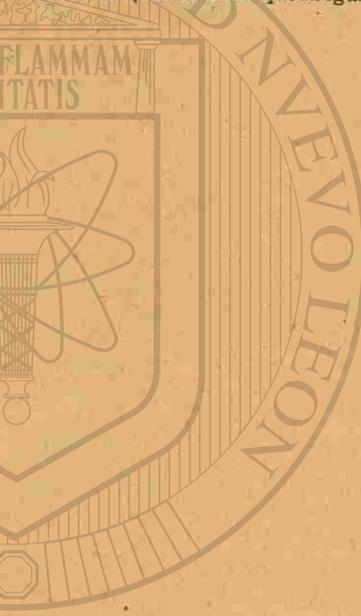
LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

Art. 37.

2.º Las de retracto legal en los casos y términos que las leyes establecen.

3.º (párrafo último.) En ambos casos no perjudicará á tercero la acción rescisoria que no se hubiere entablado dentro de un año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 38. (En lo demás queda igual.)



Art. 39. Los foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza, podrán inscribirse en el Registro de la propiedad á instancia del dueño del dominio directo ó del útil, mediante la presentación de los títulos de su constitución, reconocimiento, actos conciliatorios, deslindes, apeos y prorrateos judiciales y extrajudiciales, aprobados por convenio ante Notario en que consten las fincas gravadas; etc. (Véase art. 39, última edición oficial, L. Hip. reformada de 16 de Diciembre de 1909.)

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

de 1871 y 25 de Octubre de 1873 (Véase edición oficial de la ley vigente.)

Art. 40. (Suprimido.) Relativo á una serie de inscripciones de actos que se podrían revocar, concernientes á censos, enfiteusis, y usufructos, servidumbres y demás derechos reales, dotes, donaciones *propter nuptias*, adjudicaciones de inmuebles en pago de deudas no vencidas y cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Art. 41. (Suprimido.) Relativo á quien se consideraba poseedor de un inmueble ó de un derecho real y cómpliese en el fraude de su enajenación.

Art. 42. (Modificado en el núm. 3.º, por la forma menos concreta que en la anterior, de la cita de la ley de Enjuiciamiento civil. El número 6.º de la anterior pasa á ser 7.º en la vigente, porque en el 6.º de ésta se establece un nuevo caso de anotación preventiva, y el 7.º de aquella pasa á ser 8.º y el 8.º á 9.º)

Art. 43. (Modificado.) Sólo cambiada la cita del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la del 1.453 de la vigente.

Art. 44. Modificado:

1.º En la cita de los artículos 1.953 y siguientes del

Art. 40. (Nuevo.) Si las fincas aforadas no constasen inscritas á favor de los foreros, y para la inscripción de los títulos tuviere el forista ó dueño directo que presentar la relación y descripción de las fincas gravadas por medio de solicitud escrita, siempre que el forero no las suscriba también, se notificará á éste con la copia literal por el Registrador ó acta notarial, y si no se opusiese, en el plazo de treinta días siguientes á la notificación, se llevará á efecto la inscripción con todos los efectos legales.

Cuando el pagador de la renta ó forero sea quien pretenda la inscripción, podrá realizarla en la propia forma y por iguales medios, ó por los demás prescritos en esta ley.

La oposición que surgiere en cualquiera de los casos de este artículo y del anterior, se substanciará en el juicio declarativo que corresponda conforme á la cuantía de la pensión y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 41. (Nuevo.) Quien tenga inscrito á su nombre el dominio de inmuebles ó derechos reales, se presume, á los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro II del referido Código á favor del propietario y del poseedor de buena fe, y será mantenido en ellos por los Tribunales con arreglo á los términos de la inscripción y reintegrado, en su caso, judicialmente por medio del procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

La posesión inscrita producirá, mientras subsista, iguales efectos que el dominio en favor del poseedor y conforme al art. 446 del Código civil.

Art. 42. Podrán pedir anotación preventiva, etc.

6.º El cónyuge viudo, por el derecho que le concede el art. 838 del Código civil.

Art. 44. El acreedor, etc.

En el caso del núm. 6.º del art. 42, el cónyuge viudo podrá pedir anotación preventiva del derecho de usu-

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

Código civil, en el primer párrafo y único que antes tenía.

2.º Adicionado con un segundo párrafo respecto del usufructo viudal y referencia á los arts. 55 á 57 de la ley Hipotecaria.

Art. 45. (Modificado.) Se conservan los tres párrafos que les constituían en la ley anterior, que pasan á ser los últimos de los cinco que tiene en la reformada, figurando delante de los dos nuevos primeros párrafos, relativos, el primero á la adjudicación de inmuebles en concurso, quiebra testamentaria, etc., y el segundo á un nuevo caso de anotación preventiva en favor de ciertos acreedores, que debió incluirse en el 42, ya que se modificó para adicionar el 5.º La reforma deroga la doctrina antes preponderante, según la jurisprudencia, de que la adjudicación en pago produzca carga real, y en lugar de presumirse ésta, es preciso que así se estipule expresamente.

Art. 57. (Modificado.) Sólo en sustituir al final distrito por territorio.

Art. 68. (Modificado.) Sólo en sustituir el núm. 7.º del art. 42 por el 8.º, por la alteración de numeración que hace en aquél.

Art. 82. (Modificado considerablemente por cambio, supresión y adición.)

a) Cambio:

El del párrafo 3.º, que en la nueva ley es 4.º, sustituyendo lo de la declaración judicial por acta notarial.

b) Supresiones:

1.º Las de los dos últimos puntos del párrafo 2.º, y con ello la necesidad que la ley anterior establecía de la declaración judicial.

2.º Todo el párrafo 4.º de la ley anterior, suprimiendo, por tanto, lo de los edictos.

c) Adiciones:

1.º La de las cinco líneas

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

fructo que le corresponda sobre todos los bienes raíces de la herencia, sujetándose á los trámites marcados en los arts. 55, 56 y 57 de esta ley.

Art. 45. La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha ó que se haga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores cuyos créditos consten en escritura pública ó por sentencia firme, podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva de su derecho sobre las fincas que se hubiesen adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que lo soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes á la adjudicación, á no ser que conste en el Registro el pago de sus créditos.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse, etc.

Art. 68. Las providencias decretando, etc.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, etc.

Las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de mandato judicial.

La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, se efectuará presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables, ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañan taladrados los referidos títulos, ó bien previo ofrecimiento y consignación del importe de los títulos, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los arts. 1.176 y siguientes del Código civil.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial estar recono-

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

finales del párrafo 3.º, dando el nuevo medio para la cancelación de la consignación del importe de los títulos.

2.º Todo el párrafo 4.º y el 5.º de la ley nueva, con igual criterio para la cancelación de la cuarta parte de los títulos que no se tengan y no puedan presentarse.

3.º Idem todo el párrafo 4.º

4.º Idem íd. el 5.º

5.º Idem íd. el 6.º

Art. 100. (Modificado.) Sólo en sustituir «formas extrínsecas de las escrituras» por «la legalidad de los documentos».

Art. 107. (Modificado, en el núm. 2.º, sustituyendo «el derecho de percibir los frutos» por el «derecho de usufructo»).

Art. 108. (Modificado por supresión.) Suprimidos los cinco primeros números, de los nueve que tenía la antigua ley; y reducido á los cuatro últimos, cambiando en el 2.º «el derecho á percibir los frutos» por el «de usufructo».

Art. 110. (Modificado, en lo siguiente):

1.º Suprimido en el primer párrafo «frutos pendientes y rentas no percibidas, al vencer la obligación», que ahora se sustraen de la regla general de la ley ante-

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

gida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto.

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos, publicados en la Gaceta de Madrid, y tiempo de dos meses cada llamamiento, á cuantos se consideren con derecho á oponerse á la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas, presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, á la décima parte del total de la emisión.

En este caso, si son varias las fincas hipotecadas; podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipotecas de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, ó liberarse parcialmente todas ellas á prorrata, ó en proporción á sus respectivas responsabilidades.

Art. 100. Los Registradores calificarán, etc.

Art. 107. Podrán hipotecarse; pero con las restricciones que á continuación se expresan:

Segundo. El derecho de usufructo; pero quedando, etc.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Las servidumbres, á menos que se hipotecuen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Segundo. El derecho de usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Tercero. El uso y la habitación.

Cuarto. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

rior de alcanzarles en tal caso la extensión de la hipoteca, salvo pacto expreso que disponga lo contrario.

2.º Se refunde la materia del 111 en el 110, variando la regla de la anterior, es decir estableciendo la presunción de la ley en el sentido expuesto. En el 111 de la antigua ley, decía que «se entenderán hipotecadas juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato primero, los objetos muebles, etc.»

Y ahora, en la reformada dice (en el segundo párrafo del 110), «salvo pacto expreso que disponga lo contrario... la extensión de la hipoteca no comprenderá... los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente», etc.; y en lo demás se modifica la redacción, y se adiciona con la excepción «del quebranto de la materia ó deterioro del objeto», sin los cuales «no puedan separarse» del inmueble hipotecado. De suerte que las cosas muebles colocadas permanentemente en la finca hipotecada, después de esta reforma, no se reputarán como inmuebles por extensión de la hipoteca—al contrario de la anterior—sino por dos causas: primera, pacto expreso; segunda, quebranto de la materia ó deterioro del objeto.

Art. 111. (Modificado.) De los cinco números del 111 de la ley anterior, han pasado, en la reformada, el 3.º y el 4.º á ser los núms. 2.º y 3.º del 110 de la nueva, «los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren», y no como en la antigua sólo los pendientes ó levantados, pero no almacenados, y rentas vencidas y no satisfechas.

En lo demás este art. 111 de la ley nueva, es el mismo de la antigua, con la expresada supresión, traslación al 110 de los núms. 3.º y 4.º y

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

Primero. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad ó explotación, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia ó deterioro del objeto.

Segundo. Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

Tercero. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones.

Segundo. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario, etc.

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

del núm. 1.º, en el sentido expuesto, quedando sólo los núms. 2.º y 5.º de la ley anterior, que pasan á ser 1.º y 2.º de la ley nueva, la cual mantiene la extensión de la hipoteca respecto de las accesiones naturales, las mejoras por nuevas plantaciones y las indemnizaciones por seguros.

Art. 126. (Suprimido.) El que lleva este número en la ley reformada es una reproducción del art. 127 con ligeras modificaciones de redacción y literal de los 128, 129 y 130 de la ley anterior.

Arts. 131 á 133. Pasan, con ligeras modificaciones en el primero, á constituir el art. 127 de la ley reformada, y los que llevan esta numeración, del 131 y 132 en la ley nueva, se refieren al procedimiento judicial sumario para hacer efectiva la acción hipotecaria y son de desusada extensión, por lo que no se transcriben en este extracto ya que son completamente nuevos y no refundición ó modificación parcial de la antigua.

El 133 de la ley nueva es de adaptación al nuevo procedimiento sumario del artículo 131 si optaren por él los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la ley reformada.

Art. 134. (Igual al 128 de la ley vigente.)

Art. 135. (Suprimido.) Era de transición.

Art. 126. Cuando en juicio ejecutivo seguido conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil se persiguieren bienes hipotecados, y éstos hubiesen pasado á poder de un tercer poseedor, podrá el acreedor reclamar de éste el pago de la parte de crédito asegurada con los que el mismo posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente, ó por Notario.

Requerido, etc. (Art. 128 de la ley anterior, que es el pár. 2.º del 126 de la reformada.)

Si el tercer poseedor, etc. (Art. 129 de la ley anterior y pár. 3.º del 126 de la nueva.)

Lo dispuesto, etc. (Art. 130 de la ley anterior y pár. 4.º del 126.)

Art. 127. Cuando para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se practicará lo dispuesto en el pár. 2.º del art. 135. Si el comprador no quisiere la finca, etc. (el resto igual que el art. 131 de la ley anterior.)

Se considerarán también como terceros poseedores para los efectos del art. 126, los designados en el pár. 2.º del 134.

Si hubiere más de un tercer poseedor, etc. (igual al pár. 2.º del art. 132 de la ley anterior.)

Al vencimiento del plazo, etc. (igual al art. 133 de la ley anterior.)

Cada uno de los terceros poseedores, etc. (idem íd.)

Será Juez ó Tribunal competente, etc. (idem íd.)

Art. 129. (Nuevo.) La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que se establece en el art. 131 de esta ley, sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

Art. 146. (*Modificado*) sustituyendo las palabras de la ley anterior «puedan perjudicar á tercero», por las de «queden válidamente establecidas»; esta modificación se ha hecho sin duda para concordarla con los que nos parecen equivocados términos del art. 1.876 del Código civil (1).

Art. 150. (*Suprimido*.) Se refiere á la insuficiencia de los bienes para pagar las pensiones de censo, por cualquier causa que no sea dolo, culpa ó voluntad del censatario.

Arts. 151 y 152. (*Suprimidos*.)

Art. 153. (*Modificado*) sólo en la numeración; igual en el texto al 150 de la vigente.)

Art. 154. (Idem que el 151 de la vigente.)

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias *queden válidamente establecidas*, se requiere:

Primero. Que se hayan constituido en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 150. (Igual al 153 de la ley antigua.) El crédito hipotecario, etc.

Art. 151. (Idem al 154 *id.*)

Art. 152. (Idem al 155 *id.*)

Art. 153. (*Nuevo*.) Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de créditos, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, no pudiendo abrirse aquella por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse por plazos que no excedan del tiempo indicado y mediante escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos 129 y siguientes. Á la escritura y demás documentos designados en la regla 3.^a del art. 131 tendrá que acompañar el que acredite el importe líquido en la cantidad adeudada en la forma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca.

Si en la escritura no aparece pacto sobre esto, será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor, de la libreta que á continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida á que asciende, cuando no se haya pactado otra cosa en la escritura, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro ó entrega, se hará constar, con la aprobación y firma de ambos interesados, cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

Art. 154. (*Nuevo*.) La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la propiedad á que

(1) Explicado en el núm. 14, cap. 34, t. IV, 2.^a edic.

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

correspondan los bienes que se hipotequen ó en el del arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria; haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atravesase aquella, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones que se emitan y que garantice la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; la fecha ó fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas; la autorización obtenida para emitir las, en caso de ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios; haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituida la hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura, y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo á lo prevenido en el art. 21, número 10, del Código de Comercio.

Art. 155. (Igual que el 152 de la vigente.)

Art. 155. (*Nuevo*.) El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los arts. 131 y siguientes de esta ley, cualquiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos ó obligaciones deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de hipoteca y certificado de su inscripción en el Registro de la propiedad y el requerimiento de pago al deudor ó al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio ó, subsidiariamente, á las personas que expresa el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas, sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los arts. 131, regla 8.^a, y 135 de esta ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el art. 1.517 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable á las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y por las de crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes á las mismas.

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

Art. 167. (Modificado.) Sólo en la redacción; pero con igual sentido, suprimiendo cita del art. 194, por referirse á los bienes reservables y á la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las fianzas de tutores y curadores, que en cuanto á estos extremos, está derogada por el Código civil.)

Art. 168. (Modificado.) Se reproduce el núm. 2.º de la ley antigua, relativo á hipoteca en favor de los hijos por bienes reservables y peculio, bastante modificado en la redacción, y además colocados después tales supuestos, del nuevo incluido en el mismo núm. 2.º, concerniente al art. 811 del Código civil, respecto á la hipoteca en favor de parientes por los bienes de aquella reserva especial; el núm. 3.º es nuevo por consecuencia del art. 978 del Código civil; el núm. 3.º antiguo se suprime por ser concerniente á la hipoteca sobre bienes del padrastro, y al 4.º se le adicionan las palabras «á no ser que presten, en lugar de la fianza hipotecaria, la pignoratícia».

Art. 172. (Modificado.) Se suprime el segundo párrafo de este artículo en la ley antigua y se adiciona el primero desde la palabra *siempre*.

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas sobre hipotecas por bienes reservables y sobre fianzas de los tutores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario.

Por las donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha, hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los parientes á que se refiere el art. 811 del Código civil, por los bienes que declara reservables, sobre los del obligado á reservarlos; y en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes y por los que pertenecen á dichos hijos mientras están bajo la patria potestad del padre ó madre, en el caso de que éstos contrajeran segundo matrimonio.

Tercero. En favor de los herederos del cónyuge premuerto, sobre los bienes del sobreviviente, siempre que contrajere segundas nupcias, en los casos establecidos en el art. 978 del Código civil.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad en que incurrieren, á no ser que presten, en lugar de la fianza hipotecaria, la pignoratícia.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos; sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeran con arreglo á Derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la Propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

Art. 178. (Modificado.) Sólo en sus primeras palabras y en suprimir las «unas ú otras».

Art. 179. (Suprimido.)

Art. 180. (Modificado.) Distribuido en dos artículos (179 y 180 de la ley vigente).

Art. 182. (Modificado.) Sólo en que su párrafo tercero pasa á ser 183 de la nueva, con las modificaciones antes indicadas.)

Art. 183. (Modificado.) Los dos primeros párrafos, con variaciones de nomenclatura, producto del cambio del Código en el régimen tutelar, son el art. 184 de la ley nueva, y el párrafo tercero constituye el art. 185 de ésta.

Art. 184. (Suprimido.) Si bien sus fines quedan cumplidos con el 183 de la nueva y sus concordantes.

Art. 185. (Suprimido.)

Arts. 187 á 189. (Suprimidos.) Por innecesarios, como preceptos sustantivos, reemplazados en el Código civil por los arts. 1.349 á 1.354, 1.356 y 1.361 del mismo.

Art. 190. Igual al de la reformada con la adición, al final, de las palabras y en el 183.

Art. 191. (Suprimido.)

Art. 192. (Pasa á ser su primer párrafo el art. 187 de la reformada.)

Art. 193. (Pasa á ser 189 de la reformada.)

Art. 194. (Igual al 191 de la vigente.)

Art. 195. (Modificado.) Su párrafo primero, con la modificación necesaria por el

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida, siempre que el marido no hipoteque otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.

Art. 178. La hipoteca para garantir las donaciones por razón de matrimonio sólo tendrá lugar en el caso de que se ofrezca por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas ó no con hipoteca.

Art. 179. (Igual al primer párrafo del art. 180 de la ley anterior.)

Art. 180. (Igual al segundo párrafo del mismo artículo de la ley anterior.)

Art. 183. (Igual al tercer párrafo del art. 182 de la ley anterior, variando su referencia de ingreso y adicionándose al final con las palabras «el tutor, el protutor ó el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales», en lugar de «el curador, si lo hubiere».)

Art. 184. Si el tutor, el protutor ó el Consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Art. 185. (Igual al tercer párrafo del art. 183 de la anterior.)

Art. 187. (Igual al primer párrafo del 192.)

Art. 188. (Idem al segundo párrafo de ídem.)

Art. 189. (Igual al art. 193 de la anterior, variando la cita del artículo del Código de Comercio.)

Art. 191. (Igual al art. 194 de la anterior.)

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

cambio de régimen tutelar, pasa á ser el art. 192 de la nueva; y su párrafo segundo es el art. 193 de la misma.

Art. 196. Es el 194 de la nueva con la sola modificación de la cita de referencia al 192 de ésta en lugar del 195 de aquélla.

Arts. 197 á 199. Se convierten en los 195, 196 y 197 de la nueva.

Art. 200. (*Suprimido.*) Como relativo á la obligación de hipotecar, del segundo marido, los bienes reservables de los hijos del primer matrimonio, que no admite la nueva ley, por la cual se derogó el núm. 3.º del artículo 168.)

Art. 201. (*Modificado.*) La reforma se concreta á reproducir en el 198 la primera parte y á suprimir lo demás.

Art. 202. (*Modificado.*) Con estas supresiones: en el núm. 1.º se suprime «con expresión de estas circunstancias».

En el 2.º sustituye «al mismo peculio», con «á los mismos hijos».

Art. 203. Primer párrafo de la ley antigua. (Igual al 202 de la nueva.)

Art. 203. Segundo párrafo de la ley antigua. (Igual al 203 de la nueva.)

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

Art. 198. La madre asegurará, con las mismas formalidades que el padre, el derecho de sus hijos á los bienes reservables.

Art. 199. La hipoteca especial para garantir la reserva establecida por el art. 811 del Código civil, sólo podrán exigirla los parientes á cuyo favor se han de reservar los bienes, si fueren mayores de edad; si fueren menores, la exigirán en su nombre los que deban representarlos legalmente.

En ambos casos, se asegurará el derecho de las personas, á cuyo favor deban reservarse los bienes, con los mismos requisitos expresados en los artículos anteriores entendiéndose con el obligado á reservar lo dispuesto con relación al padre.

Art. 200. (*Nuevo.*) El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, aunque con la obligación de constituir hipoteca legal en favor de los últimos cuando contrajeran segundas nupcias.

Este artículo, que es mera reproducción en su primera parte del Código civil y huelga en la ley Hipotecaria la declaración de que los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos; aunque en su segunda es un precepto hipotecario, tampoco era preciso, porque en el fondo es igual á la última parte del pár. 2.º del art. 168, y, por lo tanto, resulta perfectamente inútil para llenar huecos que igualen la numeración.

Art. 201. Es el 202 en la ley antigua, con las modificaciones que antes se indican.

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

Art. 204. (*Suprimido.*)

Art. 205. (*Modificado.*) Pasa á ser el 204 de la nueva ley, con la modificación de que en lugar de concretarse, como en la antigua, á los hijos menores, dice sólo hijos, esto es, todos, y luego se conserva igual en los tres primeros números, pero suprime el 4.º, que decía: «La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.»

Art. 206. (*Suprimido.*)

Arts. 207, 208 y 209. (*Suprimidos.* por necesaria concordancia con el Código, una vez que la madre tiene la patria potestad.)

Art. 210. (*Modificado.*) Sustituido por el 207 de la ley nueva, con alguna variedad de redacción y la de excluir la fianza *personal* y mencionar expresamente la *pignoratícia*, además de la *hipotecaria*.

Art. 211. (*Suprimido.* por concordancia necesaria con el Código civil.)

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

Art. 204. Podrán pedir en nombre de los hijos que se hagan efectivos en los derechos expresados en el artículo 201:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Art. 205. (*Nuevo.*) El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal.

(Es, por lo visto, un recurso adoptado para llenar este hueco en la numeración, transcribiendo *literalmente* el artículo 164 del Código civil, lo cual es censurable, porque no debía duplicarse este texto legal, ni incluirse en dicha ley, por no ser precepto hipotecario, y si general ó sustantivo, siendo contradictorio este criterio el más acertado que se observó en la supresión de los arts. 187 á 189 de la ley antigua, que tienen en el Código civil sus equivalentes.)

Art. 206. (*Nuevo.*) En caso de que las personas mencionadas en el art. 204 no pidan que se hagan efectivos los derechos expresados en el 201 podrá el Fiscal solicitarlo de oficio.

(Ofrece á la crítica iguales juicios que el anterior, por reducirse á una extensión virtual del mismo art. 164 del Código civil, más propia que de un precepto legal de una circular á los fiscales.)

Art. 207. El tutor, antes de que se le defiera el cargo y para asegurar el buen resultado de su gestión, prestará fianza, que deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Art. 208. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la Propiedad.

(Es un precepto inútil, que también obedece á necesidades de llenar huecos en la numeración, copiado de la primera parte del art. 257 del Código.)

Art. 212. (Modificado.)

Art. 209. Mientras se constituye la fianza, ejercerá el protutor los actos administrativos que el Consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

(Es aplicable á este artículo la observación al anterior, reduciéndose á una transcripción literal del art. 256 del Código civil.)

Art. 213. (Suprimido.)

Art. 210. Deberán pedir la inscripción de la fianza hipotecaria en los casos en que se preste de esta clase:

Primero. El tutor.

Segundo. El protutor.

Tercero. Cualquiera de los vocales del Consejo de familia.

Art. 211. Los que omitiesen la diligencia de que trata el artículo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 214. (Suprimido.)

(Estos dos artículos nuevos, que obedecen, sin duda, á necesidades de igualar la numeración entre ambas leyes hipotecarias, antigua y reformada, hasta donde fuere posible, son perfectamente inútiles como preceptos hipotecarios y constituyen una duplicación del art. 258 del Código, partido en dos para llenar la numeración del 210 y 211 de la ley Hipotecaria.)

Art. 212. La fianza hipotecaria deberá asegurar:

Primero. El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

Segundo. Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

Tercero. Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 213. El Consejo de familia es el encargado de señalar la cuantía de la fianza hipotecaria y de la calificación de ésta.

Art. 214. La fianza hipotecaria podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimente el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 215. (Suprimido.)

Art. 215. No se podrá cancelar totalmente la fianza hipotecaria hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 216. (Suprimido.)

Art. 216. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

Primero. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

Segundo. El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador que hagan indispensables la fianza á juicio del Consejo de familia.

Tercero. El tutor nombrado con relevación de fianza

por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz, ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

(Aunque estos artículos parecen nuevos, como pretendidos textos hipotecarios, no hay tal *novedad*, pues el 212 es una reproducción literal — sin más que añadir á la palabra *fianza* la calificación de *hipotecaria* — del art. 254 del Código civil; así como el 213 lo es, en extracto, de algún extremo del 255; el 214, copia literal del primer párrafo del 259, con la sola adición de calificar la fianza de *hipotecaria* y la supresión de sus últimas palabras, «y los valores en que aquélla esté constituida», haciendo un nuevo artículo de la ley reformada; el 215, con el párrafo segundo del 259 del Código, copiado á la letra, lo mismo que literalmente lo está el 260 de este Cuerpo legal por el 216 de la ley Hipotecaria reformada.)

(En suma: que todos los artículos, desde el 207 al 216, ambos inclusive, que figuran en la edición oficial de la ley Hipotecaria reformada y vigente de 16 de Diciembre de 1909, bajo el epígrafe de «La hipoteca por razón de tutela», son una reproducción del Código civil y una duplicación de textos innecesaria, cuando no peligrosa, á título de aparente adaptación, que no hacía falta, dada la superior autoridad del Código civil y el carácter adjetivo y complementario de la ley Hipotecaria, que no se pretenderá haya venido á derogar á aquél y menos con el procedimiento indirecto y excepcional con que tal edición se formó, si no á espaldas del legislador, fuera de su alcance ó intervención directa.)

Art. 217. (Modificado.)

Sólo en el principio, que en lugar de decir «Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes», etc., dice ahora: «La Autoridad á quien corresponda», etc. En lo demás, igual.

Art. 222. (Modificado.)

Sustituye lo de Presidentes de Tribunales de partido por los Jueces de primera instancia y adiciona un segundo párrafo.

Art. 265 y párrafo 1.º del 266 refundidos en el 265 de la nueva ley.

Art. 266. (Modificado.) Se suprime el primer párrafo, que se refunde en el art. 265, y se empieza en el segundo de la antigua, conservando éste el tercero y cuarto y añadiendo uno nuevo y últi-

Art. 217.

Art. 222. El Registro, etc.

En caso de destrucción de los libros se sustituirán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 15 de Agosto de 1873.

Art. 265. Los Registros de la propiedad dependerán del Ministerio de Gracia y Justicia, estando encomendados los asuntos á ellos referentes á la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Art. 266. Las plazas de Subdirector, etc.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección, podrán ser declarados á su instancia en situación de excedencia, y durante ésta continuarán figurando en el escalafón correspondiente, en concepto de supernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

mo sobre la excedencia y reingreso del personal de la Dirección.

Art. 268 y otros. (Modificados.) Pero sólo en el cambio de «Presidentes de Tribunales de Partido» por «Jueces de primera instancia».

Art. 297. (Muy modificado.) Se suprime el segundo párrafo de la antigua en este artículo, porque está reproducido el precepto, aunque modificado en sus términos, en el párrafo 3.º del art. 1.º de la nueva ley; en el tercero, respecto de la jubilación voluntaria, se exigen sesenta y cinco años, en vez de los sesenta y sólo se considera forzosa á los setenta, suprimiéndose lo de la jubilación potestativa en el Gobierno á los sesenta y cinco años; se modifica considerablemente el cuarto, relativo á la clasificación; se suprime el quinto; se distribuye en dos el sexto, que son el cuarto y quinto de la nueva ley; se suprime el séptimo y se adicionan otros hasta el décimosesto, relativos á permutas, categorías, comisiones, licencias, etc., sobre todo este último dedicado al supuesto de elección de Registradores para Senadores, Diputados á Cortes, Provinciales ó Concejales, haciéndose de todo un sólo artículo, que ocupa en la edición oficial las páginas 108 á la 112.

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

de haberes; pero ascendiendo en aquél como si prestasen servicio. Cuando soliciten volver al servicio activo de la Dirección ocuparán la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad á la presentación de la solicitud de reingreso.

Art. 268 y otros.

Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio.

Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiese cumplido los setenta años. Para su clasificación se entenderá como sueldo regular, á los efectos de declaración del haber que hubieren de disfrutar con arreglo á la legislación de clases pasivas, y á falta de otro mayor que pudiera corresponderles, para los Registradores de Madrid y Barcelona, el sueldo que perciban los Jueces de primera instancia de estas capitales; para los de primera clase, el que disfruten los Magistrados de Audiencia provincial; para los de segunda, el de los Jueces de primera instancia de término; para los de tercera, el de los Jueces de primera instancia de ascenso, y para los de cuarta, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresión del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislación general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda según sus años de servicios y el sueldo regular que haya disfrutado ó el expresado anteriormente.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que los Registros sean de igual clase y que los productos del uno no excedan á los del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio.

Segunda. Que ninguno de los permutantes haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

Tercera. Los Registradores que tengan categoría personal superior á la del Registro que desempeñen, por haberse extinguido el que desempeñaron ó porque por

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

virtud de nuevas clasificaciones hayan pasado á clase inferior de la que antes tenían, podrán permutar su Registro con otro de su categoría personal. En todos estos casos, los Registradores que tienen categoría personal superior al Registro que desempeñen, así como los que pasen por permuta á servir el Registro descendido, la conservarán sólo para los efectos del ascenso.

Las comisiones de servicio que se concedan á los Registradores se conferirán de Real orden, y únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomiendan á la Dirección general de los Registros; por ningún concepto podrá exceder de cinco el número de Registradores que á la vez desempeñen las expresadas comisiones, entendiéndose que por ninguna otra causa podrán ser llamados á la Dirección.

Los Registradores de la propiedad no podrán ausentarse del punto de su residencia oficial en los días no feriados sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando tuvieren que hacerlo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; pero dando parte por medio de oficio al Juez de primera instancia, así del día en que se ausenten como del motivo que á ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro. En estas ausencias no podrán invertir más que el tiempo que prudencialmente necesiten para cumplir aquel deber.

Segundo. Cuando hayan obtenido licencia. La Dirección podrá concedérsela por el plazo máximo, en cada año, de dos meses, siempre que, á su juicio, medie justa causa. El Ministro podrá prorrogar este plazo por otro mes.

Tercero. Cuando el Juez de primera instancia les autorice para ello, si encontrare motivo justo. Esta autorización no podrá exceder de ocho días. Los Jueces de primera instancia darán inmediatamente cuenta á la Dirección de las autorizaciones que concedan, así como de cualquiera ausencia del Registrador que no tenga por causa alguno de los tres casos expresados.

Los Registradores de la propiedad podrán ser declarados, á su instancia, excedentes por tiempo que no será nunca menor de dos años. Cumplidos dos años, podrán volver al servicio activo si lo solicitaren, y serán nombrados, sin consumir turno, para la primera vacante que ocurra, posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieran al ser declarados excedentes, siempre que sus productos, según el escalafón que esté vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento, no excedan en más de una cuarta parte á los del que desempeñaban, según el escalafón del año en que hubiesen obtenido la excedencia. Cuando en el mismo día ocurrieran dos ó más vacantes de Registros para los que pudiera ser nombrado el Registrador excedente, queda á la apreciación de la Dirección general proponer el que haya de obtener. No se dará curso á la solicitud

de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de remoción, traslación, corrección ú otro análogo. Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 303 de esta ley, en el turno que corresponda.

Los Registradores que por haber sido elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales quedasen en situación de excedencia, permanecerán en la misma durante el tiempo que desempeñen la representación obtenida, pudiendo después, previa solicitud, volver al servicio activo al mismo Registro que desempeñaron ó á otro cuyos productos, según el escalafón vigente, no excedan en más de una cuarta parte á los del que eran titulares al ser declarados excedentes. Esta declaración de excedencia se hará en las condiciones de ascenso en el escalafón que establece el art. 266 y sujetándose en lo aplicable á las demás condiciones establecidas en el párrafo precedente.

Art. 300. (Modificado.)
Por la supresión del segundo párrafo y modificado en el resto de su redacción.

Art. 303. (Muy modificado.)

Art. 300. El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez ó Fiscal municipal, Asesor, Notario y, en general, con todo empleo ó cargo público, en propiedad ó por sustitución, esté ó no retribuido con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 303. La provisión de los Registros de la propiedad vacantes se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los Registros de primera, segunda y tercera clase, de cada tres vacantes se proveerán: la primera, en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo de los solicitantes; y las otras dos, en el más antiguo de los que las soliciten, con arreglo al escalafón general del Cuerpo y sin preferencia de clases.

Segunda. Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase ni aun ser trasladados á Registros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

Tercera. Los Registros de cuarta clase que resulten vacantes se proveerán por antigüedad entre los solicitantes, aunque alguno fuese de clase superior; y los que no fuesen pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en aspirantes aprobados por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

Cuando de la última promoción quedaren únicamente por colocar cinco aspirantes, la Dirección convocará á oposiciones, á fin de cubrir 50 plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

En el mes de Enero de cada año la Dirección general publicará el escalafón de Registradores de la propiedad, por orden de antigüedad absoluta, con expresión del Registro que desempeñan y clase á que pertenecen. Al orden de este escalafón se sujetarán todas las propuestas y nombramientos en la aplicación de las anteriores reglas.

La infracción de cualquiera de las disposiciones del presente artículo será reclamable en vía contenciosa por los interesados á quienes pueda afectar.

La Dirección redactará con carácter general un reglamento, al cual deberán ajustarse las oposiciones para el Cuerpo de aspirantes.

Art. 306. (Modificado.)

Art. 306. La fianza de los Registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquéllos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 307. (Modificado.)

Art. 307. La fianza, ó el depósito en su caso, exigidos por los arts. 304 y 305 á los Registradores de la propiedad, no serán devueltos á éstos hasta que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo. La devolución se efectuará previa solicitud al Juez de primera instancia del partido en que hubiere servido últimamente el Registrador, y por acuerdo del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual acordará la devolución si, después de anunciada ésta por medio de tres edictos sucesivos, en cada uno de los cuales se fije un plazo de tres meses para que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mismo Registrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo la formulen, no se interpusiera reclamación alguna. Los edictos se insertarán de oficio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda el último Registro servido, y en ellos se hará expresión de todos los Registros en que el Registrador de cuya fianza se trate hubiere prestado servicios.

Cuando hayan transcurrido quince años, contados desde la fecha del cese del cargo, el Presidente de la Audiencia respectiva acordará la devolución de la fianza sin trámite alguno si no constara en la misma Audiencia haberse presentado reclamación contra ella.

Art. 308. (Modificado.)
Sólo en lo de que «será oído el Consejo de Estado», en vez de la «Sección de Gracia y Justicia» del mismo alto Cuerpo.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del Juez de primera instancia del partido.

Para que la remoción ó traslación puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oído el Consejo de Estado.

Art. 309. (Modificado.)
Sólo en cambiar la referencia de cita al núm. 9.º del art. 42, en lugar del 8.º, que correspondía en la antigua ley.

Art. 309.

Art. 331. (Modificado.)
Sólo en la referencia al art. 307, en vez del 306 de la ley antigua.

Art. 331.

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

Art. 341. (Modificado.) Suprimiendo las palabras finales después de «anotación preventiva» que decían: «ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título ni á la cancelación de dicha nota».

Arts. 347 á 353. (Modificados.) Por supresión y sustitución, dado su carácter transitorio en la antigua ley, por los 347, 349 y 350.

Art. 354. (Modificado.) En el primer párrafo, é igual en lo demás al art. 343 de la nueva ley.

Art. 355. (Suprimido, y reemplazado con los artículos 349 y 350 de la ley nueva.)

Art. 356. (Muy modificado, haciendo con sus supuestos, los arts. 351, 352 y 353 de la ley nueva.)

Art. 357. (Igual al 354 de la ley reformada.)

Arts. 358 á 364. (Suprimidos.)

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

Art. 341. Cuando declare, etc., correspondientes á la anotación preventiva.

Art. 347. No producirán efecto alguno contra tercero las hipotecas legales que establecía la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863 que no se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, con excepción de las enumeradas en el artículo siguiente.

Art. 349. Si por voluntad de ambas partes ó la del obligado se hubieren sustituido ó sustituyeren con hipotecas especiales las enumeradas en el artículo anterior, perderán éstas toda su eficacia legal.

Art. 350. Las hipotecas generales á que se refiere el art. 348, dejarán también de tener efecto en cuanto á tercero si se hubiese dictado la providencia correspondiente en el juicio de liberación establecido en los arts. 355 y siguientes.

Art. 348. Seguirán surtiendo efecto, conforme á las leyes á la sazón vigentes, las hipotecas generales anteriores á 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Art. 351. Los que tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en el art. 348, podrán exigir de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Art. 352. Si la persona á cuyo favor exista la obligación á que se refiere el artículo anterior se negare á aceptar la hipoteca ofrecida ó surgieran dificultades entre las partes, decidirá el Juez ó Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Art. 353. Las hipotecas especiales que se constituyan conforme á los dos artículos anteriores, surtirán efecto desde la fecha de su inscripción.

Art. 354. Lo dispuesto en los artículos que preceden, etcétera.

Art. 355. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de hipotecas, no hubiere podido de-

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

terminar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones, mientras no transcurran los plazos señalados en el art. 401 de esta ley; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no habérseles hecho la notificación prescrita en el art. 34.

Art. 356. Si el que pretende la liberación tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberación si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro, siempre que no hubiere transcurrido el plazo que señala al efecto el art. 401 de esta ley.

Art. 357. Compete exclusivamente, etc.

Art. 358. Si se pretendiere liberar, etc.

Art. 359. En el caso de que la finca, etc.

Art. 360. Los Registradores, etc.

Art. 361. Podrán instruirse, etc.

Art. 362. Si correspondiere á dos, etc.

Art. 363.

Art. 364.

Art. 365.

Art. 365. (Igual á los 355 y 356 de la nueva ley, sin otra novedad que la de intercalar después las palabras «por ser defectuosas las inscripciones», las de mientras no transcurran los plazos señalados en el art. 401 de esta ley.

Art. 366. (Modificado.) Sólo en que los tres párrafos que le forman se convierten en la ley nueva en tres artículos, 357, 358 y 359.

Art. 367. (Modificado, por dividirse igualmente sus tres párrafos en los arts. 360, 361 y 362 de la ley nueva.)

Art. 368. (Igual al 363 de la ley reformada.)

Excepto en el núm. 1.º de la regla 5.ª, que sustituye las palabras «sus curadores, ó, en su defecto, el representante del Ministerio Fiscal», por las de «sus representantes legales»; en el núm. 5.º, el «Tribunal de partido», por «el Juzgado»; y, en el mismo número, la palabra «correspondiente», por «que corresponda».

Art. 369. (Modificado sólo para dividirlo en los artículos 364 y 365 de la ley nueva.)

Art. 370. (Modificado sólo en que sus cinco párrafos se distribuyen en otros tantos artículos de la nueva ley (366 á 370.)

Art. 371 á 388. (Iguales á los de la misma numeración en la ley nueva, con ligerísimas variantes, como las de «art. 368 por «363»; «distrito» por «territorio»; suprimido en el final del art. 373 las palabras «ni aun, por el beneficio de «restitución»; «papel del sello 3.º» por «papel de última clase», en el 376;

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

en el 378, la cita de los artículos «401 y siguientes», en vez de 401 y siguientes; y la adición «y en sus concordantes», en lugar de «los 369, 370, 371, 372 y 373», que la antigua enumera; en el 381, «dos años», por «cinco años», que decía la antigua ley; en el 382, «herederos forzosos» por «necesarios»; en el 383, «publicación de la primitiva ley hipotecaria», sustituyendo á las palabras «á la publicación de esta ley»; y en el 386, «Juzgado del partido», en lugar de «Tribunal», y con audiencia del Fiscal municipal, en lugar del «Fiscal del partido», que se decía en la antigua.)

TÍTULO XIV

Mejorada la redacción de su epígrafe, aunque las materias en él comprendidas son el mismo contenido en ambas leyes; aparte de los preceptos transitorios de la primera, el de la antigua decía: «De la inscripción de las obligaciones contraídas y no inscritas antes de la publicación de la presente ley.»

Arts. 389 á 395. (Suprimidos, por su carácter transitorio.)

Art. 396. (Modificado sólo en hacer de cada uno de sus tres párrafos un artículo distinto.)

Art. 397. (Igual al 392 de la nueva, con ligeras variantes de redacción, sólo relativo al cambio de nomenclatura en la denominación de Tribunales y Fiscal.)

Art. 398. (Muy modificado en lo que se señala en cursiva, y considerablemente adicionado en el núm. 5.º de la regla 4.ª, alterado el número y materia de éstas, y muy transformada y adicionada la 6.ª y parte de la 7.ª; siendo éste uno de los artículos incommensurables que revelan poco arte legislativo, y han de hacer muy

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

TÍTULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS NO INSCRITOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS POSESIONES

Arts. 389 á 395.

Arts. 389, 390 y 391. (Iguales á los tres párrafos del artículo 396 de la antigua.)

Art. 392.

Art. 393. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho y la causa jurídica de su adquisición.

LEY HIPOTECARIA ANTERIOR

difícil en la práctica la cita de la ley.)

Suprimida la regla 5.ª de la ley antigua, y sustituida por otra de ese número en la nueva; y adicionadas la 6.ª y la 7.ª de dicha ley nueva, es igual al primer párrafo de la 6.ª de dicho art. 398 de la ley antigua, y al segundo, modificada su redacción.

LEY HIPOTECARIA REFORMADA VIGENTE

4.º El tiempo que se llevare de posesión, determinando el día de su comienzo, á ser posible.

5.º La circunstancia de no existir título escrito, ó de ser éste defectuoso, ó de no poder ser inscrito. Con la solicitud de información presentará el interesado certificación del Registro de la propiedad, en que conste si está ó no inscrito el dominio ó la posesión del inmueble ó derecho real de que se trata, y á nombre de quién, en su caso.

Dicha certificación se expedirá á instancia del que pretenda la información, mediante solicitud en que se expresen las circunstancias de los núms. 1.º, 2.º y 3.º, y si el Registrador, al hacer la busca correspondiente, encontrase algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real, cuya descripción, aunque no sea exactamente igual á la de la finca ó derecho que hayan de ser objeto de la información, coincida con éstos en algunos detalles, hasta el punto de que pudiera sospecharse que se trata de la misma finca ó derecho real, copiará el asiento en la certificación, indicando los detalles en que coincida la descripción.

Segunda. Si la finca ó derecho real resultan inscritos, el Juez declarará no haber lugar á practicar la información, y podrá el interesado, si le conviniere, justificar su dominio mediante el procedimiento establecido en el artículo 400 de la presente ley.

En el caso de existir algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real, cuya descripción coincida en algunos detalles con los que contenga la de la finca ó derecho real que hayan de ser objeto de la información, el Juez citará á la persona á cuyo nombre aparezca la inscripción, y en su caso á los dueños de la finca gravada y á los partícipes en el derecho real, á fin de que declaren si se trata de la misma finca ó derecho; y si resultare así de las declaraciones, acordará también el Juzgado no haber lugar á la información, y en caso contrario, lo propio que en el de no aparecer inscrita la finca ó derecho real á nombre de persona alguna, se admitirá la información.

Tercera. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes, y su celebración se anunciará por medio de edictos en las Casas Consistoriales del lugar.

Cuarta. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la regla anterior, presentando los documentos que lo acrediten.

Serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El Actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no los conociera, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los

bienes ó el derecho real en nombre propio, el que promueva el expediente, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus declaraciones.

Quinta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Alcalde y el Regidor Síndico. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca ó derecho real, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todos esos bienes se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido. En pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el párrafo anterior, la cual se firmará por el Presidente, por el Secretario y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento, si éste perteneciere á dichas Comisiones.

Si no se hubiese pagado ningún trimestre de contribución por ser la adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó derecho real ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de la contribución que éste hubiese satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

En los pueblos en que estén terminadas las operaciones catastrales, corresponderá á los funcionarios encargados del catastro expedir el certificado á que se refiere el párrafo anterior.

Sexta. Cuando las personas que deban ser citadas en el expediente, con arreglo á lo establecido en el art. 392 y en la regla 2.^a del presente, residieren en el territorio del Juzgado en que haya de practicarse la información, se les señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, un plazo de ocho días útiles.

Si no tuvieran su residencia en el territorio del Juzgado, se entenderá la citación por el mismo plazo, con sus respectivos administradores ó encargados que allí residan.

Si las expresadas personas carecieren de administrador ó encargado en el referido territorio, y hallándose ausentes aquéllas fuese conocido su paradero, les señalará el Juzgado para comparecer, por sí ó valiéndose de apoderado, un plazo prudencial, según las distancias.

Cuando se ignore su paradero, se les citará por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el valor de la finca ó fincas

objeto de la información exceda de 10.000 pesetas, por término de sesenta días.

Si transcurridos los plazos á que se refiere esta regla no comparecieren las personas interesadas, el Juzgado aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión, sin perjuicio del derecho que corresponda á dichos interesados, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción, en tal caso, hará mención de esta circunstancia.

Séptima. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviese ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción; y si ya estuviese hecha, para que anote la interposición de la demanda.

Art. 394. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente, mandando extender en el Registro la inscripción de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y ordenará que el expediente original se archive en la Escribanía y que se facilite testimonio al interesado.

El poseedor que haya obtenido la resolución expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción, el testimonio del expediente, que producirá para este caso los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario.

Cuando el valor total de las fincas ó derechos reales sobre que verse la información no excedan de 5.000 pesetas, todas las actuaciones se extenderán en el papel timbrado de la penúltima clase.

Los Escribanos y los Secretarios de Juzgados municipales que en ello intervengan, percibirán los derechos que por Arancel les correspondan; pero en ningún caso la suma total de éstos podrá exceder del 5 por 100 del valor de las fincas ó derechos reales objeto del expediente, cuando este valor no pase de 2.500 pesetas, ni del 3 por 100 cuando pase de esta cantidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable igualmente á las informaciones de dominio.

Art. 395. Los Registradores no inscribirán en ningún caso la posesión que estuviese en contradicción con algún asiento de dominio ó de posesión extendido en los libros de Registro ó en los de las extinguidas Contadurías de hipotecas, mientras no transcurra respecto de éstos el plazo de cinco años otorgado en el art. 401 para su traslación á los referidos libros.

Si del examen del Registro resulta algún asiento no

Art. 399. (Modificado.) Equivale al 394, con algunas modificaciones en el 1.^o y 2.^o párrafo; suprimido el 3.^o y adicionados los 4.^o y 5.^o de dicho art. 394 en la ley nueva.

Arts. 400 y 401. (Suprimidos.) Derogados por la ley de 17 de Junio de 1877.

Art. 402. (Modificado.) Sustituido por el art. 395.

cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real sobre la finca á que se refiera la posesión que ha de ser inscrita, el Registrador practicará la inscripción solicitada, pero cuidando de mencionar en ella el referido asiento si no hubiese transcurrido ya el plazo que para la traslación de asientos de gravámenes señala la presente ley.

Art. 403. (Modificado y suprimido el último párrafo por el 396.)

Art. 396. Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas por esta ley, y, además, las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, el que arroje la certificación del amillaramiento ó el recibo de la contribución en su caso y las que sean peculiares de la inscripción según su especie, en cuanto constaren del expediente.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que á la posesión se atribuyen en esta ley.

La inscripción de posesión no impedirá á quien tuviere mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración de aquél.

Arts. 397, 398 y 399. (Nuevos y muy importantes, aunque alguno diga relación, también con grandes modificaciones, á supuestos de otros artículos de la ley anterior, como el 398 de la nueva.)

Art. 397. No podrán inscribirse mediante información posesoria las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean ó no aparentes, ni el derecho hipotecario.

Art. 398. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir la ley de 21 de Abril de este año, podrá solicitar la inscripción de su derecho, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Presentará su título en el Registro de la propiedad, solicitando asiento de presentación y que se tome anotación preventiva del mismo por el defecto subsanable de faltar la inscripción de dominio del inmueble gravado.

Segunda. Conseguida dicha anotación hará requerir al dueño por acta notarial ó solicitará del Juez municipal del domicilio de éste que se dicte providencia para notificársela en forma, haciéndole saber que en el término de treinta días hábiles, á contar desde el requerimiento ó notificación, inscriba su propiedad, bajo apercibimiento, que de no verificarlo ó impugnarlo dentro de dicho término, podrá el anotante del derecho real solicitar la inscripción como establece la regla 4.^a

Tercera. El dueño del inmueble gravado no podrá hacer la impugnación sin solicitar á la vez la inscripción del dominio, con presentación en el Registro del título co-

respondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Cuarta. Transcurrido el plazo de treinta días podrá el anotante presentar en el Registro copia del acta ó la solicitud y diligencias del Juzgado municipal, á cuyo efecto se le deben devolver íntegras, pidiendo la inscripción del dominio si acompaña los documentos necesarios, y si no los tuviera acudiré al Juez ó Jueces donde existan los archivos en que se encuentran, para que, con citación del dueño, mande sacar copia de ellos y se le entregue al anotante á dicho objeto, y en defecto de documentos, ó cuando, siendo defectuosos, no opte por subsanarlos, podrá justificar la posesión del dueño en la forma que prescribe esta ley.

Quinta. El Registrador inscribirá el dominio cuando se le pida, según las reglas anteriores, dejando archivado, en su caso, el documento en que conste el requerimiento, del cual dará las certificaciones que los interesados soliciten y convertirá en inscripción definitiva la anotación del derecho real.

Sexta. Si el dueño del inmueble estuviere ausente se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 6.^a del art. 393, y el término empezará á contarse desde la notificación.

Art. 400. El propietario que careciere de título, etc.

Art. 404. (Igual al 400 de la nueva.)

Arts. 405 á 410. (Suprimidos, por transitorios.)

TÍTULO XV (Modificado).

Suprimiendo su segunda parte.

Arts. 411 á 416. (Suprimidos.) Sustituidos por 401 á 404 de la ley reformada, siendo muy importante el párrafo 2.^o del 401.

TÍTULO XV

DE LOS LIBROS DEL REGISTRO DE LAS SUPRIMIDAS CONTADURÍAS

Art. 401. (Nuevo y muy importante, como los siguientes hasta el 404.) Los asientos de dominio hechos en la extinguida contaduría de hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del dominio, y de dos si se refiere á derechos reales, contados desde la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1909.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada, verificada á instancia de parte en el Registro moderno, ú objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Art. 402. Transcurridos los plazos expresados en el artículo anterior, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 403. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 404. Si las fincas gravadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión, por los medios que establece esta ley, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate, ó de su causahabiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Son tres, de importancia y de carácter fiscal, á saber:
Primera. Las escrituras matrices de enajenación ó gravamen de bienes inmuebles ó derechos reales cuyo valor individual no exceda de 500 pesetas, ó de particiones de herencia cuya total cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y sus respectivas copias, se extenderán en papel del timbre de la última clase.

Segunda. Los Pósitos, los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906, y los Montes de Piedad aprobados por el Gobierno, satisfarán solamente la mitad de los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripción de los contratos en que intervengan, incluso de los préstamos hipotecarios que hagan y por las certificaciones de los Registros que se expidan á instancia de los mismos.

Tercera. Cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de 50.000 pesetas, como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0,25 pesetas por cada 1.000 de exceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de la ley de 21 de Abril de 1909, podrá inscribirse con exención del pago de multas y recargos por los impuestos de Timbre y derechos reales, dentro del término de un año, contado desde la misma, que á este efecto concede la presente disposición.

Los Registradores percibirán por estas inscripciones el 50 por 100 de sus respectivos honorarios.

También gozarán de igual exención de pago de multas y recargos y por el mismo plazo las transmisiones de la propiedad ya inscrita para las que en dicha fecha hubieran transcurrido los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y Timbre.

Segunda. Las inscripciones de bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia y legado voluntarios, anteriores á dicha ley, á las cuales reste menos de dos años, para perjudicar á tercero, se registrarán por la ley anterior; á las que resten más de dos años, les será aplicable aquella ley, comenzándose á contar el tiempo que señala el art. 23 desde que comenzó á regir.

Tercera. En las adjudicaciones hechas antes de la promulgación de dicha ley para pago de créditos que consten en escritura pública ó por sentencia firme, el plazo de ciento ochenta días, en que los acreedores pueden solicitar anotación de su derecho, con arreglo al art. 45, empezará á contarse desde su promulgación.

Cuarta. El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no tendrán, en lo sucesivo, asimilación al Cuerpo de Registradores de la propiedad.

Los que al promulgarse la ley de 21 de Abril de 1909 desempeñaban aquellos cargos, seguirán disfrutándola con las categorías reconocidas en el decreto de 22 de Agosto de 1874; pero sin derecho á mejorarlas por los ascensos que obtengan en su respectivo escalafón.

Quinta. Quedan derogados los artículos de la ley Hipotecaria, hasta ahora vigente, y los de las demás que se opongán á lo dispuesto en la presente.

j) Criterio de transición.

Es de observar á cada una de las cinco disposiciones transitorias (1):

1.º Que la primera constituye exención de multas y recargos y bonificación de la mitad de derechos, á los que inscribieran en un año—ya pasado— el cual plazo debió extenderse á la fecha de la edición oficial, en vez de dejarle reducido realmente á cuatro meses, contándole desde 21 de Abril de 1909, cuando en realidad la ley no estuvo ultimada hasta que se publicó la edición oficial en 16 de Diciembre de 1909. (R)

(1) Pues la sexta se refiere á aquella desusada y extraordinaria autorización para la edición oficial, que no había de constar en ésta, una vez hecha, y dice así:

«Sexta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer, en el término de ocho meses, una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, suprimiendo los artículos que estén derogados por el Código civil y por la presente ley, armonizando los textos restantes que resultaren contradictorios é incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y en las leyes ya dictadas, modificando la citada ley Hipotecaria.

»El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de este precepto y publicará en los periódicos oficiales la nueva edición de la ley Hipotecaria, á los efectos del art. 1.º del Código civil.

»Sin embargo de lo que se dispone en los dos anteriores párrafos sobre la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, la presente ley comenzará á regir desde su promulgación.

2.º Que la *segunda*, es relativa al criterio de transición especial, para el art. 23 de la nueva ley, reduciendo á dos años los cinco de la antigua.

3.º Que la *tercera* se refiere á las adjudicaciones hechas antes de la promulgación nueva para pago de ciertos créditos respecto de la fecha en que ha de concluirse el plazo para la anotación preventiva del art. 45, que produce esa novedad legal.

4.º La *cuarta* dice relación al personal; y

5.º La *quinta* contiene la cláusula derogatoria *especial* de todos los artículos de la ley Hipotecaria anterior, y *general*, de todos los de las demás que se opongan á la presente.

§ 2.º

OBSERVACIONES

Sin pretender hacer aquí un estudio detenido de esta última reforma *parcial* de la ley Hipotecaria, cuyas modificaciones en la anterior quedan expuestas por la comparación de ambos textos, como base precisa para una *explicación* y *crítica* más completas (1), bastará, por ahora, á las fines de este *Apéndice*, consignar, en abreviado extracto, lo siguiente:

A. PRECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REFORMA.—Á partir de lo dicho (2), y una vez que las reformas generales de la ley Hipotecaria votadas por el Senado en 1890 y 1894, no llegaron á ultimarse en el Congreso, por disolución de las Cámaras, ni á discutirse y votarse por las Cortes la que posteriormente se proyectó por iniciativa del Ministro de Gracia y Justicia, entonces, Sr. Marqués de Teverga, se intentó más tarde, por diferentes Gobiernos, siendo Ministros del ramo los Sres. Guzmán, Sánchez de Toca, López Puigcerver y Marqués de Figueroa, la reforma *parcial*, concretada á diversos extremos, y con algunas variantes entre los respectivos proyectos, sin que ninguno de ellos, excepto el último, llegase á prosperar, no pasando alguno de la discusión de un *Voto particular* que se formuló por el autor de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, como miembro de la Comisión parlamentaria, en el cual se contienen sucintamente los fundamentos de aquella oposición (3); pero, al fin, la última iniciativa ministerial

(1) Cuando se reimpriman, en nueva edición, los tomos III á V de esta obra en las referencias que contienen á la ley Hipotecaria.

(2) Núm. 2, letra A, cap. 20.º, t. III, 2.ª edic.

(3) Este voto nuestro, que fué sostenido y disuelto en las sesiones del Senado de 6, 7 y 8 de Octubre de 1904—*Diarios de las Sesiones de Cortes* correspondientes á los núms. 5, 6 y 7—, dice así:

«AL SENADO.—El Senador que suscribe, en consecuencia de las declaraciones que desde un principio, y reiteradamente después, hizo en el seno de la Comisión, á presencia del Gobierno, tiene el sentimiento de no estar conforme con el ilustrado parecer de sus distinguidos compañeros de dicha Comisión para dar dictamen sobre un proyecto de aquél que, iniciado por el digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia antecesor del actual, á título de hacer alguna pequeña y urgente innovación en la ley Hipotecaria, ha concluído por alcanzar *desarrollos de gravísima importancia* en el orden civil, intentados por *métodos de Gobierno* y por *procedimientos legislativos*

sobre reforma de tan perturbadora trascendencia para el régimen del Registro de la propiedad inmueble é hipotecario (1) y del orden civil sustantivo, así como del procesal, del enjuiciamiento también civil, llegó á su término, no sin laboriosa discusión, y dió lugar á la ley de 21 de Abril de 1909 y edición oficial de 16 de Diciembre del mismo año, que constituye la nueva ley Hipotecaria vigente.

B. FINES DE LA REFORMA.—Los que revela la *exposición de motivos* del proyecto, son: el de fijar un procedimiento sencillo para el *voto* de las deudas garantidas con hipoteca y manera de hacer efec-

abreviados y ocasionales, que no ofrecen, en el humilde juicio del firmante, todas aquellas precisas garantías de madurez, generalidad y tiempo, para el necesario y pleno conocimiento de causa en materias tan delicadas y complejas, ni las esenciales notas de orden, claridad y sentido comprensivo, generalizador y de congruencia con el régimen vigente, indispensable en reformas legales de tanta trascendencia, las cuales es de prudencia elemental que deban ser orientadas en el ambiente sano de un amplio espíritu y formuladas al amparo de una deliberación sosegada y reflexiva, como en la reforma de que se trata, en cuanto afecta al sagrado de los derechos civiles de la propiedad y de la contratación, transformación que ahora se realizaría circunstancialmente con la pretendida reforma parcial, y nunca al impulso de iniciativas inspiradas tan sólo por un prejuicio particular, según la estimación legítima de cualquier interés de conveniencia, siempre respetable, pero no apropiado para determinarla exclusivamente, antes que por un amplio y general espíritu de mejoramiento, completo y orgánico, de las instituciones jurídicas vigentes; mutilando así, parcial é irregularmente, como por ocasión y modo accidental, Cuerpos legales de tal sustantividad é importancia como el Código civil, la misma ley Hipotecaria, y, sobre todo, la de Enjuiciamiento civil, cuando precisamente por necesidad legal y encargo del propio Ministro, con iniciativas de tan heterogénea y desusada pluralidad, se trabaja en su reforma por la Comisión de Códigos; y que, á mayor abundamiento, aparte otras muchas distintas razones, que no cabe consignar en los reducidos límites del ejercicio de este derecho de formular voto particular por escrito con la premura que el Reglamento exige, pone en este caso, con el proyecto del dictamen á que este voto se refiere, en manos del Gobierno ó de sus funcionarios de la Administración central, arbitrios excesivos y facilidades peligrosísimas para la integridad misma de las leyes, sometidas de esta suerte en la *determinación de su propio contenido*, no ya en el acierto ó error de su aplicación, al mero influjo de apreciaciones administrativas, sin las garantías, constitucionalmente necesarias, para la fijación de sus textos, y poco respetuosas, por tanto, con las inalienables prerrogativas del Poder legislativo.

»Por tales motivos, apenas insinuados en este voto, y sin perjuicio de los desarrollos y comprobaciones, en su justificación, á que su discusión pueda dar lugar, el Senador que suscribe, lamentando muy sinceramente la profunda contrariedad que experimenta al no suscribir el dictamen de sus dignos compañeros de Comisión, tiene el honor de proponer al Senado que, mientras no se proceda, con el orden debido, á la revisión, tan injustificadamente demorada, del Código civil, de cuyo contenido, según diversos de sus preceptos, forma parte integrante la legislación hipotecaria, ó al menos, á la reforma general de la misma, por criterio sistemático y total, y no fraccionario y circunstancial, ya que está sobradamente justificada porque la fecha de la última tuvo lugar hace próximamente treinta y cinco años, y así se ha reconocido la necesidad de llevarla á cabo é intentado realizarla en diferentes ocasiones, hasta ultimar la discusión de un proyecto en esta alta Cámara, que sólo por un accidente parlamentario no llegó á votarse también por el Congreso; teniendo en cuenta, además, todos estos precedentes, confirmados por posteriores y discretas disposiciones ministeriales, que pueden y deben utilizarse y no es serio desatender para el mejor y más fácil éxito de tal propósito, y á fin de que todo se concuerde asimismo con la de la ley de Enjuiciamiento civil, actualmente sometida, por precepto legal, al estudio de la Comisión de Códigos, que lleva muy adelantados sus trabajos; evitando de esa suerte las antinomias é incongruencias de una confusión legislativa, resultado irremediable de tan perturbador procedimiento de reformas parciales, sólo ocasionados á la desintegración, obscuridad y difícil aplicación de Cuerpos legales tan fundamentales en numerosas y complicadas manifestaciones de la vida civil, se sirva desestimar dicho dictamen mediante el prestigio soberano de sus votos.

»Palacio del Senado, 6 de Julio de 1904.—F. SÁNCHEZ ROMÁN.»

(1) Impugnada, también, por nosotros en las sesiones del Senado de 26 y 30 de Mayo de 1908.

tivo el crédito hipotecario; autorizar la conversión de las inscripciones de posesión, por el transecurso del tiempo en inscripciones de dominio; el cierre definitivo de las antiguas Contadurías, privando de todo valor á los asientos que no hubiesen sido trasladados á los libros del moderno Registro; reducir el término de *cinco años* que la ley anterior, entonces vigente, establecía por su art. 23, como lo ha hecho á *dos* el segundo párrafo de igual número de la reformada, para que la inscripción de bienes adquiridos por herederos voluntarios pueda perjudicar á tercero; declarar, que carece del carácter de derecho ó carga *real* la simple adjudicación de bienes para pago de deudas hereditarias ó de concurso ó quiebra, etc.: extremos todos de innegable importancia, como cuanto afecta á este régimen legal de la propiedad inmueble, pero á pesar de que se han incluido también en la reforma algunos otros particulares de interés, siempre habría de resultar, como resulta, que aquélla no servía todas las necesidades, como lo hubiera hecho una *general*, ni menos á su integración y concordancia con el Código civil, además de ser manifiestamente inorgánica y perturbadora, mucho más por el original procedimiento de *delegación* del Poder legislativo en el ejecutivo, que autoriza la *sexta* de sus disposiciones transitorias, confiando á éste la formación y publicación de la edición oficial de la nueva ley Hipotecaria, como lo hizo en 16 de Diciembre de 1909, y autorizándole, nada menos, á que realizara esto «suprimiendo los artículos que estén derogados por el Código civil y por la presente ley—de 21 de Abril de 1909—, armonizando los textos restantes que resultaren contradictorios é incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y en las leyes ya dictadas, modificando la citada ley Hipotecaria»; es decir, facultando al Ministerio de Gracia y Justicia para el ejercicio de la plena potestad legislativa, sometiendo á su juicio exclusivo los casos de derogación de la antigua ley por el Código, la función de armonizar los de uno y otro cuerpo legal que ofrezcan contradicción, y la de inclusión, á su juicio, de cuál sea el lugar oportuno de las nuevas disposiciones: todo ello con visible peligro de error, por este arbitrio desusado, y con manifiesta infracción constitucional.

C. CONTENIDO DE LA REFORMA.—He aquí algunas de las más importantes *novedades* de la citada reforma (1).

a. *Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario*.—En realidad, son disposiciones meramente *procesales*, que no sólo no correspondían á

(1) Sin perjuicio de remitirnos á la discusión parlamentaria en ambas Cámaras, cuya lectura recomendamos.

una ley de esta naturaleza, como la mal llamada *Hipotecaria* (1), y sí á la reforma de la de Enjuiciamiento civil, sino que en realidad han de resultar contraproducentes ó poco eficaces al fin propuesto, de mayor facilidad en el cobro de las deudas hipotecarias.

Con suprimir el embargo y la sentencia de remate y la tasación pericial de las fincas, se ha supuesto obtener una sencillez, que seguramente no ha de confirmarse en la práctica. Los distintos trámites que se establecen, cuya mera enumeración es tan prolija, según revela á simple vista la extensión considerable y desusada, como se consignan en el art. 3.º de la ley de 21 de Abril de 1909, que es el 131 de la edición oficial—que ocupa en él más de *siete páginas* para un solo artículo,—son suficientes para que las diligencias en que se ejercite la acción hipotecaria se hagan interminables y costosas; del mismo modo que lo es el juicio ejecutivo, que regula la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Otro inconveniente presenta el ejercicio de la acción hipotecaria, en la forma que previene esta nueva ley de reforma parcial de la Hipotecaria. Las costas que en el juicio ejecutivo han de imponerse al deudor cuando se manda seguir la ejecución adelante, declarando haber lugar á pronunciar sentencia de remate, no se mencionan en el procedimiento establecido por dicha ley de 21 de Abril; y como, no expresándolo la ley ó resolviéndolo el Juez, cada parte ha de pagar las causadas á su instancia, y las comunes por mitad, el acreedor hipotecario corre el riesgo, ó poco menos que la seguridad, de pagar casi siempre la mayor parte de las costas del procedimiento seguido á su instancia; porque es difícil, y será desde luego una interpretación violenta, considerarlo análogo á la decisión antes indicada del juicio ejecutivo y tratándose de derechos concedidos á un litigante, por una ley posterior, añadir los que otra ley, á la que no quiso someterse, le había otorgado. No hay texto en la nueva ley que autorice la creencia de que las costas van implícitamente impuestas al deudor, ni menos hay términos hábiles para dictar una resolución judicial en que pueda apreciarse la mala fe del ejecutado, é imponerle las costas; porque sólo en tal caso, después de publicado el Código civil, cuando la ley no lo declara expresamente, podrán imponerse las costas al litigante contra quien se promovió el procedimiento.

Esto, y los mismos defectos de tramitación superflua, larga y costosa, han de dificultar el ejercicio de la acción hipotecaria, con arreglo

(1) Ya que ni siquiera se aprovechó esta ocasión para reformar su nombre por el más adecuado á su contenido de «*Ley del Registro de la propiedad inmueble y de sus modificaciones y gravámenes*».

á la nueva ley. Tales inconvenientes más bien podrían corregirse en la ley de Enjuiciamiento civil, fijando una cantidad determinada, como *máximum* de derechos del actuario por cada período de tramitación, no reconociéndoselos á cada diligencia que se practique, ó fijando sueldo á los funcionarios que hoy cobran por arancel, lo cual cortaría de raíz todos los abusos contra los que se viene clamando justamente.

Es, también, de notar que se declara de la competencia del Juez de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía de la obligación hipotecaria, para el conocimiento de este juicio sumarísimo que establece la ley reformada, y queda, por consiguiente, modificado el art. 18 de la reciente ley de Justicia Municipal, que en su núm. 1.º atribuye á los Tribunales Municipales el conocimiento de las demandas cuyo valor no exceda de quinientas pesetas.

b. *Facilitar la inscripción en el Registro de la pequeña propiedad.* El proyecto traducido en la referida ley tenía una marcada tendencia á hacer desaparecer los obstáculos que se oponen á la inscripción en el Registro de la pequeña propiedad y de la inmensa masa de bienes raíces que carece de titulación idónea. Lejos de haberlo conseguido, ha aumentado los obstáculos de tal manera, que la pequeña propiedad, mientras rijan los preceptos de dicha ley, podemos considerarla alejada en absoluto del Registro.

Aparte del precepto plausible de ampliar hasta 1.º de Enero de 1909 la disposición de la primitiva ley Hipotecaria contenida en el art. 20, se han añadido nuevos trámites y muy costosos á las informaciones posesorias, sujetándolas siempre al expediente judicial, que, después de las molestias y dilaciones que impone, resulta caro, y en cantidad superior en proporción á la que representa la pequeña propiedad, por más que se hayan fijado límites á los derechos de los Secretarios, con lo cual nada ó poco práctico ha de conseguirse.

Además, han quedado derogadas las disposiciones que permitían al amparo del art. 403 de la antigua ley, inscribir, por medio de informaciones posesorias, bienes inscritos anteriormente, con tal que, dándose conocimiento del asiento contradictorio á las personas interesadas, y oídas éstas, el Juez ratificase el auto, mandando inscribir la posesión. Ahora, han de presentarse los títulos que acrediten la derivación del derecho á favor del que pretenda inscribir, lo que en la mayoría de los casos resulta difícil ó imposible y costoso; ó ha de acudirse á la información de dominio, que con fijarse en sus largos plazos y muchas diligencias, entre ellas, y como más costosas, la publicación de edictos repetidos en los periódicos oficiales, se comprenderá que sólo está reservada á la gran propiedad, y á la que, de todos

modos, se impone un sacrificio costoso para obtener su inscripción, y queda excluida para siempre la pequeña propiedad del beneficio del Registro, por este medio.

c. *Cierre de la Contaduría y caducidad definitiva de sus asientos, no trasladados á los libros del Registro en el plazo legal de cinco años.* El haber cerrado definitivamente los libros de la antigua Contaduría, privando de valor á los asientos que no se hayan trasladado al moderno Registro dentro del plazo determinado, ha sido una resolución muy plausible, que evita las múltiples confusiones que á diario se originaban por lo defectuoso de aquellos asientos, y ponían con frecuencia en duda los derechos de un tercero que había contratado con arreglo á lo que del Registro aparecía, concluyendo con aquella fórmula de las certificaciones de ciertos Registradores, tan alarmante para los interesados, «y otros gravámenes vivos», aludiendo á los de la antigua Contaduría, ya de todo punto injustificada su subsistencia por su sola remota antigüedad, pero que daba lugar á que aquéllos pidieran nuevas certificaciones, á la vez que más conforme con los principios de la prescripción extintiva; y, por esto, no era posible en muchos casos venir en conocimiento de las fincas á que se referían los asientos antiguos, dándose también la circunstancia extraordinaria é inconcebible de que, después de más de *cuarenta y cinco años* de regir la ley Hipotecaria, haya algunos Registros en que no puedan practicarse más que anotaciones preventivas, porque los Registradores no han podido formar los *Indíces* de la antigua *Contaduría* (1); de suerte que, para esos distritos, ha sido ilusoria la ley Hipotecaria después de más de cuarenta años de estar vigente.

Así, pues, los asientos de dominio que consten de los libros de la suprimida *Contaduría*, no surtirán efecto si no se trasladan á los del moderno Registro en los *cinco años siguientes* á la fecha de la promulgación de dicha ley (21 de Abril de 1909), y dentro de *dos* si se refieren á *derechos reales*; así dice el art. 31 de la expresada ley, que es el 401 de la edición oficial, que habrá querido decir «ó á otros derechos reales».

El art. 32, que es el 402 de la edición oficial, como consecuencia del anterior, añade: «transcurridos los plazos expresados en el artículo anterior, *caducarán de derecho* los mencionados asientos y no podrá verificarse traslación alguna, *ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.*»

Estos artículos 31 á 34 de dicha ley (401 á 404 de la edición

(1) Hasta hace poco, y creemos que en la actualidad, se hallaban en este caso los Registros de Táy y Fonsagrada.

oficial), son de una gran importancia, y quizá lo más plausible de la reforma para salir de la situación transitoria é insegura prolongada con exceso en daño del verdadero estado de la propiedad inmueble, y para lograr por ministerio de la ley la *liberación*, en toda justicia, de antiguos gravámenes, que no deban subsistir.

d. *Nuevo plazo de consolidación de las inscripciones de bienes, adquiridos por título de herencia ó de legado, en el caso de herederos voluntarios.*—Al reducir la ley, concretando á *dos años*, según el artículo 20 de la de 21 de Abril de 1909, que es el 23 de la edición oficial de la misma del 16 de Diciembre de igual año, el plazo para que la inscripción de las fincas y derechos reales adquiridos por herencia ó legado, cuando el adquirente no tenga la cualidad de heredero *forzoso*, ha prescindido de armonizar esta disposición con alguna muy trascendental del Código civil, resultando una *antinomia* que puede destruir por completo ó hacer ilusorios derechos adquiridos y declarados, en los plazos que fija el Código civil.

El art. 689 del mismo ordena que el testamento ológrafo, por ejemplo, deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juzgado de primera instancia dentro de los *cinco años* después de la muerte del testador, que es el plazo legal para su *caducidad*. De suerte que, un heredero tiene facultad para utilizar todo el término de los *cinco años*, derecho que es indiscutible; pero, además, pudiera darse el caso de imposibilidad, por causas que no pueden preverse, para presentar el testamento ológrafo, por ejemplo, en *cuatro años*, y que antes no hubiera la menor noticia de él. Fallecida una persona, al parecer, abintestato ó con testamento derogado por otro posterior ológrafo, del que no había conocimiento, sus parientes, que no sean herederos forzosos, aunque sí los más próximos sucesores legítimos ó los herederos y legatarios voluntarios, que hubiesen inscrito la herencia dentro del primero ó segundo año, ó pasados estos dos años sin que se haya presentado el testamento ológrafo, no habiendo pasado los cinco del art. 689 del fallecimiento del causante, la han enajenado á un tercero, ya por conveniencia ó ya al tener noticia de la existencia y probable presentación del testamento ológrafo. Habrán transcurrido más de los *dos años* de la inscripción, y resultará que el heredero ó legatario, según el testamento ológrafo que obtuvo la declaración correspondiente de autenticidad y protocolización en el plazo marcado por la ley, y sin haber incurrido, por su parte, en omisión alguna que le sea imputable, puesto que hizo la presentación de dicho testamento ológrafo dentro del plazo legal de los cinco años del Código, no puede recobrar lo que legítimamente le pertenece, por oponerse el

mejor derecho de los terceros adquirentes después de los *dos años* que inscribieron su adquisición en el Registro, y sus derechos resultarán ilusorios por virtud del nuevo precepto legal de la ley Hipotecaria reformada que lo sanciona, por más que se haya empleado la diligencia necesaria dentro del término de *cinco años* que fija el artículo 689 citado del Código civil.

Otro caso de *antinomia* es el que resulta del art. 762 del Código civil, al establecer que prescriba por *cinco años* la acción de nulidad contra el heredero incapaz (1).

e. *Algunas otras novedades de la ley de 21 de Abril* (2), *traslada-*

(1) Según queda observado en el núm. 79, cap. 5.º, t. VI, 2.ª edic.

(2) La que, por fortuna, *no prosperó* para lo que entendemos buenos principios, es la que se contenía en el art. 9.º del primitivo proyecto, según el dictamen de la Comisión del Senado, que decía así: «El dueño del dominio ó de cualquiera derecho real que figure inscrito en el Registro, puede, siempre que lo tenga por conveniente, solicitar del Registrador que el Registro quede cerrado para la inscripción de todo documento referente á su finca ó derecho y que sea posterior á la fecha de su solicitud.

«El Registrador sentará en el Registro, si estuviere abierto, la diligencia de clausura, de la que facilitará certificación al solicitante, archivando la solicitud.

«Para que se proceda á la reapertura del Registro, será indispensable la presentación de la certificación anterior con el documento que se pretenda inscribir.

«Mientras el Registro permanezca cerrado no podrá anotarse ni inscribirse ningún documento que proceda de otorgamiento voluntario del que solicitó y obtuvo la clausura.»

Esto fué objeto de nuestra impugnación en la sesión que celebró el Senado el día 26 de Mayo de 1908, en los términos siguientes:

«Pero hay en esto de las novedades que trae aparejada la reforma ... una, indicada sólo por vía de ejemplo, de la mayor importancia ..., que es cosa *nueva*, que establece el art. 9.º... Este es un caso ..., ícomó diría yo!, de verdadero *secuestro autónomo*; es uno que se secuestra á sí mismo la libertad civil ...; establece una novedad contra la libertad, que es el derecho de *clausurar* el Registro, derecho al parecer intachable, porque procede de la obra de la voluntad del que tiene inscrito su derecho; pero, en cambio, viene el secuestro de la libertad individual, porque él, que puede cerrar por su voluntad el Registro, por su voluntad no puede hacer que se inscriba ningún acto voluntario suyo posterior, mediante un artificio puramente *formal*. Me acuerdo, con este motivo, de aquellos cánones de la vida civil, que en la contratación como en la testamentifación, ó sean las doctrinas de la soberanía civil de la voluntad revelada por el mutuo disenso en los contratos, y por ser una facultad legal indudable de la última voluntad en los testamentos la de poder modificar su voluntad el testador hasta el momento de morir, ya que es esencialmente revocable la disposición testamentaria. En un caso práctico, pude aprender la necesidad moral que un cliente sentía de garantizarse contra sus propias debilidades. Tenía deberes familiares que cumplir en orden á su sucesión que, mientras estuviera subsistente el derecho legítimo que lo garantizara, mientras estuviese á cubierto de las contingencias de su debilidad por otros motivos humanos, que no hay para qué explicar, no había peligro; pero cuando pudiera surgir la hipótesis de la premoriencia de los herederos legitimarios, no estaba seguro de sí mismo. Entonces no regía el Código civil, pensaba en su cónyuge y en la viuda de su hijo premuerto, en dicha hipótesis temida, cuando aquéllas necesitarían de todo su amparo, y quería huir del peligro de coacciones ejercidas sobre su debilidad de carácter, sobre sus pasiones, motivos, en suma, del recelo que pudieran hacer que él revocase la disposición testamentaria que tenía el propósito de hacer *in subsidium* en favor del cónyuge; y consultando, angustiado, cómo podría defenderse de sí mismo en el porvenir, á mí se me ocurrió una fórmula que me parecía eficaz, y que era la siguiente: Le dije: «Puede usted otorgar un testamento *cerrado*, como usted quiera, poniendo en él la cláusula *ad cautelam*—ya he dicho que no regía el Código civil—, derogatoria de los testamentos posteriores, que le parezca mejor y más segura; pero haciendo constar expresamente que no se considerará válido ningún testamento de los que sobrevengan en que no se incorpore esta cláusula y se acompañe ó incorpore *original* el testamento cerrado de tal fecha», y entregando este testamento á las personas interesadas, evitando lo que él temía, estaría completamente libre del peligro de mutación *eficaz* de su voluntad.

das á la edición oficial de 16 de Diciembre de 1909.—Declara la ley comentada, en su art. 21—45 de la edición oficial—que la adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra para pago de deudas, no producirá garantía de naturaleza real, *salvo pacto*

Eso es, ni más ni menos... el análogo criterio que ha generado, como gran novedad, el art. 9.º: «Usted tiene derecho á inscribir en el Registro, y puede usted decir alto: «no quiero que corra más»; las cosas quedan en esa situación, cierre usted el Registro y ya no se inscribe más y no se vuelve á abrir, se mantiene su clausura y no se podrá inscribir por ningún acto posterior voluntario del que cierra el Registro, á no ser que cumpla con el requisito indispensable de presentar la certificación de clausura que le dió el Registrador.» Y ya se ve claro adónde va esto, y cómo uno que es dueño de su propiedad en el Registro, transforma esta libertad en una falta de ella, mediante la constitución de un estado formal en el mismo, expresado en una certificación; y cómo es requisito indispensable que la certificación se lleve allí para levantar la clausura y hacer la reapertura del Registro, aunque se trate de actos voluntarios del mismo que le cerró, poniendo esa certificación en manos de usureros ó acreedores que no quieren que se abra el Registro, ya no se abre más. Este es el requisito que el dictamen de la Comisión que se discute califica de requisito indispensable, ó sea la presentación de esta certificación, que está en poder del tercero interesado en que el Registro siga clausurado, para reabrir un Registro en virtud de actos voluntarios del mismo que lo había cerrado, que, sin embargo, no son suficientes, cometándose con ello una verdadera violación del Derecho y del buen sentido.

¿Qué obstáculo insuperable, qué barrera coloca S. S. en la reapertura del Registro, que no sea ese elemento formal que transforma el dominio en prenda de un título, de un documento público, como lo es la certificación de clausura, que retiene en su poder persona ajena á todo derecho, según el Registro?

Si no hubierais escrito la palabra indispensable, el mismo que puede cerrarlo podría abrirlo, sin necesidad de presentar la certificación; pero se exige que esa se presente, y que no se podrá inscribir un acto voluntario sin presentar la certificación; pues ésta ó se ha perdido ó la ha recogido el acreedor enterado de este mecanismo, y toma precauciones. No sé si es algo de imitación del Banco Hipotecario que las toma al otorgar en dos veces el préstamo y, en suma, no sé si al Banco le podrá parecer mejor fórmula ésta, que la de otorgar la escritura y hacer todo lo que hace en la primera escritura, menos lo más esencial del préstamo, que es la entrega de la cantidad, sin la cual, como contrato real, no hay tal contrato de préstamo, sino una promesa de préstamo y sólo cuando se trae una certificación de que no se ha hecho nuevo asiento, y cuando se haya inscrito esa escritura, es cuando se entrega el dinero, y se hace constar esto por un acta adicional. Este mecanismo, por los escrúpulos del Banco Hipotecario, en cumplimiento de sus fines financieros, puede tener alguna explicación como medida de prudencia. Yo tengo mi modo de pensar, que no expongo porque no tengo por qué mortificar á personas ni á instituciones; pero no puedo aceptar, á título de semejanza ó de analogía, que se exageren las cosas de tal modo que, con ofensa de la libertad civil de contratación, buscando artes y formalismos, se dificulte en absoluto la eficacia de la libre voluntad. No basta, para el proyecto, esa libre voluntad; es preciso, repito, el requisito de la presentación de la certificación, y esto es igual que decir: «Puedes cerrar el Registro; toma la llave (que eso es la certificación), pero no vengas á abrirle con otra llave; tiene que ser con la misma; el Registro no se puede volver á abrir por un acto de tu voluntad, es preciso que traigas la misma llave para poderlo abrir de nuevo.»

Pero desde que tomó la llave de la clausura hasta la reapertura, aquélla está en buenas manos. Esto es evidente que constituiría una especie de fórmula inquisitorial, contraria á la naturaleza del orden civil, opuesta á la libertad de contratación, exótica, extraña y recelosa con los principios, en tales casos especiales. Bueno es que se dé á la soberanía individual el derecho más absoluto en orden al propósito de mantener un estado definitivo, en cierta fecha, del Registro de la propiedad; pero á esa misma soberanía, sin trabas de ninguna clase, sin artificios ni fórmulas, ni lo de ser indispensable la presentación de documentos y sin dejar prenda posible en manos de los usureros, se la debe conservar el camino expedito y reconocer el derecho de abrir y cerrar el Registro por obra de la simple voluntad personal del dueño; porque, si no se quiere modificar, ¿para qué ha de abrirse?; y si se quiere modificar, ¿para qué ha de continuar cerrado? De manera que no sería eso necesario, porque no sería, lo que es realmente la reforma, el sustituir la libertad de disposición por una fórmula de dificultarla, entregándole en garantía la prenda á un futuro acreedor receloso y no poder volver á recobrar, por su voluntad, el imperio civil de la cosa que le pertenece. Me parece que esto es evidente y espero las manifestaciones que salgan de labios de la Comisión; pero por lo pronto, someto á su ilustrada consideración mi escrúpulo y la inteligencia que, sin duda, para cuantos lo lean tiene esta importante reforma del proyecto.

en contrario (1); y contiene otras disposiciones de más ó menos importancia, no siendo escasa la de la limitación de la extensión de la hipoteca, modificando los arts. 110 y 111 de la ley anterior (2), y la inscripción de los foros y demás gravámenes.

La declaración de que carecen de carácter real la simple adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, para pago de deudas, está comprendida en el art. 45, en el título que trata de las anotaciones preventivas, viniendo á constituir una excepción de lo dispuesto en el art. 29, según el que, cualquier derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en inscripción especial, surtirá efecto contra tercero, más propiamente estaría consignado en dicho art. 29, ó á continuación.

En el art. 8.º, núm. 3.º de la edición oficial de la nueva ley, se halla incluida la disposición del art. 18 de la de 21 de Abril de 1909, referente á que los treudos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, excepto el de hipoteca, cuando graven dos ó más fincas, podrán inscribirse en hoja especial y bajo un solo número, haciéndose expresa mención de las fincas gravadas, aunque éstas no se hallen especial y separadamente inscritas, y caso de estarlo, se pondrá al margen de las respectivas inscripciones nota de referencia al folio y número.

El art. 39, que sigue á las disposiciones de las causas por las que no se pueden anular los contratos en perjuicio de tercero—lo cual nos da idea de la desordenada colocación de las materias, y demuestra que este artículo debía estar en otro lugar—, previene que los foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza, con lo cual parece equipararlos á los treudos y servidumbres, podrán inscribirse á instancia del dueño del dominio directo ó del útil, mediante los títulos de su constitución, reconocimiento, actos conciliatorios, deslindes, apeos y porrateos; y continúan dicho artículo y el 40 fijando las reglas y medios para obtener la inscripción. Pero, á pesar de estos artículos, viene el 398, que dice: «el poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir la ley de 21 de Abril», etc., y sigue preceptuando las reglas por virtud de las cuales podrán obtenerse las inscripciones; de suerte que, conforme al segundo párrafo del art. 8.º, núm. 3.º, los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real, excepto el de hipoteca, cuando graven más de una finca, podrán inscribirse en hoja

(1) Comentada en el núm. 65, cap. 28.º, t. VI, 2.ª edic.

(2) Véase nuestra impugnación parlamentaria de 25 y 30 de Mayo de 1908, *Diario de las Sesiones de Cortes*, núms. 218 y 221.

especial y bajo un solo número, aunque las fincas no estén inscritas especial y separadamente.

El art. 398 exige que la finca sobre que grave algún derecho real, ha de inscribirse, para que éste pueda ser inscrito, y establece las reglas para obtener la inscripción; y el 39 determina las necesarias para inscribir los *foros* y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza.

En cuanto á los *foros*, ya que les está otorgada por dicha ley la consideración de *derechos reales*, han podido comprenderse en las disposiciones generales de éstos. Las reglas especiales que se fijan en los arts. 39 y 40 revisten una simplificación grande y derogan las disposiciones, tan casuísticas como difíciles de cumplir, que hasta el presente regían. Como los citados artículos se refieren á los foros y subforos y demás derechos reales de igual naturaleza, lo que da una amplitud tan grande que pudieran considerarse comprendidos todos los gravámenes que guarden alguna analogía con aquéllos, y en este punto no podría contradecirse válidamente el criterio del Registrador, las reglas que se fijan en dichos artículos son de rigurosa aplicación.

Para explicarnos la contradicción aparente entre el art. 8.º y el 398, no habrá otro medio que atenerse al sentido literal de dichas disposiciones.

Según el art. 8.º, sólo cuando los derechos reales á que se refiere, gravén más de una finca, podrán inscribirse en hoja separada, aunque las fincas no lo estén especial y separadamente. De suerte que, si gravasen una sola finca, no es aplicable este precepto legal. Según el art. 398, sólo el poseedor de *algún* derecho real impuesto sobre finca, puede pedir la inscripción en la forma que expresa. Por lo tanto, creemos que este precepto sólo es aplicable al caso singular de ser un solo derecho y una sola finca; y el precepto del art. 8.º cuando son varias las fincas gravadas por un derecho real, de los allí citados.

f. *Artículos de la ley de 21 de Abril de 1909, que han sido modificados al transcribirlos á la edición oficial de 16 de Diciembre del mismo año.*

Art. 15: en la edición oficial, 41.

El art. 15 disponía que el procedimiento para *mantener ó reintegrar* en la presunta posesión al que tiene inscrito á su nombre el dominio, será el establecido en el tít. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El 41 de la edición oficial dice que el procedimiento será el establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dicho art. 15 fué incluido en la ley de 21 de Abril por el Congreso

de los Diputados, combatido en la Comisión mixta (1) y puesta á votación su exclusión ó conservación, se acordó ésta.

La oposición se fundó en que era una disposición en materia de Derecho civil común y no del Derecho hipotecario, á pesar de lo ordenado en el art. 462 del Código civil, al cual se daba una extensión de que virtualmente carece; y, á su juicio, se contrariaba todo lo establecido en el mismo Código sobre derecho de posesión cuando para lo que se buscaba era suficiente y sobrando lo que previene el art. 1.949 del Código civil; en que, por haberse omitido la cita del libro á que pertenecía el título 14, se tropezaría con la falta de puntualización, porque en la ley de Enjuiciamiento civil existen dos títulos 14, uno en el libro 2.º y otro en el 3.º, aunque fuera difícil confundirlos, por cuanto el del libro 2.º trata de materia que nada tiene que ver con el caso, y en que el art. 15 habla de *mantenimiento* y de *reintegración*, mientras que el tít. 14 del libro 3.º sólo contiene reglas para *dar* la posesión, por lo cual se queda sin procedimiento cuando se trate de *mantener*.

El Ministerio ha cortado la dificultad de la cita suprimiendo lo de «título 14», con lo cual queda peor, porque la dificultad subsiste y se comete la falta de alterar la ley, sin conseguir beneficio.

Art. 28: en la edición oficial, 398.

El art. 28 de la ley de 21 de Abril es reproducción rectificada del 410 de la ley antigua, suprimiendo lo referente á foros y el procedimiento del art. 407, con la adición del que ha de seguirse en caso de ausencia, pero conservando la referencia al artículo reglamentario.

Al incorporarlo á la edición oficial se traen á la ley los preceptos del art. 318 del reglamento, pero con algunas modificaciones y con la omisión, en la regla 4.ª, de que el transcurso de los treinta días para que autorice la gestión del solicitante, ha de coincidir con la falta de gestión del propietario del inmueble no inscrito.

Art. 35: en la edición oficial, 265.

En la edición oficial no se transcribe el precepto que contiene la ley acerca de la denominación que ha de darse en lo sucesivo á la Dirección general, aunque se la designa con la nueva.

Se suprime el adverbio «exclusivamente» que figura en la ley antigua.

Art. 41: en la edición oficial, 297, párrafo 16.

El artículo decía: «Serán declarados excedentes en las condiciones de ascenso en el escalafón que establece el art. 35 y *las demás estable-*

(1) Por el Senador D. Carlos Álvarez Guijarro, ilustrado mantenedor principal de la reforma.

cidas en el artículo precedente, los Registradores que fueren elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales.»

En el párrafo 16 del 297 de la edición oficial, se dice: «Los Registradores que por haber sido elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, quedasen en situación de excedencia, permanecerán en la misma durante el tiempo que desempeñen la representación obtenida, *pudiendo después, previa solicitud, volver al servicio activo al mismo Registro que desempeñaron ó á otro cuyos productos, según el escalafón vigente, no excedan en más de la cuarta parte al del que eran titulares al ser declarados excedentes.»*

Según la ley de 21 de Abril, la excedencia de los elegidos para los cargos enumerados, quedaba sujeta á las condiciones del art. 40, esto es, perdiendo el derecho á que se les reservara el Registro que desempeñaban, y quedando éste *vacante* para proveerlo en quien correspondiera.

Con la modificación *adicional* que introduce la edición oficial, los elegidos tienen derecho á que el Registro se reserve sin provisión hasta que termine la representación obtenida, y cuando ésta termine pueden, á su voluntad, volver al mismo Registro ó á otro mejor, con tal de que los productos no excedan en un 25 por 100 á los del suyo.

Lo de la excedencia viene á ser una ficción, porque como el Registro no queda *vacante*, está desempeñado por el sustituto, que casi siempre es el oficial mayor por ellos nombrado, y continúan durante la excedencia figurada disfrutando sus rendimientos.

g. Innovaciones que se advierten en la edición oficial de la nueva ley, llevando á ella, en lugar de los textos de la ley reformada, disposiciones del Código civil y de la ley Hipotecaria para Ultramar.

Sin otro precedente que lo autorice más que el uso hecho por el Ministerio de Gracia y Justicia de la excesiva autorización de la disposición *sexta* de las transitorias de la ley de 21 de Abril de 1909, resultan las *innovaciones* siguientes:

Primera.—Una de las más dignas de llamar la atención, según observamos al transcribir su texto, puede ser la que contiene el art. 18, que adiciona á las facultades que á los Registradores concedía el *texto* de la antigua para calificar la *legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras*, la de calificar también la *validez de las obligaciones* que contengan; pues, interpretada la ley sin restricción alguna, equivaldría á algo semejante á convertir esta función del Registrador en fallo de Tribunal de justicia. No debe, sin embargo, entenderse así, porque sería grandemente perturbador y subversivo de todo el orden constitucional

y legal, sino con la restricción que la misma ley indica en las últimas palabras de este precepto «á los efectos del artículo 65 de esta ley», que no son otros sino los de determinar y distinguir las faltas subsanables y no subsanables, que pueden producir solamente los efectos de suspender ó denegar la inscripción en el Registro, pero no con otros fines y trascendencia.

Segunda.—El art. 168, núm. 2.º, establece nada menos que hipoteca legal en favor de los parientes á que se refiere el art. 811 del Código civil por los bienes que declara reservables sobre los del obligado á reservar, y el art. 199 complementa dichas disposiciones expresando quiénes pueden pedir la hipoteca y el derecho que ha de asegurar.

Ni sobre la hipoteca legal establecida en ese artículo se ha legislado, ni menos existe un motivo serio para que haya podido establecerse. Implantado el art. 811, sin precedentes ni disposiciones sucesivas que pudieran desarrollarlo, esa concesión de hipoteca en favor de personas cuyo derecho es incierto y pende de una condición resolutoria, nos parece de todo punto improcedente (1).

Se trata de un derecho personalísimo de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, y muertos los parientes antes del ascendiente obligado á reservar, queda sin efecto, porque no es transmisible; y si bien puede pasar á otro pariente, por derecho propio, que reúna las circunstancias expresadas, la hipoteca legal quedaría sin efecto con este cambio de personas en el reservatario.

Se refiere ese derecho á los bienes *pseudo-troncales*, y si bien la ley usa la palabra *bienes*, que comprende los *inmuebles* y *muebles*, y lo general es que se dé el caso sólo con respecto á bienes *raíces*, y hasta ésta parece ser la intención del legislador, si atendemos á lo que ha dicho el Sr. Alonso Martínez (2), cuya opinión tiene el valor especial de ser el principal autor del Código civil, exponiendo respecto del art. 811: «Lo que en suma se propone, es que el ascendiente heredamente en usufructo la finca troncal, sucediendo en los demás bienes que no tengan tal carácter, en absoluta propiedad.» Pues bien, tratándose de fincas, en sus respectivas inscripciones, al expresarse la calidad de los títulos de adquisición han de resultar comprobadas las circunstancias de la troncalidad, y, por consiguiente, su cualidad de *reservables*; y con ello queda asegurado perfectamente el derecho á favor de quien deban reservarse. Pero, de todos modos, en la reforma

(1) Núm. 27, cap. 27.º, t. VI, 2.ª edic.

(2) *El Código civil y las legislaciones forales*, t. II, pág. 42.

de la ley no se autorizó esta hipoteca y no ha debido consignarse en la edición oficial.

Tercera.—Si esta innovación nos parece irregular, más aún resulta serlo lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 42, que otorga facultad para pedir anotación preventiva al «cónyuge viudo por el derecho que le concede el art. 838 del Código civil» (1), y el art. 44, que le faculta para pedir la anotación del derecho de usufructo, sobre todos los bienes raíces, de la herencia. El art. 838, citado, del Código, dice: «Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo asignándole una renta vitalicia, ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.» Véase la confusión de derechos que aparece al conceder la anotación preventiva. El derecho á satisfacer al cónyuge viudo su parte de usufructo, en la forma expuesta, lo otorga la ley á los herederos, y éstos sólo podrán hacerlo de mutuo acuerdo con aquél, ó, en su defecto, por virtud de resolución judicial. De suerte que parece un contrasentido esa facultad, por derechos que no tiene, y que, en todo caso, y correspondiendo á los herederos, si el viudo se conforma, ha de exigir las necesarias garantías, y si no las exigiese, cúlpese á sí propio de su descuido, que no debe subsanar la ley. Si otorgada la escritura de conformidad, se viese el viudo en la precisión de reclamar su cumplimiento, entonces, y no en otro caso, aparecerá evidente su derecho para solicitar en la demanda la anotación preventiva, y hasta el secuestro ó prohibición de enajenar.

No es sólo la confusión de derechos la que se advierte en la disposición aludida; aparece también una contradicción en lo que las leyes determinan sobre la materia. Considérese al cónyuge viudo como heredero ó como legatario de parte alicuota, nunca pueden estar en peligro sus derechos más que por actos propios, como los que se derivan del citado art. 838 del Código civil; y la ley no debe dar garantía previa en tales casos, porque sería tanto como premiar la negligencia de los interesados. El cónyuge viudo puede promover el juicio de testamentaria, según el art. 1.038, núm. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil; puede prevenir el abintestato, según el art. 973, y solicitar que continúe la intervención judicial, conforme al art. 1.002, núm. 1, de la misma ley; y en esas facultades tiene la suficiente garantía, resultando superfluo lo de la *anotación preventiva*.

El legatario de parte alicuota puede promover el juicio de testamentaria (art. 1.038, L. de enj. civil); y el precepto general reprodu-

(1) Núm. 173, cap. 15.º, t. VI, 2.ª edic.

cido bajo el núm. 7.º del art. 42 de la ley Hipotecaria reformada, es que sólo pueden pedir anotación preventiva los legatarios que *no tengan derecho*, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria. Por eso la disposición del núm. 6.º de dicho artículo, no sólo implica una confusión de derechos, sino una contradicción con las leyes vigentes.

Se faculta por el párrafo 2.º del art. 44 al viudo para pedir anotación preventiva, en tal caso, del derecho de usufructo sobre todos los bienes raíces de la herencia. Si hubo necesidad de otorgar escritura y se otorgó de mutuo acuerdo y se le han dado las garantías necesarias, ¿cómo va á tener, además, esa facultad de pedir la anotación preventiva? Si no las ha pedido, ¿por qué la ley le va á dar una garantía, que él vino á renunciar? Si en defecto de esto ha recaído decisión judicial, en ésta aparecerá asegurado su derecho. Además de esto, si puede promover y prevenir el juicio de testamentaria y el de abintestato y solicitar que continúe la intervención judicial, ¿no es absurdo otorgarle otra garantía vejatoria, como la de la anotación preventiva, sobre el derecho de usufructo de todos los bienes raíces de la herencia? Creemos que estas disposiciones introducidas en la edición de la ley, no se han meditado y carecen de constitucionalidad, en cuanto que el Ministro de Gracia y Justicia no tiene facultad para derogar ó innovar los preceptos legales vigentes, no comprendidos en la ley de 21 de Abril de 1909, ni en otras leyes.

Cuarta.—Análogas consideraciones pueden hacerse en cuanto al art. 182 de la edición oficial, que vino, impensadamente tal vez, á derogar, sin facultades para ello, una de las disposiciones del Código civil, relativa á la forma de la entrega ó modo de hacer constar la entrega de los bienes dotales. El art. 1.324 del Código civil había introducido la pequeña innovación de que, cuando los bienes aportados por los cónyuges no fuesen inmuebles y no excediesen de 2.500 pesetas, y en el pueblo de residencia no hubiera Notario, las capitulaciones podrán otorgarse por ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración de constarles la entrega de los bienes ó aportación. Pero el art. 181 de la nueva ley declara que sólo se entiende por bienes aportados al matrimonio, á los efectos del último párrafo del núm. 1.º del art. 168—que establece las condiciones para la hipoteca legal en favor de la mujer casada sobre los bienes del consorte—, los entregados al marido por *escritura pública y bajo fe de Notario*. De esto resulta que la mujer, por los bienes entregados al marido, conforme á lo dispuesto en el art. 1.324 del Código civil, faltando escritura y Notario no tendrá derecho á exigir la constitución de hipoteca legal ó

dotal que en favor de ella establecen los arts. 168 y 169 de la ley Hipotecaria, por los bienes aportados al matrimonio.

Quinta.—En el art. 248 se contiene una disposición relativa á la duplicidad de las cartas de pago, que no puede observarse; porque la Hacienda tiene sus reglas especiales ajenas á todos los demás organismos del Estado, y como la Administración de Hacienda en las capitales de provincia, por mal entendidas economías ó mejora de ingresos, es la encargada de expedir las cartas de pago, y la liquidación del impuesto de derechos reales no corre á cargo de los Registradores, sigue expidiendo una sola carta de pago, sin cuidarse de que se ha promulgado la disposición citada.

Por el contrario, hubiera sido de sumo interés, ya que los compiladores de las disposiciones hipotecarias se han propasado á determinadas innovaciones, haber redactado en forma que no pudiese inspirar la menor duda el art. 28 de la ley, con la significación de que no pueda invocarse para todo efecto otra fecha de las inscripciones que la del asiento de presentación, quitando las perplejidades que surgen de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en materia de *retractos*, según la que no es la fecha del *asiento de presentación*, sino la de la *inscripción*, la que ha de tenerse en cuenta (1).

Indudablemente que, por virtud del citado art. 28, confirmado por el 29 y el 246 de la misma ley, para todos los efectos que la inscripción ha de producir, se entiende por fecha de ella la del asiento de presentación. Pero, como se ha dicho, el Tribunal Supremo, interpretando el art. 1.524 del Código civil, ha declarado que debe contarse el plazo de los nueve días para la presentación de la demanda de retracto, desde la fecha de la inscripción. Y como uno de los fines de la nueva edición de la ley Hipotecaria era armonizar sus preceptos con los de las demás leyes publicadas, hubiera sido muy oportuno borrar esa contradicción.

Juzgamos indebida la omisión de no haber incluido en la edición oficial una de las disposiciones que venían rigiendo para la inscripción de los bienes raíces del Estado y de las Corporaciones civiles y eclesiásticas. El Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 establece las reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad de los bienes del Estado y Corporaciones, y para mayor sencillez y claridad esas reglas han debido comprenderse en la nueva edición, evitando la duda que pudiera suscitarse de si quedaban derogadas: lo cual no es admisible, dados los términos de la reforma y de la cláusula final derogatoria de la ley.

Lo mismo es de observar en cuanto á las *cancelaciones* de las ins-

(1) Sent. 11 Junio 1902.

cripciones de hipotecas voluntarias de que habla el art. 148, remitiéndose al 82 de la ley. Las disposiciones del art. 72 del Reglamento y las del célebre Real decreto de 20 de Mayo de 1880, tan injusto y tan criticado, parlamentaria y doctrinalmente, han debido tenerse presentes, en cuanto vienen observándose y continúan rigiendo, lo mismo que los de la Real orden de 10 de Diciembre de 1883, por más que sean aclaratorias de los arts. 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil y también las de la Real orden de 13 de Diciembre de 1876, respecto de la cancelación de hipotecas á favor de la Hacienda, con las modificaciones introducidas por los arts. 90 al 92 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

Por último, una observación debe hacerse en cuanto á las disposiciones contenidas en los arts. 222 al 224, sobre el *modo de llevar los Registros*.

Preceptuaba la antigua ley, y en la nueva edición se ha copiado á la letra, que el Registro se llevaría en libros foliados y rubricados por los Jueces de primera instancia, los cuales serían uniformes para todos los Registros y se formarían bajo la dirección del Ministerio de Gracia y Justicia, y que sólo harán fe los libros formados con arreglo á dichas disposiciones. No se había previsto que un Registrador, por motivo insuperable, como ha sucedido en multitud de casos, no hubiese podido tener los libros en la forma que exigen esos preceptos legales, y entonces hubo necesidad de dictar las Reales órdenes de 14 de Febrero y 23 de Octubre de 1866, por las cuales se dispuso que, cuando un Registrador carezca de libros, no obstante haberlos pedido con la debida anticipación, abrirá uno *provisional*, formado de uno ó de varios cuadermos de pliego entero, que se foliará, dejando en sus hojas margen para las notas, sellando aquéllas con el del Registro y rubricándolas el Registrador y el Juez, quienes, además, firmarán la primera hoja, en la cual como encabezamiento se copiará la primera Real orden citada. En dichos libros se extenderán todas las operaciones que deban practicarse, y en cuanto se reciban los libros oficiales ó talonarios se trasladarán á éstos todos los asientos practicados en los provisionales, y terminadas las operaciones se verificará por el Juez la comprobación, y resultando que han sido bien y fielmente trasladados los asientos, á continuación del cierre se hará constar, por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales, que firmarán el Juez y el Registrador, archivándose dichos libros y comunicándolo éste al Presidente de la Audiencia, quien, á su vez, lo hará saber á la Dirección. Las disposiciones citadas se hicieron extensivas al libro Diario por resolución de 26 de Marzo de 1886.

Dada la redacción del art. 224 de la nueva ley, pudiera creerse que las disposiciones expresadas no tienen valor; pero, atendiendo á los motivos por que han sido dictadas y á la necesidad de prevenir el caso frecuente de que un Registrador no tenga libros talonarios, y que la nueva ley no las ha derogado expresamente, deben considerarse *vigentes* dichas disposiciones, cuyo traslado á la nueva edición hubiera sido muy conveniente, lo mismo que la de la ley de 15 de Agosto de 1873, sobre los casos de incendio ó destrucción del Registro, que el art. 224 de la ley Hipotecaria se limita á citar.

Lo mismo debe entenderse en cuanto al libro llamado «*De incapacitados*», que tiene por objeto inscribir la interdicción de bienes, el que ha de llevarse en papel común, selladas y rubricadas todas sus hojas por el juez de primera instancia, según orden de la Dirección general de los Registros de 13 de Agosto de 1863, cuyo libro ha venido á solucionar las dificultades para inscribir las ejecutorias por las que se imponga á los procesados la pena de interdicción civil, cuando resulte que no tienen bienes inscritos.

Hay otro libro destinado á «*Anotaciones de embargos hechos á los deudores del Estado*», en bienes inmuebles que no consten inscritos en el Registro; que, dados los términos en que está redactado el artículo 224 de la ley Hipotecaria reformada, hay que deducir lógicamente que no hace fe, y, por consiguiente, que no puede llevarse por los registradores, como hasta ahora se ha venido haciendo desde 1888.

El art. 222 de la ley Hipotecaria reformada dice que el Registro de la Propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por el juez de primera instancia, ó por los jueces municipales, en su caso. El artículo 223 previene que los expresados libros serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Gracia y Justicia, y, por último, el citado art. 224 dice: «Sólo harán fe los libros que lleven los registradores, formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.»

Ahora bien; el art. 43 de la Instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, entre otras disposiciones, contiene la siguiente:

«Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la anotación, por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que, *en adelante*, llevarán los registradores, compuesto de hojas de papel común, selladas con el del Registro...»

En virtud de esa disposición del Ministerio de Hacienda, confirmada por otras sucesivas, viene llevándose en los Registros el libro de *embargos* á que se alude, en hojas impresas, con el correspondiente enca-

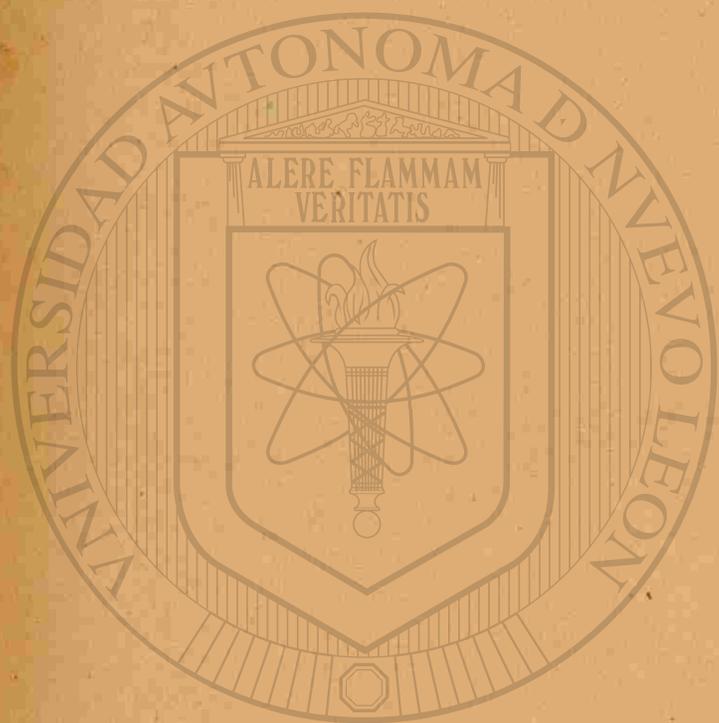
sillado prevenido por la Instrucción citada, y sin otra formalidad que el sello del Registro y la firma del registrador al final del asiento relativo á cada contribuyente. Esto es contrario á los preceptos de los arts. 222, 223 y 224 de dicha ley Hipotecaria, y hay que suponer que, cuando no se ha hecho excepción alguna en dichos preceptos legales, al tiempo de hacer esta reforma, acerca de ese libro especial de embargos por débitos á la Hacienda, en el ánimo del legislador estuvo que dicho libro debía desaparecer, porque tampoco reúne las garantías de los demás, y es fácil, en toda ocasión, un fraude ó una falsedad que precisamente trató de evitar, según se advierte en su contexto, el citado art. 223 de la referida ley reformada.

h. *Refundición y supresión de artículos de la ley Hipotecaria hechas en la última edición oficial.*

Otro estudio interesantísimo es el de los *artículos suprimidos*, no por derogación ó rectificación de la ley, sino por obra del Ministerio. Es materia muy grave, que exigiría mayor espacio que el de este *Apéndice*; su enumeración ya resulta de la comparación de *textos* de ambas leyes, que precede á estas *Observaciones*. Se citan aquí, por ejemplo, los arts. 184, 185 y 187, suprimidos á pesar de su importancia.

La ley de 21 de Abril tiene 43 artículos, que, para la cuenta, han quedado reducidos á 35, porque en la edición oficial se ha formado el art. 135 con los arts. 7.º, 8.º y 9.º de la ley, y el 297 con los arts. 36, 38, 39, 40, 41 y 42 de la ley, y se han hecho los arts. 39 y 40 con el art. 19 de la ley de la reforma; de modo que resultan *ocho menos*.

Con estos 35 artículos se ha dado cumplimiento á todas las novedades de la ley de 21 de Abril, y, sin embargo, en la edición oficial aparecen reformados unos 102 artículos, salvo error de cuenta.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

ÍNDICE

APÉNDICES AL TOMO III

Páginas.

APÉNDICE PRIMERO

I.—Caza.

- 1.º y 2.º Ley de caza de 16 de Mayo de 1902 (Gaceta del 18), y Reglamento de 3 de Junio de 1903 (Gaceta del 9)..... 1

APÉNDICE SEGUNDO

II.—Pesca.

- Único. Ley de 27 de Diciembre de 1907 (Gaceta del 29) determinando las condiciones á la pesca fluvial y regulando su ejercicio para la conservación de los peces y cangrejos que viven en aguas dulces, manteniendo en vigor lo estatuido sobre pesca marítima..... 10

APÉNDICE TERCERO

III.—Propiedad intelectual.

- A. Real decreto de 31 de Enero de 1895, anulando las inscripciones de obras extranjeras que, á partir de la ley de 1879 se hubieren hecho en el Registro de la Propiedad intelectual, y fijando las formalidades para que los propietarios puedan hacer constar su derecho 16
- B. Ley de 1.º de Enero de 1911 (Gaceta del 2), concediendo el plazo de un año para la inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual, sin perjuicio de los derechos adquiridos..... 17
- C. Jurisprudencia..... >
- a) Civil >
- b) Contencioso-administrativa..... 18
- c) Criminal..... 19
- D. Tratados internacionales sobre Propiedad intelectual celebrados por España con otras Potencias..... 21
- a) Enumeración de algunos, complementaria de los vigentes..... >
- b) Convenio firmado en Berlín en 13 de Noviembre de 1908, debidamente ratificado y depositadas las ratificaciones en Berna el 7 de Septiembre de 1910 entre los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Italia, Japón, Noruega, Suecia, Suiza, Túnez, Liberia, Luxemburgo y Mónaco, sobre protección de las obras literarias y artísticas. (Dictamen del Consejo de Estado de España en pleno.)..... >

APÉNDICE CUARTO

IV.—Propiedad industrial.

- A y B. Ley sobre la Propiedad industrial, de 16 de Mayo de 1902, y Reglamento de 12 de Junio de 1903..... 28
- C. Jurisprudencia..... 55
- a) Civil..... >

	Páginas.
b) Contencioso administrativa.....	57
c) Criminal.....	58
D. <i>Tratados internacionales sobre Propiedad industrial</i>	>
a) <i>Convenio de 20 de Marzo de 1883, constituyendo la Unión internacional para la protección de la Propiedad industrial</i>	>
b) <i>Acta adicional de 14 de Diciembre de 1900, modificando el Convenio de 20 de Marzo de 1883 y su Protocolo final</i>	62
APÉNDICE QUINTO	
V. Ley de colonización interior , de 20 de Agosto de 1907; algunas aplicaciones. (Reglas 6. ^a , 7. ^a y 9. ^a del art. 5. ^o).....	64
APÉNDICE SEXTO	
VI.— Ley hipotecaria .	
§ 1. ^o <i>Textos</i> .—Artículos de la misma citados en diferentes lugares del tomo III, 2. ^a edición, que han sido reformados por la de 21 de Abril de 1909, según los deja redactados la última edición oficial de la misma, de 16 de Diciembre de igual año, y términos en que queda concebido, después de la reforma, el texto legal vigente. (Comparación de textos é indicación de la modificación ó supresión.).....	65
§ 2. ^o <i>Observaciones</i>	93
A. <i>Precedentes históricos de la reforma</i> . (Voto particular del senador Sánchez Román).....	98
B. <i>Fines de la reforma</i>	99
C. <i>Contenido de la reforma</i>	100
a) <i>Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario</i>	>
b) <i>Facilitar en el Registro la inscripción de la pequeña propiedad</i>	102
c) <i>Cierre de la Contaduría y caducidad definitiva de sus asientos, no trasladados al Registro en el plazo legal de cinco años</i>	103
d) <i>Nuevo plazo de consolidación de las inscripciones de bienes adquiridos por título de herencia ó de legado, en el caso de herederos voluntarios</i>	104
e) <i>Algunas otras novedades de la ley de 21 de Abril, trasladadas á la edición oficial de 16 de Diciembre de 1909</i>	105
f) <i>Artículos de la ley de 21 de Abril de 1909, que han sido modificados al transcribirlos á la edición oficial de 16 de Diciembre del mismo año</i>	108
g) <i>Innovaciones que se advierten en la edición oficial de la nueva ley, llevando á ella, en lugar de los textos de la ley reformada y para llenar su hueco, disposiciones del Código civil y de la ley Hipotecaria para Ultramar</i>	110
h) <i>Refundición y supresión de artículos de la nueva ley Hipotecaria hechas en la última edición oficial de la misma</i>	117

APÉNDICES AL TOMO IV

COMPENSIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MÁS IMPORTANTES, JURISPRUDENCIA CIVIL Y DECLARACIONES Ó RESOLUCIONES Y OTROS DATOS DE INTERÉS, SISTEMATIZADOS, Y CON ALGUNAS BREVES ILUSTRACIONES DOCTRINALES Y DE CRÍTICA SOBRE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO, QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA DE SU IMPRESIÓN.

Apéndice primero (1).

I. CONTRATO DE TRABAJO Y SUS ACCIDENTES.

A. *Proyecto de ley presentado á las Cortes, en 16 de Julio de 1910.*

No existe todavía promulgada como ley ninguna que defina y regule el *concepto* y los *efectos* generales del *contrato de trabajo*, aunque sí diferentes proyectos que se han sucedido por distintas iniciativas gubernativas y doctrinales, sobre todo, por el Instituto de Reformas Sociales, y el último de ellos es el de 16 de Julio de 1910, presentado al Senado, en cuya Cámara se halla pendiente de discusión (2).

(1) Concordante y complementario de lo dicho en el II, núm. 20, letra g, cap. 25.^o, t. IV, 2.^a edic.
(2) Que se reproduce aquí por su importancia. Dice así:

PROYECTO DE LEY DE 16 DE JULIO DE 1910.—Art. 1.^o El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta ley, los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año; y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la ley especial referente á esta materia.

Art. 2.^o Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios, con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario, hecho directamente á la mujer, es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia, y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.^o Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas

B. *Ley regulando las responsabilidades por ACCIDENTES DEL TRABAJO*, de 30 de Enero de 1900 (*Gaceta del 31*) (1).

Art. 1.º Para los efectos de la presente ley, se entiende por accidente toda le-

por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos corresponden.

»Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

»Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

»Art. 5.º El contrato del trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

»Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

»1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. Á falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

»2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, unidad de obra ó por tarea.

»3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

»Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una ley especial, se entenderá que aquella es de ocho horas por día.

»En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

»El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

»Art. 8.º En la retribución del trabajo, por unidad del trabajo, sólo se atenderá á la duración del servicio independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

»En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

(1) Reglamento de 23 de Julio de 1900 (*Gacetas de 30 y 31 de Julio y 1.º de Agosto del mismo año*); Real orden de 2 de Agosto de 1900 (*Gaceta del 14 de Diciembre*), comprensiva del Catálogo de mecanismos para prevenir y evitar los accidentes del trabajo, á los efectos del art. 7.º de la ley y 55 y 65 del Reglamento; Real orden de 5 de Agosto de 1900 (*Gaceta del 9*), sobre modelos de carpetas y libros de registro, etc., y Real decreto de 27 de Agosto de 1901 (*Gaceta del 30*), sobre Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo, y Reales órdenes de 16 de Octubre, 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1900 (*Gacetas de 18 de Octubre, 16 de Noviembre y 2 y 22 de Diciembre del mismo año*), sobre varios extremos.

Nos parece útil reproducir aquí el siguiente importante *resumen*, referidas á los supuestos, legales, —formulado en una monografía para fines académicos del Sr. D. Rafael del Cueto Ardaoin, titulada *Estudio de la Ley de accidentes del trabajo*, que fué presentada como tesis doctoral en 18 de Marzo de 1904, y de cuyo Tribunal de grado de Doctor tuvimos el honor de formar parte,— por orden alfabético, de todas las industrias comprendidas en el art. 3.º, asignando á cada una el caso en que se halla mencionada— págs. 84 á 89— y de los bien formados cuadros de indemnizaciones— págs. 95 á 99—, en esta forma:

A.—RESUMEN DE INDUSTRIAS

Albañilería y sus anejos.....	Caso 4.º
Acueductos.....	Caso 6.º
Alcantarillas.....	Casos 6.º y 9.º
Agricultura.....	Caso 7.º
Acarreo.....	Caso 8.º
Almacenes de depósito.....	Caso 10.
Bomberos (Cuerpo de).....	Caso 12.
Canteras.....	Caso 2.º
Construcciones terrestres ó navales.....	Caso 3.º
Construcciones de edificios.....	Caso 4.º
Conservación de edificios.....	Caso 4.º

sión corporal que el operario sufra con ocasión y por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste, y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

»El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

»Art. 9.º La retribución del trabajo prestada en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4.º del art. 15.

»Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

»Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico podrá hacerse por meses.

»Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

»Art. 12. Desde la promulgación de esta ley, queda anulada en los actuales contratos de trabajo y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

»Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

- »1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- »2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.
- »3.ª Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.
- »4.ª Venta de los géneros al precio de coste.

Carpintería.....	Caso 4.º
Cerrajería.....	Caso 4.º
Corte de piedra.....	Caso 4.º
Construcción de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros similares.....	Caso 6.º
Conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros similares.....	Caso 6.º
Caminos (construcción, reparación y conservación).....	Caso 6.º
Canales.....	Caso 6.º
Calles (limpieza de).....	Caso 9.º
Carbón (depósitos al por mayor de).....	Caso 10.
Colocación de redes telefónicas.....	Caso 13.
Conservación de redes telefónicas.....	Caso 13.
Colocación de conductores eléctricos y de pararrayos.....	Caso 4.º
Conductores eléctricos (colocación de).....	Caso 14.
Carga (personal de).....	Caso 15.
Diques (construcción, reparación y conservación).....	Caso 6.º
Depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.....	Caso 10.
Desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.....	Caso 14.
Descargue (personal de).....	Caso 15.
Edificios (construcción, reparación y conservación).....	Caso 4.º
Establecimientos de producción ó empleo de materias explosivas, inflamables, insalubres ó tóxicas.....	Caso 5.º
Establecimientos de producción de gas ó de electricidad.....	Caso 13.
Electricidad (producción de).....	Caso 13.
Fábricas metalúrgicas.....	Caso 3.º
Ferrocarriles (construcción, reparación y conservación).....	Caso 6.º
Faenas forestales.....	Caso 7.º
Faenas de carga y descarga.....	Caso 15.
Gas (producción de).....	Caso 13.
Limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.....	Caso 9.º

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

»Los inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

»Para que los economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas sociales.

»Art. 14. El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

»Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

»1.º Á observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

»2.º Á emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados, exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y material.

»3.º Á satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

»4.º Á atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

»Art. 16. El reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

»1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

»2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

»3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

»4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo ó indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

Minas.....	Caso 2.º
Materias explosivas.....	Caso 5.º
Materias inflamables.....	Caso 5.º
Materias insalubres.....	Caso 5.º
Materias tóxicas.....	Caso 5.º
Madera de construcción.....	Caso 10.
Navegación interior.....	Caso 8.º
Pintura (trabajo de).....	Caso 4.º
Piedras (corte de).....	Caso 4.º
Puertos (construcción, reparación y conservación).....	Caso 6.º
Pozos negros (limpieza de).....	Caso 9.º
Pararrayos (trabajos de).....	Caso 14.
Reparación de edificios.....	Caso 4.º
Reparación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos y alcantarillas.....	Caso 6.º
Reparación de conductores eléctricos y de pararrayos.....	Caso 14.
Redes telefónicas (colocación y conservación).....	Caso 1.º
Salinas.....	Caso 2.º
Talleres metalúrgicos.....	Caso 3.º
Transporte por vía terrestre ó marítima.....	Caso 8.º
Teatros (personal asalariado).....	Caso 11.
Vías férreas (construcción, reparación y conservación).....	Caso 6.º
Vía terrestre (acarreo y transporte).....	Caso 8.º
Vía marítima (acarreo y transporte).....	Caso 8.º

De todas las industrias expresadas en el precedente resumen hay que exceptuar aquella en que los obreros se dedican á faenas agrícolas y forestales y no están expuestos al peligro de las máquinas, por expresión terminante del caso 6.º

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los

»5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

»Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los reglamentos que las previstas en los mismos.

»El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero, no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

»Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro registro. En él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

»La anotación en el libro registro de la corrección deberá ser aprobada por el director ó jefe de la Empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

»El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

»Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

B.—CUADROS DE INDEMNIZACIONES

1.º ACCIDENTES POR INCAPACIDAD TEMPORAL.—2.º ACCIDENTES POR INCAPACIDAD PERMANENTE.
3.º ACCIDENTES POR MUERTE, SIENDO VARÓN LA VÍCTIMA.—4.º ACCIDENTES POR MUERTE, SIENDO LA VÍCTIMA MUJER.

A	B	C	D	E
Consecuencias del accidente.	Auxilios inmediatos.	Variaciones del accidente.	Auxilios definitivos.	Cláusula general.
			Mitad del jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo.....	
		Si no excede del año.....	Salario de dos años.....	
Incapacidad temporal.....	Asistencia médica y servicio farmacéutico..	Si excede del año.....	El salario de dos años.....	Si el accidente se produce en un establecimiento ó obra donde falten los aparatos de precaución que determinan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y Real orden de 2 de Agosto de 1900, las indemnizaciones se aumentarán una mitad más del tipo señalado (art. 5.º de la ley).
		Absoluta para todo trabajo...	Diez y ocho meses de salario..	
		Absoluta para la profesión habitual, sin impedir al obrero dedicarse á otro género de trabajo.....	Un año de salario ó destinar al obrero á otro trabajo compatible con su estado á elección del patrono...	
Incapacidad permanente.....	Asistencia médica y servicio farmacéutico..	Parcial para la profesión clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima.....		

trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

- 1.º Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al reglamento de la industria.
- 2.º Por disposición de las autoridades judiciales ó administrativas.
- Art. 19. El obrero acepta en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:
 - 1.º A cumplir el reglamento establecido por la industria ó trabajo.
 - 2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.
 - 3.º A trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario, que sea por cada hora de trabajo extraordinario mayor de un 50 por 100, como mínimo, al correspondiente á la ordinaria.
 - 4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas-herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallan señaladas.
- Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.
- Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencias de créditos de carácter civil ó mercantil.

A	B	C	D
Consecuencias del accidente.	Auxilios inmediatos.	Auxilios definitivos.	Cláusula general.
Muerte (siendo varón la víctima).....	Asistencia médica, servicio farmacéutico y gastos de sepelio que no excedan de cien pesetas.....	Salario medio de dos años, dejando viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallen á su cuidado..... Diez y ocho meses de salario, dejando sólo hijos ó nietos..... Un año de salario si sólo deja viuda.....	
Muerte (siendo la víctima mujer).....	Asistencia médica, servicio farmacéutico y gastos de sepelio que no excedan de cien pesetas.....	Diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, siendo dos ó más, sexagenarios y careciendo de recursos..... Dos años de salario medio, dejando descendientes, siempre que se hallen abandonados por el padre ó abuelo viudo ó procedan de matrimonio anterior..... Diez y ocho meses de salario, dejando hijos ó nietos..... Diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, siendo dos ó más, sexagenarios y careciendo de recursos.....	Si el accidente se produce en un establecimiento ú obra donde falten los aparatos de precaución que determinan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y Real orden de 2 de Agosto de 1900, las indemnizaciones se aumentarán en una mitad más (art. 5.º de la ley).

- 6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.
- 7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos la respon-

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

- 1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 10 del artículo 1.923 del Código Civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.
- 2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el núm. 3.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º
- 3.º En los demás casos, en la letra D del núm. 2.º del art. 1.924 del Código Civil.
- 4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trate se considerarán comprendidos en la letra C del núm. 1.º del art. 913 del Código de Comercio.
- Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.
- 5.º Las indemnizaciones determinadas por la ley de Accidentes del Trabajo para caso de muerte del obrero hallanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono reconocida por el art. 423 del Código de Comercio.
- Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:
 - 1.º Por muerte ó incapacidad declarada legalmente de alguna de las partes.
 - 2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.
 - 3.º Por despedida del patrono.
 - 4.º Por voluntad del operario.
- Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento abonándole el jornal correspondiente á ocho días.
- Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.
- Art. 25. Cuando se hubiera fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:
 - 1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.
 - 2.º Por el mutuo disenso.
 - 3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.
- Serán motivos de estas clases para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la disciplina ó desobediencia de éste á los reglamentos de la industria y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.
- Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento de mismo en lo relativo á las horas de entrada y de salida del trabajo.
- Art. 27. No serán motivo de rescisión: la inhabilidad del obrero si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo. Si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.
- Art. 28. Tanto el patrono como el obrero han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.
- Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.
- Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos del trabajo serán decididas por los Tribunales industriales. Á falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas sociales.
- En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.
- El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

sabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

- 8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.
- 9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.
10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.
11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.
12. Los Cuerpos de bomberos.
13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad, y la colocación y conservación de redes telefónicas.
14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.
15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

Las sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional por el trabajador, pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

- 1.º Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.
- 2.º La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias ó por motivos de urgencia, declarados por el director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblados, podrá señalarse una duración mayor á la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblados, no podrán exceder de dos.

3.º Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él.

4.º El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas.

Cuando se trate de trabajos en despoblados podrá pagarse por quincenas.

5.º En los casos de enfermedad grave del obrero no comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.º Con las multas que, conforme á los reglamentos se impongan á los obreros, se constituirá un fondo que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distinguen por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los directores de la obra y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurran.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contratos se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida, de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por leyes ó reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión en todo caso no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.º Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

- 1.º Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.
- 2.º Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.
- 3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el caso 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias Exactas, á pro-

puesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad ó higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el artículo 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus de-rechohabientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de Derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó

la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspon-da para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

C. *Ley regulando el TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS, de 13 de Marzo de 1900 (Gaceta del 14), cuyo art. 9.º se modificó por la de 8 de Enero de 1907 (Gaceta del 10), y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año 1900 (Gaceta del 15 y 16) (1).*

Art. 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo (2).

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora (3).

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que, en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimo, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales (4).

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo (5).

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

(1) Por Real decreto de 18 de Noviembre de 1908 (Gac. del 20) se dictan reglas especiales para el trabajo de los niños en las faenas de pesca y en las embarcaciones de todas clases.

(2) Por el art. 3.º del reglamento citado de 13 de Marzo de 1900, se exceptúan, de la prohibición á que se refiere este artículo, el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia; entendiéndose por tales, según el art. 4.º del mismo, aquellos establecimientos en donde solamente están empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

(3) Art. 6.º, reg. cit.

(4) Que por el art. 7.º del reg. cit., se amplía á sesenta y seis horas semanales.

(5) Art. 9.º, reg. cit.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad (1).

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de Protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo 2.º de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley (2).

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores (3).

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo Centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad ó higiene; formar las estadísticas del trabajo, procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento donde trabajen.

Si la escuela estuviera á mayor distancia será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

Á los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley (4).

Art. 9.º (5) No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á

(1) Art. 34, reg. cit.

(2) Arts. 10 y 17, reg. cit.

(3) Art. 20, reg. cit.

(4) Arts. 11 á 15, reg. cit.

(5) Según resultó redactado después de la reforma hecha por la ley de 8 de Enero de 1907 (Gaceta del 10).

En la actualidad pende de discusión en el Senado un proyecto de ley, aprobado ya por el Congreso, y remitido á aquella Cámara en 1.º de Diciembre de 1910, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer, concebido en estos términos:

«Art. 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, sin distinción de edad.

seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas; será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar su trabajo.

El patrono reservará á la obrera, durante ese tiempo, su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos aprovechables: uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia (1).

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa (2).

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero (3).

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales (4).

»Es trabajo industrial, para los efectos de esta ley, aquel en que se empleen más de cinco obreros.

»Art. 2.º La prohibición á que se refiere el anterior artículo comprenderá forzosamente las horas que transcurren desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

»Art. 3.º Se exceptúa de esta prohibición:

»1.º Los casos de fuerza mayor, y

»2.º Aquellas industrias en que se utilicen para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiera otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

»Art. 4.º Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigible solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales.

»Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

»Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer, que se establece en las disposiciones anteriores entrará en vigor el 14 de Enero de 1913.

»Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará antes de aquella fecha el Reglamento que requiera esta ley.»

(1) Arts. 18 y 19, reg. cit.

(2) Art. 16, núm. 3.º, reg. cit.

(3) Arts. 24 á 30, reg. cit.

(4) Arts. 31 á 36, reg. cit.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y, en su caso, á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera (1).

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y en el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

D. Ley fijando la JORNADA MÁXIMA EN LOS TRABAJOS MINEROS, de 27 de Diciembre de 1910 (Gaceta del 31).

Art. 1.º Están comprendidos en esta ley:

Los trabajos de extracción de sustancias minerales que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas sustancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe, los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores y transportes en el interior de las minas de personal, minerales, escombros y material, y las operaciones relacionadas directa ó inmediatamente con las labores de extracción.

Hállanse comprendidos asimismo: los turbales; las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

No están incluidos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de las sustancias minerales y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerarán como obreros, para los efectos de esta ley, á las personas que ejecutan los trabajos mineros citados en el artículo anterior, pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el art. 1.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta ley, que en ciertas explotaciones hayan establecido los reglamentos vigentes en las mismas, los convenios ó la costumbre.

Art. 6.º En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería — sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar—, y concluirá con la llegada á la boca-mina de los primeros obreros que salgan.

(1) Arts. 37 á 40, reg. cit.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duración de la jornada, y se regularán por los reglamentos de cada explotación, por convenio ó por la costumbre; pero sí se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

En las labores á roza abierta la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios é incluyendo en aquélla las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogueiros, y en general de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el art. 1.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alicuota motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al gobernador y al ingeniero jefe de minas de la provincia, por sí consideran conveniente su intervención.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día:

Cuando las labores no puedan ser interrumpidas en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de la mina.

En las explotaciones en que por costumbre establecida y con acuerdo favorable de los obreros, á un día de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los dominicos se conviniese anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar, en el primer caso, la autorización del gobernador, previo informe del ingeniero de minas, y en el caso 3.º, la del alcalde.

Art. 10. Podrá aumentarse la duración de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor, y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciben la autorización del gobernador.

2.º En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis meses al año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso 3.º, tendrá carácter temporal no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional importancia.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta ley se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes alicuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán los obreros trabajar más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados, y en aquellas en que los obreros tengan que trabajar hundiéndose constantemente sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Cuando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente.

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.

En todos los casos precedentes se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de diez y seis años.

En las que se realicen al exterior, seguirán rigiendo los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el art. 3.º

Art. 15. La ley y reglamentos para su aplicación, se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta ley y de los reglamentos para su aplicación, los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el art. 1.º, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta ley ó de sus reglamentos serán castigadas con multa de 50 á 2.500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Conocerán de las infracciones de la ley y reglamentos y de su corrección los gobernadores civiles, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del gobernador civil podrá interponerse, dentro de treinta días, recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de las labores interponen recurso contra las resoluciones de los gobernadores, el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministerio de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente ley.

Art. 19. Los reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la inspección, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de su promulgación, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ó reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales serán oídos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los reglamentos.

E. Jurisprudencia sobre ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Aun cuando la ley de 1.º de Enero de 1900, sobre accidentes del trabajo, sea una ley cuyos beneficios alcanzan principalmente á los obreros y dependientes sujetos al simple jornal ó salario con que se les remunerará en las empresas ó industrias á que se refiere el art. 2.º de la misma, comprendiendo á todos bajo la denominación genérica

de operarios, en ninguno de sus preceptos existe base cierta para establecer entre aquéllos distinción alguna, por razón de su mayor ó menor categoría, conocimientos que le sean exigidos y sueldo ó salario que disfruten, al objeto de excluir de la ley á ninguno, si concurren en él las circunstancias de desempeñar las funciones que le están asignadas, ejecutando habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, aun cuando sea con carácter técnico, pues ni la concurrencia en el operario de estudios ó título profesional constituye razón alguna para prescindir de la índole del trabajo que ejecute, ni sería tal distinción conforme al alcance fundamental de la ley, cual es el de asegurar en la forma que prevé los accidentes á que están expuestos, por la índole de sus trabajos, los que se hallan al servicio de las empresas ó industrias á que aquélla se refiere (1).

Si bien no es dable confundir en modo alguno lo que es un accidente del trabajo con lo que constituye una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, cuando esta enfermedad no tiene una relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique, es, por el contrario, evidente que, siempre que la lesión á que se refiere el art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900, sobrevenga de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de substancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia á un suceso repentino más ó menos imprevisto, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean materias tóxicas ó insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas ó talleres, ó en los demás lugares donde los obreros ejecutan un trabajo manual por cuenta del patrono; y, esto supuesto, la lesión consistente en la pérdida completa de la vista, á consecuencia de la intoxicación llamada saturnina, contraída con motivo de los trabajos que se ejecutaban en la fábrica, no puede menos de calificarse como un accidente en el sentido de la ley citada, porque afectando á la integridad del organismo del individuo, le causó un daño ó detrimento corporal, cuya responsabilidad alcanza á la sociedad demandada, como consecuencia natural y próxima ó hecho inherente á la explotación industrial á que se dedica, en la que se emplean substancias tóxicas, á tenor de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la referida ley de Accidentes del trabajo, rectamente aplicados en la sentencia recurrida (2).

No procede la casación de la sentencia denegatoria de indemnización por accidentes del trabajo, reclamada por un contratista que, como tal, no tiene el concepto de obrero (3).

Si bien el art. 2.º de la ley sobre Accidentes del trabajo hace responsable á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión, con la excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, incluso aquellos que revistan algún carácter de imprudencia, si ésta deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evitación impone la ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de seguridad; pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, actos que, no sólo no son precisos para sus funciones, sino que, por ser realmente extraños, no pueden comprenderse entre las medidas precautorias del patrono, pues de otra suerte se barrenarían los principios fundamentales del Código civil, sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina (4).

(1) Sent. 27 Febrero 1903.

(2) Sent. 17 Junio 1903.

(3) Sent. 20 Octubre 1903.

(4) Sent. 21 Octubre 1903.

No es de estimar error de Derecho, con infracción de los artículos 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900 y 2.º del reglamento de 28 de Julio del mismo año, en la sentencia absolutoria de la demanda sobre indemnización por accidente del trabajo ocurrido al actor, si éste contrató por cuenta propia y no con el demandado, dueño de la obra, sino con un contratista de la misma (1).

II. CONTRATO DE APRENDIZAJE.

Único. Proyecto de ley sobre CONTRATO DE APRENDIZAJE de 16 de Julio de 1910, pendiente en el Senado (2).

(1) Sent. 21 Septiembre 1904.

(2) Que, por su interés, se reproduce aquí, á pesar de ser un proyecto, todavía no aprobado. Dice así:

PROYECTO DE LEY DE 16 DE JULIO DE 1910

I. NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO.

Art. 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución y tiempo determinado.

En esta disposición se halla comprendido el aprendizaje del comercio y también las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza ó instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia ó instrucción, no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes corresponda.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso. Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II. PARTES CONTRATANTES.

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos, el patrono ó maestro y el aprendiz ó representante de éste con arreglo á la presente ley.

III. DEL PATRONO Ó MAESTRO.

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendida en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV. DEL APRENDIZ.

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación de su padre, madre ó tutor, y en defecto de estas personas ó con autorización suya, de la de aquellas que tengan á su cargo la manutención y cuidado del menor.

Art. 11. Los menores sometidos á una sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar, representados por éstos, el aprendizaje.

V. DEBERES Y DERECHOS DEL PATRONO Ó MAESTRO Y DEL APRENDIZ.

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto á alojamiento, alimentación, vestido y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan con arreglo al art. 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Quando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese, la Junta local de Reformas sociales, y en último extremo el Juez municipal.

III. TRIBUNALES INDUSTRIALES.

Única. Ley sobre organización y competencia de los Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908 (1) (Gaceta del 20).

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el padre ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ni escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI. FORMA DEL CONTRATO.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración de período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del art. 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de timbre y derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que, con carácter general, esta ley, entre patrono ó maestro y aprendiz, establece.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta ley.

VII. RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse, sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

(1) Por el Real decreto de 20 de Octubre de 1908 se determinó el número, residencia y forma de elección de estos Tribunales (Gaceta del 21, rectificado en la de 4 de Noviembre siguiente).

De los cuatro párrafos, treinta y cuatro artículos, y uno adicional que constituyen esta ley, basta á la índole del libro á que este Apéndice se contrae el siguiente resumen:

Primero. Por el artículo de este número, se declara potestativo en el Gobierno decretar el establecimiento de un Tribunal industrial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, á petición de obreros y patronos del mismo, oyendo previamente á ciertas Corporaciones y entidades.

Segundo. Por el artículo 2.º se define el patrono y el obrero, no siendo absolutamente idénticos, aunque si esencialmente iguales los términos en que lo hace, comparados con los del art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo, y exceptuándose de la calidad de obrero todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

Tercero. Á la formación del Tribunal, compuesto del Juez de primera instancia, como Presidente, y de tres Jurados y un suplente, designados por el obrero, y otros tantos por el patrono, se refieren los arts. 3.º y 4.º

Cuarto. El art. 5.º es el que, en el orden sustantivo, tiene mayor importancia, en cuanto determina la competencia de estos Tribunales y suple, por el ministerio de la ley, la existencia del contrato de trabajo al prevenir que fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, conocerá dicho Tribunal industrial:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora, provisionalmente, á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en el entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior (art. 6.º).

•La enfermedad que dure más de seis meses.
•La condena por los Tribunales en casa criminal.
•La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

•Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:
•Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciones estipuladas.
•Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.
•Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.
•Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.
•Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.
•Por traslado de la industria á distinta población.
•Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.
•Por matrimonio del aprendiz.

•En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo. Cuando hubiese acuerdo se consignará en el contrato.

•Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funda esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

•Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

VIII. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

•Art. 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el gr.º de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del contrato.

Los demás artículos, desde el 7.º al 16, se ocupan del sistema electoral para la formación de estos Tribunales, y desde el 17 al 34, del procedimiento contencioso que ante ellos se ha de seguir (1).

Apéndice segundo.

IV. CONTRATO DE TRANSPORTE.

Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (Gaceta del 22), SOBRE EMIGRACIÓN.

Art. 35. El contrato de transporte (2) se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque, en los casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

(1) Á esta importante materia de relaciones entre patronos y obreros se contraen también dos leyes: la de 12 de Mayo de 1908, para la solución de las huelgas, mediante la intervención de los Consejos de conciliación y arbitraje industrial, y la de 21 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones.

Proyecto de ley de 16 de Julio de 1910 presentado al Congreso y cuya aprobación puede tenerse más que por probable, por cierta en ambas Cámaras, tan pronto como le llegue el turno de su discusión, dejando en suspenso la relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Dicen así el preámbulo, que invoca la autorizada crítica del Instituto de Reformas Sociales, y el texto de dicho proyecto:

•Á LAS CORTES.—El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido al Gobierno haciendo notar los graves perjuicios que la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908 ocasiona á los jurados obreros de los mismos al aplicar el precepto contenido en el art. 23 del referido texto legal, por virtud del cual se impone á los jurados que no asisten á las sesiones una multa consistente en el pago de cinco pesetas á cada uno de los otros jurados que hayan concurrido, y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extraordinariamente gravosa para el obrero que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebre vista el Tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, ó incurrir en una multa que para su efectividad puede requerir el procedimiento de apremio con el subsiguiente embargo de bienes, la Corporación mencionada acordó llamar la atención del Gobierno sobre la importancia de estos hechos é indicar la conveniencia de declarar en suspenso la ley de Tribunales industriales hasta tanto que, previo el estudio del asunto, ya comenzado en aquel Centro, pueda presentarse una proposición de reforma de la ley citada. Pero teniendo en cuenta que ésta contiene un artículo adicional, cuyas disposiciones son una garantía para el buen régimen de la Inspección del trabajo en su relación con las Juntas locales de Reformas Sociales, indicase también la necesidad de que los efectos de la suspensión de la ley no alcancen á los preceptos del artículo.

•Conforme el Gobierno con el autorizado dictamen del Instituto, y en vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

•PROYECTO DE LEY.—Art. 1.º Queda en suspenso la ley relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

•Art. 2.º El Gobierno, oído el informe del Instituto de Reformas Sociales, presentará á las Cortes un proyecto de modificación de la ley mencionada.

(2) Arts. 110 á 128 del Reglamento de 20 de Abril de 1908 (Gaceta de 6 de Mayo siguiente).

De los cuatro párrafos, treinta y cuatro artículos, y uno adicional que constituyen esta ley, basta á la índole del libro á que este *Apéndice* se contrae el siguiente resumen:

Primero. Por el artículo de este número, se declara potestativo en el Gobierno decretar el establecimiento de un Tribunal industrial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, á petición de obreros y patronos del mismo, oyendo previamente á ciertas Corporaciones y entidades.

Segundo. Por el artículo 2.º se define el patrono y el obrero, no siendo absolutamente idénticos, aunque si esencialmente iguales los términos en que lo hace, comparados con los del art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo, y exceptuándose de la calidad de obrero todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

Tercero. Á la formación del Tribunal, compuesto del Juez de primera instancia, como Presidente, y de tres Jurados y un suplente, designados por el obrero, y otros tantos por el patrono, se refieren los arts. 3.º y 4.º

Cuarto. El art. 5.º es el que, en el orden sustantivo, tiene mayor importancia, en cuanto determina la competencia de estos Tribunales y suple, por el ministerio de la ley, la existencia del contrato de trabajo al prevenir que fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, conocerá dicho Tribunal industrial:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora, provisionalmente, á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en el entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior (art. 6.º).

•La enfermedad que dure más de seis meses.
•La condena por los Tribunales en casa criminal.
•La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

•Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:
•Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciones estipuladas.
•Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.
•Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.
•Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.
•Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.
•Por traslado de la industria á distinta población.
•Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.
•Por matrimonio del aprendiz.

•En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo. Cuando hubiese acuerdo se consignará en el contrato.

•Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funda esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

•Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

VIII. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

•Art. 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el gr.º de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del contrato.

Los demás artículos, desde el 7.º al 16, se ocupan del sistema electoral para la formación de estos Tribunales, y desde el 17 al 34, del procedimiento contencioso que ante ellos se ha de seguir (1).

Apéndice segundo.

IV. CONTRATO DE TRANSPORTE.

Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (*Gaceta* del 22), SOBRE EMIGRACIÓN.

Art. 35. El contrato de transporte (2) se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque, en los casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

(1) Á esta importante materia de relaciones entre patronos y obreros se contraen también dos leyes: la de 12 de Mayo de 1908, para la solución de las huelgas, mediante la intervención de los Consejos de conciliación y arbitraje industrial, y la de 21 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones.

Proyecto de ley de 16 de Julio de 1910 presentado al Congreso y cuya aprobación puede tenerse más que por probable, por cierta en ambas Cámaras, tan pronto como le llegue el turno de su discusión, dejando en suspenso la relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Dicen así el preámbulo, que invoca la autorizada crítica del Instituto de Reformas Sociales, y el texto de dicho proyecto:

•**Á LAS CORTES.**—El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido al Gobierno haciendo notar los graves perjuicios que la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908 ocasiona á los jurados obreros de los mismos al aplicar el precepto contenido en el art. 23 del referido texto legal, por virtud del cual se impone á los jurados que no asisten á las sesiones una multa consistente en el pago de cinco pesetas á cada uno de los otros jurados que hayan concurrido, y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extraordinariamente gravosa para el obrero que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebre vista el Tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, ó incurrir en una multa que para su efectividad puede requerir el procedimiento de apremio con el subsiguiente embargo de bienes, la Corporación mencionada acordó llamar la atención del Gobierno sobre la importancia de estos hechos é indicar la conveniencia de declarar en suspenso la ley de Tribunales industriales hasta tanto que, previo el estudio del asunto, ya comenzado en aquel Centro, pueda presentarse una proposición de reforma de la ley citada. Pero teniendo en cuenta que ésta contiene un artículo adicional, cuyas disposiciones son una garantía para el buen régimen de la Inspección del trabajo en su relación con las Juntas locales de Reformas Sociales, indicase también la necesidad de que los efectos de la suspensión de la ley no alcancen á los preceptos del artículo.

•Conforme el Gobierno con el autorizado dictamen del Instituto, y en vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

•**PROYECTO DE LEY.**—Art. 1.º Queda en suspenso la ley relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

•Art. 2.º El Gobierno, oído el informe del Instituto de Reformas Sociales, presentará á las Cortes un proyecto de modificación de la ley mencionada.

(2) Arts. 110 á 128 del Reglamento de 20 de Abril de 1908 (*Gaceta* de 6 de Mayo siguiente).

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.
 Undécima. Forma de pago del mismo ó declaración, en su caso, de que es gratuito.
 Duodécima. Plazo probable de duración del viaje.
 Décimotercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.
 Décimocuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo el caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley. Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior, habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete, y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración, á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató, cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, dos pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasionase su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Apéndice tercero (1).

V. CONTRATO DE PRÉSTAMO MUTUO CON INTERÉS.

A. Ley de 23 de Julio de 1908 (Gaceta del 24), SOBRE NULIDAD DE CIERTOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO (2).

§ 1.º

TEXT O

Art. 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte leonino, habiendo

(1) Concordante y complementario del cap. 30.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Esta ley fué de la iniciativa parlamentaria del diputado Sr. D. Gumersindo de Azcárate, cuya proposición fué precedida del siguiente preámbulo:

«AL CONGRESO.—Constituyó una aspiración esencial de la Revolución en su primer período el anhelo de consagrar la libertad en todas las esferas sociales. Por lo que hace á la industria, se caracterizaba su organización en el antiguo régimen por una extensa intervención del Estado en la misma, como lo muestran la institución de los gremios, las compañías privilegiadas, la policía de abastos, el régimen aduanero prohibicionista, la tasa, etc. Y, como no podía menos de suceder, se afirmó la libertad del interés en los préstamos, más pronto ó más tarde, hasta tal punto, que al presente muy pocos pueblos conservan la tasa.

«Pero es este un particular respecto del cual puede bien apreciarse la necesidad de no destruirlo, de que ha sido resultado de la aspiración más arriba anotada, sino de completar lo hecho, en vista de los resultados que ha ofrecido en la práctica. Por eso Austria y Alemania, conservando la libertad de interés que consagraron, respectivamente, las leyes de 14 de Junio de 1868 y de 14 de Noviembre de 1867, han venido, la primera por las de 19 de Junio de 1877 y 28 de Mayo de 1881 y la segunda por las de 24 de Mayo de 1880 y 19 de Junio de 1893, á salir al encuentro de los abusos escandalosos de los prestamistas.

«De igual modo, en la Gran Bretaña, donde á pesar de no existir la tasa desde 1854, los Tribunales de equidad venían en ayuda de los prestatarios tratados duramente, invocando el principio *fraus omni a vincitur*, se ha dictado recientemente la ley de 8 de Agosto de 1900, por la cual se atribuye esa misma facultad á los Tribunales de condado, y se determinan los casos en que los prestamistas pueden contraer una responsabilidad criminal. En el mismo sentido se inspira la ley dictada en Suecia en 14 de Junio de 1901.

«Quizás se diga, como ya se dijo en Austria y en Alemania, que resultará ineficaz el intento de poner coto á esos desmanes de los prestamistas, porque ellos arbitrarán medios de eludir la ley. Pero es el caso que la estadística de ambos países demuestra que no todo lo que era de desear se logró lo bastante para justificar la formación de las leyes en cuestión, puesto que próximamente tuvieron aquellas aplicación en la mitad de los casos reclamados.

«La doctrina en que se inspiran esas leyes es una aplicación de la general referente á las circunstancias que vician el consentimiento, y es manifestación de la política que ha dado en llamarse *intervencionista*, en la que se inspiraba el actual presidente de la república norteamericana al escribir estas palabras: «Será quizás necesario intervenir en las transacciones privadas más de lo que se ha hecho hasta aquí, y poner trabas á la astucia como las hemos puesto á la violencia.»

«Por estas razones, é inspirándose en el espíritu de los artículos 1.255, 1.265, 1.275, 1.303 y 1.305 del Código civil, el que suscribe hubo de presentar en las Cortes últimas una proposición de ley, sobre la cual la Comisión correspondiente acordó un dictamen, de que no llegó á darse lectura por haberse disuelto aquella.

«Al reproducir en éstas esa proposición, lo hace introduciendo en ella las modificaciones acordadas por la Comisión referida, relativas la una al carácter retroactivo que procede dar hasta cierto punto á la ley, estableciendo, sin embargo, diferencias entre los contratos posteriores y los anteriores á ella, y la otra á la sanción penal contra las infracciones de la misma, contenida en todas las leyes extranjeras más arriba citadas, y que había omitido el infrascrito, no por falta de convencimiento, sino para facilitar la admisión de esta ley, y en nuestro Derecho.» (Proposición de ley del Sr. Azcárate sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos.)

motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Será también nula la renuncia del fuero propio dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada con arreglo á esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, teniendo en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior á su promulgación, se procederá á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos, y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 5.º Á todo prestamista á quien, conforme á los preceptos de esta ley, se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 á 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.º Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.º Á los efectos de lo que dispone el art. 5.º de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro central de contratos de préstamo declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia.

La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro central expresado reclamen los Tribunales de oficio ó á instancia de parte.

Art. 8.º Toda sentencia declarando nulo con arreglo á esta ley un contrato de préstamo, llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.º Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5.º de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley, serán los competentes los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, y se tramitarán los litigios según las reglas del procedimiento vigente en relación con su cuantía, y en los que no exceda ésta de 500 pesetas, admitirán para ante la Audiencia territorial respectiva las apelaciones que se entablen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal respecto de las sentencias recaídas en los juicios verbales. Estas apelaciones se subsanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Art. 13. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Art. 14. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Art. 15. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se registrarán por las leyes ó reglamentos especiales dictados ó que se dicten.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha oposición se contraiga.

§ 2.º

OBSERVACIONES Á LA LEY DE 23 DE JULIO DE 1908, SOBRE NULIDAD DE CIERTOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO

Como abreviado *resumen* de crítica, para este *Apéndice*, de tan importante ley, como lo es la de 23 de Julio de 1908, sobre los préstamos con interés, y aparte de lo que resulta de su no muy detenida discusión parlamentaria, que lo fué, sin embargo, más en el Congreso que en el Senado (1), influida en ambas Cámaras con cierto visible prejuicio de aprobación, nacido, sin duda, de la pureza de motivos morales y realidad de los sociales que la inspiraban, así como de la merecida respetabilidad científica de su autor, que en la opinión la conoce con el nombre de «ley Azcárate», nos limitamos á consignar aquí las observaciones y declaraciones siguientes:

Primera. Que es, en efecto, de toda evidencia la realidad del mal moral, social y económico que dicha ley se propuso remediar, planteando un problema reconocido en su verdad por la conciencia pública, aunque no puede decirse lo mismo acerca de su difícilísima solución y de la insuficiencia y consiguiente falta de eficacia completa de sus medios ó normas, no obstante lo excesivo, excepcional y extremo, en el orden jurídico, de algunas de las que establece, así como es manifiesta la alteza de miras en que se inspiraron, su autor, al proponerla, y cuantos colaboraron en su defensa, si bien respondiendo, respecto de los hechos que la motivaban y vicios que trató de corregir, á la evidencia de su realidad (2) para la opinión general, y en orden al *criterio legis-*

(1) En la que no pudimos intervenir por motivos involuntarios de enfermedad y ausencia, y cuya interesante lectura y estudio merece recomendación especial, según lo demuestran algunos pasajes de los principales turnos que en ella se consumieron, en el Congreso, por los Sres. Ruiz Jiménez, Azcárate, Canalejas y otros Diputados, y en el Senado, por los Sres. Ruiz Capdepón, Aguilera, Palomo, Condes de Tejada de Valdosera, de Esteban Collantes, y de Torreánaz y otros Senadores.

(2) Es curiosa la enumeración que hace el inteligente y laborioso Senador Sr. Palomo, en un

lativo, que la inspiró al sentido de las doctrinas de la escuela social intervencionista (1), en los términos más absolutos y radicales, sin contemplación alguna á otra clase de principios jurídicos.

Segunda. Que, esto no obstante, en directa explicación y crítica-comentario de la ley, resulta del abreviado examen de cada uno de sus diez y seis artículos, á nuestro juicio, lo siguiente:

Art. 1.º Contiene tres declaraciones expresas de nulidad del contrato de préstamo con interés, las cuales, sin embargo, pueden descomponerse en seis, á saber:

- a) Por interés notablemente superior al normal del dinero.
- b) Por manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.
- c) Por condiciones tales, que resulte el préstamo leonino.
- d) Habiendo motivos para estimar que fué aceptado por el prestatario:
 1. Por su situación angustiosa.
 2. Por su inexperiencia.
 3. Por lo limitado de sus facultades mentales.
- e) Por suponer recibida mayor cantidad que la realmente prestada.
- f) Por renuncia del fuero propio del deudor dentro de la población.

A pesar del relieve con que se ofrece toda la dición legal de este artículo 1.º, difícil de mejorar dentro del criterio en que la ley se inspira, su inteligencia y aplicación procedente en cada caso no deja de ofrecer legítimas dudas y motivos reales de dificultad, pues, aunque es manifiesto el sentido, la tendencia, pudiéramos decir el espíritu de este art. 1.º, como del resto de la ley, de todos modos, al concretarse sus preceptos como regla jurídica, se oscurece aquella claridad en los propósitos, y no corresponde ni persiste siempre, aunque en algunos casos pueda ser evidente su traducción á la práctica de los hechos.

interesante libro, «Ley contra la usura», publicado inmediatamente después de promulgada esta ley— págs. 226 á 231— de las combinaciones especiales de los usureros de todas las categorías y diferentes pactos y formas contractuales utilizados con ese fin reprobado, de excesivo lucro propio y defraudación ajena.

(1) Intervención que compete al Estado, según Cimbali, por ser el mantenedor del orden jurídico, y que para otros escritores, como Dorado y Angulo, que lo acepta y reproduce en un interesantísimo artículo, que bien pudiera considerarse importante monografía, titulado «El contrato de préstamo en la legislación civil», publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 116, págs. 369 á 403, «equivale á un límite racional al ejercicio de las libertades y de la propiedad privada, impuesto por la necesidad de conservar la armonía y la proporción entre las diferentes partes de que se compone el gran organismo de la sociedad humana», estimulados además por criterios análogos de leyes extranjeras, como las de 19 de Junio de 1877 y 28 de Mayo de 1881, en Austria; 24 de Mayo de 1880 y 19 de Junio de 1893, en Alemania; 8 de Agosto de 1900, en Inglaterra, y 14 de Junio de 1901, en Francia. El tema es de tal gravedad, puesto que comprende nada menos que lo fundamental de las doctrinas del individualismo, socialismo y escuela armónica, que exigiría desarrollos propios de esta incidental ocasión y de los fines concretos y circunstanciales de este Apéndice.

Así sucede con lo del interés del dinero, notablemente superior al normal; porque el normal no es el legal, aunque éste sea uno de los normales; y si se traduce por corriente ó promedio de los generalmente usuales en la contratación, ni los más altos ni los más bajos, según las razones de lugar y tiempo, todavía obtenido el tipo de esa normalidad, hace falta graduar el alcance del adverbio notablemente, cuya extensión no tiene medida predeterminada, y en sus cifras, algo inmediatas á ese regulador supuesto que se haya obtenido del interés normal, no puede menos de ser producto de la apreciación en cada contrato que determine esa superioridad notable, que si no tuviera ese calificativo, sería una noción puramente aritmética, establecida para la simple comparación de cifras, pero que con aquella adición viene en conjunto á ofrecer una regla jurídica de naturaleza compleja formada por todos esos factores, de los cuales dos son otras tantas incógnitas á despejar ó á apreciar y resolver, sin criterio bien determinado y medida concreta y precisa, claramente preestablecidas por la ley, en todo pleito sobre la materia (1).

Lo propio sucede con el otro adverbio y participio, «de interés manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»; es decir, que la proporcionalidad no debe medirse sólo en sí misma, por ser desproporcionado, sino por serlo manifestamente, adverbio que dice relación, en este caso, más que á la certeza, á la cuantía de lo desproporcionado, esto es, el mismo sentido del «notablemente» empleado en la causa anterior de nulidad, y luego que esa desproporción sea comparada con otra noción tan compleja, como lo es, la de las «circunstancias del caso». Cuáles sean éstas, cómo se determinan y aprecian en esa relación de proporción con el tipo del interés..., eso es lo complejo y lo difícil y lo verdaderamente indeterminado; pues si es visible la tendencia, nadie, en cambio, podrá afirmar que la norma jurídica sea

(1) Con razón se decía en la discusión del Congreso por el Diputado Sr. Ruiz Jiménez: «¿Cuál es el interés normal del dinero? ¿Debe ser el interés legal? Ya sabemos que el interés legal era el de 6 por 100, que marcaba el Código, y que se rebajó al 5 por 100 en tiempos del Sr. D. Francisco Silveira; hoy es el de 5 por 100, y eso es lo que yo entiendo por interés normal. Yo no entiendo por interés normal otra cosa que el interés fijado en la ley.»

«¿Es un interés superior al interés legal? Pues ya no hay límite posible: interés normal será ahora aquel que se contrate por las partes. ¿Es el 15, el 20, el 60 por 100? ¿Dónde está establecido el límite que autorice para declarar nulo un contrato en que se estipule un interés superior al 5 por 100, que es el interés legal hoy, y, por consiguiente, el interés normal?»

Pero aumenta la gravedad del asunto cuando, en el art. 2.º, se dice que los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción, en vista de las alegaciones de las partes. Esto aumenta ya el temor de que pueda darse el caso de que dentro del territorio de la Monarquía entienda un Juzgado que interés normal es el 6 por 100, y otro Tribunal colindante entienda que el interés de 6 por 100 es anormal, y otro más lejano ó del lado, que entienda que es interés normal el de 60 por 100; y esto no puede ser, esto es verdaderamente peligroso, esto es verdaderamente expuesto á que ocurra lo que he dicho al comenzar estas deshilvanadas palabras...»

tan perceptible, clara y fácil de aplicar en cada caso, ya que la estimación de la *circunstancialidad* de éste es la que ha de dar origen á la regla, sin poder precisarse ésta de antemano.

No es tan fácil determinar cuáles son las condiciones que hacen el préstamo *leonino*, ó sea cuándo debe calificarse así; que es otro de los motivos de nulidad, cuya calificación ha de derivarse de las condiciones del préstamo, y puede ser justamente aplicable á alguno de los mismos supuestos anteriores, ya que la ley implica un juicio de relación de base genérica, al decir «tales que resulten», etc.

Menos pueden sustraerse á este punto de vista de la crítica las tres circunstancias en que se descompone la cuarta causa de nulidad del préstamo de «habiéndose motivos para *estimar* que fué aceptado por el prestatario, por su *situación angustiosa*, su *inexperiencia* ó por lo *limitado de sus facultades mentales*». La simple enunciación de tales motivos, sumada con la necesidad de su distinta posible *estimación*, según los casos, y criterio con que se haga el juicio de relación que se refiere á que por ellos aceptara el préstamo el prestatario, dan lugar á una serie de ecuaciones entre elementos objetivos y subjetivos de una complejidad é inseguridad manifiestas y frecuentes, cuando no constantes, como la primera en la generalidad de los contratos de préstamo, cuyo término probable, si no inevitable, será el que la práctica de todas ellas venga á reducirse al *mero arbitrio* de quien las juzgue.

La que está más justificada como causa de nulidad del préstamo, que menciona también el art. 1.º de la ley, es la del caso en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, en cuanto que hay *error* en el *objeto* y *simulación* en la *cantidad* del contrato.

Y, por último, la de la *renuncia del fuero propio* dentro de la población, hecha por el dador, es una suspicacia de la ley, justificada en vista de la experiencia, como la de los famosos *juicios convenidos*; pero está mal expresada, pues á lo que se refiere es á la renuncia del fuero del *domicilio* del dador, cuando dentro de la población en que viva exista más de un Juzgado.

Tercera. Del contexto del art. 2.º de esta ley, al establecer que «los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las *alegaciones* de las partes», resulta que se proscriben en la función del juzgador en esta clase de asuntos la intervención de la sana crítica y de todo el sistema probatorio procesal vigente en materia civil, de cuyo régimen se sustraen los casos de aplicación de esta ley, sustituyéndose por la convicción ó estado de conciencia formado libremente por el Juez ó Tribunal, más que atendidas las

pruebas, en vista de las *alegaciones*, sin duda porque muchos de los supuestos de nulidad que establece el art. 1.º son de difícil prueba objetiva y más apropiados para la simple estimación subjetiva, de impresión, conjetura, deducción ó raciocinio; todo lo cual trae aparejado el racional peligro de una posible apreciación arbitraria y verdadera dictadura de los Tribunales, porque, según la variedad de ellos en cada caso y por cada Juez, necesariamente se ofrecerá un criterio distinto. Podrá ser esto conveniente ó preciso para el saneamiento moral, jurídico y social que la ley persigue; pero también es indudable la anarquía que de esto resulta, y el visible quebranto del esencial principio de la *generalidad* de la ley, pues la *norma* no estará en ella, sino en el criterio judicial que las aplique en cada caso, lo cual equivale á no existir ley y suprimirla, sustituyéndola con una *aspiración pretoria*, que será á lo que quede reducido en definitiva un régimen legal semejante.

Cuarta. Son efectos capitales de la *nulidad* del contrato de préstamo en todos los casos de la misma, registrados en el art. 1.º:

1.º La pérdida de toda clase de intereses y devolución por el prestamista de todo lo que exceda lo recibido de la cantidad prestada como capital, la cual únicamente retendrá como suya; esto es, una restitución de efectos, que es lo mismo que *dejar sin efecto* el préstamo, como solución de justicia que corresponde á toda declaración de nulidad de un acto jurídico. (Art. 2.º)

2.º El excepcional efecto *retroactivo* para los contratos de préstamo de fecha anterior á la de la promulgación de esta ley: debiendo procederse á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos, y si dicha cantidad es igual ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total al prestatario, cualquiera que sea la forma en que conste el derecho del prestamista, ó se reducirá la deuda, si es menor que dichos capital é interés normal, á lo que falte con sólo el interés legal, ó la suma entregada y el interés *normal*, si no se había satisfecho nada todavía por el prestatario. (Art. 3.º)

Las soluciones de pago ó de reducción antes indicadas, son una consecuencia legítima del principio; lo que puede ser discutible es el efecto *retroactivo*, sólo aplicable á nombre del criterio absolutamente *intervencionista* que inspira la ley, en nombre de un interés moral y social, al que subordina y sacrifica los *derechos adquiridos*, esa nebulosa del llamado *interés normal*. (Art. 4.º)

3.º El efecto accesorio sancionador, de una *penalidad civil*, que califica, impropia, de *corrección disciplinaria*, consistente en

una multa de 500 á 5.000 pesetas, dentro de cuyo amplio margen ha de resolver la discreción judicial—confirmándose con ello lo antes dicho acerca del carácter *excepcionalísimo* de esta ley—para el prestamista á quien se hubieren anulado *tres ó más* contratos de préstamo, celebrados con posterioridad á su promulgación, corrección que impondrá el mismo Tribunal que declare la nulidad del préstamo, y para lo cual se dispone la creación de un *Registro central de préstamos* declarados nulos, y prestamista condenado en ellos. (Arts. 5.º, 6.º y 7.º) (1).

4.º Otro efecto que lleva aneja la nulidad es la expresa *condenación en costas* al prestamista. (Art. 8.º)

5.º El ejercicio de la acción de nulidad suspenderá la tramitación del juicio ejecutivo después de verificado el embargo de bienes. (Artículo 13.)

6.º La competencia para conocer de estas demandas es siempre de los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo y no de los Jueces municipales, aunque sea inferior á 500 pesetas, como es regla general de competencia por razón de cuantía en todos los demás casos de la jurisdicción civil, con apelación ante la Audiencia territorial, que se sustanciará en la forma prevenida para los incidentes. (Art. 12.)

Quinta. Complementan el régimen de esta ley otras disposiciones excepcionales, que tienden á evitar sea eludida, á saber:

1.ª Que caerá bajo lo dispuesto en ella toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. (Art. 9.º)

2.ª La presunción *iuris tantum* de que todo el que presta á un menor sabe que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad. (Art. 10.)

3.ª Que el compromiso de honor ó cualquier otro procedimiento análogo para intentar ligar á persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones, traerá consigo la imposición de la corrección disciplinaria de la multa de 500 á 5.000 pesetas que establece el art. 5.º, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo. (Art. 11.)

4.ª La responsabilidad criminal para el prestamista cuando, por las condiciones del contrato y las circunstancias del juicio, lo estime procedente el Tribunal en todos los casos en que por las manifestaciones que se hicieren en los contratos que se declaren nulos con arre-

(1) Por Real decreto de 27 de Febrero de 1910 (*Gaceta* de 1.º de Marzo) se dispuso que *Registro central de préstamos* declarados nulos se llevara en la Dirección general de los Registros y se organizó esta nueva institución por los 11 artículos que le constituyen.

glo á esta ley, se simulen garantías ilusorias ó se altere la fecha del contrato, para darle una validez de que sin ello carecería. (Art. 14.)

Sexta. Que esta ley no es aplicable á los establecimientos de préstamos sobre prendas, los cuales se regirán por las leyes ó reglamentos especiales (1) dictados ó que se dicten, excepción que sin duda responde á la especialidad de las operaciones de estas casas y á la de la intervención de prenda en el préstamo; pero que, por otra parte, dejan fuera del espíritu de protección excepcional de esta ley muchos casos que deberían estar comprendidos en el mismo.

Séptima. La cláusula derogatoria de cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente en aquella parte á que dicha oposición se contraiga, es total y absoluta.

B. JURISPRUDENCIA.

Como la Sala estima que además del capital real y efectivamente prestado y del interés normal del dinero que fija, según las circunstancias del caso, en el 8 por 100 anual, aunque se había pactado el 48, el deudor ha pagado ya, en cumplimiento del art. 1.138 del Código civil, las costas del juicio ejecutivo, y esto, según se deduce de los autos, con fecha posterior á la ley objeto de debate y á un convenio extrajudicial que medió con el acreedor, y tal apreciación no se impugna en el recurso, resulta manifiesto que no puede prosperar el primer motivo del mismo, porque sea cualquiera la interpretación que se dé al art. 4.º de la ley de 23 de Julio de 1908, que ni siquiera se cita en los fundamentos legales del fallo recurrido al mandar éste al acreedor expedir carta de pago en beneficio del deudor, incluyendo en ella el importe de dichas costas, no pudo quebrantar aquel precepto, porque carece de aplicación al caso, puesto que no se trata en esta litis de que el prestamista devuelva cantidad alguna del exceso, y antes al contrario juzga con el debido acierto, y sin duda á tenor de las disposiciones de carácter general consignadas en los artículos 1.156, núm. 1.º; 1.157 y 1.170 del citado Código; que ha sobrevenido la extinción de la obligación por el medio más natural, la solución ó pago, y con él la secuela ineludible de que el acreedor, que ha dejado de serlo, entregue al demandante el oportuno justificante de cumplimiento total (2).

Es igualmente de desestimar el segundo motivo, porque, aparte de que el acto conciliatorio fué intentado sin avenencia, el prestamista no accedió en el mismo ni en los actos posteriores fundamentales de la demanda, cual lo revelan los mismos escritos de contestación y dúplica, y aun concediendo que lo hiciera á alguno de los extremos de aquéllas, establece tales limitaciones, que alejan toda idea de convenio, y parecen más bien inspiradas en el deseo de librarse de la declaración de las costas que la naturaleza del asunto trae consigo, conforme al art. 8.º de la ley especial mencionada, y en su virtud la Sala pudo negar, como negó, la existencia de lo convenido, á los efectos del art. 476 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin infringir el 1.218 del Código, que determina la fuerza y valor de los documentos públicos (3).

Por idénticas razones tampoco cabe aceptar que los créditos originarios se hallaban extinguidos, y que, por tanto, no procediera hacer declaración alguna en cuanto á las mismas hipótesis, de que parte el tercero y último motivo, fundada en las manifestaciones en tal sentido hechas por el demandante ante el Juzgado que conocía del juicio ejecutivo, porque precisamente esas actuaciones, traídas á estos autos, constitu-

(1) El vigente en la actualidad es el aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1909 (*Gaceta* del 15), relativo á las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

(2) Sent. 5 Enero 1911.

(3) Idem íd.

yeron uno de los elementos tenidos en cuenta, para apreciar que en los pagarés títulos de los créditos, se supuso mayor cantidad que la verdaderamente entregada, párrafo 2.º del art. 1.º de la ley sobre represión de la usura, dato que por sí sólo excluiría la estimación, y tanto más, cuanto que el recurrente exceptuaba el crédito referente á repetidas costas, y por tal razón se oponía al alzamiento de la retención del sueldo, sentando como inconcuso, y contra lo terminantemente afirmado por el Tribunal *a quo*, que el pago no había sido total, y que, en su consecuencia, debía permanecer en vigor, sin duda hasta que percibiera, y por duplicado, las 702 pesetas en que aquéllas fueron tasadas (1).

C. *Ley de 29 de Julio de 1908 (Gaceta del 2 de Agosto)*, SOBRE RETENCIONES JUDICIALES Ó GUBERNATIVAS DE HABERES POR OBLIGACIONES Ó RESPONSABILIDADES DE GENERALES, JEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA Y SUS ASIMILADOS, TANTO ACTIVOS COMO RETIRADOS.

Son sus principales reglas:

1.º Para el reintegro á las Cajas militares de alcances de que sean responsables Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, la retención gubernativa no podrá pasar de la cuarta parte ó del residuo de ella, si existiese otra retención anterior. (Art. 1.º)

2.º En responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de esta ley, no podrán ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de dichos Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados, por conceptos de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de cruces y demás devengos personales. (Art. 2.º)

3.º En las reclamaciones judiciales para hacer efectivas responsabilidades que no provengan de contrato, como alimentos, indemnizaciones por culpa ó delincuencia, se limitará la retención á una quinta parte de dichos haberes, ó al residuo, si ya existiere otra. (Art. 3.º)

4.º La preferencia de las retenciones legítimas, gubernativas ó judiciales, se sujetará á riguroso orden de prioridad en el tiempo. (Art. 4.º)

5.º Á las responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados antes de la promulgación de esta ley, en favor de particulares, será aplicable lo dispuesto en los arts. 3.º y 4.º y en el último inciso del 2.º, es decir, con efecto retroactivo. (Art. 5.º)

6.º Las responsabilidades en favor de Cajas militares provenientes de anticipos de pagas hechos después de estar constituidas retenciones judiciales sobre haberes de los deudores, sujetarán éstas á los límites señalados por el art. 3.º, y si la retención fuere gubernativa y se tratare también de reintegro á Cajas militares, mientras unas y otras trabas existan, recaerá sobre el residuo de la cuarta parte designada en el artículo 1.º

Apéndice cuarto (2).

VI. CONTRATO DE HIPOTECA.

Única. Edición oficial de la ley Hipotecaria reformada, de 16 de Diciembre de 1909.

Los arts. 1.857 á 1.862 y 1.874 á 1.880 del Código civil, que se refieren al *contrato de hipoteca*, aparte la duplicación innecesaria de preceptos, esencial ó literalmente iguales á los de la ley Hipotecaria que contienen y de la explicación y crítica que se hace del 1.875 y de

(1) Sent. 5 Enero 1911.

(2) Concordante y complementario de los núms. 12 á 15, cap. 34.º, t. IV, 2.ª edic.

todos los demás mencionados (1), no han sufrido en sus textos modificación alguna ni tampoco exigen nuevas observaciones, en su explicación y crítica, excepto el 1.877 y lo que con relación á él queda expuesto (2) por la ley Hipotecaria reformada, en cuanto que el expresado art. 1.877 del Código es una reproducción sustancial de los arts. 110 y núm. 5.º del 111, á la vez que una especie de *refundición* del 111 al 113 de la ley Hipotecaria anterior, puesto que dichos arts. 110 y 111 han sufrido las modificaciones que se detallan en el *Apéndice sexto*, al tomo III, en la materia relativa á la *extensión de la hipoteca* en los términos que allí se expresan y que aquí se dan por reproducidos.

Apéndice quinto (3).

VII. CONTRATO DE SEGURO.

Única. Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15), REGULANDO EL ESTABLECIMIENTO É INSPECCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

De los treinta y nueve artículos y seis disposiciones transitorias que constituyen la parte dispositiva de esta ley, son la mayoría de sus preceptos de carácter *administrativo y mercantil*, pudiéndose señalar como de índole más *civil y general* los siguientes:

• Art. 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

• Para los efectos de ella serán consideradas como nacionales las sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

• Art. 8.º Queda prohibido asegurar, para caso de muerte, á los niños menores de catorce años.

• Exceptúanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

• Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales, como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida, y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11—respecto de las Asociaciones llamadas *tontinas* y *chatelusianas*—establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática.

• Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los arts. 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

(1) Núm. 57, cap. 20.º, t. III, 2.ª edic.

(2) En la cuarta de las indicaciones del citado núm. 57, cap. 20.º, t. III, 2.ª edic.

(3) Concordante y complementario del contrato de seguro, núm. 30, cap. 27.º, t. IV, 2.ª edición.

yeron uno de los elementos tenidos en cuenta, para apreciar que en los pagarés títulos de los créditos, se supuso mayor cantidad que la verdaderamente entregada, párrafo 2.º del art. 1.º de la ley sobre represión de la usura, dato que por sí sólo excluiría la estimación, y tanto más, cuanto que el recurrente exceptuaba el crédito referente á repetidas costas, y por tal razón se oponía al alzamiento de la retención del sueldo, sentando como inconcuso, y contra lo terminantemente afirmado por el Tribunal *a quo*, que el pago no había sido total, y que, en su consecuencia, debía permanecer en vigor, sin duda hasta que percibiera, y por duplicado, las 702 pesetas en que aquéllas fueron tasadas (1).

C. *Ley de 29 de Julio de 1908 (Gaceta del 2 de Agosto), SOBRE RETENCIONES JUDICIALES Ó GUBERNATIVAS DE HABERES POR OBLIGACIONES Ó RESPONSABILIDADES DE GENERALES, JEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA Y SUS ASIMILADOS, TANTO ACTIVOS COMO RETIRADOS.*

Son sus principales reglas:

1.º Para el reintegro á las Cajas militares de alcances de que sean responsables Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, la retención gubernativa no podrá pasar de la cuarta parte ó del residuo de ella, si existiese otra retención anterior. (Art. 1.º)

2.º En responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de esta ley, no podrán ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de dichos Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados, por conceptos de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de cruces y demás devengos personales. (Art. 2.º)

3.º En las reclamaciones judiciales para hacer efectivas responsabilidades que no provengan de contrato, como alimentos, indemnizaciones por culpa ó delincuencia, se limitará la retención á una quinta parte de dichos haberes, ó al residuo, si ya existiere otra. (Art. 3.º)

4.º La preferencia de las retenciones legítimas, gubernativas ó judiciales, se sujetará á riguroso orden de prioridad en el tiempo. (Art. 4.º)

5.º Á las responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados antes de la promulgación de esta ley, en favor de particulares, será aplicable lo dispuesto en los arts. 3.º y 4.º y en el último inciso del 2.º, es decir, con efecto retroactivo. (Art. 5.º)

6.º Las responsabilidades en favor de Cajas militares provenientes de anticipos de pagas hechos después de estar constituidas retenciones judiciales sobre haberes de los deudores, sujetarán éstas á los límites señalados por el art. 3.º, y si la retención fuere gubernativa y se tratare también de reintegro á Cajas militares, mientras unas y otras trabas existan, recaerá sobre el residuo de la cuarta parte designada en el artículo 1.º

Apéndice cuarto (2).

VI. CONTRATO DE HIPOTECA.

Única. Edición oficial de la ley Hipotecaria reformada, de 16 de Diciembre de 1909.

Los arts. 1.857 á 1.862 y 1.874 á 1.880 del Código civil, que se refieren al *contrato de hipoteca*, aparte la duplicación innecesaria de preceptos, esencial ó literalmente iguales á los de la ley Hipotecaria que contienen y de la explicación y crítica que se hace del 1.875 y de

(1) Sent. 5 Enero 1911.

(2) Concordante y complementario de los núms. 12 á 15, cap. 34.º, t. IV, 2.ª edic.

todos los demás mencionados (1), no han sufrido en sus textos modificación alguna ni tampoco exigen nuevas observaciones, en su explicación y crítica, excepto el 1.877 y lo que con relación á él queda expuesto (2) por la ley Hipotecaria reformada, en cuanto que el expresado art. 1.877 del Código es una reproducción sustancial de los arts. 110 y núm. 5.º del 111, á la vez que una especie de *refundición* del 111 al 113 de la ley Hipotecaria anterior, puesto que dichos arts. 110 y 111 han sufrido las modificaciones que se detallan en el *Apéndice sexto*, al tomo III, en la materia relativa á la *extensión de la hipoteca* en los términos que allí se expresan y que aquí se dan por reproducidos.

Apéndice quinto (3).

VII. CONTRATO DE SEGURO.

Única. Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15), REGULANDO EL ESTABLECIMIENTO É INSPECCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

De los treinta y nueve artículos y seis disposiciones transitorias que constituyen la parte dispositiva de esta ley, son la mayoría de sus preceptos de carácter *administrativo y mercantil*, pudiéndose señalar como de índole más *civil y general* los siguientes:

• Art. 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

• Para los efectos de ella serán consideradas como nacionales las sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

• Art. 8.º Queda prohibido asegurar, para caso de muerte, á los niños menores de catorce años.

• Exceptúanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

• Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales, como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida, y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11—respecto de las Asociaciones llamadas *fontinas y chatelusianas*—establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática.

• Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los arts. 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

(1) Núm. 57, cap. 20.º, t. III, 2.ª edic.

(2) En la cuarta de las indicaciones del citado núm. 57, cap. 20.º, t. III, 2.ª edic.

(3) Concordante y complementario del contrato de seguro, núm. 30, cap. 27.º, t. IV, 2.ª edición.

• Á los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

• No se admitirá deducción alguna para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

• Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

• Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplimenten contratos, infringiendo lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

• Disposiciones transitorias:

• 1.ª Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación (1).

• 3.ª (pár. 5.º) Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley.

• 4.ª (apartado a) del segundo párrafo). Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del Poder público que les haya dado vida.

(1) Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908 (*Gacetas* de 12 y 19 de Agosto siguiente).

ÍNDICE

APÉNDICES AL TOMO IV

Páginas.

APÉNDICE PRIMERO

I.—Contrato de trabajo y sus accidentes.

A. Proyecto de ley presentado á las Cortes en 16 de Julio de 1910 (pendiente en el Senado).....	1
B. Ley de 30 de Enero de 1900 (<i>Gaceta</i> del 31), regulando las responsabilidades por accidentes del trabajo; Reglamento de 28 de Julio (<i>Gacetas</i> del 30, 31 y 1.º de Agosto), y otras disposiciones complementarias, con un resumen de industrias referidas á los supuestos legales y cuadros de indemnización.....	2
C. Ley de 13 de Marzo de 1900 (<i>Gaceta</i> del 14), regulando el trabajo de las mujeres y de los niños, cuyo art. 9.º se modificó por la de 8 de Enero de 1907 (<i>Gaceta</i> del 10), y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año 1900 (<i>Gacetas</i> del 15 y 16).....	11
D. Ley de 27 de Diciembre de 1910 (<i>Gaceta</i> del 31) fijando la jornada máxima en los trabajos mineros.....	14
E. Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo.....	16

II.—Contrato de aprendizaje.

Proyecto de ley sobre el mismo, presentado á las Cortes en 16 de Julio de 1910 (pendiente en el Senado).....	18
--	----

III.—Tribunales industriales.

Única. Ley de 19 de Mayo de 1908 (<i>Gaceta</i> del 20), sobre organización de Tribunales industriales, Proyecto de ley de 16 de Julio de 1910, suspendiendo dicha ley.....	19
--	----

APÉNDICE SEGUNDO

IV.—Contrato de transporte.

Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (<i>Gaceta</i> del 22), sobre EMIGRACIÓN; algunas aplicaciones. (Arts. 35 á 40 y 42.).....	21
---	----

APÉNDICE TERCERO

V.—Contrato de préstamo mutuo con interés.

A. Ley de 23 de Julio de 1908 (<i>Gaceta</i> del 24), sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos.....	23
§ 1.º TEXTO.....	25
§ 2.º OBSERVACIONES á dicha ley.....	31
B. Jurisprudencia.—Sentencia de 9 de Enero de 1911.....	
C. Ley de 29 de Junio de 1908 (<i>Gaceta</i> del 2 de Agosto), sobre retenciones	

• Á los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

• No se admitirá deducción alguna para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

• Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

• Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplimenten contratos, infringiendo lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

• Disposiciones transitorias:

• 1.ª Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación (1).

• 3.ª (pár. 5.º) Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley.

• 4.ª (apartado a) del segundo párrafo). Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del Poder público que les haya dado vida.

(1) Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908 (*Gacetas* de 12 y 19 de Agosto siguiente).

ÍNDICE

APÉNDICES AL TOMO IV

Páginas.

APÉNDICE PRIMERO

I.—Contrato de trabajo y sus accidentes.

- | | |
|--|----|
| A. Proyecto de ley presentado á las Cortes en 16 de Julio de 1910 (pendiente en el Senado)..... | 1 |
| B. Ley de 30 de Enero de 1900 (<i>Gaceta</i> del 31), regulando las responsabilidades por accidentes del trabajo; Reglamento de 28 de Julio (<i>Gacetas</i> del 30, 31 y 1.º de Agosto), y otras disposiciones complementarias, con un resumen de industrias referidas á los supuestos legales y cuadros de indemnización..... | 2 |
| C. Ley de 13 de Marzo de 1900 (<i>Gaceta</i> del 14), regulando el trabajo de las mujeres y de los niños, cuyo art. 9.º se modificó por la de 8 de Enero de 1907 (<i>Gaceta</i> del 10), y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año 1900 (<i>Gacetas</i> del 15 y 16)..... | 11 |
| D. Ley de 27 de Diciembre de 1910 (<i>Gaceta</i> del 31) fijando la jornada máxima en los trabajos mineros..... | 14 |
| E. Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo..... | 16 |

II.—Contrato de aprendizaje.

- | | |
|--|----|
| Proyecto de ley sobre el mismo, presentado á las Cortes en 16 de Julio de 1910 (pendiente en el Senado)..... | 18 |
|--|----|

III.—Tribunales industriales.

- | | |
|--|----|
| Única. Ley de 19 de Mayo de 1908 (<i>Gaceta</i> del 20), sobre organización de Tribunales industriales, Proyecto de ley de 16 de Julio de 1910, suspendiendo dicha ley..... | 19 |
|--|----|

APÉNDICE SEGUNDO

IV.—Contrato de transporte.

- | | |
|---|----|
| Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (<i>Gaceta</i> del 22), sobre EMIGRACIÓN; algunas aplicaciones. (Arts. 35 á 40 y 42.)..... | 21 |
|---|----|

APÉNDICE TERCERO

V.—Contrato de préstamo mutuo con interés.

- | | |
|---|----|
| A. Ley de 23 de Julio de 1908 (<i>Gaceta</i> del 24), sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos..... | 23 |
| § 1.º TEXTO..... | 25 |
| § 2.º OBSERVACIONES á dicha ley..... | 31 |
| B. Jurisprudencia.—Sentencia de 9 de Enero de 1911..... | |
| C. Ley de 29 de Junio de 1908 (<i>Gaceta</i> del 2 de Agosto), sobre retenciones | |

	Páginas.
judiciales ó gubernativas de haberes por obligaciones ó responsabilidades de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados.....	32

APÉNDICE CUARTO

VI.—Contrato de hipoteca.

<i>Única. Edición oficial de la Ley hipotecaria reformada de 16 de Diciembre de 1909. Aplicaciones de algunos de sus artículos en relación con el Código civil. Referencias al «Apéndice sexto» del tomo III.....</i>	32
---	----

APÉNDICE QUINTO

VII.—Contrato de seguro.

A. <i>Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15), regulando el establecimiento é inscripción de las Compañías de Seguros; algunas de sus aplicaciones civiles. (Arts. 1.º, 8.º, 16, 20, 23, 39 y 1.ª, 3.ª, pár. 5.º, y 4.ª, apartado a), del segundo párrafo de las disposiciones transitorias...</i>	33
B. <i>Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908 (Gacetas de 12 y 19 de Agosto siguiente).....</i>	34

APÉNDICES AL TOMO V

COMPENSIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REALES DECRETOS Y DISPOSICIONES CANÓNICAS, SISTEMATIZADOS, SOBRE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO, QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA DE SU IMPRESIÓN.

Apéndice primero (1).

I. MATRIMONIO CANÓNICO.

A.—Real decreto DE 9 DE ENERO DE 1908, publicado en la «Gaceta» del 10, concediendo el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla como ley del Reino:

«Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo único. Se concede el Pase al decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.»

B.—Decreto sobre los esponsales y el matrimonio, que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorización de S. S. el Papa Pío X.

«El Concilio Tridentino tomó previsoras precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio: «Á los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el Párroco ó otro Sacerdote facultado por el mismo Párroco ó por el Ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son irritos y nulos.»

»Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella

(1) Concordante y complementario de los números 2, y 3, 16, 17 y 18, y 28 y 29, y 35 á 39 y 44, todos del cap. 14.º, t. V, 2.ª edic., págs. 449, 464, 466, 469, 474 á 486 y 514.

	Páginas.
judiciales ó gubernativas de haberes por obligaciones ó responsabilidades de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados.....	32

APÉNDICE CUARTO

VI.—Contrato de hipoteca.

<i>Única. Edición oficial de la Ley hipotecaria reformada de 16 de Diciembre de 1909. Aplicaciones de algunos de sus artículos en relación con el Código civil. Referencias al «Apéndice sexto» del tomo III.....</i>	32
---	----

APÉNDICE QUINTO

VII.—Contrato de seguro.

A. <i>Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15), regulando el establecimiento é inscripción de las Compañías de Seguros; algunas de sus aplicaciones civiles. (Arts. 1.º, 8.º, 16, 20, 23, 39 y 1.ª, 3.ª, pár. 5.º, y 4.ª, apartado a), del segundo párrafo de las disposiciones transitorias...</i>	33
B. <i>Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908 (Gacetas de 12 y 19 de Agosto siguiente).....</i>	34

APÉNDICES AL TOMO V

COMPRESIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REALES DECRETOS Y DISPOSICIONES CANÓNICAS, SISTEMATIZADOS, SOBRE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO, QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA DE SU IMPRESIÓN.

Apéndice primero (1).

I. MATRIMONIO CANÓNICO.

A.—Real decreto DE 9 DE ENERO DE 1908, publicado en la «Gaceta» del 10, concediendo el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla como ley del Reino:

«Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo único. Se concede el Pase al decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.»

B.—Decreto sobre los esponsales y el matrimonio, que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorización de S. S. el Papa Pío X.

«El Concilio Tridentino tomó previsoras precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio: «Á los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el Párroco ú otro Sacerdote facultado por el mismo Párroco ó por el Ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son irritos y nulos.»

»Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella

(1) Concordante y complementario de los números 2, y 3, 16, 17 y 18, y 28 y 29, y 35 á 39 y 44, todos del cap. 14.º, t. V, 2.ª edic., págs. 449, 464, 466, 469, 474 á 486 y 514.

publicación, carecieron y carecen hoy del beneficio de la ley Tridentina, y se hallan todavía expuestos á las vacilaciones y molestias de la antigua disciplina.

Y ni aun en donde ha estado en vigor la nueva ley se han desvanecido todas las dificultades; pues con frecuencia se ha suscitado grave duda al determinar la persona del Párroco en cuya presencia se ha de contraer matrimonio. Ciertamente la disciplina canónica establece que debe entenderse por propio Párroco aquel en cuya parroquia esté el domicilio ó cuasi domicilio de uno de los dos contrayentes; pero como algunas veces es difícil juzgar si consta con certeza el cuasi domicilio, no pocos matrimonios han corrido el peligro de ser nulos, y muchos, ya por ignorancia de las personas, ya por fraude, han resultado completamente ilegítimos é irritos.

Estamos viendo que estos hechos, hace ya tiempo deplorados, acontecen en nuestros días con tanta mayor frecuencia cuanto con mayor facilidad y prontitud se ponen en comunicación las naciones aun más distantes. Por lo cual, á personas sabias y muy doctas ha parecido que era conveniente introducir alguna modificación en el Derecho respecto á la forma de celebrar el matrimonio. Además, muchos Prelados han presentado á la Silla Apostólica humildes preces relativas al mismo asunto desde todas las partes del globo, señaladamente desde las más célebres ciudades, en donde la necesidad parecía más imperiosa.

Ha pedido al mismo tiempo la mayoría de los Obispos, tanto de Europa como de las demás partes del mundo, que se remediasen los daños que se derivan de los esponsales, ó sea de las mutuas promesas de futuro matrimonio cuando se hacen privadamente, pues harto ha demostrado la experiencia los peligros que llevan consigo semejantes esponsales, á saber: primero, los alicientes para pecar y el pretexto para engañar á jóvenes inexpertas; después, contiendas y pleitos inextricables.

Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, á quien ha conmovido esa situación por efecto del cuidado que tiene de todas las Iglesias, deseando tomar una medida moderada para conjurar los mencionados daños y peligros, comisionó á la Sagrada Congregación del Concilio para que examinase este asunto y le propusiese lo que estimara oportuno.

Quiso también oír el parecer del Consejo nombrado para unificar el Derecho canónico, y el de los Eminentísimos Cardenales, que por Comisión especial fueron elegidos para redactar el mismo Código, los cuales, así como la Sagrada Congregación del Concilio, han celebrado muchas sesiones para este fin.

Y sabidas las opiniones de todos, el Santísimo Señor mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un decreto, en el cual se hallasen contenidas las leyes por él aprobadas á ciencia cierta y con madura deliberación, por las cuales se rigiese en lo sucesivo la disciplina de los esponsales y del matrimonio, y resultase la celebración de ellos fácil, cierta y ordenada.

En cumplimiento, pues, del mandato apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio establece y decreta por las presentes letras lo que sigue:

DE LOS ESPONSALES

»I. Se consideran válidos y surten efectos canónicos únicamente los esponsales que se hayan contraído por medio de documento escrito, firmado por las partes, y ya por el Párroco ó el Ordinario del lugar, ya, cuando menos, por dos testigos.

»Y si ambas partes, ó una de ellas, no sabe escribir, se anotará esto en el mismo documento escrito y se añadirá otro testigo que firme el documento con el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó los dos testigos arriba mencionados.

»II. Aquí, y en los siguientes artículos, significa el nombre de párroco, no sólo el que legítimamente preside una parroquia erigida canónicamente, sino también tratándose de regiones en que no hay parroquias canónicamente erigidas, el Sacerdote á quien se ha confiado legítimamente la cura de almas en algún determinado territorio y que se equipara al Párroco; y tratándose de Misiones en donde los territorios no se hallan aún perfectamente divididos, cualquier Sacerdote delegado en general por el Superior de la Misión para la cura de almas en algún punto.

DEL MATRIMONIO

»III. Son válidos únicamente los matrimonios que se contraen ante el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó un Sacerdote delegado por uno ú otro, y por lo menos ante dos testigos, pero según las reglas expresadas en los siguientes artículos, y salvas las excepciones indicadas en los números VII y VIII.

»IV. El Párroco y el Ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio:

»§ 1.º Desde el día tan sólo en que tomen posesión del beneficio ó comiencen el desempeño del cargo, á no ser que por público decreto nominalmente se hallen excomulgados ó suspensos de cargo.

»§ 2.º Dentro de los límites solamente de su territorio, en el cual asisten válidamente á los matrimonios, no sólo de los que sean sus súbditos, sino también de los que no lo sean.

»§ 3.º Cuando invitados y requeridos y no apremiados por fuerza mayor ni por miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes.

»V. Y asisten licitamente:

»§ 1.º Constándoles legítimamente el libre estado de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

»§ 2.º Constándoles además el domicilio, ó cuando menos, la residencia, durante un mes, de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

»§ 3.º Y á falta de esto, para que el Párroco y el Ordinario del lugar asistan licitamente al matrimonio, necesitan la licencia del Párroco ó del Ordinario propio de cualquiera de los contrayentes, á no ser que exista grave necesidad que excuse de aquélla.

»§ 4.º Respecto á los *vagos*, fuera del caso de necesidad, no será lícito al Párroco asistir á los matrimonios de aquéllos, á no ser que, después de dar cuenta del asunto al Ordinario ó á un Sacerdote por él delegado, haya concedido la licencia para asistir.

»§ 5.º Y en cualquier caso, téngase por norma que el matrimonio se celebre ante el Párroco de la prometida, á no excusarlo alguna justa causa.

»VI. El Párroco y el Ordinario del lugar pueden conceder á otro Sacerdote, determinado y cierto, licencia para asistir á los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

»Y para que el delegado asista válida y licitamente, está obligado á guardar los límites del mandato y las reglas establecidas arriba en los números IV y V para el Párroco y el Ordinario del lugar.

»VII. Siendo inminente el peligro de muerte en lugar en donde no pueda encontrarse el Párroco ú Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por cualquiera de ellos, puede, para atender á la conciencia, y si el caso lo pide, á la legitimación de la prole, contraerse válida y licitamente el matrimonio ante cualquier Sacerdote y dos testigos.

»VIII. Si sucede que en alguna región no puede encontrarse Párroco ú Ordinario del lugar ó Sacerdote delegado por ellos, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas continúa transcurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse válida y licitamente con otorgar los prometidos formal consentimiento en presencia de dos testigos.

»IX.—§ 1.º Celebrado el matrimonio, inmediatamente el Párroco, ó quien haga sus veces, anotará en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día del matrimonio celebrado y lo demás, según la forma prescrita en los libros rituales ó por el propio Ordinario; y esto aunque al matrimonio haya asistido otro Sacerdote delegado por él ó por el Ordinario.

»§ 2.º Además anotará también en el libro de bautizados que el cónyuge contrajo matrimonio en tal día en su parroquia, y si el cónyuge hubiere sido bautizado en otra parte, el Párroco del matrimonio dará conocimiento del contrato celebrado al Párroco del bautismo, ya por sí mismo ya por la Curia episcopal, á fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo.

»§ 3.º Cuantas veces se contraiga un matrimonio en virtud de los números VII y VIII, el Sacerdote en el primer caso y los testigos en el segundo, están obligados solidariamente con los contrayentes á cuidar de que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros preseritos.

»X. Los Párrocos que violaren lo mandado aquí hasta el presente serán castigados por los Ordinarios, según la clase y gravedad de la culpa. Y además, si asistieren al matrimonio de alguien contra lo preceptuado en los §§ 2.º y 3.º del número V, no se apropiarán los derechos de estola, sino los entregarán al Párroco propio de los contrayentes.

»XI.—§ 1.º Quedan obligados á las leyes arriba establecidas todos los bautizados en la Iglesia Católica y los convertidos á ella, procedentes de herejía ó cisma (aunque éstos ó aquellos después se separen de la misma), cuantas veces celebren entre sí esponsales ó matrimonio.

»§ 2.º Están en vigor también para los mismos católicos susodichos si contraen esponsales ó matrimonios con los no católicos, bautizados ó no bautizados, aun después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á no ser que por la Santa Sede se haya dispuesto otra cosa respecto á algún lugar particular ó región.

»§ 3.º Los no católicos, bautizados ó no bautizados, si contraen entre sí en ninguna parte quedan obligados á guardar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio.

»Téngase el presente decreto por legítimamente publicado y promulgado, con su transmisión á los Ordinarios de los lugares, y lo dispuesto en él comenzará á tener fuerza de ley en todas partes desde el día solemne de la Pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo del próximo año 1908.

»Y, entre tanto, cuiden todos los Ordinarios de los lugares que cuanto antes se dé publicidad á este decreto, y se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis, para que todos se enteren de él.

»Sin que obsten á las presentes, que han de tener validez por mandato especial de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, cualesquiera cosas en contrario, aun las dignas de especial mención.

»Dado en Roma el día 2 del mes de Agosto del año 1907.—† Vicente, Cardenal Obispo de Palestrina, Prefecto.—C. de Lai, Secretario.»

Apéndice segundo (1).

II. LA LEY HIPOTECARIA, CON APLICACIÓN AL DERECHO DE FAMILIA.

Única. LA EDICIÓN OFICIAL DE LEY HIPOTECARIA, EN LOS ARTÍCULOS QUE SE CITAN EN EL DERECHO DE FAMILIA (t. V, 2.ª edic.), en que ha tenido dicha ley alguna modificación, según se consigna seguidamente:

El art. 38, innovado con las supresiones y modificaciones que se indican en otro lugar de estos APÉNDICES (2) en cuanto la causa octava de la ley anterior pasa á ser quinta de la reformada y vigente, que es la prescripción citada como aplicable en aquella materia (3).

El art. 108, núm. 7.º, modificado por supresión de los cinco primeros números de los nueve que tenía la antigua ley, y reducidos á los cuatro últimos pasa á ser 2.º el 7.º, que se conserva, sin más modificación que la de sustituir «el derecho á percibir los frutos» por el «de usufructo» (4).

(1) Concordante y complementario de los núms. 23 á 33, cap. 28.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Sexto al t. III, págs. 69 y 70.

(3) Núm. 31, letra b), cap. 28.º, t. V, 2.ª edic.

(4) Núm. 18, letra b), ídem íd.

El art. 168, en cuanto que la reforma de la ley suprime los números 2.º y 3.º de la antigua, que se referían al padrastró (1).

El art. 172, modificado por supresión del segundo párrafo de la ley antigua y adición al primero de las palabras «siempre que el marido no hipoteque otros bienes para garantir la estimación de aquéllos» (2).

El art. 178, modificado sólo en suprimir las palabras «unas ú otras» (3).

El art. 179, suprimido por referirse á las arras y donaciones esponsalicias, en concordancia con el Código civil, que ha unificado la nomenclatura con la de «donaciones por razón de matrimonio» en sustitución de las antiguas especies (4), no habiendo lugar, por consiguiente, al supuesto de elección de hipoteca de parte de la mujer por unas ú otras, cuando se prefieran ambas por el marido.

El art. 180, distribuidos sus dos párrafos en dos artículos en la nueva ley, que son el 179 y el 180 (5).

Los arts. 182 y 183, modificados sólo en que su párrafo segundo pasa á ser 183 de la misma, porque el 183 de la antigua queda suprimido (6).

El art. 184, modificado por cambio de régimen tutelar en armonía con el Código civil y porque el párrafo tercero pasa á ser el art. 185 de la nueva ley y se suprime el de este número en la antigua (7).

El art. 185 de la antigua ley, suprimido en la reforma, por ser innecesario después del 1.352 del Código civil, que provee á igual supuesto (8).

Los arts. 188 y 189, lo mismo que el 187, suprimidos por innecesarios, como sustantivos, y reemplazados en el Código civil por los arts. 1.354, 1.359 y 1.361 (9).

El art. 190, modificado únicamente por la adición, al final, de las palabras «y en el 183» (10).

El art. 191 se suprime y es sustituido por el 194 de la ley antigua (11).

El art. 192 de la ley antigua se sustituye en la nueva y vigente por el párrafo primero del art. 195 de la reformada (12).

El art. 201 de la ley antigua, que pasa á ser 198 de la vigente, se modifica por la supresión de su segunda parte (13).

El art. 202 se modifica, suprimiendo en el número 1.º «con expresión de estas circunstancias», y sustituyéndose en el número 2.º «el mismo peculio» por «á los mismos hijos» (14).

El art. 203, con la sola modificación de formar sus dos párrafos los artículos 202 y 203 de la nueva ley (15).

El art. 205 pasa á ser el 204 de la vigente, por haberse suprimido en la antigua el de este número 204 (16).

El art. 206, se suprime (17).

(1) Núm. 34, letra b), cap. 28.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Núm. 35, letra a), ídem, íd.

(3) Núm. 6, cap. 20.º, ídem, íd.

(4) Núm. 17, cap. 19.º, ídem, íd.

(5) Ídem, íd.

(6) Núm. 34, letra b), cap. 18.º, ídem, íd.

(7) Núm. 34, cap. 19.º, ídem, íd.

(8) Ídem, íd.

(9) Ídem, íd.

(10) Ídem, íd.

(11) Núm. 5, cap. 19.º, ídem, íd.

(12) Núm. 34, letra e), cap. 18.º, ídem, íd.

(13) Núm. 18, letra b), ídem, íd.

(14) Ídem, íd.

(15) Ídem, íd.

(16) Ídem, íd.

(17) Ídem, íd.

Apéndice tercero.

III. «LIBRO DE LA FAMILIA».

Único.—Ley sancionada por el Rey en 24 DE DICIEMBRE DE 1910 (y pendiente de publicación en la «Gaceta» hasta que se ultimen los impresos necesarios para su aplicación), sobre el «Libro de la Familia».

•Art. 1.º El Juez municipal, ó su delegado, que asistiere á la celebración del matrimonio canónico, con arreglo á lo mandado en el art. 77 del Código civil, una vez terminada la ceremonia, entregará al marido un ejemplar del *Libro de la Familia*, que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio celebrado.

•Igual entrega hará el Juez municipal que autorice el matrimonio civil, conforme al art. 100 del Código.

•Si, por cualquier motivo, no concurriese el Juez municipal, ó su delegado, á la celebración del matrimonio canónico, se le hará entrega del *Libro de la Familia* inmediatamente después de transcrita el acta del matrimonio al Registro.

•Art. 2.º Si el matrimonio se hubiere celebrado en el extranjero ó *in articulo mortis*, se entregará el *Libro de la Familia* al marido, y si éste hubiera fallecido, á la mujer, en el acto de verificarse la inscripción en el Juzgado municipal ó en la Dirección general de los Registros, según los casos.

•Art. 3.º El *Libro de la Familia* contendrá las páginas suficientes, con los impresos necesarios, para anotar, extractadas, el acta del matrimonio, las de nacimiento de los hijos y las de defunción de éstos y de los cónyuges, con arreglo al modelo de dicho libro, que se conservará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

•Art. 4.º El *Libro de la Familia* constituirá uno de los elementos de prueba supletoria del matrimonio, filiación y defunción que contenga extractados, el cual, en concurrencia con otros, podrá ser apreciado por los Tribunales, según los preceptos del Código civil y demás leyes aplicables al caso.

•Art. 5.º El *Libro de la Familia* se presentará al Registro cada vez que se haya de hacer una inscripción de nacimiento ó defunción que afecte á los cónyuges ó hijos de quienes se trate, á fin de que, por el encargado del Registro, se consigne, de dichas inscripciones, el extracto necesario para llenar los claros que contiene el libro.

•La falta de presentación del libro no será motivo para que se deje de inscribir el nacimiento ó defunción que se solicite; pero el encargado del Registro recordará al interesado el deber que tiene de cumplir la ley.

•Art. 6.º Todos los que contrajeren matrimonio desde que la presente ley empiece á regir, deberán adquirir el *Libro de la Familia*. Los casados con anterioridad podrán adquirirlo y obtener de los encargados de los respectivos Registros las inscripciones extractadas que correspondan.

•En casos de insuficiencia, pérdida ó deterioro del *Libro de la Familia*, deberán los interesados adquirir otros ejemplares, y en ellos se extenderán los extractos de inscripciones que procedan.

•Art. 7.º Los encargados del Registro no devengarán derecho alguno por extender y autorizar los asientos extractados que deban figurar en el *Libro de la Familia*.

•Art. 8.º El *Libro de la Familia* se venderá al público en los Juzgados municipales, y costará una peseta, precio que no podrá ser aumentado directa ni indirectamente sino por una ley especial.

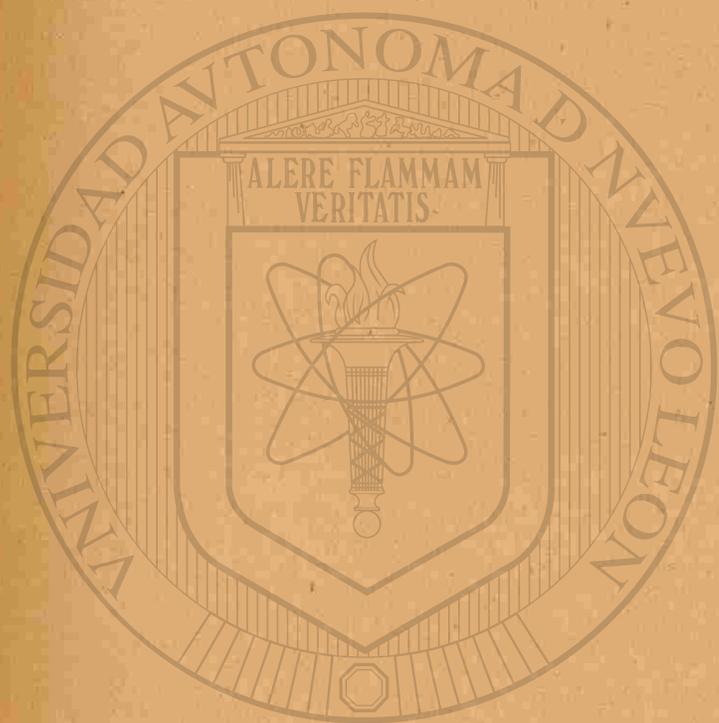
•El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la confección del *Libro de la Familia* y de venderlo á los Juzgados municipales por el precio de 25 céntimos de peseta ejemplar. Los otros 75 céntimos quedarán á beneficio de los encargados del Registro civil, como recompensa por los nuevos servicios que se les encomiendan.

•Los que celebren su matrimonio como pobres recibirán gratis el *Libro de la Familia*.

•Art. 9.º Siempre que la inscripción deba verificarse en la Dirección general de los Registros, será este Centro el encargado de la venta del *Libro de la Familia*, por el precio referido. El Ministro de Gracia y Justicia facilitará á dicha Dirección los ejemplares que necesite para entregar á los interesados.

•Art. 10. Esta ley entrará en vigor á los diez días de haberse publicado en la *Gaceta de Madrid*.

•Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera la inteligencia y cumplimiento de esta ley en todas sus partes.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE

APÉNDICES AL TOMO V

Páginas.

APÉNDICE PRIMERO

I.—Matrimonio canónico.

- A. *Real decreto de 9 de Enero de 1908 (Gaceta del 10), concediendo el PASE al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla como ley del Reino.*..... 1
- B. *Decreto sobre los esponsales del matrimonio, que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con autorización de S. S. el Papa Pío X.*..... 2

APÉNDICE SEGUNDO

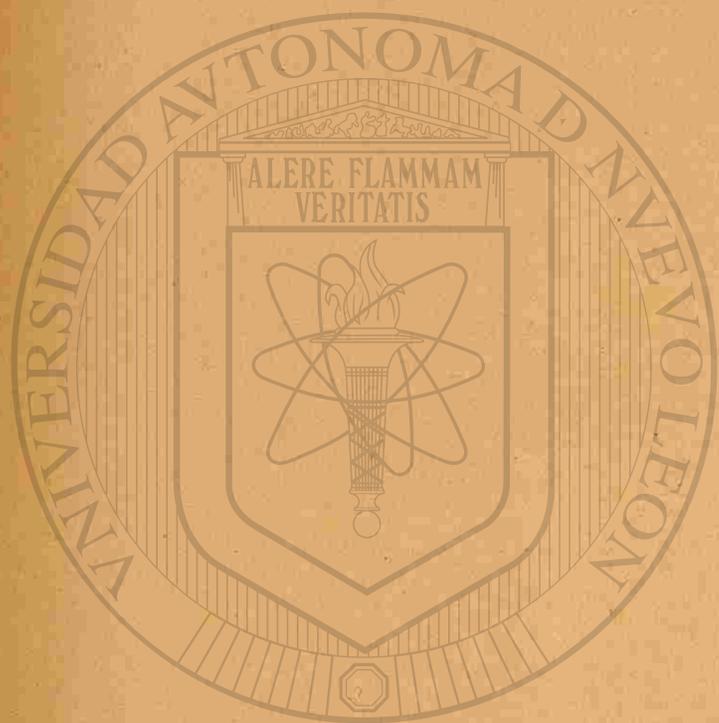
II.—Ley Hipotecaria.

- Único. *La ley Hipotecaria, con aplicación al Derecho de familia; supresiones y modificaciones en algunos de sus artículos (38, 108 núm. 7.º, 163, 172, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192 y 201 á 206).*..... 4

APÉNDICE TERCERO

III.—El Libro de la Familia.

- Único. *Ley sancionada por S. M. en 24 de Diciembre de 1910,—pendiente de publicación en la Gaceta—estableciendo dicho Libro de la Familia.*..... 6



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APÉNDICE AL TOMO VI ⁽¹⁾

Único. JURISPRUDENCIA.

Con posterioridad á la impresión del tomo VI y último de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, que apareció en fines de Octubre del año anterior 1910, y con aplicación á las materias del *Derecho de sucesión MORTIS CAUSA*, que el mismo contiene, se han registrado y publicado en la Jurisprudencia, como más importantes, las sentencias siguientes:

A. NULIDAD DE TESTAMENTO OLÓGRAFO.

Según tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal, á tenor de lo prescrito en el art. 687 del Código civil, es nulo el testamento ológrafo otorgado sin las solemnidades establecidas en el 688, entre ellas la que exigía dicho artículo antes de su reforma, de extenderse en el papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento; y como lo que es nulo no puede convalecer por el transcurso del tiempo, declarando expresamente el mismo Cuerpo legal, en su art. 4.º, que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo que ésta ordene su validez, resulta manifiesta la nulidad del testamento de que se trata, por no hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, que era requisito esencial del mismo cuando se otorgó, sin que pueda estimarse convalidado por la circunstancia de haber fallecido el testador después de la reforma de 1904, primero, porque la ley que la contiene nada ordenó respecto de los testamentos anteriores á los que faltase el antedicho requisito, para que pudiera aplicarse la salvedad del mencionado art. 4.º; segundo, porque lo que es nulo desde un principio, es como si nunca hubiera existido, mientras una ley no preceptuara lo contrario, é implicaría una contradicción y hasta un absurdo admitir la suposición de validez con referencia á los actos que en lo pasado fuesen nulos, por la razón de que la ley, para el porvenir, desde su publicación, estableciera para aquéllos distintas condiciones; tercero, porque el precepto del art. 687 se refiere evidentemente á la eficacia de los testamentos que no adolezcan de vicio alguno de nulidad, que son los únicos que pueden transmitir derechos, pues de los nulos ningún derecho puede derivarse; y cuarto, porque, de otra suerte, hasta pudiera darse el caso de que se falseara la voluntad de quien sólo quería aparentar que testaba, convencido de la ineficacia de su acto, por falta de requisitos (2).

B. RESERVA ESPECIAL DEL ART. 811 DEL CÓDIGO CIVIL. ^(R)

Si bien el derecho á la reserva, reconocido por el art. 811 del Código civil, supone, en principio, la existencia de bienes reservables y otorga derechos para reivindicar-

(1) Adviértase que, coincidiendo con la impresión de este APÉNDICE, se ha modificado considerablemente el régimen legal anterior acerca del impuesto de *derechos reales y transmisión de bienes*, elevando los tipos del mismo en lo que se refiere á sucesiones *mortis causa*, y se ha inspirado, aunque de modo parcial é incompleto, en la tendencia del sistema progresivo, al que aludimos en la nota (2) al núm. 71, cap. 28.º, págs. 2134 y 2135, t. VI (vol. 3.º), 2.ª edic.—Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 (*Gaceta* de 29 de Diciembre), y Real orden para su ejecución de 31 de Diciembre de 1910 (*Gaceta* de 3 de Enero de 1911), disposiciones ambas que deben consultarse cuando sobrevenga la necesidad de su aplicación.

(2) Sent. 18 Enero 1910.

los á los parientes que, dentro del tercer grado, pertenezcan á la línea ó familia de que los expresados bienes procedan; de ello no se infiere ni, contra toda razón de justicia y equidad, cabe inferir que merezcan el concepto de *reservables* más que aquellos que, deducidas las cargas y responsabilidades á los mismos afectas, resulten libres y bien determinados, tanto más cuanto que ese derecho personalísimo es, según jurisprudencia establecida, de interpretación restrictiva (1).

Fijada y explicada por este Tribunal Supremo en repetidas sentencias la verdadera inteligencia y recto sentido de los preceptos contenidos en el art. 811 de nuestro Código vigente, según los que se estableció la reserva, en el mismo consignada, en favor de determinadas personas, por consideraciones de orden familiar exclusivamente, sin los fundamentos que formaron la reserva de nuestra antigua legislación, derivada de principios de verdadera troncaldad, no puede menos de estimarse que, al desconocer la Sala sentenciadora esta doctrina, no haciendo de ella la aplicación debida, ha incurrido en error, toda vez que, no pudiendo el beneficio de la reserva ser reclamado sino por las personas en quienes concurran las circunstancias que el citado artículo requiere, y pudiendo éstas ejercitarlo sólo respecto de los bienes del ascendiente ó hermano de quien los hubo, por título lucrativo, el descendiente del obligado á reservar, está claro, en cuanto á los dos términos, dada la virtualidad de estos preceptos, el derecho del recurrente, para que la reserva por él reclamada y en su favor establecida produjera los consiguientes efectos, ya porque, según tiene declarado este Supremo Tribunal, la naturaleza de esta clase de reserva no quiere que se indague el origen de los bienes más allá de la persona de quien los hubo el descendiente, ya por estar fuera de discusión que el recurrente era hermano de doble vínculo, en cuyo sentido, si á esto estuviera reducida la cuestión, habría que estimar las infracciones alegadas (2).

Constituyendo el art. 811 del Código civil un caso excepcional de restricción y minoración, impuestas directamente á la legítima del ascendiente, mediante la reserva especial á favor de otras personas, que no debe confundirse con el derecho de troncaldad, de muy distinta naturaleza, dicho precepto legal ha de interpretarse, según tiene declarado este Tribunal Supremo, en sentido restrictivo, porque produce una modificación del derecho sucesorio moderno, basado en el tipo de la familia natural, haciendo seguir á ciertos bienes un curso anómalo, por lo que únicamente puede estimarse, como también ha declarado la jurisprudencia, cual una previsión del legislador, á fin de que individuos extraños á la familia no adquieran, por un azar especial de la vida, bienes que, sin él, hubiesen quedado dentro de ella; así que sólo procede apreciar la existencia de ese derecho cuando se dé el caso y circunstancias que reclama el texto claro y explícito del referido artículo, figurando en primer término la de que los bienes calificados de reservables hayan sido adquiridos por el ascendiente obligado á reservar (3).

Cuando falta ese requisito, sea cualquiera el motivo, porque la ley no distingue, más que causa de extinción de la reserva, como se afirma, lo que ocurre es que se imposibilita su nacimiento, y, por tanto, no se producen los derechos eventuales á favor de los que hubieran de ser reservatarios; aparte de que no se establece excepción alguna, nunca estaría justificada respecto á la renuncia, cuando el ascendiente obligado á reservar lo haga de su cualidad de heredero del descendiente, por que es perfectamente válida conforme á los arts. 4.º, párr. 2.º y 988 del Código civil, que declaran: el primero, renunciables todos los derechos concedidos por las leyes á no ser esta renuncia contra el interés y el orden público ó en perjuicio de tercero, salvedad, esta última, que no alcanza á los reservatarios, los cuales no pueden llegar á serlo sino mediante la circunstancia esencial de que el ascendiente herede al descendiente, y más cuando, según se reconoce con acierto por aquéllos, no pueden obligar al ascendiente á la aceptación de la herencia del último, toda vez que, á tenor del segundo pre-

(1) Sent. 4 Mayo 1910.

(2) Sent. 8 Octubre 1908.

(3) Sent. 19 Noviembre 1910.

cepto citado, la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres y no puede aplicarse al caso actual la doctrina de que los derechos son renunciables, pero no las obligaciones, porque la debatida no es absoluta é independiente como cualquiera que proceda de un contrato ó de otra fuente análoga de la obligación pura, sino legal é impuesta tan sólo como gravamen inherente á la utilidad que reporte el ejercicio del derecho de aceptación de la herencia, de que es correlativa, ni tampoco las reglas de interpretación permiten entender establecida semejante presunción en favor de un privilegio, en cuanto ataca la facultad de libre disposición, como es la reserva, y nada menos que modificando las bases cardinales del derecho sucesorio y con especialidad la del art. 988 ya citado (1).

Siempre estaría justificada la inteligencia dada, aunque no fuera, como lo es, de acuerdo con su texto, al art. 811, porque siendo el fundamento racional de éste la voluntad presunta del descendiente, que con su muerte inicia la reserva, de que los bienes á ella afectos vuelvan por el óbito de la heredera forzosa, que se había interpuesto, á los parientes más próximos de aquella y de cuya línea proceden, en este caso, contra la voluntad solemnemente manifestada de la descendiente, resultaría el absurdo de que cuando no se trata de un derecho de troncaldad, la única hermana y prima carnal por línea materna, como el hoy recurrido, heredera de la mitad de los bienes por el testamento y del resto por la renuncia de la otra, sería pospuesta á un tío carnal de la descendiente de que se trata y á quien sólo menciona en el testamento para nombrarle uno de sus tres albaceas (2).

Excluida por la sentencia recurrida la aceptación tácita de la herencia, contra lo pretendido por el actor, elemento del que se deduce que el mismo suponía necesaria, al menos de manera implícita, dicha aceptación para la efectividad de su derecho á la reserva, es manifiesto que ni pudieron ni debieron pasar los bienes objeto del pleito á la renunciante, por haber dejado de ser tal heredera, sino á quien correspondían ya en virtud del derecho de acrecer, ya de sucesión intestada, como se ha verificado, ni con independencia de tal hecho, llegó á nacer derecho alguno á favor de los parientes dentro del tercer grado; por todo lo que al resolver la Sala de lo civil de la Audiencia en el sentido que lo ha hecho, infringe el art. 811 del repetido Código civil citado en el tercer motivo del recurso, y como esta infracción produce por sí sola la casación total de la sentencia, no hay para qué ocuparse de los demás (3).

Sólo á la muerte del reservista adquieren los hijos ó descendientes, ó los parientes en su caso, el derecho á suceder en los bienes que constituyen la reserva, ya sea ésta la nuevamente establecida en el art. 811 del Código civil, ya la tradicional ó histórica regulada en la sección 2.ª, cap. V, título y libro terceros del mismo Cuerpo legal, y con relación á la indicada fecha y no á otra anterior ni posterior, debe resolverse la cuestión de existencia de una de las dos reservas, sin que á esta resolución sean ajenas, por lo que hace á los reservatarios, las eventualidades posibles y lícitas á que vienen sometidos desde que nace la reserva hasta que se consuma, pues á estas contingencias se debe el que desaparezca ó subsista su esperanza ó expectativa de Derecho, que sólo les faculta, mientras viva el reservista, para ejercitar las acciones encaminadas á asegurar los bienes de la futura sucesión (4).

Ambas reservas tienen por objeto que los bienes que comprenden no hagan tránsito de una á otra familia por efecto de sucesiones legítimas ordenadas por la misma ley; pero la establecida en favor de los hijos cuyo padre ó madre contrajo segundo matrimonio, es más extensa en cuanto á los bienes y más limitada respecto de las

(1) Sent. 19 Noviembre 1910.

(2) Idem íd.

(3) Á los pocos días de publicado el Tratado de sucesión *mortis causa* de nuestros *Estudios de Derecho Civil*, que apareció en fines de Octubre de 1910, ha merecido la honra de ser aceptada y reproducida á la letra la doctrina que el mismo consigna, en explicación de este importante punto que resuelve esta sentencia, transcribiendo en sus Considerandos algunos de sus pasajes. Núm. 161, letra C, cap. 15.º, t. V, 1.ª edición y 6.º de la 2.ª, págs. 1040 y 1041.

(4) Sent. 4 Enero 1911.

personas llamadas á la sucesión; pues de los primeros, sujeta á reserva todos los que directamente hayan recibido: el cónyuge sobreviviente del premuerto, por título lucrativo; los adquiridos de los hijos de este matrimonio, por igual título, y hasta los habidos de un pariente del difunto, por consideración á este último; y en cuanto á los segundos, sólo llama á la descendencia legítima común de los padres reservistas; y como los bienes cuya adjudicación en parte solicitan los recurrentes, vienen sujetos á la indicada reserva, la sentencia que absuelve al demandado, no infringe los artículos del Código civil que se citan en el segundo motivo del recurso, porque ni es cierta en este caso la afirmación de los recurrentes de que la reserva del art. 811 hubiera nacido al fallecimiento de D. N., ya que entonces vivía el demandado descendiente de los mismos padres, ni mucho menos que á la reserva del art. 811, haya sustituido, por las segundas nupcias del reservista, la de los artículos 968 y 969 del Código, que los recurrentes suponen indebidamente aplicados; toda vez que con esta reserva y sin ella, mientras exista un solo descendiente al fallecimiento del último cónyuge, los bienes de la familia constituida por el matrimonio y su posteridad estarán siempre regidos por el sistema de las legítimas y las mejoras y demás disposiciones legales del Código, que regulan la sucesión entre padres y descendientes legítimos (1).

Por otra parte, si el temor de que salieran de la familia, formada por el matrimonio y su descendencia, bienes que venían constituyendo su patrimonio, fué la causa de la obligación impuesta por la ley al cónyuge viudo que contrae segundas nupcias, de reservar los adquiridos á título gratuito en razón de aquella unión matrimonial, en favor de las generaciones que á ella debieron su nacimiento, no es racional presumir que, en otro caso, la misma ley dispusiera que los bienes pasaran á parientes del tercer grado, con perjuicio de la común posteridad, ni esto lo ha podido ordenar el art. 811 del Código, como sostienen los recurrentes, porque implicaría la derogación virtual del sistema de sucesión de los descendientes, conservado por la tradición y consagrado en el vigente Cuerpo legal, que hasta respetaron los Códigos antiguos y los Fueros municipales, en que se establecía la sucesión troncal, en la que es preciso apelar á las distinciones de línea y grado de parentesco, de que también habla el artículo 811; que no tiene aplicación cuando los llamados á la herencia, como sucede en el juicio á que se refiere el presente recurso, son descendientes del matrimonio del supuesto reservista y de la persona de quien proceden los bienes (2).

Además de las indicadas razones, tampoco infringe el Tribunal *a quo* el citado artículo 811, porque siendo esta reserva una limitación impuesta á la legítima que corresponde á los ascendientes, no puede tener lugar cuando á la vez el ascendiente deba legítima á los descendientes de la persona de quien procedan los bienes; pues esta limitación del ascendiente á la libre disposición de sus bienes excluye aquella reserva cuyos fines viene á llenar cumplidamente el pago de la cuota hereditaria forzosa, mientras que atribuyendo al art. 811 la extensión pretendida por los recurrentes, produciría como resultado que la legítima de los descendientes quedaría reducida por la reserva, contra el precepto del art. 813, que prohíbe imponer á la primera todo gravamen, condición ó sustitución; porque entonces, para valorar el caudal relicto por los ascendientes á los efectos de fijar la legítima, tendrían que deducirse los bienes reservables sometidos á la sucesión del art. 811 (3).

C. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

La renuncia consignada en la escritura de 20 de Junio de 1903, mediante la cual la otorgante se desprendió de los derechos que por ministerio de la ley la correspondían en la herencia de su difunta hermana doña ..., no puede menos de reputarse perfectamente válida y eficaz, pues para que no lo fuese, sería preciso atribuir al acto un

(1) Sent. 4 Enero 1911.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

concepto especial contrario al propósito de los otorgantes, prescindiendo de la letra y natural sentido en que el acto se informa (1).

La sentencia recurrida, al conceder al expresado documento público y al poder que le ha servido de base el valor jurídico que merecen, no incurren, ni mucho menos, en las infracciones que como causas de nulidad se aducen en el recurso, supuesto que no es legalmente posible considerar aceptada una herencia como la de que se trata, que no sólo ha sido repudiada sin ostentar los interesados su cualidad de herederos, sino que hicieron constar expresamente en la escritura de renuncia que subordinaban el acto realizado á la última parte del precepto especial que en su número 3.º contiene el art. 1.000 del Código civil, según el cual el *acrecentamiento* de la porción renunciada, nunca correspondería, siendo como es heredero con designación de cuotas, al cónyuge viudo, sino por ministerio de la ley á la heredera mandada, única hermana de los renunciantes (2).

D. PARTICIÓN DE HERENCIA.

El derecho del heredero voluntario á promover el juicio de testamentaria, se halla condicionado, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.039 y 1.045 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la voluntad del testador, siempre que expresamente se manifieste en el sentido de prohibir la intervención judicial y acompañe tal expresión con el nombramiento de persona que practique las operaciones divisorias; y como en el caso actual D. N. N., que falleció el 19 de Marzo del año anterior, no sólo nombró en su testamento á D. X. X. contador-partidor, sino que también hubo de autorizar á éste para que se incautara de los bienes relictos, los administrara, otorgase toda clase de poderes y escrituras, y practicase las operaciones de avalúo, liquidación y adjudicación, obligando á los interesados en la herencia á estar y pasar en absoluto por dichas operaciones, hasta el extremo de disponer que si alguno en perjuicio de otro resultara favorecido, se entendiera legatario del exceso, es visto que aunque la testadora no hubiese dicho, empleando las palabras de la ley, «prohibo que intervenga la autoridad judicial», tal prohibición aparece clara y manifiestamente expresada en el testamento, porque si las cláusulas de que se ha hecho mérito han de cumplirse forzosamente, por no tener los herederos instituidos la cualidad de legitimarios, existe incompatibilidad entre el cumplimiento de las mismas en la forma y manera establecidas por la finada y la observancia de lo prevenido por la mencionada ley en la tramitación del juicio universal, lo que no obsta para que los herederos puedan ejercitar las acciones correspondientes contra el Comisario en los casos en que hubiere lugar á ello; y siendo esto así, no puede dejar de reconocer que el Tribunal *a quo*, al declarar no haber lugar á la prevención de dicho juicio, ha interpretado con acierto el art. 1.039 de la ley Procesal, que se invoca como infringido en el primer motivo del recurso (3).

E. ALBACEAZGO EN CATALUÑA.

Dada la índole del albaceazgo, en el que por muerte del testador no cabe establecer las relaciones que existen entre mandante y mandatario, la finalidad del mismo y la especialísima confianza que implica, es obligado reconocer que sus funciones son personalísimas y no delegables mientras el testador no haga extensiva la confianza á esta facultad de delegación, de conformidad con la doctrina que se deriva del precepto del art. 909 del Código, por lo que no puede estimarse que dicha facultad haya de entenderse implícita, porque la legislación vigente en Cataluña nada diga respecto de tal extremo, ya que de todas suertes, y á mayor abundamiento si se considerase esto como una deficiencia, habría que subsanarlo con los preceptos de la legislación común, á tenor de lo prescrito en la última parte del art. 12 del Código civil (4).

(1) Sent. 7 Abril 1910.

(2) Idem id.

(3) Sent. 30 Noviembre 1910.

(4) Sent. 1.º Febrero 1910.



ÍNDICE

APÉNDICE AL TOMO VI

	<u>Páginas.</u>
<i>Único.</i> JURISPRUDENCIA.....	1
A. NULIDAD DE TESTAMENTO OLÓGRAFO. (Sentencia de 18 Enero de 1910.)	»
B. RESERVA ESPECIAL DEL ART. 811 DEL CÓDIGO CIVIL. (Sentencias de 8 de Octubre de 1909, 4 de Mayo y 19 de Noviembre de 1910 y 4 de Enero de 1911).....	»
C. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. (Sentencia de 7 de Abril de 1910.)...	4
D. PARTICIÓN DE HERENCIA. (Sentencia de 30 de Noviembre de 1910.)...	5
E. ALBACEAZGO EN CATALUÑA. (Sentencia de 1.º de Febrero de 1910)..	»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

ADICIONES Á LOS APÉNDICES

DE

LEYES, PROYECTOS Y DECRETOS, CONCERNIENTES Á MATERIAS CIVILES
POSTERIORES Á 11 DE MARZO DE 1911, HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1912

PRIMERO.—Al del Tomo II.

A) Ley estableciendo la obligación de proporcionar asientos á las mujeres empleadas en tiendas, almacenes y oficinas. —En 15 de Febrero de 1912 (*Gaceta del 28*) se ha sancionado la ley estableciendo la obligación de proporcionar asientos á las mujeres empleadas en tiendas, almacenes y oficinas, que dice así:

«Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y, en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquiera clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño ó su representante particular ó Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente á una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él, y con exclusión de los que pueda haber á disposición del público.

»Como locales anejos, sujetos, por tanto, á la obligación de la ley, se consideraran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta ó el servicio, se comuniquen con él, sea en el mismo ó en distinto piso.

»La obligación se extiende también á las ferias, mercados, pasajes, Exposiciones permanentes al aire libre é industrias ambulantes, sean ó no anejos de otro establecimiento.

»Toda empleada podrá utilizar su asiento, mientras no lo impida su ocupación y, aun durante ésta, cuando su naturaleza lo permita.

»Art. 2.º El cumplimiento de esta ley será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

»Art. 3.º Las infracciones de esta ley se castigarán con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

»Habrá reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

»En todo lo relativo á penalidad regirá lo dispuesto en el capítulo VI del reglamento vigente de inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, ó las que se dicten sobre la materia.

»Art. 4.º Un ejemplar, por lo menos, de esta ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

»La presente ley entrará en vigor á los tres meses de su publicación.

»Artículo adicional. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto á la presente ley.»

B). **Trabajo industrial nocturno de la mujer.**—Igualmente ha sido sancionada en 11 de Julio de 1912 (*Gaceta del 12*) la ley *prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer*, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno y remunerado de las mujeres en talleres y fábricas.

»Art. 2.º El descanso de noche á que se refiere el artículo precedente tendrá una duración mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá estar comprendido siempre el intervalo de las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

»Art. 3.º Se exceptúa de esta prohibición:

»1.º Los casos de fuerza mayor; y

»2.º Aquellas industrias agrícolas y aquellas en que se utilicen para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiera otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

»Art. 4.º Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 20 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales.

»Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

»Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer, que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 14 de Enero de 1914, exceptuando las industrias textiles, para las que comenzarán á regir las prescripciones prohibitivas de esta ley, en cuanto á las mujeres solteras y viudas sin hijos, el 14 de Enero de 1920.

»Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará antes de aquella fecha el reglamento que requiera esta ley (1).

(1) Con relación á la capacidad de la *mujer casada* y del *menor de edad*, y como especialísima excepción de las reglas generales, aunque todavía no está planteada la institución de la *Caja Postal de Ahorros*, es útil tener presente, para cuando esto se realice, el precepto de la ley de 14 de Junio de 1909 (*Gaceta del 17*), *base décima*, que dice así:

«Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros, con el nombre de Caja Postal de Ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro.

»a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los servicios de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno solo, si así se considera preferible.

»e) Esta oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas.

»Podrá extender libretas á favor de la *mujer casada*, y los productos de las mismas se considerarán bienes parafernales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el art. 1.388 del Código civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de

SEGUNDO.—Al del Tomo III.

C) **Ley Hipotecaria.**—Con posterioridad á la impresión de estos APÉNDICES, la Comisión del Senado emitió dictamen, en 8 de Mayo de 1912, que fué aprobado en 13 del mismo mes, proponiendo se hicieran algunas reducidas enmiendas, de las numerosas que podrían y deberían hacerse para corregir los muchos defectos de la edición oficial de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, *vigente* hasta la fecha, por estimar y declarar que procede «hacer otra edición de la misma, recogiendo las indicaciones siguientes», que expresa.

La sobriedad de este preámbulo, á pesar de su concreta afirmación, por vía de inciso, de «que se han cumplido por el Ministro de Gracia y Justicia las bases establecidas por la ley de 21 de Abril de 1909, al publicar, como lo hizo por Real decreto de 16 de Diciembre siguiente, una nueva edición de la ley Hipotecaria con arreglo á aquéllas», únicas declaraciones, simplemente *narrativas* más que *explicativas*, ni menos *justificativas*, de aquella poco feliz obra de Gobierno, revela que se trata de un verdadero *bill de indemnidad*, por los errores, faltas y excesos cometidos en semejante edición, según lo confirma el final de dicho preámbulo, al decir «y únicamente procede hacer otra edición de la misma», etc.

No han sido pocas las dudas ofrecidas para completar el enjuiciamiento de esta grave incidencia parlamentaria y legislativa, en cuanto se ha considerado: por unos, que bastaba llegar adonde se había llegado, sin hacer nada más, reputando el tenor del mencionado *dictamen* como *texto legal* definitivo; por otros, que podría aplicarse la solución de Comisión mixta y demás trámites consiguientes á ella, aunque faltaba el supuesto de ser *expresa* la discrepancia de ambas Cámaras; y por algunos, que estimábamos ser el único remedio eficaz que el Gobierno formulara francamente un proyecto de ley, para sanear todos estos vicios de generación legislativa, en el que se consignaran las rectificaciones ó modificaciones que en el texto de la edición oficial anterior habían de

aqué. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

»Las libretas extendidas á nombre de los *menores de edad*, así como sus productos, se considerarán adquiridos con su trabajo ó industria, ó á título lucrativo, y á los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del art. 160 del Código civil.

»Las Sociedades benéficas, las de Socorros Mutuos, las Cooperativas, las Escuelas de Instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el reglamento.

»Toda persona puede abrir una libreta á favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

»También pueden abrirse libretas á favor de dos personas, con la facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.»

tenerse presente y llevarse á cabo en la *nueva*, ó mejor *novísima*, que se propone sea publicada, como *solución* á este inusitado problema.

En el fondo de éste, y aparte los extraños términos en que fué concebido el propio proyecto de reforma parcial de la ley Hipotecaria y accidentes que surgieron en su desarrollo parlamentario, se ofrecían anomalías é irregularidades—algunas previstas y anunciadas en su discusión, sin que fueran atendidas,—tales, como la de que con un dictamen sólo del Senado y ninguno del Congreso ó *tácito* discordante, en cuanto no aparece otro igual ni concordado por el medio reglamentario de la Comisión mixta con el de aquél—y, sobre todo, sin sanción de la Corona para los nuevos textos legales ó modificaciones, que el mismo introduce, y con el único expresado juicio del Senado, que lo votó con el anodino epígrafe de «Dictamen de la Comisión sobre la comunicación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dando cuenta á esta Cámara de haberse publicado en 16 de Diciembre de 1909 la nueva edición de la ley Hipotecaria, en cumplimiento de la *sexta disposición transitoria* de la ley de 21 de Abril anterior», como ha quedado aprobado por dicho Senado—, se debiera entender regularmente realizada la función legislativa en tan importante materia, tener por *derogada* la edición oficial de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, y considerar *vigente* la *novísima*, que deberá publicarse, á juicio de la Alta Cámara, según el referido dictamen, votado con carácter *definitivo*, sin que hubiera sido aprobado ningún otro de Comisión mixta de ambas Cámaras *colegisladoras*, ni, tampoco, obtenido la indispensable *sanción* del Poder Real, con la necesaria cláusula de *máximo*, para su *publicación y observancia*. La violación *constitucional*, en tal supuesto, no era dudosa, ni podía ser más desusada.

El último de los medios indicados y único *constitucional*, en nuestro juicio de siempre, ha sido el adoptado por el Gobierno, formulando ante el Senado, primero, el correspondiente proyecto de ley en 14 de Octubre de 1912; pero, dada la solemnidad del remedio, poniendo en ejercicio otra vez el prestigioso instrumento legislativo, bien valía la pena de aprovechar la ocasión y comprender en la enumeración que hace de los *nueve* artículos de la ley Hipotecaria, á que se concreta esta subsanación en el único del proyecto, para ser rectificadas en ciertos particulares, no todos importantes, muchos otros ó algunos de ellos, siquiera, respecto de los cuales está plenamente demostrado que necesitan corrección los términos en que figuran en la edición oficial de 16 de Diciembre de 1909, aunque no fuera más que para guardar la debida congruencia con la ley de su origen, *matriz* de la reforma, que es la de 21 de Abril del mismo año, y para que no se duplicaran innecesariamente artículos del Código civil.

Á fin de completar el texto, que insertamos en las páginas 65 á 97 del APÉNDICE al TOMO III, transcribimos íntegro el expresado proyecto, según quedó aprobado por el Senado en 25 de Octubre de 1912, y es de esperar lo sea por el Congreso, donde se halla pendiente de discusión—que es, hasta ahora, el último documento oficial—para que puedan conocerse las modificaciones que se proponen:

«Artículo único. Los arts. 16, 18, 127, 168, 172, 201, 204, 297 y 341 de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909 (1) quedarán modificados en la forma siguiente:

Primero. El párrafo primero del art. 16 deberá redactarse de este modo:

«El cumplimiento de las condiciones suspensivas y el incumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal.»

Y el tercero así:

«El cumplimiento de las condiciones resolutorias ó rescisorias y el incumplimiento de las condiciones suspensivas se hará constar por medio de una nueva inscripción á favor de quien corresponda.»

Segundo. El art. 18 deberá quedar redactado en esta forma:

«Art. 18. Los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.»

Tercero. El art. 127 dirá así en su párrafo 1.º:

«Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte de crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.»

Cuarto. El núm. 2.º del art. 168 dirá de este modo:

«Segundo. En favor de los parientes á que se refiere el art. 811 del Código civil, por los bienes que declara reservables, sobre los del obligado á reservarlos; y en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes, por los que pertenecen á dichos hijos mientras estén bajo la patria potestad del padre ó madre, en el caso de que éstos contrajeran segundo matrimonio, y por los de dichos hijos que los padres administraren mientras dure la patria potestad.»

Quinto. Al art. 172 se agregará el segundo párrafo de la ley anterior, que decía:

«Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.»

Sexto. El párrafo 1.º del art. 201 se redactará así:

«Los hijos á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razón del usufructo y de la administración que corresponde en sus bienes á los padres tendrán derecho.»

Séptimo. Al art. 204 se añadirá un nuevo párrafo, que será el último y dirá así:

«Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripción

(1) Esta es la fecha de la edición oficial y no de la ley reformadora de aquélla, que es la de 21 de Abril, con lo cual y la falta de otra disposición que otra cosa ordene, se demuestra que no ha de hacerse otra nueva edición oficial, á pesar del sano consejo en contrario, consignado en el dictamen del Senado, que motivó esta iniciativa del Gobierno.

de bienes y la constitución de la hipoteca á que les da derecho el art. 201, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.»

Octavo. El párrafo final del art. 297 será sustituido por el siguiente:

«Serán declarados excedentes, en las condiciones de ascenso en el escalafón que establece el art. 266 y las demás establecidas en el párrafo precedente de este mismo art. 297, los registradores que fuesen elegidos Senadores, Diputados á Cortes, diputados provinciales ó concejales.»

Noveno. Al art. 341 se añadirá lo siguiente:

«..., ó, en su caso, á la nota marginal que el mismo registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.»

D) Excavaciones artísticas y científicas y conservación de ruinas y antigüedades.—En 23 de Junio de 1911 se ha sancionado (*Gaceta* de 22) la ley estableciendo las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades, que aparece concebida en los siguientes términos:

»Artículo 1.º Se entienden por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, ó ya antigüedades.

»Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes á la arqueología.

»Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas, antigua y media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran, á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

»Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procederá á la formación de un inventario de las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiéndose en absoluto sus deterioros intencionados.

»La formación de este inventario se encomendará á un personal facultativo, ya de las Academias, ya del Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos, ya de las Universidades, por catedráticos de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones.

»Cuando el Estado tenga noticia de que se realizan reformas que contradigan el espíritu de esta ley, podrá, con suspensión de ellas, exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

»Art. 4.º El estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasiona en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente á los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones, se abonará previamente al propietario.

»Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de

obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere. En dicho expediente y para fijar la valoración, se tendrán en cuenta los antecedentes de las exploraciones y el valor relativo en que las estime una Comisión compuesta por Académicos de la Historia, de Bellas Artes y de Ciencias, si la estación de que se tratara fuese paleontológica.

»Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

»El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad, en el segundo caso, al dueño del terreno (1).

»Art. 6.º Si el Estado hubiera de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargará su valoración á una Comisión compuesta por individuos que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo 2.º del artículo 4.º, uno de los cuales podrá ser designado por el propietario.

»Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor como premio una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, un quinto del valor referido (2).

»Art. 7.º El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente, pero pasando éstos en caso contrario al dominio y posesión del Estado. Los particulares y las Sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practican del modo científico adecuado (3).

»Los delegados inspectores pertenecerán á las Academias oficiales antes mencionadas, ó serán individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, bibliotecarios y arqueólogos, ó jefes en los Museos oficiales, ó catedráticos de las Universidades y Cuerpos docentes, de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas, ó paleontológicas; y no se podrá anular una concesión sino por un Tribunal constituido por cinco jue-

(1) El párrafo primero de este artículo *adicionará* el art. 339 del Código civil, en cuanto declara «*propiedad del Estado* las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo, ó encontradas al demoler antiguos edificios». Más bien deberá suprimirse lo de *antiguos* edificios, porque como lo de que se trata es de la propiedad de las *antigüedades* que se descubran, lo mismo será que el descubrimiento tenga lugar, aunque sea menos probable, en la demolición de edificios *modernos*; y lo propio sucede con el final del párrafo primero del art. 7.º El párrafo segundo, que regula en forma especial los derechos del particular que las descubre, con el percibo de una cantidad consistente en la mitad del importe de la tasación legal de los objetos descubiertos, modifica el párrafo tercero del art. 351 del Código civil.

(2) También este art. 6.º modifica y adiciona con un nuevo supuesto el referido art. 351 del Código.

(3) *Idem id.*

ces designados por las entidades que se mencionan en este artículo y con audiencia del interesado.

»Art. 8.º El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

»Cuando se tratare de una Corporación y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la colección estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven, permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

»Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieren forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

»Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos en pleno dominio un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos cuantos objetos encuentren en sus investigaciones.

»Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor, para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose á devolverlos al Estado español en el plazo de un año (1).

Art. 9.º Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos del tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el art. 1.637 del Código civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de haberse verificado la venta (2).

»Art. 10. Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades (3).

»Art. 11. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

»Art. 12. Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Es-

(1) Este art. 8.º da lugar, para las nuevas hipótesis que regula, á modificaciones adicionales al Código civil, en desarrollo y complemento de su art. 351, especialmente con los párrafos primero y tercero de aquél; y también adiciona el art. 39 del Código con el párrafo cuarto de dicho art. 8.º de esta ley de excavaciones.

(2) Estos derechos de tanteo y de retracto declarados en favor del Estado, referidos al art. 1.637 del Código civil, amplían la aplicación de éste á tales nuevos supuestos y modifican por adición el párrafo tercero del art. 351 del mismo. Los preceptos primero y final de este art. 9.º tienen cierto carácter *transitorio*.

(3) *Idem id.*

tado no los entregase éste á los Museos de provincia ó locales á que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

»Art. 13. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se publicará, dentro del término de seis meses después de promulgada esta ley, el reglamento para su aplicación.»

TERCERO.—Al del Tomo IV.

E) **Contrato de aprendizaje.**—Con fecha 23 de Junio de 1911 (*Gaceta* de 19 de Julio) se ha sancionado el *contrato de aprendizaje*, tal como aparece concebido é inserto en el APÉNDICE *primero* al TOMO IV, nota (2), págs. 18 á 20.

F) **Proyecto de ley, regulando el contrato de edición.**— Aunque sólo tiene por ahora la categoría de *proyecto* el sometido á la deliberación de las Cortes, pendiente de discusión en el Senado, considérase útil transcribir aquí los términos en que aparece redactado el proyecto de ley aprobado ya por el Congreso de los Diputados, regulando el *contrato de edición de obras científicas, literarias ó artísticas*, que dice así:

«Artículo 1.º Por el contrato de edición la persona que tiene el derecho de reproducción de una obra científica, literaria ó artística, se obliga á entregarla al editor, quien, por su parte, se obliga á su reproducción y difusión.

»Art. 2.º Los trabajos aportados á una obra colectiva, por los que el autor no tenga derecho á remuneración alguna, pueden ser reproducidos y difundidos, por el autor ó sus derechohabientes, si ha transcurrido un año desde que aparecieron en la obra colectiva. Sin embargo, los artículos de periódicos y los que se publiquen aisladamente en una revista pueden ser reproducidos en otro lugar, por sus autores ó causahabientes, en cualquier tiempo.

»Art. 3.º El autor, si no hay pacto en contrario, está obligado á procurar el derecho exclusivo de reproducción y venta de la obra, salvo lo dispuesto en el art. 7.º de esta ley.

»Art. 4.º El editor podrá ejercitar contra el autor y contra tercero las acciones que la ley otorga para defensa de los derechos del autor, en cuanto lo exija la seguridad de su derecho de edición.

»Art. 5.º El autor está obligado á entregar la obra al editor en estado propio para su multiplicación. Si la obra está ya escrita al tiempo de celebrar el contrato, deberá entregarse inmediatamente; en otro caso, el plazo de entrega se fijará teniendo en cuenta el fin que se persiga con la publicación de la obra; y si nada puede inferirse de tal dato, se hará el cálculo teniendo en cuenta el tiempo en el cual, según la naturaleza de la obra, puede el autor producirla con un trabajo normal, en relación con las circunstancias. En todo caso puede pactarse el plazo de la entrega.

»Art. 6.º El autor tiene derecho á introducir modificaciones en su obra hasta que se termine la publicación. Este derecho puede ejercitarlo el autor por medio de tercera persona. Las modificaciones no son lícitas más que cuando no perjudiquen el legítimo interés del editor. Este debe invitar al autor á introducir

en su obra las modificaciones que estime oportuno, antes de preparar una nueva tirada.

»Cuando después de comenzada la publicación, el autor introduce modificaciones que sean extraordinarias, á no ser debidas á circunstancias posteriores que exijan rectificación, está obligado á abonar los gastos que de ello resulten.

»Art. 7.º Mientras dure el contrato, el autor no tiene derecho á reproducir y vender la obra, prohibición que alcanza á terceros, mientras subsista el derecho del autor.

»Sin embargo, el autor puede reproducir y vender, aun vigente el contrato, traducciones de su obra en otro idioma ó dialecto, reproducciones de una narración en forma dramática, ó de una obra teatral en forma de narración; arreglos de una obra musical, siempre que no sean simples extractos ó transportes á otro tono ó voz, y edición de obras completas, si han transcurrido veinte años á contar desde el en que apareció la obra.

»Art. 8.º El editor está obligado á reproducir y poner en circulación la obra del modo acostumbrado y de conformidad con el objeto de la misma. La forma y disposición de la tirada se determinará por el editor, según el uso, objeto y contenido de la obra, á falta de pacto expreso.

»Art. 9.º El editor comenzará la reproducción de la obra tan pronto como se haya convenido y, en su defecto, tan pronto como ésta llegue completa á su poder; si ha de publicarse por partes, empezará la reproducción tan pronto como el autor le haya entregado una parte que, según el orden que haya de seguirse en la publicación, deba ser editada separadamente.

»Art. 10. El editor sólo tiene derecho á publicar una edición, salvo pacto en contrario; en este caso regirán para las sucesivas ediciones las mismas cláusulas de la primera, á no pactarse otra cosa.

»El número de ejemplares será el que se determine en el contrato; si no se fijó número, se entiende que la tirada será de 1.000 ejemplares.

»Art. 11. Los ejemplares complementarios de costumbre no se computarán en el número de los que expresa el artículo anterior.

»En el mismo caso están los ejemplares que han de destinarse á ser entregados gratuitamente, para propaganda, recensión ú otro objeto.

»Los ejemplares complementarios que no se empleen para cambiar ó completar los defectuosos no pueden ser vendidos por el editor.

»Art. 12. Si se destruyen ó inutilizan los ejemplares almacenados por el editor está éste obligado á reemplazarlos por otros, dando aviso al autor.

»Art. 13. El editor está obligado á reproducir la obra en forma adecuada á su importancia, sin supresión, adición ó modificación alguna, á no ser que haya obtenido el consentimiento de la otra parte contratante.

»Art. 14. El director debe hacer insertar los anuncios necesarios y tomar las medidas de costumbre para procurar la venta. Salvo pacto en contrario, el editor fijará los precios de los ejemplares, pero sin que pueda elevarlos de modo que impida la difusión de la obra, ni reducirlos de manera que perjudique el crédito del autor ó la importancia de la obra.

»Art. 15. El editor debe velar por la corrección de las pruebas y someter oportunamente una al examen del autor.

»Art. 16. El editor está obligado á abonar á la otra parte contratante la retribución convenida, en el modo y forma que se haya pactado; se presume siempre pactada retribución, salvo prueba en contrario, y si no se fijó la cuantía, se regulará pericialmente, siendo exigible tan pronto como la obra esté impresa y dispuesta para la venta. Cuando la retribución se determine por la venta de

la obra, el editor enviará al otro contratante un extracto de cuenta, anualmente, autorizándole para compulsar sus libros, en cuanto sea necesario para la comprobación de dicha cuenta.

»Art. 17. El editor está obligado á entregar al autor un ejemplar libre por cada cien tirados, sin que el número de estos ejemplares pueda exceder de quince ni bajar de cinco.

»Art. 18. El editor está obligado á devolver al autor el original, después de terminada la reproducción, si así se estipuló.

»Art. 19. Los derechos del editor son transmisibles, salvo pacto en contrario, pero quedarán solidariamente obligados con el autor, el editor y sus derechohabientes para todos los efectos del contrato de edición.

»Art. 20. Si se ha celebrado el contrato por tiempo determinado dentro de los límites del derecho del autor, termina al expirar el plazo y el editor pierde el derecho de difundir los ejemplares que queden en su poder. Si el contrato se limita á un número de ejemplares ó ediciones, termina cuando los ejemplares ó ediciones se hayan agotado; el editor está obligado á comunicar al autor el agotamiento de ejemplares ó ediciones.

»Art. 21. El incumplimiento de las obligaciones por parte de uno de los contratantes da acción al otro para exigir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con la correspondiente indemnización de perjuicios.

»Art. 22. Si, por fuerza mayor, llegase á inutilizarse la obra, después de su entrega al editor y antes de su reproducción, el editor queda obligado á abonar la retribución convenida, pero el autor deberá entregar otra obra que coincida en lo esencial con la destruida, siempre que esto pueda hacerse con los trabajos preliminares y demás elementos que se conserven; si se hace la entrega en un plazo prudencial, según las reglas del art. 5.º de esta ley, el editor está obligado á la reproducción y difusión del modo pactado anteriormente y conforme á las prescripciones de la presente ley; en otro caso, quedan las partes libres de toda obligación.

»Art. 23. Si el autor muere antes de terminar la obra ó la terminación es imposible, por causas no imputables al autor, el editor tiene derecho á mantener el contrato en cuanto á la parte ya entregada.

»Art. 24. Hasta comenzar la publicación puede el autor separarse del contrato, si han sobrevenido circunstancias, que no podían haberse previsto al tiempo de celebrarlo, de tal índole que, á ser conocidas, inducirían al autor á no publicar su obra. Esta disposición es aplicable al caso en que el editor pueda hacer varias ediciones, con referencia á las posteriores. El autor queda obligado á indemnizar al editor los gastos hechos.

»También indemnizará los daños y perjuicios causados al editor, el autor que en el plazo de un año hiciere publicación de la obra en los casos previstos en los párrafos anteriores, á no ser que habiendo propuesto al editor la continuación del contrato éste se haya negado á ello.

»Art. 25. En caso de quiebra del editor, antes de comenzada la publicación de la obra, el autor puede separarse del contrato sin ninguna responsabilidad. Si la publicación estaba comenzada, los encargados de la administración de la quiebra cuidarán de la ejecución del contrato, y si lo transmiten á tercero éste asume todas las obligaciones derivadas del mismo. La masa de la quiebra responde de los perjuicios que se ocasionen por el incumplimiento.

»Art. 26. Cuando una persona se encarga de la producción de una obra, conforme á un plan en el que se haya fijado el contenido y el modo de tratar el asunto, el que ha encargado el trabajo no está obligado á la multiplicación y

difusión si no se pactó expresamente. Este precepto es aplicable á las colaboraciones en Empresas enciclopédicas, ó cuando la colaboración se reduce á un trabajo auxiliar ó accesorio.

»Art. 27. El editor que adquirió el derecho de publicar diferentes obras del mismo autor no tiene por ello la facultad de hacer una publicación de obras completas. Del mismo modo, el derecho de hacer una publicación de obras completas ó de toda una serie de obras de un autor no implica el derecho de publicar separadamente las diversas obras que figuran en aquéllas.

»Art. 28. El que acepta un ejemplar de una obra comprometiéndose á publicar en lugar determinado un juicio crítico de la misma, hace suyo dicho ejemplar si publica el juicio crítico en el lugar convenido.

»Art. 29. En los casos no previstos en esta ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts. 2.º y 50 del Código de Comercio.

»Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que sean contrarias á la presente ley.

CUARTO.—Al del tomo VI.

G) **Concesión y rehabilitación de los títulos nobiliarios y Grandezas de España.**—Considérase igualmente necesario transcribir aquí los términos en que aparece redactado el Real decreto de 27 de Mayo de 1912 (*Gaceta del 29*) expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, dictando reglas para la *concesión y rehabilitación de los títulos nobiliarios y Grandezas de España*.

Es importante este Real decreto, no sólo por la actualidad de su fecha, sino porque toma como base el art. 54 de la Constitución vigente de 30 de Junio de 1876, según el que, «corresponde al Rey conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores y distinciones», y modifica ó deroga varias disposiciones anteriores sobre la materia, de las que componían una gran parte de la legalidad anterior *especial acerca de los Títulos nobiliarios y Grandezas de España* (1), y unifica en cierto modo la anterior y más prolija legalidad; si bien, *constitucionalmente*, por no tratarse de una ley, su fuerza derogatoria no deberá alcanzar más que á aquellos preceptos emanados del Poder ejecutivo, pero no del legislativo, ya que los que de este último proceden deben reputarse *subsistentes*, salvo en lo que pudieran discrepar del citado art. 54 de la Constitución del Estado—bastante á derogar toda regla legal ó gubernativa anterior,—de la cual es el expresado Real decreto su desarrollo orgánico, y en tal concepto, la *última palabra*, ahora como precepto regulador y hasta reglamentario acerca del asunto.

Sin embargo, no puede reputarse, todavía, á pesar de esta reciente disposición de Gobierno, consolidado en fondo y forma definitivos, un *régimen legal*, especial y completo, sobre materia de tal importancia. Si bien es de tomar muy en cuenta la nueva fase que aquél ofrece de dar intervención en los expedientes de títulos nobiliarios á la Diputación

(1) Véanse los núms. 14 á 18, cap. 23, t. VI, págs. 1581 á 1588, vol. 2.º, 2.ª edic.

Permanente de la Grandeza española, novedad cuyo resultado, favorable ó no, habrá de apreciarse principalmente según lo que el ensayo de su práctica enseñe (1).

Son *veintiuno* sus artículos, aplicados á los siguientes puntos:

- a) *Concesión* de Grandezas de España, Títulos de Castilla (arts. 1.º, 2.º, 3.º, 10, 15 y 16).
- b) *Sucesión* en los mismos (arts. 4.º, 11 y 13).
- c) *Vacantes* ídem (arts. 5.º y 6.º).
- d) *Caducidad* ídem (arts. 6.º, párrafo último, 8.º, párrafo primero, y 19).
- e) *Rehabilitación* ídem (arts. 8.º, 9.º, 10 y 11).
- f) *Cesión* ídem (art. 12).
- g) *Distribución* de dos ó más por un solo poseedor (art. 13).
- h) *Real licencia* para matrimonio de sus poseedores (art. 14).
- i) *Autorización* para el uso de títulos concedidos por la Santa Sede ó por Gobiernos extranjeros (art. 17).
- j) *Consolidación* de cualquier distinción nobiliaria por posesión continuada y prescripción (art. 18).
- k) *Procedimiento* (art. 27 y demás concordantes).
- l) *Sanciones* por el uso indebido de títulos nobiliarios (art. 20).
- ll) *Derogación* (cláusula derogatoria del art. 21).

He aquí su texto:

»Artículo 1.º Corresponde al Rey, según el art. 54 de la Constitución, conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores y distinciones.

»Art. 2.º Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos á la Nación ó á la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España ó un título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

»Fuera de este caso no se otorgará concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos ó servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

»En uno y otro caso, el Real decreto que recaiga se publicará en la *Gaceta de Madrid*, insertándose á continuación del mismo una relación sucinta de los méritos ó servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.

»Art. 3.º De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento á la Diputación permanente de la Grandeza española, según se viene practicando en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1884.

»Art. 4.º El orden de suceder en estas dignidades se acomodará estrictamente á lo dispuesto en la Real concesión, y, en su defecto, á lo establecido para la sucesión de la Corona.

»Art. 5.º Los encargados del Registro civil darán cuenta al Ministerio de

(1) Impresiones y preliminares de crítica, más ó menos explícitos, aunque no concretos, sobre el contenido de dicho Real decreto, ha iniciado algunos la prensa periódica, por ejemplo, *La Época*, correspondiente á los días 26 de Junio y 2 de Julio de 1912, y *El Mundo* del 16 de este último mes y año.

Gracia y Justicia, en el término de diez días, del fallecimiento de cuantas personas ostentasen dignidades nobiliarias, ocurrido en el término de su jurisdicción.

»Art. 6.º Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia, y si tampoco en ese tiempo hubiera ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual puede reclamar cualquier que se considere, con derecho á la sucesión.

»Todas las solicitudes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que hubiere ocurrido el fallecimiento del último poseedor y en que resida el solicitante.

»Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente á cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él, y el Ministro, previa consulta á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión permanente del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que á su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieran decidir, si se somete á ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.

»Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.

»Art. 7.º Acordada la caducidad de una merced nobiliaria se comunicará al Ministerio de Hacienda, á los efectos fiscales.

»Art. 8.º La caducidad podrá alzarse á petición de parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor y siempre que acredite:

»1.º La anterior existencia y la supresión de la misma.
»2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos á la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor.

»3.º Que el peticionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para ostentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

»Art. 9.º Las rehabilitaciones se concederán con sujeción á los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos 2.º y 3.º del art. 2.º, publicándose la solicitud en la *Gaceta de Madrid* y fijándose un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 10. Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

»Si previos los trámites establecidos en este decreto se decidiese no haber lugar á la concesión solicitada, se declarará así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.

»Art. 11. Los interesados que solicitaren la sucesión ó rehabilitación de una dignidad nobiliaria, habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión ó rehabilitación si así no sucediese.

»Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración se procederá en la forma establecida en el art. 6.º

»Art. 12. La cesión del derecho á una ó varias dignidades nobiliarias, no podrá perjudicar en el suyo á los demás llamados á suceder con preferencia al cesionario, á no ser que hubiesen prestado á dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial.

»Art. 13. El poseedor de dos ó más Grandezas de España ó títulos del Reino podrá distribuirlos entre sus hijos ó descendientes directos, con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada á las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

»Art. 14. Los que ostentaren dignidades nobiliarias y los parientes llamados á suceder en ellas necesitan Real licencia para contraer matrimonio y para aquellos actos civiles que puedan reflejarse en la sucesión de que se trate. En el expediente que al efecto se instruya ó en que se solicite la Real dispensa, por no haber cumplido aquel requisito, habrá de ser oída la Diputación permanente de la Grandeza.

»Art. 15. No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual á otras caducadas ó existentes, y caso de que algunas de las que en la actualidad están en uso pudieran prestarse á confusiones podrán modificarse en aquellos en que así sucediere á instancia de cualquiera de los poseedores, pero limitándose la variación al que formule la solicitud en tal sentido.

»Art. 16. Desde la publicación de este Decreto no se autorizará la conversión del título de Señor en otra dignidad nobiliaria, ni se concederán nuevos títulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen sujetos á iguales preceptos que las restantes distinciones.

»Art. 17. Los ciudadanos españoles que obtuvieren una merced nobiliaria de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, deberán solicitar para su uso en España la autorización necesaria, acompañando el documento original en que conste la concesión, legalizando en forma la traducción hecha por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y la certificación de la inscripción en el Registro civil del nacimiento del interesado. Esta autorización será solicitada del Ministerio de Gracia y Justicia, estará sujeta á los mismos derechos fiscales que los títulos similares españoles, y es indispensable siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del título de que se trate, debiendo oírse en todo caso, antes de otorgarla, á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

»Art. 18. La posesión continuada y no interrumpida durante quince años de cualquier distinción nobiliaria la consolida en los que las disfruten, pudiendo completar el tiempo los actuales poseedores, sumando al suyo el de sus causantes. Esta prescripción no podrá perjudicar á los que estuvieren sujetos á tutela, siempre que ejerciten su derecho en los cuatro años siguientes á su emancipación, ni á aquellos que tuvieren pendiente contienda judicial respecto á las mismas dignidades.

»Art. 19. El plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real Carta que corresponda, comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación de este Decreto. En los expedientes en tramitación que ya estén informados por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dictará la resolución que proceda en el término de un año á contar desde la misma fecha. Aquellos otros en que

aun no se hubiese cumplido este requisito se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

»Art. 20. Las autoridades de todos los órdenes cuidarán muy especialmente de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 345 y 348 del Código penal y 30, 31 y 32 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, que definen y castigan como delito el uso indebido de Títulos nobiliarios (1).

»Art. 21. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan á lo establecido en este Real Decreto.»

(1) Art. 345. Cód. Pen.: El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 348. Idem id.: El que usare pública ó indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 30. Instruc. cit.: El pago del impuesto es puramente voluntario.

El uso *indebido* de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores constituye un delito previsto en los arts. 345 y 348 del Código penal.

Se entiende que es *indebido* el uso de los mismos cuando el interesado no haya satisfecho el impuesto especial y el del timbre del Estado, quedando á salvo la exención que corresponde á los Embajadores y Ministros y representantes de otros países, y los extranjeros transeúntes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



17
C

18

K
S
18
t